

5884
451

1

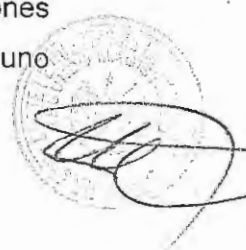


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:
San Salvador, a las doce horas del día siete de abril de dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas con diez minutos del día doce de octubre del año dos mil siete; en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el número **CAM-V-JC-018-2007**; con base al Informe de Auditoria Financiera y Operativa, realizada al **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL(FISDL)**, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, practicada por la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, Gerente de Auditoría Interna; Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, Jefa de la Unidad Legal; Licenciado **ÓSCAR NELSON CRUZ**, Gerente de Finanzas; Ingeniero **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ**, Jefe Regional (Zona Paracentral); Arquitecto **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, Jefe Regional (Zona Oriental); Arquitecta **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS**, Asesora Municipal; Ingeniero **ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Arístides Sorto), Asesor Municipal; Ingeniero **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Baltasar González García Aguirre); Asesor Municipal; Ingeniero **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Carlos Enrique Villacorta), Asesor Municipal; Ingeniero **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**, Asesor Municipal; Ingeniero **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**, Asesor Municipal; Ingeniero **ÁLVARO ERNESTO FLORES**, Asesor Municipal; Arquitecto **CARLOS ALBERTO GARCÍA**, Asesor Municipal; Ingeniero **FRANKIE EDMUNDO RECIÑOS**, Asesor Municipal; Ingeniero **NELSON JAVIER PARADA CARDONA**, Asesor Municipal; Ingeniero **RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Ricardo Ernesto Alvarado Méndez), Asesor Municipal; Arquitecto **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA**, Asesor Municipal; Arquitecta **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, Asesora Municipal; Ingeniero **SILVANO ALFREDO MADRID**, Asesor Municipal; **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, Asesor Municipal; Ingeniero **MARCO ANTONIO LEIVA**, Jefe de Servicios Generales; **MARÍA ELENA DE HERNÁNDEZ**, Técnico de Contabilidad; Arquitecto **ÓSCAR DAVID GUZMÁN**, Técnico de Apertura de Ofertas; Ingeniero **RAFAEL FRANCISCO MEDINA**, Técnico de Evaluación; Licenciado **JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID**, Tesorero; Licenciada **MARTA ANA FLORES MARTÍNEZ DE MASSANA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como Marta Ana Martínez de Massana), Jefa de Recursos Humanos; Ingeniero **MANUEL RAFAEL GONZÁLEZ CASTELLÓN** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Manuel González Castellón), Técnico de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Licenciado **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**, Presidente hasta el treinta y uno



de mayo del año dos mil cuatro; Licenciada **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro; Ingeniero **MOISÉS MIGUEL ALFONSO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Moisés Miguel Sánchez Gutiérrez), Gerente de Gestión y Gerente de Operaciones hasta el ocho de agosto del año dos mil cuatro; Ingeniero **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, Jefe Regional (Zona Central) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; Ingeniero **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; Ingeniero **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; Arquitecto **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA**, Asesor Municipal hasta el veintinueve de febrero del año dos mil cuatro; Arquitecto **NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; **FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; Licenciado **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, Presidente a partir del uno de junio del año dos mil cuatro; Licenciada **VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS**, Gerente General a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; Ingeniero **JOSÉ ANDRÉS SANTOS BELLEGARRIGUE**, Gerente de Operaciones a partir del quince de julio del año dos mil cuatro; Ingeniero **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, Jefe Regional (Zona Occidental) a partir del nueve de agosto del año dos mil cuatro; Ingeniero **ELIZABETH DE JESÚS DE IRAHETA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como Elizabeth de Jesús Iraheta), Jefa Regional (Zona Central) a partir del diez de agosto del año dos mil cuatro; e Ingeniero **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, Asesora Municipal a partir del nueve de marzo del año dos mil cuatro; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectivamente deducidos del Pliego de Reparos.

Intervinieron en Primera Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de sus agentes Auxiliares, Licenciados Larry Ovidio Flores Henríquez y Ana Roxana Campos de Ponce; el Licenciado Harold César Lantán Barrientos, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Miguel Ángel Simán Dada, José Andrés Rovira Canales y Oscar Nelson Cruz; y en su carácter personal los demás funcionarios actuantes mencionados en el párrafo anterior.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la Sentencia que en lo conducente dice:

“**FALLA : I)** Tiénese por desvanecidos en su totalidad los reparos seis, ocho, diez, trece y veintiséis del pliego base del presente juicio de cuentas; y en consecuencia, **Absuélvese** de pagar sus respectivos valores a los señores **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA** y **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA**



CANALES por el reparo seis; **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA** por los Reparos ocho, diez y trece; y al señor **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA** por el reparo trece; a los señores **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL** y **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO** por el reparo veintiséis; II) confirmase los reparos del uno al cinco, del siete al nueve, once y doce, del catorce al diecinueve y del veintiuno al veinticinco, y del veintisiete al veintinueve y declárase responsabilidad Administrativa a cada servidor actuante, condenándolos a pagar el valor de su responsabilidad según el detalle y cuantía siguiente: **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS** QUINIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$560.00) por los reparos 1, 2 y 3; **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$210.00) por el reparo 9; **OSCAR NELSON CRUZ**, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$345.00) por el reparo 5; **WILLIAN SALVADOR GOCHEZ**, CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$430.00) por los reparos 19 y 22; **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$430.00) por los reparos 19, 21 y 22; **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS** CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 114.00) por los reparos 16 y 22; **ARÍSTIDES SORTO** CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por el reparo 22; **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE**, CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$114.00) por los reparos 21 y 22; **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA**, CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$114.00) por el reparo 22; **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**, CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por los reparos 22 y 25; **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**, CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$182.25) por los reparos 16 y 22; **ÁLVARO ERNESTO FLORES**, CIENTO VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$125.71) por el reparo 22; **CARLOS ALBERTO GARCÍA** CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$123.20) por el reparo 22; **FRANKIE ADMUNDO RECINOS** CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por el reparo 24; **NELSON JAVIER PARADA CARDONA**, CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por el reparo 22; **RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**, CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por el reparo 22; **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA**, CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por el reparo 22; **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por los reparos 21, 22, 23 y 24; **SILVANO ALFREDO MADRID**, CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$120.00) por el reparo 22; **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$120.00) por los reparos 21 y 22; **MARCO ANTONIO LEIVA**, TRESCIENTOS ONCE PUNTO SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$311.78) por los reparos 28 y 29; **MARÍA ELENA DE HERNÁNDEZ**, CIENT DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.0) por el reparo 14; **OSCAR DAVID GUZMÁN**, CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00) por el reparo 14; **RAFAEL FRANCISCO MEDINA**, CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50.00) por el reparo 14; **JOSÉ ARMANDO AVILES MADRID**, DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00) por el reparo 15; **MARTA ANA MARTÍNEZ DE MASSANA**, DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$240.00) por el reparo 4; **MANUEL GONZÁLEZ CASTELLÓN**, OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$80.00) por el reparo 14; **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**, CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$481.54) por el reparo 5; **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$240.00) por los reparos 7, 11, 14, 15, 17 y 18; **MOISÉS MIGUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$262.86) por el reparo 11; **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, DOSCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$215.00) por los reparos 19 y 22; **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO** DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00) por los reparos 19, 21, 22, 23, 24 y 25; **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$121.50) por el reparo 22; **FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA**, CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$121.50) por el reparo 22; **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$481.54) por el reparo 5; **VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS**, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$375.00) por el reparo 28; **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, DOSCIENTOS



VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$220.00) por los reparos 7, 11, 14 y 15; **JOSÉ ANDRÉS SANTOS BELLEGARRIGE**, TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$320.00) por los reparos 11, 12 y 27; **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00) por los reparos 16, 19 y 25; **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA**, DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00) por los reparos 16 y 22; **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$108.00) por los reparos 16 y 22; III) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó número veinte, en lo relativo al Proyecto "Construcción C. E. CIDECO La Herradura" hasta por la cantidad de \$13,915.18 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingenieros **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ y RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**; IV) Confírmase en su valor parcial restante el Reparó mencionando en el Romano anterior y declarase Responsabilidad patrimonial contra los ingenieros **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ y RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,726.55)**; V) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al proyecto "CONSTRUCCIÓN PUENTE CASERIO BARRANCONES" hasta por la cantidad de \$23,763.74 absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Arquitecto **FREDY DE JESÚS CAÑAS** e Ingeniero **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍA AGUIRRE**; y Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **NUEVE MIL TRECE PUNTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,013.23)** VI) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte, en lo relativo al proyecto "INFRAESTRUCTURA C.E. TRINIDAD SÁNCHEZ DE QUEZADA" hasta por la cantidad de \$7,854.90 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Arquitecto **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, Ingeniero **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍA AGUIRRE y JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**; Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,272.93)**; VII) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte, en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO EN COLONIA ATLACATL" hasta por la cantidad de \$6,488.63 y Absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingenieros **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA y JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**; y Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,653.41)**; VIII) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte, en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR SAN BUENAVENTURA" hasta por la cantidad de \$30,049.30 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Arquitecto **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, Ingeniero **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍA AGUIRRE**, Ingeniero **ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ** e Ingeniero **SILVANO ALFREDO MADRID**; Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$984.54)**; IX) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte, en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO EN COLONIA EL SAUCE" hasta por la cantidad de \$6,201.27 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingenieros **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO y NELSON JAVIER PARADA CARDONA**. Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,492.45)**; X) Tiénese por desvanecido totalmente el Reparó numero veinte, en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE ACAJUTLA" hasta por la cantidad de \$34,659.12 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingenieros **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO y NELSON JAVIER PARADA CARDONA**. XI) Tiénese por desvanecido totalmente el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS NEGRAS CIDECO LA HERRADURA" hasta por la cantidad de \$90,913.05 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingenieros **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ y RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**. XII) Tiénese por desvanecido totalmente el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE NUEVA TRINIDAD" hasta por la cantidad de \$19,344.00 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingenieros **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA, ÁLVARO ERNESTO FLORES, PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ y GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**; XIII) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al



Proyecto "INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTÓN EL MORRO" hasta por la cantidad de \$7,228.50 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingeniero **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA** y Arquitecto **CARLOS ALBERTO GARCÍA**; Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores y en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,758.41)**; XIV) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO COLONIA LOS LIRIOS" hasta por la cantidad de \$12,406.75 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingenieros **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, **FRANKIE EDMUNDO RECINOS**, Arquitecto **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA** y Arquitecta **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**. Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$27,979.81)**; XV) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE LOURDES" hasta por la cantidad de \$31,024.48 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingeniero **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Arquitecto **NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE** y Arquitecta **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**. Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **SIETE MIL DIECISÉIS PUNTO CERO SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$7,016.07)** XVI) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTÓN EL COCO" hasta por la cantidad de \$4,437.70" y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingenieros **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO** y **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**. Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,531.75)**; XVII) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA CENTRO RURAL DE NUTRICIÓN LA ZORRA" hasta por la cantidad de \$2,604.11 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingenieros **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ** y **RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**. Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,757.30)** XVIII) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA DE CENTRO ESCOLAR FABIO IGNACIO MAGAÑA" hasta por la cantidad de \$1,699.40 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingeniero **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ** y **FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA**. Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,328.45)**; XIX) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "INFRAESTRUCTURA C. E. CASERÍO CHAMBALITA (NUEVO TERRENO)" hasta por la cantidad de \$1,345.61 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Arquitecto **FREDY DE JESÚS CAÑAS** e Ingeniero **SILVANO ALFREDO MADRID**. Confírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$421.78)**; XX) Tiénese por desvanecido totalmente el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN C. FORMACIÓN INTEGRAL C/ TALLERES VOCACIONALES" hasta por la cantidad de \$3,123.37 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingeniero **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA** e Ingeniero **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**; XXI) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "CONTRUCCIÓN CENTRO ARTESANAL DE NAHUIZALCO" hasta por la cantidad de \$4,363.86 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingenieros **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO** y **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**. Corifírmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CERO SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,383.07)**; XXII) Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "AMPLIACIÓN Y REPARACIÓN CLÍNICA CRISTO REDENTOR" hasta por la cantidad de \$4,760.361 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señores Ingenieros **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA** y **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**.

Confirmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia **condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,861.51); XXIII)** Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO ARTESANAL, CIDECO LA HERRADURA" hasta por la cantidad de \$4,165.81 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingenieros **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ y RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**. Confirmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declárase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia **condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PUNTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,926.33); XXIV)** Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CUERPO DE BOMBEROS" hasta por la cantidad de \$8,294.65 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingeniero **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ y FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA**. Confirmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia **condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PUNTO SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,306.72). XXV)** Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE C. VOCACIONAL POLÍGONO INDUSTRIAL DON BOSCO" hasta por la cantidad de \$27,247.65 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingeniero **ELIZABETH DE JESÚS DE IRAHETA**, Arquitecto **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA** e Ingeniero **GABRIEL ROMEO SORIANO**. Confirmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia **condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$856.11). XXVI)** Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero veinte en lo relativo al Proyecto "CONSTRUCCIÓN Y REMO. DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN DE SAN VICENTE" hasta por la cantidad de \$33,446.45 y absuélvese de pagar dicha cantidad a los señóres Ingeniero **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ**, Ingeniero **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS** e Ingeniero **NELSON JAVIER PARADA CARDONA**. Confirmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dichos servidores, en consecuencia **condénaseles a pagar en forma solidaria la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$15,358.40). XXVII)** Tiénese por parcialmente desvanecido el Reparó numero treinta, hasta por la cantidad de \$13,790.81 y absuélvese de pagar dicha cantidad a la Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**. Confirmase en su valor parcial restante el citado Reparó y declarase Responsabilidad patrimonial contra dicha servidora, en consecuencia **condénasele a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$152.96). XXVIII)** Excluyese a la Arquitecta **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS** de la responsabilidad establecida en el Reparó Número Veinte, por no haber tenido participación en los proyectos a que se refiere dicho reparó. **XXIV)** Al ser pagado el valor de las multas impuestas y la responsabilidad patrimonial, désele ingreso en el Fondo General del Estado; **XXV)** Queda pendiente la aprobación de la gestión pública de los funcionarios mencionados en el preámbulo de ésta sentencia, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **HÁGASE SABER."**

Por estar en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron recurso de apelación los señóres: Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, Arquitecta **MARÍA LORENA ALVARADO DÉRAS**, Ingeniero **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**, Arquitecto **CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ**, Arquitecto **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA**, Ingeniero **ÁLVARO ERNESTO FLORES ÁBREGO**, Ingeniero **ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA**, Licenciada **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Ingeniero **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, Licenciado **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, **MARÍA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ**, Licenciado **JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID**, Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Ingeniero **FRANKIE EDMUNDO RECINOS BARRIOS**, Ingeniero **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ**, Ingeniero



RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ Ingeniero CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, Arquitecto FREDY DE JESÚS CAÑAS, Ingeniero ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ, Ingeniero BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE, Ingeniero SILVANO ALFREDO MADRID, JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN, Ingeniero ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, Ingeniero JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, Arquitecta CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO, Ingeniero JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, Ingeniero NELSON JAVIER PARADA CARDONA, Arquitecto OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA, Arquitecto NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE, Ingeniero MARCO ANTONIO LEIVA, Ingeniero GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO, Ingeniero PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ, Licenciada CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS, Ingeniero MOISÉS MIGUEL ALFONSO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Ingeniero MANUEL RAFAEL GONZÁLEZ CASTELLÓN en su carácter personal; Doctor ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, en su carácter de Apoderado General Judicial del Arquitecto OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA y Licenciado HAROLD CÉSAR LANTAN BARRIENTOS, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA; solicitud que fue admitida de folios 4964 a 4965 ambos vuelto de la pieza principal, el cual fue tramitado legalmente



En Segunda Instancia intervinieron la Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS, CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO, Licenciado HAROLD CÉSAR LANTAN BARRIENTOS, Apoderado General Judicial del Licenciado MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA; señores NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE, MANUEL RAFAEL GONZÁLEZ CASTELLÓN, MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, ÁLVARO ERNESTO FLORES ÁBREGO, ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA, MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ, Doctor ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, Apoderado General Judicial del Arquitecto OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA, señores JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES, FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, ALFONSO MARIANO REYES, JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID, FRANKIE EDMUNDO RECINOS, SILVANO ALFREDO MADRID, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE, ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ, WILLIAM SALVADOR GOCHEZ CÁRCAMO, RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, FREDY DE JESÚS CAÑAS, MARCO ANTONIO LEIVA GARAY, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN, JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS, PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ, DINA AMALIA GUZMÁN DE

CASTANEDA, DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ, GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO y MOISÉS MIGUEL ALFONSO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

VISTOS LOS AUTOS Y;

CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs 39 a 40 ambos vuelto del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelada la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y, en calidad de Apelantes: los señores **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS, CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, Licenciado **HAROLD CÉSAR LANTAN BARRIENTOS**, Apoderado General Judicial del Licenciado **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**; señores **NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE, MANUEL RAFAEL GONZÁLEZ CASTELLÓN, MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, ÁLVARO ERNESTO FLORES ÁBREGO, ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA, MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ**, Doctor **ERNESTO ALFONZO BUITRAGO**, Apoderado General Judicial del Arquitecto **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA**, señores **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES, FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, ALFONSO MARIANO REYES, JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID, FRANKIE EDMUNDO RECINOS, SILVANO ALFREDO MADRID, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE, ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ, WILLIAM SALVADOR GOCHEZ CÁRCAMO, RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, FREDY DE JESÚS CAÑAS, MARCO ANTONIO LEIVA GARAY, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN, JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS, PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ, DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA, DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ, GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO y MOISÉS MIGUEL ALFONSO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. En la misma resolución la Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.**

II. De folios 75 a folios 350 del incidente, constan los escritos de expresión de agravios y documentación aportada en esta Instancia, por cada uno de los funcionarios actuantes ejerciendo de esta forma el derecho de defensa que les asiste, y que por su orden manifestaron:

A) **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ expresó:** "(...)Que la Sentencia Definitiva de fecha doce de Octubre del año das mil siete, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera



Instancia de ese ente contralor me causa agravio directo y personal, ya que no contiene declaraciones de mérito sobre los hechos o cuestiones jurídicas controvertidas; además, aunque se ha pretendido hacer la enunciación de las razones y fundamentos legales que se han estimado convenientes para pronunciar semejante fallo, lamentablemente, no ha sido valorada suficientemente la prueba de descargo. Que en lo personal estimo que las circunstancias antes descritas, son más que suficientes para declararme sin responsabilidad de ninguna clase. También, por una parte, una de las irregularidades de que adolece el presente juicio es el hecho de no haberse delimitado o individualizado la participación de cada uno de los cuentadantes en cada uno de los reparados sometidos a conocimiento. Y otra parte, según mi humilde juicio, se me han vulnerado derechos fundamentales del debido proceso, puesto que los reparos que se me atribuyen se basan en datos proporcionados por los auditores de esa entidad, sin tomar en cuenta importantes instrumentos administrativos del FISDL en los que se definían las atribuciones, facultades y deberes de sus funcionarios y empleados. Que asimismo, la misma cámara sentenciadora reconoce (en el Reparó 16) que los funcionarios actuantes realizaron acciones de reclamos de fianzas y rescisiones de contratos, pero olvida que hacer efectivas esas acciones no era competencia de una empleada de mi nivel administrativo ni de mi formación profesional sino que, en todo caso, correspondería a las Gerencias respectivas (Regional, Operativo, Jurídica, etc). Que más puntualmente, con relación al Reparó Número Veinte, en la página 195 de la Sentencia Definitiva impugnada, expresa "(...), por lo que no pudo determinarse las zonas de algunas partidas, y no fue posible poder verificar las alturas (...), lo que hace imposible determinar las áreas afectadas (...)", mientras que, en la página 217 de la Sentencia que recurro manifiesta que "(...), dichos proyectos adolecieron de deficiencias de carácter técnico, y no obstante lo anterior se dieron por recibidas a satisfacción por parte de la entidad (...)". Sin embargo, la misma Cámara sentenciadora al final del análisis del citado Reparó Número Veinte, en la línea sexta de la página 218, aclara "(...), todo lo cual corrobora la responsabilidad administrativa contenida en el presente reparo". No obstante, en el romano XXI se pronuncia, y declara responsabilidad patrimonial por la suma de \$3,382.07 en forma solidaria con otro ex empleado del FISDL. Como puede verse se rompe el principio de conexión de los postulados de toda sentencia ya que, si se en los considerandos de mérito se pronunció sobre la Responsabilidad Administrativa, sobre esa base, debía ser la sentencia, y aplicar multas por la presunta infracción. Que para poder desvanecer es necesario que esa instancia reconozca la noción de "Contrato de Suma Global Fija" que, por regla general, utilizó y exigió el FISDL durante el período cuestionado, ya que los referidos proyectos fueron realizados conforme a dicha modalidad de contratación. Conforme a ello la administración establece una suma que no puede variar para la realización de la obra, porque de lo contrario se altera el equilibrio presupuestado: No se puede pagar más ni menos de lo pactado. Que por las razones antes descritas, y de conformidad a los Artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación con los Artículos 980 y 988 del Código de Procedimientos Civiles, y, respetuosamente PIDO: a) Se me admita el presente escrito; b) Se ratifiquen los fallos favorables y se revoquen los fallos condenatorios contenidos en la Sentencia recurrida; y e) Oportunamente se me absuelva, y me declare sin responsabilidad de ninguna clase.(...)"

B) PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ por su parte manifestó: "(...)en lo referente al reparo número veintidós que conlleva responsabilidad administrativa relacionado con los proyectos: a) Infraestructura de Unidad de Salud de Nueva Trinidad; b) construcción de Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales, Potonico: 1) Violación al principio "indubio pro reo" y garantías fundamentales: El 237 del Código de Procedimientos Civiles establece: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla.". En el fallo de la Honorable Cámara se señala que "los proyectos adolecieron de deficiencias de carácter técnico y no obstante lo anterior se dieron por recibidos a satisfacción por la parte de la Entidad", ya que el mismo está fundamentado en la Inspección física de los proyectos señalados. A este respecto se aclara que los auditores que realizaron la inspección física no comprobaron en ningún momento que los proyectos fueron recibidos con deficiencia y lo que ellos comprobaron es que al momento de la inspección realizada por los auditores hecha en junio del año dos mil cinco, habían deficiencias, lo cual no comprueba el señalamiento ya que hay una diferencia de tiempos de varios meses entre eventos (fecha de recepción de la obra y la fecha de inspección de los auditores). Es decir, que no se ha podido comprobar el extremo si las deficiencias imputadas se deben a vicios ocultos, deficiente cuidado o mantenimiento del propietario, deficiencia de diseño (que no es constructiva), daños causados por terceras personas con posterioridad a la construcción o mal proceso constructivo. 2) Afirmación Falsa contenida en la sentencia; puesto que en ningún momento he admitido que las deficiencias señaladas se deban a un mal proceso constructivo. No existe prueba en el proceso que fundamente lo establecido la Cámara Quinta de Primera Instancia: Los funcionarios que fueron nombrados para revisar los escritos y verificar los proyectos cuestionados han interpretado erróneamente el resultado de dicha revisión al haber afirmado que "los

funcionarios actuantes han admitido la existencia de tales deficiencias y han expresado que hicieron reparaciones pero estas han sido posteriores a la verificaciones realizadas por lo técnicos de esta Corte"; Lo cual no debe interpretarse como que las deficiencias encontradas por los señores auditores ya estaban al momento de recibir los proyectos, ya que en ningún momento esta afirmación ha sido comprobada. Debe entenderse que es normal que después de recibido un proyecto, se detecten problemas, los cuales pueden tener su origen en dos causas: fallas o vicios constructivos y deterioro por el uso de las instalaciones; previendo esto es que la misma LACAP establece en su Artículo 37, la obligatoriedad de que el contratista rinda una fianza de "buena obra" para responder por problemas o vicios constructivos, no así por problemas de uso inadecuado o desgaste parcial de la instalaciones. 3) Inobservancia y no valoración de la prueba de descargo y argumentos presentados en primera instancia: Para los proyectos señalados, los contratistas rindieron la correspondiente fianza de buena obra a favor del FISDL como contratante, para un plazo de dos años; pero es responsabilidad del beneficiario final o usuario de la obra, reportar al FISDL si el proyecto presenta fallas, para hacer la respectiva evaluación y requerir las reparaciones necesarias o el reclamo de dicha fianza, esto de acuerdo al procedimiento establecido y entregado al beneficiario final, en el acto de recepción final de la obra. En ninguno de los casos señalados, los beneficiarios habían reportado falla en las obras al FISDL y fue hasta el momento de la visita de los señores auditores que se detectaron las fallas, actuando los funcionarios señalados a partir de ese momento y de oficio a solicitar a los contratistas la reparación inmediata de los daños, y cuyas prueba fueron presentadas a la Honorable Cámara de Primera Instancia.(...)"

C) EDUARDO ANTONIO MEJIA, quien actúa en esta Instancia como Apoderado General Judicial de la señora **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, comprobando su personería con el instrumento que lo autoriza y que corre agregado de folios 92 a folios 94 del presente incidente de apelación, y que en derecho de defensa de su representada expuso: "(...)IV).- **MOTIVOS DE LA SENTENCIA APELADA QUE CAUSAN AGRAVIOS:** Los motivos que la Sentencia de las catorce horas diez minutos del día doce de octubre de dos mil siete, emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, que causan agravio a mi defendida, Arquitecta Cecilia Lorena Vásquez Alvarado- Específicamente los Reparos Sigüientes: Reparo Numero Veinte, por la Construcción del Complejo Deportivo de la Colonia Los Lirios y la Infraestructura de la Unidad de Salud de Lourdes, declarando en dicha resolución Responsabilidad Patrimonial a mi defendida, condenándola a pagar los montos sigüientes: VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y VN DÓLARES DE LOS ESTADOS- UNIDOS DE NORTE AMERICA. - (\$27,979.81). SIETE MIL DIECISÉIS PUNTO CERO SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. (\$7, 016. 07)., por su orden respectivamente. Responsabilidad Administrativa en los Reparos Veintiuno, Veintidós, Veintitrés y Veinticuatro, condenando a; mi defendida a pagar el valor de su responsabilidad equivalente a CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. Al respecto, como mas adelante lo probaré en ninguno de estos proyectos, mi defendida tuvo participación ni activa ni pasiva e el ejercicio de su labor como Asesora Municipal, excepto en uno de ellos, que es el Reparo Numero Veintitrés, que es la Construcción del Puente Vehicular Sobre el Río Sensunapan. Que fue iniciado bajo la responsabilidad de mi representada como Asesora Municipal el día veintisiete, de enero de dos mil cuatro, con Código de proyecto 165510. Proyecto de Ejecución Centralizado, en el Departamento de Sonsonate. Municipio de Sonsonate. v) **PRIMERA MOTIVACIÓN DE HECHOS QUE CAUSAN AGRAVIO EN SENTENCIA APELADA:** el caso, Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de Corte de Cuentas de la República, Que tal y como se lo compruebo con Original, suscrito y firmado por la Arquitecto Cecilia Lorena Vásquez Alvarado, el día treinta de octubre de dos mil seis, por medio del cual la citada profesional solicitó por resolución fundada y motivada á la Ingeniero Alicia de Melara, en su calidad de Gerente de Sistemas del Fondo de Inversión Social Para el Desarrollo Local FISDL *Que proporcionara a mi representada ...Historial de los proyectos que estuvieron a mi cargo durante mi desempeño como asesor municipal, con código de empleado No. 1028 durante el período de Junio de 2003 hasta Junio de 2005...*" (se copia textualmente). En esta oportunidad esta información era requerida por la citada profesional para ser utilizada en la calificación y categorización de su calidad profesional, pues había sido invitada para participar en procesos de Libre Gestión, y Actualizar sus datos en el banco profesional. Al mismo tiempo se pretendía acreditar la cantidad de proyectos que habían sido administrados por mi representada, y respaldar el tiempo desempeñado en la Institución (FISDL). Esta Petición fue Recibida en la Gerencia de Sistemas del FISDL, a las ocho horas treinta y un minutos del día treinta de octubre de dos mil seis por "Marlene". Esta situación no es un mero hecho enunciativo, tampoco su fin es una mera exposición de un hecho que sucedió: en el año dos mil seis. Sino que será utilizado para acreditar a este Honorable Tribunal de Segunda Instancia, que esta petición no fue contestada en legal forma, ni de forma oficial, es decir certificada por la Gerencia de Sistemas, a quien se le solicito. En esta oportunidad únicamente le fue extendida una copia impresa del listado de

5059
454

proyectos que en un numero de veinte realizo en el periodo de su gestión desde el mes de junio de dos mil tres hasta el mes de junio de dos mil cinco." El apoderado en su escrito a continuación enuncia los proyectos en los que su cliente fue asignada como Asesora Municipal en el año 2003 por parte del FISDL (ver folios 81 a folios 84 ambos vueltos. En consecuencia, y tal como lo advertí anteriormente, es acá donde se vuelve posible afirmar que en la sentencia apelada y que impone a mi defendida responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en proyectos en los que ella no fue nunca Asesora Municipal. Por lo que se vuelve Injusta e ilegal, por cuanto la referida sentencia es lógico que ha sido basada en información que no ha sido suficientemente valorada, ni acreditada al juicio, ni mucho menos sujeta a contradicción por parte de la Arquitecta Cecilia Lorena Vásquez Alvarado, porque no se le ha permitido incorporar medios probatorios que deslegitimen o desvanezcan los Reparos que se le han decretado en esta sentencia. Pero sobre todo que estos proyectos no estuvieron nunca bajo su responsabilidad como Asesora Municipal. Pero lo esencialmente importante es que por parte del FISDL le fue negado el Derecho de petición y respuesta a mi representada, y posteriormente el Derecho de Defensa en juicio (Juicio de Cuentas) Esto en virtud de que al negarle el FISDL esta información de forma oficial la cual fue solicitada en legal forma. No pudo ser utilizada en este Juicio de Cuentas que en su contra se promovía en la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Lo que provoco indefensión, pues no se cuenta con un documento oficial, pero con esta copia impresa, es posible que sea compulsada, tal como lo establece el artículo 231 de código de Procedimientos civiles, es decir que la Autoridad actualmente a cargo del Juicio de Cuentas, se constituya al lugar en el que se encuentra este medio probatorio, para que pueda apreciar, y posteriormente valorar este medio probatorio de descargo, a favor de mi patrocinada; y que dicho sea de paso se encuentra en la Gerencia de Sistemas, del Fondo De Inversión Social Para El Desarrollo Local, FISDL. Así mismo, es la oportunidad procesal última para que la autoridad a cargo de este juicio de cuentas, actualmente en apelación pueda sobre todo solicitar esta Información al FISDL, para que sea incorporada y posteriormente valorada como medio probatorio que ayude a desvanecer los reparos hechos a mi defendida. Todo en vista de que esta información hasta la fecha ha sido negada a mi patrocinada. Entonces, estoy en condiciones de afirmar que el FISDL, posteriormente se afecto su derecho de defensa en este Juicio de Cuentas. Porque ya en el juicio se volvió a solicitar esta información, solo que esta vez a la Gerencia de Recursos Humanos, precisamente para defenderse de los señalamientos que se habían formulado en la Sentencia de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. En este momento y con el objeto de que este informe se pueda incorporar como medio probatorio que no fue discutido, ni controvertido, ni mucho menos valorado, ni mucho menos presentado en Primera Instancia. Deberá este Honorable Tribunal de Primera Instancia, solicitarlo a la Gerencia de recursos Humanos del FISDL Utilizando para ello la petición que al efecto hizo el día treinta y uno de octubre de dos mil siete, y que en original y fotocopia le presento para que sea confrontado entre si y resultando conforme se agregue la fotocopia y se me devuelva el original. Así mismo deberá por medio de la compulsas, que al efecto deberá practicar la Honorable Cámara de Segunda Instancia a cargo de la apelación de la cual se alega agravios, para mejor proveer, y fundamentar aún más la importancia de acreditar este medio probatorio al juicio. Pues de este elemento probatorio depende la inocencia o culpabilidad injusta de mi defendida. En Consecuencia de lo afirmado en párrafos anteriores, es posible afirmar que la defensa en juicio, del cual mi defendida es titular ha sido violentado en este juicio; ya que es un derecho Constitucionalmente reconocido y garantizado en el Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, por ser este un Derecho Fundamental rige para todo el ordenamiento jurídico, y su esencia en si no significa únicamente dar oportunidad de nombrar un defensor, o dar la oportunidad de defenderse en el juicio. Sino sobre todo a proporcionar al todas las herramientas, medios probatorios, información, etc. Que ayude a defenderse en el juicio mismo. Y si esta información, no obstante haberse solicitado, y no haber sido entregada, con esto se vulnero el derecho constitucional de defensa en juicio. Es por ello, y con arreglo al Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es necesario que esta anomalía, sea, pues, corregida, enmendada, reconocida y sobre todo reparada en esta Instancia, es decir por la Cámara de Segunda Instancia en vista de que no ha existido la oportunidad en Primera Instancia de ser tomado en cuenta como medios probatorios que ayudarían a mi patrocinada a demostrar su inocencia. - VI).- **SEGUNDA MOTIVACIÓN DE HECHOS QUE CAUSAN AGRAVIO EN LA SENTENCIA APELADA:** Por si esto fuera poco, exactamente un año después, el día treinta y uno de octubre de dos mil siete, mi representada solicito de nuevo la información a la que me he referido anteriormente, es decir..." Historial de los proyectos que estuvieron a mi cargo durante mi desempeño como asesor municipal, con código de empleado No. 1028 durante el periodo de Junio de 2003 hasta Junio de 2005..." (se copia textualmente). En esta oportunidad esta información era requerida por la citada profesional para ser utilizada en el Juicio de Cuentas que actualmente se libra en la Corte de Cuentas de la Republica..." Y poder probar con ella que los proyectos por los cuales la Arquitecta Cecilia Lorena Vásquez Alvarado había sido condenada no habían estado bajo su responsabilidad..." Solo que esta vez, fue solicitada a Licenciada Astrid G. Hernández en su calidad de Gerente de Recursos Humanos del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local.

Y no obstante haber sido EXPRESA ESTA PETICIÓN RESPECTO A LA NECESIDAD Y LA TRASCENDENCIA QUE REVESTÍA TAL DOCUMENTACIÓN. HASTA LA FECHA NO HA SIDO PROPORCIONADA. Violentándole con ello el derecho Constitucional establecido en el artículo 18, Causando como ya lo he reiterado INDEFENSIÓN EN EL JUICIO. Por lo que tal circunstancia extra procesal, y procesal en una real y verdadera indefensión en el juicio. Pues mi defendida ha sido INJUSTA E ILEGALMENTE CONDENADA EN ESTE JUICIO DE CUENTAS, Por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Además sobre ella se ha declarado Responsabilidad Administrativa, en los Reparos VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS Y VEINTICUATRO. Responsabilidad Patrimonial, en el REPARO NUMERO VEINTE, específicamente en los Proyectos Construcción del Complejo Deportivo de la Colonia Los Lirios y la Infraestructura de la Unidad de Salud de Lourdes. Haciéndola responsable en los reparos ya antes relacionados. Por lo que este Honorable Tribunal de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, debe reconocer, garantizar y declarar el Constitucional Derecho de Defensa en Juicio al que la Arquitecta Cecilia Lorena Vásquez Alvarado le asiste, reconoce y garantiza el Art. 11 y 12 de la Constitución de la República. ¿Pero de que manera la Cámara de Segunda Instancia debe reconocer, garantizar y declarar este derecho a favor de mi defendida?. Lógicamente haciendo valer su Autoridad Juzgadora, de la cual esta revestida como Tribunal de Segunda Instancia, y exigir al Fondo de Inversión social para el Desarrollo Local FISDL que en la menor brevedad posible entregue a este Tribunal la Información antes relacionada. Y por mi defendida en las peticiones antes relacionadas. Y Que en original, le presento para que sean así agregadas al juicio y poder con ello acreditar el estado de inocencia del cual aún goza mi defendida. A la vez acreditar lo injusto e ilegal que ha sido la sentencia que en su contra decretará en su momento la Cámara Quinta de Primera instancia de la Corte de Cuentas de la República. Esto, porque en virtud de una solicitud oficial, y que como autoridad haga de estos documentos la Honorable Cámara de Segunda Instancia al FISDL, esta no puede ni debe negárselos, pues caería en violación de derechos fundamentales, como el derecho de defensa en juicio, la presunción de inocencia, y podrá dar lugar a un Eventual Proceso de Amparo. De la misma manera, a juicio muy personal estimo que el FISDL no puede ocultar esta información, ni mucho menos negarla a una autoridad, que no solo en este caso goza de investidura de autoridad de Jueces, sino también, que el FISDL es parte en este juicio. Y Tal como se advierte en la resolución que da la oportunidad a mi defendida de alegar agravios, esta petición debe versar única y exclusivamente en bases jurídicas pertinentes y la prueba documental que no fuera presentada en primera instancia, de conformidad a lo establecido por el Art. 1026 C. Pr. C Pues de no hacerlo, también de parte de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, esta también estaría violentando Derechos Fundamentales como el Derecho de Defensa en Juicio, Presunción de Inocencia, Seguridad Jurídica, Juicio Justo e Imparcial, Etc. De lo anteriormente expuesto, es menester, y de extrema necesidad, que la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República se constituya a la Gerencia de Recursos Humanos, y a la Gerencia de Sistemas a efecto de que Compulsen la Información que en copia simple le fue otorgada a mi defendida en la cual consta que su cargo era de Asesora Municipal, y donde constan los Proyectos que asesoró en su periodo que formó parte de los Asesores Municipales del FISDL QUE REITERO FUE DE JUNIO DE DOS MIL TRES HASTA JUNIO DE DOS MIL CINCO. Tomando como referencia El historial que en copia le presento para que sea confrontado, pero al mismo tiempo el listado de proyectos que estuvieron bajo la responsabilidad de mi representada desde junio de dos mil tres hasta junio de dos mil cinco. Con esto pretendo establecer y probar en juicio que en el periodo que la Corte de Cuentas está Auditando es decir del 01/01/2004 al 31/12/2004 mi defendida no ESTUVO A CARGO COMO ASESORA MUNICIPAL de los proyectos por los cuales se le ha declarado Responsable Administrativamente por los reparos Números 21, 22, 23 y 24. A la vez Responsable Patrimonialmente por el Reparó Numero 20. Y los cuales dieron origen a que mi cliente Interpusiera el recurso de Apelación, y que eventualmente la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas, admitiera y concediera el derecho de Expresar Agravios y que en esta oportunidad ejercemos. - **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. LEGAL Y FÁCTICO PARA HACER LAS PETICIONES ANTERIORMENTE RELACIONADAS:** En primer lugar fundamento mi petición en El Derecho Constitucional que mi representada tiene de defensa en Juicio, la cual no únicamente se refiere a tener la asesoría, o representación técnica en juicio, es decir a contar con un Abogado que ejerza su derecho de defensa técnica; sino también, ha que se le proporcionen, garanticen y reconozcan todos los mecanismos y medios probatorios, que aseguren su real, autentica y legitima defensa en juicio. De conformidad con lo establecido por los Artículos. 11 y 12 de Constitucional de la República, pues nadie puede ser privada de ninguno de sus, derechos Fundamentales o Constitucionales, sino ha sido previamente oído y vencido en juicio, con arreglo a las leyes. Y esta es la oportunidad para que a mi defendida se le reconozca, garantice y proporcionen los mecanismos y medios probatorios para asegurar su defensa e inocencia en juicio. Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el Derecho común, las Sentencias, de conformidad con lo establecido por los Artículos. 417 v 421, y 422 del Código de Procedimientos Civiles, deja claro que la Sentencia no es otra cosa que "La decisión del Juez



sobre la causa que ante él se controvierte...". En el caso de una sentencia definitiva por principios jurídicos básicos ... " Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto,...". Y se requiere plena y perfecta prueba en todo genero de causas para resolver por ellas la causa...". Corno se advierte, el fundamento Jurídico abunda en pro de que este Honorable Tribunal de Segunda Instancia, acceda a solicitar al Fondo de Inversión Social Para el Desarrollo Local, FISDL; el Historial laboral de mi defendida Arquitecta Cecilia Lorena Vásquez Alvarado, en el periodo en el cual se desempeño como Asesora Municipal con Código de Empleado Numero; 1028; en el periodo de junio de dos mil- tres hasta junio de dos mil cinco. Tanto a le Gerencia de Sistemas como a la Gerencia de Recursos Humanos, o a quien corresponda a efecto de que este documento sea acreditado e incorporado al presente juicio como elemento probatorio necesario para probar la inocencia de mi defendida en las responsabilidades Administrativas y Patrimoniales por las que ha sido condenada en Primera Instancia. Esto a su vez servirá, para la legalidad de este juicio en contra de la citada profesional, pues como ya se advirtió una sentencia no puede recaer en cosas no litigadas. Además debe ser proporcionada a toda persona sometida a un proceso o juicio de la naturaleza que sea, los medios probatorios suficientes para defenderse en juicio, y a la vez garantizar de la misma manera que una sentencia será en realidad justa, legal, pero sobre todo que será imparcial, y o suficientemente robusta para que en realidad, la persona que sea condenada, haya sido previamente oída y vencida en juicio. A la vez, que la Presunción de inocencia prevalezca hasta que en realidad este derecho sea desvanecido por las Pruebas y circunstancias que se encuentren en el proceso. Basada en medios probatorios suficientes para desacreditar la presunción de inocencia,, pero en este caso, a mi defendida se ha privado de este derecho, porque no le han sido proporcionados los elementos necesarios para su defensa; Es decir no ha sido dotada de los documentos que son capaces de demostrar no solo su inocencia, sino que además de demostrar que proyectos ella asesoro en su momento PERO ESPECIALMENTE DURANTE EL PERIODO QUE FUE OBJETO DE AUDITORIA Y CONSECUENTE JUICIO DE CUENTAS ES DECIR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO HASTA EL DIA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. Esto solo se puede acreditar al Juicio, reitero por medio de la incorporación, de este historial que en copia simple se presenta a efecto de que sean así compulsados. Porque solo con este documento se puede acreditar la inocencia de mi defendida de todas las responsabilidades por las cuales ha sido condenada. Y solo así se puede hablar de un juicio justo, Independiente e Imparcial. Y solo de esta manera se estaría desvanecer el Derecho Constitucional de Presunción de Inocencia. Del cual estamos seguros que aún es titular mi defendida. Así mismo solo con esos medios probatorios lograremos sustentar este derecho, y el Tribunal de Segunda Instancia, reconocerá, y garantizará a mi defendida el pleno uso y ejercicio de los derechos fundamentales de los cuales mi patrocinada es titular, tales como derecho a la Justicia, a la Libertad, Seguridad Jurídica, Juicio Justo e Imparcial, Inocencia. etc. POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES CON TODO RESPETO LES PIDO: > Me admita el presente escrito, > Me tenga por parte en el carácter en el que comparezco > Previo tramite de ley, Ordene en resolución fundada al Fondo de Inversión Social Para El Desarrollo Local FISDL que proporcione a esté Honorable Tribunal de Segunda Instancia, la documentación que acredite los Proyectos que estuvieron bajo responsabilidad de mi representada Cecilia Lorena Vásquez Alvarado, desde el mes de junio de dos mil tres hasta el mes de junio de dos mil cinco. Especialmente las peticiones a la Gerencia de Sistemas y Gerencia de Recursos Humanos de la referida Institución. Especialmente los que corresponda al período sometido a Juicio de Cuentas. > En resolución Fundada y tomando como base las peticiones de treinta de octubre de dos mil seis y treinta y uno de octubre de dos mil siete, que mi representada presentó a las Gerencias de Sistemas y Recursos Humanos, del FISDL Ordene la practica de la Compulsa del documento que se ha anexado a este escrito y del cual presento copia simple como referencia y parámetro a compulsar, ello de conformidad al articulo 271 Procesal civil, D-ichos documentos se encuentran en las Gerencias de Sistemas y de Recursos Humanos del Fondo de Inversión, Social FISDL, que se ubica en la Avenida Cuba Barrio San Jacinto de esta Ciudad. > Señale lugar, día y hora para la realización de la Compulsa solicitada en esta oportunidad, previa notificación de partes. » Admita el siguiente documentos: Escrito, de Fecha treinta de octubre de dos mil seis, suscrito. y presentado a la Gerencia de Sistemas del Fonda de Inversión Social Para El Desarrollo Local FISDL, que en original le presento, y en el cual mi cliente licitaba que se le extendiera historial laboral en el que constaran todos los proyectos que estuvieron bajo su administración durante ejerció la función de Asesora Municipal, el - cual presento en original y fotocopia para que sean confrontados entre si y resultando conformes se agregue Ja fotocopia y se me devuelva el original > Admita el Siguiente documento Escrito, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito y presentado por mi defendida Cecilia Lorena Vásquez Alvarado, a la Gerencia de recursos Humanos del Fondo de Inversión Social Para El Desarrollo Local FISDL. que en original le presento, y en el cual mi cliente solicitaba que se le: extendiera historial laboral en el que constaran todos los proyectos que estuvieron bajo su administración durante ejerció la función de Asesora Municipal, con el. objeto de

presentarlo a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte, de Cuentas de la República. A efectos de desvanecer los reparos, por los cuales había sido condenada, el cual adjunto en original y fotocopia para que sea confrontado entre sí, y resultando conforme se agregue la fotocopia y se me devuelva el original > Admita la copia simple del Listado o Historial de Proyectos a cargo de la Arquitecta Cecilia Lorena Vásquez Alvarado, en el tiempo que fungió como Asesora Municipal durante el período de junio de dos mil tres a junio de dos mil cinco. Con el objeto de que sea solicitado a las Gerencias de Sistemas y de Recursos Humanos del Fondo de Inversión Local Para El Desarrollo Local, FISDL, y con esta se practique la compulsa solicitada, con fundamento legal en el artículo 271 procesal civil > Vistos los elementos probatorios presentados y evaluados por sus dignas autoridades se Modifique la sentencia de las catorce horas diez minutos del día doce de octubre de dos mil siete que proveyó la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Declare desvanecidos los reparos y responsabilidades por los cuales ha sido condenada mi representada, Cecilia Lorena Vásquez Alvarado, es decir la Responsabilidad Administrativa por los Reparos. VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS Y VEINTICUATRO, en consecuencia la multa de CIENTO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS el Reparos VEINTE, - del cual se le ha condenado e impuesto la responsabilidad patrimonial por los Proyectos de Construcción del Complejo Deportivo de la Colonia- Los Lirios, y la Infraestructura de la Unidad de; Salud de Lourdes, haciéndola responsable de pagar las siguientes cantidades de dinero: VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA: (\$27,979.81). Y SIETE MIL DIECISÉIS PUNTO CERO SIETE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. (\$7,016. 03); respectivamente, exonerándola de toda responsabilidad: > Extienda el Finiquito de Ley a mi representada: > Ordene el Archivo de estas diligencias respecto a mi cliente. > Declare desvanecidos los reparos hechos a la gestión como Asesora Municipal a mi representada Cecilia Lorena Vásquez Alvarado.(...)"

D) VERA DIAMANTINA MEJIA DE BARRIENTOS, expuso: "(...)Primer Motivo: Existió violación al debido proceso. La premura por pronunciar el fallo en primera instancia para evitar la caducidad produjo violación a derechos fundamentales. Fundamento Jurídico: El informe referente a los reparos 28 y 29 del perito WALTER EMILIO RECINOS CRUZ, nombrado de oficio por los jueces de primera instancia fue dado de recibido a las quince horas del día nueve de octubre de dos mil siete (ver sentencia recurrida a folio 199). De este informe no se me entregó copia, lo que vulneró mi derecho de defensa establecido en la Constitución. El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 363, le da el derecho a las partes de exigir explicaciones en caso de considerar oscuro un peritaje; este derecho me fue violado, por el arrebatamiento con que se dirigió el proceso. La Licenciada Carmen Elisa Sosa de Callejas evacuó su derecho de audiencia mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil siete (ver sentencia a folio 198); a las quince horas del día nueve de octubre los señores jueces de primera instancia tuvieron por recibido el escrito de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, agente auxiliar del Ministerio Público, ordenando su incorporación al proceso y darle continuidad (ver sentencia recurrida a folio 199). El traslado a la parte fiscal fue evacuado en un día de conformidad a auto emitido por los señores jueces de primera instancia a las trece horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil siete. No obstante el gran volumen del proceso y de la información a analizar, los señores jueces de primera instancia pronunciaron sentencia de una manera apresurada el día SÁBADO doce de octubre a las catorce horas con diez minutos (un día antes de la fecha de caducidad del proceso); sin importar de que se haya violado mi derecho de defensa. La sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, defiende mi posición y derecho de la siguiente manera: "la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales —procesales o procedimentales— establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando III). B. Segundo Motivo: El informe del perito WALTER EMILIO RECINOS CRUZ, en el cual se fundamenta la sentencia de primera instancia; viola el principio de igualdad establecido en la Constitución y mi derecho de defensa puesto que no se pronunció sobre si los extremos y justificaciones establecidos en nuestra contestación de reparos eran ciertos o no. Fundamento Jurídico: el perito WALTER EMILIO RECINOS CRUZ, forma parte del cuerpo de auditores de la Corte de Cuentas de la República; y es por ende además un empleado que tiene dependencia con el Estado. Lo anterior viola el derecho fundamental de la igualdad establecido en la Constitución de



la República; ya que una de las partes ha sido juez, parte y perito. En primera instancia por la premura del actuar de los señores jueces debido a la eventual caducidad del proceso, no tuve la oportunidad de nombrar un perito de mi parte. El informe pericial referido afectó también nuestro derecho de defensa, puesto que no se pronunció sobre la veracidad de los extremos y justificaciones establecidas en nuestro escrito de contestación de reparos, las cuales vuelvo a ratificar por medio de este escrito. Por las razones anteriores además, es procedente que se decrete por parte de esta Honorable Cámara, un nuevo peritaje a efecto de que se pronuncie sobre los puntos aludidos; para tal efecto designo de mi parte como perito a Wendy Emely Góchez Vásquez de treinta y un años de edad, Licenciada en Contaduría Pública, del domicilio de San Salvador con documento único de identidad personal número cero uno dos cuatro cinco cuatro ocho dos guión cinco. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Se ordene la práctica de peritaje para comprobar si los extremos establecidos en los reparos veintiocho y veintinueve son ciertos o no; así como para comprobar las justificaciones y extremos señalados en mi contestación de reparos presentados en primera instancia, las cuales vuelvo a ratificar por medio de este escrito. c) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tenga por desvirtuado el reparo referido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva y apruebe mi gestión.(...)"



E) **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN** manifestó: "1. Se me atribuye una responsabilidad Administrativa y Patrimonial de una manera injusta e impropia, por cuanto que mis servicios fueron brindados HASTA DE MARZO DE 2003. 2. El Realizador como el Supervisor del Proyecto con fecha once de diciembre de 2002 recibieron la ORDEN DE INICIO el día 11 de diciembre de 2002 la cual sería efectiva a partir del VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE 2002. 3. Entre la fecha de la orden de inicio y el mes en el cual dejo de brindar mis servicios solamente transcurrieron **TRES MESES** lo que equivale a **NOVENTA DÍAS CALENDARIO (90)**, los que se traducen en **SESENTA Y UN DÍAS HÁBILES (61)**, período en donde la participación e intervención de mi persona como profesional **NO ALCANZÓ** los niveles de trabajo y desarrollo del proyecto, prueba de ello es que la **PRIMERA ESTIMACIÓN** fue presentada por el Realizador con fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES**, dicha Estimación fue **APROBADA** por otra persona en el espacio en donde aparece mi nombre en calidad de Asesor Municipal, es mi deber moral legal y jurídico expresar que la firma que calza en la mencionada Estimación **NO FUE CONSIGNADA** de mi puño y letra, para lo cual **SOLICITO** a esa Corte de Cuentas de la Republica realizar la PRUEBA CALIGRÁFICA ante perito calígrafo idóneo para que legitime la veracidad de mi actuación. 4. Al revisar detenidamente cada Estimación presentada por el Realizador se denotara que sobre mi nombre y cargo aparecen distintos estilos de firma que no corresponden a las de mi puño y letra; obviamente, que el Auditor de esa Corte de Cuentas de la Republica **no observó tal circunstancia**, no obstante, es evidente que los actuantes en ese período **NO cambiaron el FORMATO de la Solicitud de Estimación**. 5. El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** literalmente expresa: **"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"** y el Art. 55 **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** del mismo cuerpo legal, dice: **"La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte de Cuentas por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros"** Las dos normas antes citadas no son aplicables a la actuación de mi persona, porque tal como lo he expresado anteriormente, la parte que me correspondió a ejercer mi función (**TRES MESES**) en la ejecución del proyecto, se limitó a la parte inicial que correspondería a las demoliciones, remoción, terrecería, y otros que equivalen aproximadamente el 0.01 % de la ejecución de la obra; es inconcebible que se **NO PUEDA** haber determinado una Responsabilidad Patrimonial en mi contra por cuanto que no se cumplen con los presupuestos que exige la norma que consiste el generar un "perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo", el período de mi actuación no se puede considerar como el generador de un perjuicio económico que afecte el patrimonio de la Institución por consiguiente, ambas normas por el espíritu de la misma me **ABSUELVEN** de los argumentos presentados en los Reparos 20, 21 y 22 y en consecuencia de las Responsabilidades establecidas en la Sentencia de la Cámara Quinta de Primera Instancia. Señores Jueces, con suma facilidad **VOSOTROS** podéis evidenciar que las firmas que calzan en las distintas Estimaciones no corresponden a las de mi puño y letra; asimismo pueden determinar y comprobar que mi participación en la ejecución principal del contrato únicamente se limitó a un reducido espacio de tiempo de **TRES MESES** al período total de la ejecución del mismo lo que

equivale a decir que porcentualmente solo alcanza aproximadamente el 0.01 % de la ejecución de la obra; en consecuencia, la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** que en mi contra señala la Sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, es **IMPROPIA, IMPROCEDENTE e ILEGITIMA**. De la sentencia en comento se desprende que en ningún momento de forma personal o colectiva presenté mis alegatos en contra de los Reparos en los cuales se me señalan mi presunta participación y responsabilidad; sobre esa premisa, hago las siguientes consideraciones de orden jurídico: Impero en mi rotunda **NEGATIVA de admitir y aceptar la responsabilidad patrimonial y administrativa que impropia y de manera impropia se me ha determinado** por cuanto que durante el período de la realización y lectura del borrador del Informe de Auditoria se violentó el debido proceso y en consecuencia mi derecho de defensa; nótese que el reparo patrimonial notificado se ha basado únicamente en datos proporcionados por el Auditor de esa Corte de Cuentas de la República quien expresa cantidades diferentes dichas cantidades fueron plasmadas arbitrariamente puesto que no están fundadas en memorias de calculo las cuales son técnicamente el elemento imprescindible sobre el cual debieron haberse originado y estimado Tengo conocimiento que las memorias de calculo no fueron proporcionadas para que cada uno ejerciera su derecho de defensa, sobre esta consideración cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que es necesario para el cumplimiento de los principios del debido proceso, que se le proporcionen al afectado los insumos necesarios y suficientes para que se ejerza su derecho de defensa la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, también se ha expresado en el mismo sentido de la siguiente manera **“la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de este y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión Estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales — procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia (Sentencia del 13-10-1998, Amparo 150-97, considerando II)”** Es evidente la irregularidad antes indicada y el hecho de no haberse determinado en forma individualizada mi participación en los Reparos 20, 21 y 22, sin lugar a dudas **mi grado de responsabilidad es inexistente e ilegal**. Por consiguiente, no existe fundamento jurídico en los reparos señalados, contrario sensu equivaldría a señalar a las partes involucradas o ¡interesadas actuar violentando el derecho fundamental de la seguridad jurídica establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República de cada uno de los intervinientes en los proyectos señalados e incurrir en la arbitrariedad del poder público. ii. El razonamiento que el Auditor de esa Corte de Cuentas de la República implica alterar la seguridad jurídica de los contratos, aplicando la modalidad de costos unitarios a un contrato de suma global fija, **por lo que no ha lugar a las Responsabilidades determinadas en la sentencia objeto de esta apelación**. iii. Quiero referirme sobre la seguridad jurídica, existe un precedente por parte de la Sala de lo Constitucional que por su relevancia y procedencia con respecto al caso es importante citar: **“...la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de la licitud e ¡licitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad”** (Sentencia del 19-03-2000 1, Amparo 305-99, Considerando II). De la seguridad jurídica se ha derivado la jurisdicción constitucional la interdicción de la arbitrariedad del poder público: **“...Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica... una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y mas precisamente de los funcionarios que existen en su interior Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones Un juez esta obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia Sus límites de actuación están determinados por una y otra Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, con propiedad, a la seguridad jurídica”** (Sentencia del 26-06-2000, Amparo 642-99, Considerando IV) iv Asimismo la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y defensa de los derechos de los particulares frente a actos Estatales que afecten sus derechos y que en los casos señalados hubieran implicado el afectar su



seguridad jurídica de manera arbitraria. Sobre la incidencia en la defensa ha dicho que, “” si no obstante la anterior modalidad, se da una violación de derechos constitucionales o incluso, una mera o simple afectación de la esfera jurídica de las personas, entrara en juego la protección en la defensa. Esta implica, en relación con la violación de derechos, la creación de mecanismos idóneos (entre los cuales está el proceso jurisdiccional) para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categoría subjetivas integrantes de su esfera jurídica; la defensa implica la posibilidad de reaccionar ante las decisiones estatales de esta naturaleza, es decir, actos de simple regulación de derechos o de modificación de situaciones jurídicas constituidas a favor de las personas. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación o simple afectación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional”” (sentencia del 03-12-2002, Incidente 14-99, Considerando V, 1) y El inciso tercero del Art 86 de la Constitución de la Republica representa el principio de legalidad orientado a los funcionarios públicos en sus funciones administrativas dicho principio se ha visto transgredido por cuanto **los funcionarios de gobierno no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley**, es decir, constitucionalmente **ningún funcionario esta facultado para realizar interpretaciones extensivas de la norma jurídica cuando el tenor literal de la misma es claro** ya que con ese tipo de interpretaciones se aumenta el ámbito de aplicación de la norma jurídica establecido originalmente por el legislador violentándose arbitrariamente los derechos de los particulares, tal como ha sucedido en mi caso en las sanciones contenidas en la Sentencia objeto de esta Apelación, por otra parte de conformidad al Art 19 de nuestro Código Civil, la interpretación de toda disposición legal debe de efectuarse ateniéndose y circunscribiéndose estrictamente al tenor literal manifestado en la misma siendo esta la primera regla de hermenéutica jurídica que debe de observarse al realizar la operación lógica de subsunción de la situación particular especifica y concreta en el presupuesto o previsión abstracta establecida por el legislador en la norma jurídica. Por todo lo anteriormente expresado, respetuosamente les PIDO a) Admitirme el presente escrito de Expresión de Agravios en la calidad en que comparezco; b) En Sentencia Definitiva se me **ABSUELVA** de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, confirmada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas de la República; c) Continuar con el debido proceso conforme a la Ley (...)



F) **ERNESTO ALFONZO BUITRAGO**, Apoderado General Judicial del Arquitecto **OTONIEL MARTINEZ BARRERA**, alegó: 1) **CONTENIDO JURÍDICO DEL FALLO DE REPARO EMITIDO** Según la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, vale decir la Cámara Quinta de Primera Instancia, la cual consta de 232 folios dado que abarca a otras personas que no son mi representado, en el folio 194, 195 y 196 se cita el informe de la Arquitecta Janinia Estela Ojeda y a folios 214 vuelto y 215 frente, en que se hace alusión al Reparó Número Veinte que afecta a mi mandante, aparece: -A fos 196: “**CONCLUSIÓN.** Mediante la verificación física, revisión de documentación y cálculos respectivos a los proyectos evaluados en este peritaje, se determinó que el Reparó Veinte se mantiene, únicamente se modifica el monto observado a \$ 73.532.59 con respecto a los proyectos citados anteriormente” Y, cuando en la página 195 se alude al Proyecto 16027.0, Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios, aparece que el Monto Observado es de \$ 40.3 86.56 y, en Nuevo Monto Observado en el Peritaje es de \$ 27.979.8 1 - A fos 214. **REPARO NÚMERO VEINTE.** Resultante de la evaluación técnica.., en la que se determinó que en algunos proyectos la cantidad de obra ejecutada **NO CONCIDE CON LA CANCELADA...** de acuerdo con el peritaje realizado por las arquitectas.. **LA VERIFICACIÓN FÍSICA, LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y CÁLCULOS RESPECTIVOS** en los proyectos...” Y en cuanto al argumento jurídico en que se ha basado la sentencia para emitir su fallo condenatorio, particularmente en lo que atañe a la relevancia de la carga fiscalizadora que recae en esta Corte de Cuentas sobre los bienes de la Hacienda Pública, los expondré y desarrollaré en el siguiente apartado II) **ALEGATOS PARA DESVANECER LA CONDENA** Ante lo anterior, para refutar o desvanecer lo relativo al monto de la condena, presento el desarrollo siguiente: a) Cuadro sinóptico explicativo de la estructura Institucional entre el Consejo Nacional de la Seguridad Pública, CNPS, y el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, FISDL en lo relativo al proyecto de Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios, el cual anexo. b) Breve referencia al Contrato de Suma Global Fija. El proyecto fue licitado y adjudicado a la firma Escalante Bolaños Ingenieros S. A. de C. V. bajo el rubro de *Contrato de Suma Global Fija* Esto significa que se pacta una Suma global por la obra, la cual no puede ni incrementarse ni disminuirse. Si el contratista, llamado *realizador*, no elaboró o no calculó económicamente bien todos los factores técnicos y/o materiales de una obra de construcción, debe terminarla de sus propios fondos. Por contrario, si la programación de los costos le salió favorable y la realizó con una menor inversión, no se tiene derecho a reducirse el pago. En pocas palabras, ese es concepto del referido contrato. III) **CUESTIONAMIENTO A LA BASE LEGAL DEL FALLO** 1) Así las cosas, y conexión a lo expuesto en el literal a), está claro que mi patrocinado es ajeno al reparo económico que se le hecho, por varias razones. PRIMERO, porque no tuvo nada que ver en el manejo de dineros. Su labor, como

Asesor Municipal se limitaba, dado que ya no trabaja para el FISDL, a los siguientes factores laborales: -Controlar y revisar las Garantías. -Revisar las estimaciones VISITAR LA OBRA cuando, según el reporte del supervisor, esta había llegado, en su avance, al 30 %; luego cuando se había arribado al 60% y, finalmente, cuando esta ya estaba concluida. -Imponer las multas pertinentes cuando se daba el caso y, finalmente -Hacer una recepción final de la misma Tanto lo relativo a las obligaciones sobre las VISITAS A LA OBRA, COMO LA CARGA DE LA RECEPCIÓN O RECIBO DE LA MISMA, las compruebo, la primera, con el *Manual de Descriptores de Puestos*, Sección "Descripción del Puesto del Asesor Municipal" (que es el cargo que desempeñó mi cliente) en cuyas cláusula, específicamente la número diecisiete (N° 17) se lee: "Efectuar visitas periódicas a los proyectos...", lo cual está confirmada en el folio que se refiere a Sistemas de Control y Seguimiento de Proyecto, Solicitud de Estimación de Avance, el que está agregado, como dije, a los autos, pero, como guía, lo presento en fotocopia. Y el recibo de la obra, lo compruebo con el acta levantada el día diecinueve de abril del año dos mil cuatro (19 abril 2004), en las oficinas del FISDL, que dice: *"la obra arriba mencionada (construcción del Complejo Deportivo de la Colonia Los Lirios, La Libertad) fue ejecutada por el REALIZADOR cumpliendo con lo estipulado en el contrato y demás documentos contractuales...En fe de lo cual se firma esta acta, DANDO POR CONCLUIDO Y RECIBIDO EL PROYECTO"*. Por razones obvias, dado que mi mandante ya no labora para el FISDL, no las pudo obtener debidamente certificadas por el funcionario de la Institución auditada, ni el Manual de Descripción de Puestos ni la certificación del acta anterior, por lo cual pido que se verifique compulsada en las oficinas del FISDL SEGUNDO. En cuanto a lo expuesto en el literal b), manifiesto que según las reglas del Contrato de Suma Global Fija, las erogaciones se hicieron ateniéndose al mismo, vale decir aprovechándose el "realizador" sobre si lo programado crematísticamente y aceptado por la institución que le concedió la licitación, le fue favorable, o soportando los imprevistos que le generaron erogaciones económicas no calculadas, por lo que los cuestionamientos de que *"... esta Corte de Cuentas no pretende invadir funciones de otras entidades en cumplimiento a su misión institucional..."*, no tienen validez jurídica, desde luego que el contrato, que según la norma civil debe respetarse en vista de que es "ley" entre las partes, no puede ser objeto de impugnación o rechazo en ninguna de sus cláusulas y efectos, mientras no tengan un objeto o causa ilícita, Pero hay más. TERCERO. Como sabemos, toda negociación o contrato firmado por las Instituciones del Estado, se sujetan a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP y recibe el visto bueno de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la UACI, que existe en toda dependencia oficial, por una parte. Y por otra, porque una vez firmado el Contrato de Suma Global Fija, los ejecutores, entre ellos mi mandante, se limitan a las labores que les corresponden, en este caso, las señaladas en el Manual de Descripción de Puestos ya señalado. CUARTO. En cuanto al "considerando" de que *"...la cantidad de obra ejecutada no coincide con lo cancelado... de acuerdo a lo realizado...LA VERIFICACIÓN FÍSICA, LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y CÁLCULOS RESPECTIVOS..."*, es una total falacia En efecto, "la verificación física" no pudo producir ningún resultado dado que se practicó mucho tiempo después de que se había entregado y recibido la obra, la cual ya estaba en funcionamiento. Este hecho de la "verificación física", además no puede ser válidamente sostenido pues una cosa es llegar a inspeccionar una obra ya concluida y otra, muy distinta, es haberlo hecho cuando estaba en etapa de construcción, por lo cual se pudo haber reparado en las facetas iniciales de la misma, como decir en las excavaciones, compactaciones, desalojo del ripio, etc. Por otra parte, si nos remitimos al folio 195 en donde aparece el dictamen del peritaje, SE COMPRUEBA QUE ESTE CARECE TOTALMENTE DE APOYO TÉCNICO Y/O CONTABLE, desde luego que en ninguna parte de la sentencia aparece que tuvieron a la vista la documentación "revisada", ni el "Manual de Cálculos" que, obligadamente, lo hubiese sustentado. QUINTO. Finalmente, cuando en los *considerandos* de la sentencia se establece que *"...sin embargo, ... es competencia de esta Corte de Cuentas, proteger la fiscalización de la Hacienda Pública...y como tal ejercer tal auditoría, se ha podido comprobar EL EFECTO NOCIVO DE ESTA MODALIDAD CON LA INTRODUCCIÓN CLÁUSULA CONTRACTUAL..."* etc., ES EVIDENTE QUE EL JUZGADOR IMPOSITIVO OLVIDÓ QUE, según las reglas de nuestra legislación común, que es ley de la República, que es "obligatoria para todos los habitantes" de la Nación, que nunca ha sido cuestionada desde los siglos de los siglos ya pasados, que rigen para todo acto jurídico, en este caso el acto jurídico contractual tanto entre los particulares como entre las Instituciones Públicas, OLVIDO, DIGO QUE EL ARTICULO 23 DEL TITULO PRELIMINAR DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, PROMULGADO DESDE 1857, ESTABLECE: **"Lo favorable u ODIOSO (sinónimo de nocivo) de una disposición, no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación..."** por lo cual ninguna persona; ningún Juez, ya sea que actúe en su función Jurisdiccional o Administrativa, tiene razón legal —y ni derecho— a sostener que el Contrato de Suma Global Fija, produce "un efecto nocivo", y por ende y en base a ello, condenar. Con perdón de mis colegas Juzgadores, pero sostener lo anterior, es un atentado a las fundamentales normas de Derecho. IV) SÍNTESIS. En conclusión, manifiesto: - Que la Alta Dirección del FISDL, licitó y adjudicó el Proyecto Deportivo en la Colonia Los Lirios de Quezaltepeque, bajo el rubro de *Contrato de Suma Global Fija*, el cual fue revisado por los personeros técnicos que trabajan en las



Dependencias a que alude la ley LACAP, como los que lo hacen en la UACI del mismo FISDL. - Que mi poderdante solamente cumplió con sus obligaciones laborales, señaladas en el *Manual de Descriptores de Puestos*, Sección "Descripción del Puesto del Asesor Municipal", y en tal carácter informó a su superior sobre el avance de la obra, no haciéndolo a la terminación de la misma dado que ya no laboraba en la Institución (finalizó sus labores el día 28 de febrero del 2004), POR LO CUAL NUNCA MANEJÓ DINEROS PRODUCIDOS POR EL REFERIDO PROYECTO -Que los "reparos" que se generaron por los "peritajes" hechos por las arquitectas mencionadas, CARECEN DE TODA VALIDEZ DESDE LUEGO QUE NO LO HICIERON CUANDO LA OBRA ESTABA EJECUTÁNDOSE NI TIENEN LA "MEMORIA DE CÁLCULOS" en que debieron haber basados sus conclusiones -Finalmente, que el argumento fundamental; básico y clave de la condena de que *"esta Corte de Cuentas ha podido comprobar el efecto NOCIVO de dicha modalidad..."*, es un atropello o atentado a las reglas básicas de todo Derecho que, por lo tanto, no surten efectos, no tienen validez jurídica, por una parte, y por otra, porque ¿cuántos contratos se han realizado, se están realizando y se van a realizar a futuro bajo el *"efecto nocivo de la modalidad de Contrato de Suma Global Fija?"* V) **PETICIÓN** Por lo dicho, atentamente PIDO: -Que se ordene compulsar en las oficinas del FISDL a efecto de obtener tanto la copia del Manual de Descripción de Puestos, como el acta de recibo de la obra debidamente certificada por el funcionario de la Institución auditada, - Que se revoque la sentencia venida en apelación en lo que a mi mandante corresponde en el Reparo Número Veinte por no tener asidero legal las objeciones de las peritos y por carecer de validez jurídica lo argumentado en la misma para sostener la condena y, -Que se le absuelva de toda responsabilidad de pago.(...)"



G) HAROLD CÉSAR LANTAN BARRIENTOS, Apoderado Judicial del Licenciado **MIGUEL ANGEL SIMÁN DADA**, en sus argumentos expuso: "(...) **A. Primer Motivo:** El fundamento de la sentencia del reparo cinco; no desvirtúa los argumentos jurídicos establecidos en la contestación de los reparos y viola el derecho fundamental de la seguridad jurídica de mi representado porque éste actuó de conformidad a una ley promulgada, manifiesta, plena y previa **Fundamento Jurídico:** La sentencia recurrida no desvirtúa los argumentos jurídicos respaldados por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, de que los funcionarios del FISDL, y específicamente mi representado actuó de conformidad al principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución y al artículo 86 último inciso del mismo cuerpo legal. Puesto que la delegación observada, se realizó de conformidad el artículo 26 de la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador, que claramente establece: "El Presidente del Consejo de Administración del Fis Podrá delegar atribuciones administrativas de su cargo, previo acuerdo del Consejo de Administración". Como se ha argumentado en este proceso la normativa citada es ley promulgada, manifiesta, plena y previa de la República; conceptos fundamentales plenamente ratificados y recogidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2. Mi representado actuó de conformidad con un "poder atribuido previamente por la ley, que lo construye y delimita" como lo recoge la jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21-C-96. En este punto existe además la resolución del Consejo de Administración del Fondo DL- 290/ 2003 de fecha 18 de julio de 2003 cuya compulsar fue realizada en primera instancia en el cual consta la aprobación del Manual de Organización del FISDL y del Manual de Descriptores de Puesto del FISDL; punto a través del cual se autorizó la delegación. **B. Segundo Motivo:** la sentencia de primera instancia, en el uso de la discrecionalidad de los juzgadores no toma en cuenta la acción correctiva realizada por el Consejo de Administración del FISDL. **Fundamento Jurídico:** independientemente de la discusión de cuál ley es la especial y de la colisión entre el artículo 26 Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador y el artículo 16 de ley orgánica de Administración Financiera del Estado (Ambas normas secundarias) — que es lo que originó la divergencia- a efecto de evitar conflictos y de compaginar las observaciones realizadas por la Auditoría de la Corte de Cuentas; el Consejo de Administración del FISDL mediante resolución DL- 446/2006 estableció que el Jefe de la UFI reportará directamente al Presidente del Consejo de Administración en lo relacionado con aspectos financieros. Dicha decisión realizada con posterioridad a la Auditoría, a discreción de los juzgadores de primera instancia - como bien lo establece lo establece la misma sentencia en la parte resolutive pertinente "... por lo que a juicio de esta Cámara procede la responsabilidad administrativa acreditada"- no fue valorada. **Por todo lo anterior PIDO:** a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia en nombre de mi representado. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuado el reparo referido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi representado, y se le absuelva y apruebe su gestión.(...)"

H) **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, en sus agravios expuso: "(...)Con respecto al **Reparo Numero 30, Responsabilidad patrimonial**, en primera instancia se desvanecieron la mayoría de los reparos quedando pendiente recuperar Ciento cincuenta y dos dólares con noventa y seis de los Estados Unidos de América (\$ 152.69) del anticipo que se le otorgo al supervisor del proyecto Infraestructura del Centro Escolar Cantón La Ceibita, Carolina San Miguel, Código 15840.0 cuyo supervisor es el Arquitecto Jorge Alberto López Argueta. De conformidad al Resumen Financiero de Desembolsos del Proyecto y a la Consulta Individual de Proyectos que se agrega al presente escrito certificado por el Tesorero Institucional, se ha recuperado en su totalidad el anticipo del proyecto antes relacionado con fecha treinta de noviembre del año. Con respecto al Reparo Numero NUEVE, Responsabilidad Administrativa Según hallazgo numero tres del proyecto N° 3 " Inversión en Proyectos de Infraestructura" , se estableció que en ciertos casos oferentes entregaron las garantías de buena inversión de anticipo y cumplimiento de contrato, fuera del tiempo establecido en el contrato, en los casos que se detallan a continuación:

Proceso N °	Firma del Contrato	Entrega S/ Contrato	Entrega al FISDL	DEFASE
23/2004-BID-8-MINED	19-09-04	23-09-04	19-10-04	19 DIAS
03/2004-FANTEL -1-FISDL	18-08-04	24-08-04	27-08-04	4 DIAS
22/2004-BID-7-MINED	13-07-04	19-07-04	12-08-04	14 DIAS
20/2004-BID-6-MINED	22-10-04	28-10-04	16-11-04	14 DIAS
06/2002-MSPAS-34-FISDL	18-12-03	06-01-04	20-01-04	11 DIAS

Le manifiesto que de conformidad al Manual de Descripción de puestos del FISDL ni el Jefe , ni el Técnico de la Unidad Legal, tiene entre sus responsabilidades o funciones gestionar ni administrar las **Garantías de los contratistas** no siendo por lo tanto la unidad Legal responsable de la entrega de las garantías de Anticipo y fiel cumplimiento, sino que esta función claramente le correspondía según el manual de descripción de puestos MD-324 Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales al Jefe de la UACI, como claramente se determina en el apartado V "Responsabilidades Principales" el cual literalmente dice "Supervisar la adecuada preparación y administración de contratos, garantías de contratistas y adendas a contratos" la administración implica que era responsabilidad del Jefe de la UACI el manejo de dichos entrega y custodio, se agrega al presente escrito la copia certificada por el Jefe de Recursos Humanos del FISDL de la descripción de puestos del Jefe de la Unidad Legal, el Técnico de la Unidad Legal y del Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. Respetuosamente Os **PIDO:** a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados los reparos, declare desvanecida la responsabilidad consignada y se le absuelva mi gestión como Jefe de la Unidad Legal del FISDL, cargo que digna y honradamente ostente durante casi nueve años. (...)"

I) Los señores: **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ CARCAMO, FREDY DE JESÚS CAÑAS, JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA, MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, ÁLVARO ERNESTO FLORES ABREGO, ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, JULIO CESAR CARRANZA VALDEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ, FRANKIE EDMUNDO RECINOS BARRIOS, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, SILVANO ALFREDO MADRID PÉREZ, NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE y FRANCISCO JOSÉ LINÁRES CANANA**, expusieron: "(...)La sentencia emitida por la **CÁMARA. QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA** de esa Corte de Cuentas, nos causa agravios por los motivos que pasamos a desarrollar: **REPARO NUMERO DIECISÉIS (Responsabilidad Administrativa)** La Honorable Cámara ha fallado en contra de los señores **INGENIERO ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, Jefe Regional Zona Occidental, **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA**, Jefe Regional Zona Central, **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS y LUÍS ENRIQUE URBINA**; a) 17303.0; Construcción de Complejo Deportivo Concha Vda. de Escalón: b) Infraestructura del Instituto Tecnológico de Sonsonate c) 16155.0 Infraestructura de Centro de Atención de emergencias en el Coyolito, Municipio de Tejutla. La Honorable Cámara ha fallado en contra de los suscritos por



5864

461

contravenir los artículos 36,44, 82, 100 de LACAP. Al respecto, apelamos la sentencia en vista que no estamos de acuerdo en lo siguiente: **1) No existe contravención en los artículos señalados en la sentencia debido a los puntos que pasamos a desarrollar:** El Artículo 36 de la LACAP, se refiere a la **efectividad de la garantía**; cabe mencionar que estas si se hicieron efectivas, no sin antes entablar comunicación con el Contratista Realizador, por medio de notas y a través del derecho de audiencia (reuniones), obteniendo de esta compromisos por parte de la empresa realizadora del proyecto, los cuales no fueron cumplidos en repetidas oportunidades (tal y como fue descrito en el escrito de pruebas de descargo presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución, la cual. fue desestimado al momento que el perito' de la Corte de Cuentas nombrado emitió su dictamen), fue así que hasta al momento de agotarse todas la instancias de resolución de conflictos se optó por hacer el reclamo de' las garantías. El artículo 44 se refiere al **contenido mínimo de las bases**, lo cual es competencia de la funcionaria de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del FISDL, ya que es ella quien se encarga de preparar las bases y realizar los procesos de selección, es decir la UACI (Ver artículo 1,2 de la LACAP). El artículo 82 de la LACAP se refiere específicamente al cumplimiento del contrato, "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo"; Es precisamente para dar cumplimiento a lo establecido en éste, que al comprobar incumplimientos en el contrato del proyecto Infraestructura del Instituto Tecnológico, que los funcionarios señalados procedieron a hacer efectivo el reclamo de las garantías de buena inversión de anticipo y . fiel cumplimiento. El artículo 100 de la LACAP se refiere a los Efectos de la Extinción de contratos, citando en su inciso último lo siguiente: "la revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley". Para el **proyecto Infraestructura del Instituto Tecnológico**, en la Cláusula Vigésima Sexta de los contratos, Cesión, Incumplimiento, Rescisión y Terminación Anticipada del Contrato, Numeral 3: Rescisión y Terminación Anticipada del Contrato, Ítem. c) **se establece que** "Si se hubiere vencido el plazo del contrato y la obra no estuviera terminada, ni existiere causa alguna que justifique la concesión de prórrogas y resultare obvio que el contratista no se encuentra en condiciones o en capacidad de terminar la obra o que tardaría más de cuarenta y cinco (45) días en terminarla", con lo cual demostramos que **el procedimiento utilizado para dar por terminado el contrato estuvo apegado a lo señalado tanto en la ley como en el contrato de este proyecto**. El artículo 1544 del Código de Comercio: "Las instituciones fiadoras incurrirán en mora diez días después de que, por escrito, el beneficiario les haya solicitado el pago de la fianza". En tal sentido esperamos haber demostrado qué no existe contravención alguna en dichos artículos por parte de los suscritos señalados en el presente reparo, ya que compete únicamente a la Unidad Legal y a sus funcionarios, hacer efectivo el cumplimiento del mismo. La Matriz de niveles de Autorizaciones aprobada por el Consejo de Administración el 21 de octubre del 2004 establece que "Se delega al Jefe del Departamento Legal para que ejecute y suscriba los reclamos de las fianzas o garantías correspondientes á los contratos administrados por el FISDL, previa solicitud técnica del reclamo por parte de la Unidad Organizativa que administra el contrato" ; Para el caso específico del proyecto **Infraestructura de Centro de Atención de Emergencias en el Coyolito, Municipio de Tejutla** la prueba documental presentada demuestra que en fecha treinta de marzo y trece de abril se solicitó a la Unidad Legal proceder con el reclamo de fianzas, dando así cumplimiento a lo citado en el artículo, pero es competencia de la Unidad Legal la ejecución del pago de las garantías, comprobando así que el cumplimiento para el pago 'de las fianzas en el tiempo señalado por el artículo es competencia de la Unidad Legal, y no de los funcionarios señalados, ya que estos si hicieron la solicitud a dicha Unidad. (ver pieza 2, folios 288 al 291). La Honorable Cámara ha fallado también aduciendo que hemos contravenido la Norma Técnica de Control Interno NTCI No. 6-13 "control de avance físico y financiero", la cual establece que "Las entidades deberán efectuar la programación de las actividades a realizar de manera que se pueda medir la efectividad en la realización de las obras y. determinar oportunamente las acciones a tomar en caso de incumplimiento. "La adecuada programación de la ejecución de las obras permitirá su ejecución en el tiempo estipulado, limitando la existencia de órdenes de cambio.", en relación a lo anteriormente señalado aclaramos que el **FISDL** realiza los POA para programar la Inversión anual, en la cual están incluidos los distintos programas de ejecución y fuentes de financiamiento que establecen las bases de licitación o concursos; **la programación de actividades de los proyectos en específico, no son competencia de la entidad sino del contratista sujeto del contrato para ejecutar el proyecto**, condición contractual establecida en la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA, LITERAL J:** "Amparar la ejecución del contrato en cronograma de actividades,...". **Cabe aclarar que en la primera instancia no se nos atendió la solicitud de exhibición ni. la compulsa del expediente.** **2) No se valoró las pruebas presentadas en Primera Instancia:** Por la premura con que se emitió la sentencia, el perito no evaluó en ninguno de los proyectos cuestionados la documentación presentada por los suscritos, ni tampoco se realizó exhibición del expediente solicitado en el proceso a la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución; pero pese a ello procedió a ratificar que "las explicaciones y



documentación presentada no desvanecen el reparo ya que se observa que las acciones administrativas no fueron oportunas (reclamo de fianzas y rescisión del contrato) **ya que con la documentación presentada demostramos que los suscritos sí hicimos acciones oportunas para presentar los reclamos correspondientes**, citando por ejemplo que para el proyecto: Infraestructura del Instituto Tecnológico de Sonsonate, por la precipitación con la que se emitió la sentencia, se evidencia que el perito no examinó, **ni se evaluó la documentación presentada, ni se realizó la compulsa de la documentación indicada como prueba de descargo. Entonces como es posible que venga a afirmar que “la documentación que se presenta, no contiene evidencia que se hayan iniciado las acciones antes de las fechas indicadas por los auditores,”**. Así mismo para el proyecto Infraestructura de Centro de Atención de Emergencias en el Coyolito, Municipio de Tejutla, con fecha treinta de marzo del dos mil cinco se presentó el requerimiento a la Unidad Legal del FISDL para que reclamara las fianzas, de acuerdo a la delegación autorizada por la Institución (ver pieza 2, folios 288 al 290); y la Unidad Legal solicitó a la Afianzadora en fecha trece de abril del año dos mil cinco, el reclamo de las fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento (ver pieza 2, folios 293 a 295) Ambas fechas son anteriores a la fecha de referencia establecida por el auditor que fue veinte de junio quien afirmó (página 18 del Pliego de Reparos) “que el contratista se encuentra atrasado en más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado, sin que el FIS tome medidas al respecto. **Entonces como es posible que se afirme que “la documentación que se presenta, no contiene evidencia que se hayan iniciado las, acciones antes de las fechas indicadas por los auditores”**. Lo anterior, comprueba que no se examinó, ni se evaluó la documentación presentada, **ni se realizó la compulsa de la documentación indicada como prueba de descargo**. No omitimos manifestar que de acuerdo a la LACAP el mecanismo para realizar el reclamo de fianzas por incumplimientos del contratista, conlleva un proceso que no permite violentar el derecho de ambas partes, el cual conlleva un tiempo y que fue ejecutado por los administradores de contratos, otorgando el derecho de audiencia al contratista, todo, con base a Art. 163 de la LACAP Que establece: “Por el arreglo directo, las partes contratantes procuraran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso”. **Documentación que fue presentada por los suscritos y que no fue valorada en Primera Instancia**. Para el caso del proyecto “**Construcción de Complejo Deportivo Concha Vda. de Escalón**”, la documentación presentada por el administrador, demuestra que el tiempo que se tomó en legalizar la solicitud de prórroga prolongó el plazo de ejecución del proyecto, el cual se debió a las siguientes razones: Existió un requerimiento solicitado por el ente supervisor (Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), sin responsabilidad para el contratista, que requería ampliar el plazo contractual. Este proceso administrativo para autorizar la prórroga por sesenta días dependía de instancias superiores; para el caso, la Matriz de Niveles de Delegación de FANTEL establece que es el **Consejo de Administración de Fondos de los Recursos Provenientes de la Privatización de Antel (FANTEL)**, quien autoriza al Coordinador del Comité Consultivo para el Área de Desarrollo Comunal, el aprobar las solicitudes de prórrogas, es decir que no depende del Jefe Regional, ni del Administrador de contratos, sino de terceras instancias. La perito no evaluó las pruebas presentadas en las que se demostraba que el proyecto fue finalizado a satisfacción (ver pieza 2, folio 251 vuelta del Juicio de Cuentas) y que los auditores que realizaron la auditoria se limitaron a revisar la documentación y no realizaron visita de campo con la que hubieran verificado que en la fecha de referencia del reparo, que es 20 de junio del 2004, (según pliego de reparos pagina 18) el proyecto ya estaba finalizado por lo tanto los funcionarios señalados no incurrieron en alguna falta porque no fue necesario hacer los reclamos de fianzas ya que el contratista finalizó el proyecto a satisfacción en el plazo contractual mas la prórroga aprobada Lo que los auditores encontraron a esa fecha es que el contratista no estaba liquidado, por la razón de que el tramite de la prórroga aun no había sido aprobado por el Consejo de FANTEL y esto no fue valorado con las pruebas presentadas en la Cámara Quinta de Primera Instancia por la perito nombrada. Se incorpora como prueba documental: • Copia de Acta de Recepción del proyecto Complejo Deportivo Centro Concha y de Escalón, en la cual consta que fue recibido el 16 de abril del 2005. (ver anexo 1) • Aprobación de Matriz de Niveles de Autorización del FISDL, versión 1.5 de fecha 21 de octubre 2004. (ver anexo 2) • Copia de correspondencia del proyecto Instituto Tecnológico de Sonsonate (ver anexo 10) u Copia de contrato del realizador del Instituto Tecnológico de Sonsonate (ver anexo 11) REPARO NÚMERO DIECINUEVE “Responsabilidad Administrativa” e) Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios (Contraparte) f) Infraestructura de la Unidad de Salud de Lourdes g) Centro Escolar Thomas Medina h) Centro Escolar Cideco La Herradura II Etapa i) Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada. 1) Construcción de Puente en Caserío Barrancones. La Honorable Cámara ha fallado en contra de los señores INGENIERO JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro, del INGENIERO ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, Jefe Regional (Zona Occidental) a partir del nueve de agosto del año dos mil cuatro y del INGENIERO WILLIAM SALVADOR GOCHEZ, Jefe Regional (Zona Paracentral), ARQUITECTO FREDY DE JESÚS CAÑAS, Jefe Regional Zona



Oriental, por infringir el artículo 107 de la LACAP, la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-10 DISEÑO y por incumplir el Manual Descriptor de Puestos del FISDL. A este respecto, apelamos la sentencia en vista que No existe contravención a dicho artículos debido a lo siguiente: En referencia al artículo 107 de la LACAP, este dispone "Cuando el caso amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar"; en este sentido en ninguno de los proyectos descritos anteriormente se infringió dicha disposición, dado que tanto el proyecto "Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios", como "Infraestructura de la Unidad de Salud de Lourdes", "Centro Escolar Thomas Medina" y el Centro Escolar CIDECO, la Herradura II etapa, fueron ejecutados por medio de carpetas técnicas los cuales son los estudios previos de ingeniería. En cuanto a la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-10 DISEÑO, esta, hace alusión a lo siguiente "Comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto, cuya factibilidad haya sido demostrada previamente", así mismo se establece lo que sigue "Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultados: planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones y otros", en resumidas cuentas de acuerdo a las Normas Técnicas de Control Interno, debe entenderse Diseño como una descripción y representación gráfica del proyecto, por lo que sin menoscabo de lo sentenciado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución, el señalamiento de que se infringió dicha Norma Técnica no es procedente, dado que los documentos técnicos de los mencionados proyectos contaban con toda la información que enumera esta, de forma integra, así mismo, el comentario expuesto por el Licenciado Walter Emilio Recinos Cruz, sobre que "Las explicaciones y documentaciones presentada no desvanecen el reparo, más bien lo confirman, ya que en los cuatro proyectos surgieron problemas y se tuvieron que hacer las modificaciones respectivas", denota únicamente que las pruebas presentadas ante la Cámara de Primera Instancia no fueron valoradas, dado que dentro de esta se presentaba información que evidenciaba que los cambios en los proyectos se hicieron a partir de una solicitud expresa de parte de las instituciones beneficiarias de estos o rectoras de políticas estatales quienes vigilarían por la adecuada ejecución de los mismos, para el caso del proyecto "Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios", esta institución fue el Concejo de Seguridad Pública, quien además de colocar como contraparte el diseño de la obra, proporcionó la supervisión del proyecto, de igual forma, para el caso de "Infraestructura de la Unidad de Salud de Lourdes", la institución que solicitó el trámite de los cambios fue el "Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social"; mientras que para "Centro Escolar Thomas Medina", los cambios fueron solicitados por CONCULTURA, después de haber descubiertos problemas adicionales en la estructura. En el caso del proyecto Construcción de Centro Escolar CIDECO la Herradura II fase, En el plan de propuesta donde las actividades de aceras, cajas y canaletas perimetrales de aguas lluvias, no estaban incluidas, sin embargo fueron ejecutadas por el Realizador, sin generar costo adicional para el FISDL. -La iluminación exterior no estaba contemplada, por ser parte de las obras que la fundación CIDECO realiza para todo el complejo como contraparte; ya que fue responsabilidad de estos de iluminar todo el complejo Habitacional incluyendo las áreas exteriores de los centros escolares. -Referente a que en los planos no se presenta el detalle constructivo para el piso cerámico, se hace notar que la supervisión y el constructor tomaron la acción de ejecutar el proceso constructivo de acuerdo a la especificación correspondiente. Lo cual puede ser verificado en la bitácora 0013 de la obra, donde se puede constatar que se realizó el relleno compactado y el colado de la capa de concreto para la colocación del piso cerámico. Como comentario adicional, para las observaciones hechas a la formulación por corte de cuentas se tomaron las acciones técnicas correspondientes durante la ejecución de la obra, con lo que se subsanó las deficiencias, mencionadas, lo cual puede ser verificado en el lugar del proyecto. De igual forma la conclusión antes mencionada, indica únicamente que se hizo caso omiso de la solicitud peritaje a los proyectos, con el objeto de: verificar- el estado actual de las obras, tomando en cuenta que estas se encuentran en óptimas condiciones aún cuando las mismas tienen a la fecha más de dos años de haber sido finalizadas. Así mismo son preocupantes- los comentarios expuestos por la perito Arquitecta Jeni Natalia Molina García quien expresó lo siguiente "... pero la inconformidad al respecto del reparo radica en la responsabilidad administrativa que se les aplica a los servidores actuantes debido a que ellos evaden la responsabilidad de que la revisión previa se encuentra en las actividades a realizar, contenidas en el manual de funciones Sin embargo punto seguido hace la siguiente reflexión "Para lo cual ciertamente, la revisión de las carpetas técnicas según las guías del FISDL para supervisores, le corresponde al supervisor revisar las carpetas técnicas, pero en muchos casos se genera después del proceso de Licitación.", tal como puede evidenciarse existe una ambigüedad entre lo expuesto inicialmente y la forma como concluye, ya que por una parte establece que de acuerdo al Manual de Funciones es responsabilidad de los funcionarios públicos la revisión de dichos documentos, lo cual es totalmente falso dado que de acuerdo al Manual Descriptor de Puestos vigentes en el año dos mil, cuatro; el puesto de Jefe Regional tenía como: propósito general de "Armonizar y ejecutar los objetivos y metas institucionales de su región, de acuerdo a



los planes. estratégicos de desarrollo de la zona y del marco estratégico. institucional; Representar al FISDL ante los actores locales y regionales, para implementar de forma efectiva proyectos que contribuyan al desarrollo local. Velar que las entidades ejecutoras y los contratistas, ejecuten los proyectos: de acuerdo a la normativa y procedimientos establecidos.". Por lo que tal y cómo puede evidenciarse en ningún momento se habla sobre hacer alguna "revisión previa", por lo que el señalamiento manifestado por la referida profesional se encuentra fuera de toda legalidad. De igual forma se hace el comentario sobre la resolución emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, quien fundamenta su sentencia en los resultados: obtenidos por la perito mencionada, los cuales son carentes de todo valor. Por lo que se puede concluir que los argumentos y pruebas presentadas en la Cámara Quinta de Primera Instancia no fueron valorados al momento de fallar; de igual forma existe evidencia dentro del proceso de la diligencia solicitada por los suscritos tendientes a la realización de un peritaje, el cual no fue autorizado por la mencionada Cámara. Se incorpora como prueba documental: Copia de Descriptor de puestos del Jefe Regional, aprobado por el FISDL. (Ver anexo 3) Copia de correspondencia entre MSPAS y FISDL. (Ver anexo 12) REPARO NÚMERO VEINTE (Responsabilidad Patrimonial) La Honorable Cámara ha fallado en contra de los señores: WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ CARCAMO, FREDY DE JESÚS CAÑAS JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN. DE IRAHETA, ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ, FRANKIE EDMUNDO RECINOS BARRIOS, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, SILVANO ALFREDO MADRID PÉREZ, NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE y FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, de generales conocidas en el presente Incidente de Apelación "Según hallazgo número catorce del Proyecto No. 3: "Inversión en Proyectos de Infraestructura", al evaluar técnicamente algunas obras se determinó que la cantidad de obra ejecutada no coincide con la liquidada, como se detalla en el siguiente cuadro: Ver páginas veintiocho, veintinueve y treinta del Pliego de Reparos. Al respecto exponemos lo siguiente: Que en cuanto al fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia y el Peritaje realizado por las Arquitectas en cuanto a los proyectos "Infraestructura del Centro Escolar Cantón El Morro, código 163960"; "Construcción de Complejo Deportivo en Colonia Atlacatl, código 160250"; "Construcción de Centro Vocacional Polígono Industrial Don Bosco, código 162500"; y "Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor, código 159480", Construcción de Centro Escolar CIDECO la Herradura II etapa código 162840, Infraestructura Centro Rural de Nutrición la Zorra, código 228130, Infraestructura Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña, código 158220. Construcción de Centro Artesanal CIDECO La Herradura, código 160090 Construcción de Infraestructura Cuerpo de Bomberos, código 159900 Construcción y Remodelación Centro de Capacitación de San Vicente, código 157010, Construcción de Complejo Deportivo Colonia El Sauce, código 160240, Construcción de Complejo Deportivo Colonia Los Lirios, código 160270, Infraestructura de Unidad de Salud de Lourdes, código 225190, Infraestructura de Centro Escolar Cantón El Coco, código 152380, Construcción de Centro Artesanal de Nahuizalco, código 159520, Construcción de puente caserío Barrancones, código 163880, Infraestructura centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada, código 145190, Infraestructura Centro Escolar San Buenaventura código 154280, Infraestructura Centro Escolar Chambalita código 157990; apelamos la sentencia en los siguientes puntos: Sobre el fallo de la Cámara de Primera instancia y el peritaje realizado: a) Que no estamos de acuerdo con el fundamento legal expuesto por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas cuando al entrar a valorar lo expuesto por los suscritos afirma entre otras cosas lo siguiente: "se ha podido comprobar el efecto nocivo de dicha modalidad con la introducción de la cláusula contractual por la cual disponen que independientemente de que se finalice la obra o no la entidad queda obligada a pagar el valor convenido", el sombreado es nuestro. Cuestionamiento que no es cierto, por cuanto la cláusula contractual de forma de pago establece que "el valor de la obra es de ... bajo el sistema de SUMA GLOBAL FIJA, conviniendo las partes contratantes en que los precios unitarios que contiene el presupuesto son definitivos y totales; y estos servirán únicamente para justificar el pago de las estimaciones derivadas de la obra ejecutada. La suma fija global únicamente puede variar por reducción de obra o eliminación de partidas, ordenada por el FONDO"; en tal sentido la interpretación sobre la cual ha fundamentado su fallo la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución es errónea, ya que en ningún documento contractual existe cláusula alguna que disponga que independientemente se finalice la obra o no, la institución quede obligada a pagar el valor convenido. b) Por otra parte, la sentencia emitida en contra de los suscritos por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución dispone entre otras cosas lo siguiente: "al evaluar técnicamente algunas obras, se determinó que la obra ejecutada no coincide con la liquidada"; y que "en muchas ocasiones el Estado resulta pagando por una obra aunque no sea realizada en su totalidad"; El sombreado es nuestro. De igual forma en página doscientos quince de la referida sentencia se menciona que: "la desavenencia se produce cuando se comprueba que la obra no está completamente ejecutada y sin embargo fue cancelada en su totalidad, con el



consiguiente perjuicio patrimonial de la Institución; El sombreado es nuestro. Afirmación con la cual no estamos de acuerdo ya que no se ha comprobado mediante las inspecciones realizadas por las Peritos a los distintos proyectos cuestionados, que las obras no están completamente ejecutadas. Esto en razón de que todos los proyectos fueron finalizados al cien por ciento y se encuentran en normal operación y funcionamiento; situación que fue verificado por las peritos designadas en el Juicio de Cuentas ventilado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas. c) Otro punto importante para los suscritos, es el hecho de que el peritaje realizado por las peritos nombradas para ese fin ignoraron por completo que los contratos objeto del reparo fueron pactados bajo modalidad de pago de "suma global fija" y no por costos unitarios lo que incluso viola el derecho fundamental de la seguridad jurídica. El peritaje debió haber evaluado los rubros o módulos globales contratados y no realizar un proceso detallado de medición, el cual únicamente aplicable cuando se desea cuantificar exactamente las medidas (áreas, longitudes) de una obra pactada por "precios unitarios". Fundamento Jurídico: En el fundamento anterior se ha explicado en que consiste la modalidad de pago de suma global fija en un contrato y su distinción con la modalidad de precios unitarios. En ese sentido, la sentencia recurrida afecta la seguridad jurídica como derecho fundamental establecido en la Constitución, puesto que está dándole la evaluación y medida de un contrato por precios unitarios a contratos realizados bajo la modalidad de pago de suma global fija. d) En cuanto al resultado del peritaje es notorio que este fue parcializado, cuando las Arquitectas nombradas para tal efecto detallan en páginas ciento noventa y cuatro y ciento noventa y ocho de su informe lo siguiente: "No se han considerado aquellas obras adicionales que no estén debidamente autorizadas por el contratista, supervisor y el encargado del FISDL"; el sombreado es nuestro. Información que demuestra que sí existieron obras adicionales en todos los proyectos inspeccionados, pero que no fueron tomados en cuenta por las mencionadas profesionales basadas en la condición anteriormente expresada, adoleciendo dicho peritaje de una verdad real que lo vuelve irregular en cuanto a los resultados expuestos en el mencionado informe, las obras adicionales están agregadas en el presente juicio de cuentas. e) Refiriéndonos nuevamente al peritaje realizado por las mencionadas profesionales, observamos que este careció del Principio de Igualdad en cuanto a los resultados se refiere, ya que en el informe elaborado por ellas si consideraron y valoraron en algunos proyectos compensaciones de obra en disminución no realizada, por otras obras. (Ver Página Ciento Noventa y Cinco del referido informe). Y también hacen relación a lo siguiente: "además se constató mediante la medición que se había efectuado menos obra del tapial perimetral, pero que el costo de la disminución fue utilizado para cerrar el cubo de escaleras ubicado en el área de dormitorios..." el sombreado es nuestro. Generándose como consecuencia de ello, que el proyecto no fuera condenado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Institución Contralora. Ante tal situación surge la siguiente pregunta para los suscritos: Porqué en este caso si se tomó en cuenta por los peritos nombrados la obra adicional encontrada en el mencionado proyecto, y no así en los demás proyectos visitados, cuando en todos los proyectos existen obras adicionales que compensan el total de la obra ejecutada y cancelada. "Donde existe una misma razón debe existir una misma disposición". f) Refiriéndonos a otras irregularidades encontradas en el peritaje realizado, encontramos que este adolece de deficiencias como es el hecho de que posterior a las diligencias de medición realizadas, a los suscritos no se nos informó de los resultados finales de dicho peritaje, de igual manera no conocimos previo a la notificación de la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, sobre la memoria de cálculo o detalle que son imprescindibles para justificar las cantidades de obra no ejecutadas y cuestionadas, que representan el objeto de la condena impuesta por la referida Cámara, o sea la base de la Responsabilidad Patrimonial, violentándonos el derecho de controvertir dicho resultado (Ver artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles). Por otra parte no se firmó acta alguna donde conste el procedimiento realizado con los peritos y de los valores encontrados en dicha diligencia, evidenciándose nuevamente una flagrante violación al debido proceso y a los derechos fundamentales que como personas nos asisten. Otro aspecto importante que llama la atención a los suscritos es el hecho de que el Informe presentado por las peritos nombradas por la Cámara Quinta de Primera Instancia fue dado a las quince horas del día nueve de octubre del dos mil siete, y la sentencia fue emitida por la mencionada Cámara con fecha doce de octubre del año dos mil siete, evidenciándose con ello la premura que tenía la Cámara en pronunciar el fallo en Primera Instancia. Dicha notificación nos fue hecha el día quince de octubre del dos mil cuatro y de este informe (de las peritos) no se nos entregó copia, lo que vulneró nuestro derecho de defensa establecido en la Constitución. g) En cuanto a la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República somos del criterio que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas presentadas por los suscritos en atención a lo siguiente: a) El peritaje practicado a los proyectos de las obras cuestionadas finalizó el día lunes ocho de octubre del dos mil siete; b) La Arquitecto María Lorena Alvarado de Deras, evacuó su derecho de audiencia mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil siete (ver página ciento noventa y ocho de la referida sentencia); c) A las quince horas del día nueve de octubre del año dos mil siete los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia tuvieron por recibido el escrito de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, Agente

Auxiliar del Ministerio Público, ordenado su incorporación al proceso y darle continuidad (Ver folio ciento noventa y nueve del Juicio de Cuentas); d) El traslado conferido a la Representación Fiscal fue evacuado en un día de conformidad a auto emitido por los señores Jueces de Primera Instancia con fecha trece horas con diez minutos del día diez de octubre del año dos mil siete; el cual fue notificado a los suscritos el día lunes quince de octubre de ese mismo año. No obstante el gran volumen del proceso y de la información a valorar, los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera instancia pronunciaron la sentencia de manera apresurada con fecha viernes doce de octubre a las catorce horas con diez minutos (un día antes de la fecha de caducidad del proceso; vulnerándonos nuestro derecho de defensa. Ver Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, defiende nuestra posición y derechos de la siguiente manera: "la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales —procesales o procedimentales— establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111). El sombreado es nuestro. h) El fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia no delimitó la responsabilidad de los funcionarios con respecto a cada uno de los proyectos señalados y tiempos en que fueron ejecutados, de tal forma que la Ingeniero ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA ha sido condenada patrimonialmente por los proyectos siguientes: "Construcción de Complejo Deportivo en colonia Atlacatl", finalizado y recibido con fecha cinco de febrero del año dos mil cuatro; "Construcción de Centro Vocacional Polígono Industrial Don Rosco, código 162500", finalizado y recibido en fecha dos de julio del año dos mil cuatro; Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor, código 159480", finalizado y recibido con fecha veinte de julio del dos mil cuatro, pese a que la misma Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución identifica en las páginas diecinueve, veinticuatro y treinta y uno de la referida sentencia que la Ingeniero CASTELLÓN DE IRAHETA inició sus funciones en el cargo de Jefe Regional (Zona central) a partir del diez de agosto del año dos mil cuatro, y todas las fechas de recepción de los proyectos mencionados son anteriores al inicio de sus funciones como Jefe Regional; además, no existe ningún documento o trámite de pago autorizada por la suscrita para ninguno de los proyectos mencionados en vista que éstos habían sido finalizados en la gestión del Jefe Regional anterior. Esto como lo demuestro con las certificaciones extendidas por el Tesorero del FISDL y la Jefe del Departamento de Recursos Humanos que se agregan al presente escrito; quedando demostrado con ello que no soy responsable de la condena que se me atribuye en los referidos proyectos. En ese sentido solicito a vuestra digna autoridad que llegado el momento procesal oportuno se modifique la sentencia motivo del presente Incidente de Apelación ordenando se declare inexistente y a la vez se me declare libre de la Responsabilidad Patrimonial a la que injustamente he sido condenada. i) La Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas realizó un análisis erróneo al proceder a elaborar el Pliego de Reparos que dio origen al presente juicio de Cuentas en contra de los suscritos y otros, al señalar como responsables de la supuesta deficiencia al personal que administro los contratos de los proyectos y a los Jefes Regionales, cuando la misma Ley de la Corte de Cuentas establece en su artículo 100 que "los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos"; entendiéndose que de existir algún tipo de detrimento patrimonial en la ejecución de los referidos proyectos, correspondería dar las explicaciones del caso a los Supervisores Externos contratados para cada proyecto, así como al realizador o contratista, aún cuando de acuerdo a los procedimientos y Guías aprobadas por el FISDL, la aprobación de las estimaciones de pago es única y exclusiva responsabilidad de la supervisión externa. La Guía del Realizador aprobada y de aplicación en todos los contratos del FISDL establece en página veintiséis, numeral veintiocho. PAGOS: "las estimaciones serán entregadas al supervisor para su debida aprobación junto con las correspondientes memorias de cálculo, previo al trámite de pago correspondiente..." (ver anexo de Guía de Realizador); el sombreado es nuestro. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades de los funcionarios públicos establecidas en otras leyes como la LACAP; quedando probado con lo anterior, que la responsabilidad directa de la verificación de las cantidades de obra a pagar son facultades que únicamente le competen a la Supervisión y no al Administrador de Contratos o Jefe Regional. j) Otro aspecto importante que llama la atención a los suscritos, es lo expuesto por la Cámara Quinta de Primera Instancia a página doscientos catorce de la referida sentencia, cuando entre otras cosas mencionan lo siguiente: " en cuanto a los argumentos expresados por los funcionarios relacionados en este reparo, quienes ilustran el concepto del contrato bajo la modalidad de suma



5067

464

global fija, cabe aclarar que la Corte de Cuentas no pretende invadir funciones de otras entidades... , se ha podido comprobar el efecto nocivo de dicha modalidad" el sombreado es nuestro; declarando a la vez Responsabilidad Patrimonial en contra de los funcionarios Administradores de Contratos y Jefes Regionales; al respecto cabe aclarar que de acuerdo con las atribuciones que por Ley nos compete, no tuvimos ingerencia alguna en la modalidad de contratación por SUMA GLOBAL FIJA, ya que esta modalidad viene incorporada desde las bases de licitación, las cuales fueron elaboradas por la UACI y aprobadas por la Gerente General, (según la Matriz de Niveles de autorización del FISDL versión 1.4 vigente en el año dos mil cuatro, Parte C, Aprobaciones de actividades de apoyo); es decir que los suscritos señalados en el presente reparo no somos responsables de la contratación adoptada por el FISDL con dicha modalidad. Pese a ello, la misma ley de la Corte de Cuentas en su artículo 100, manda a "responder por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos". En virtud de lo anterior queremos dejar sentado que la función de determinar el tipo de modalidad a aplicar en la ejecución de los proyectos no forma parte de nuestras competencias, ya que únicamente nos encontrábamos limitados a dar estricto cumplimiento de los mismos. k) Que se hizo caso omiso por parte de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución el hecho de que la Jerarquía Normativa de que goza un Tratado es superior a la Ley secundaria. Fundamento Jurídico: La sentencia recurrida en Primera Instancia de manera categórica aunque equivocadamente establece en su parte resolutive al fundamentar su condena, en cuanto al Contrato de Suma Global Fija, "que se ha podido comprobar el efecto nocivo de dicha modalidad". Al respecto es pertinente argumentar que los proyectos "Infraestructura del Centro Escolar Cantón El Morro, código 163960", y "Construcción de Centro Vocacional Polígono Industrial Don Bosco, código 162500", Construcción de Centro Escolar CIDECO la Herradura II etapa código 162840, Infraestructura Centro Rural de Nutrición la Zorra, código 228130, Infraestructura Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña, código 158220. Construcción de Infraestructura Cuerpo de Bomberos, código 159900 Construcción y Remodelación Centro de Capacitación de San Vicente, código 157010 Infraestructura Unidad de Salud de Lourdes, código 225190 Infraestructura Centro escolar Cantón El Coco, código 152380, fueron financiados con fondos internacionales provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo BID Y Banco Mundial (BIRF) a través de contratos de préstamos como BID No. 1352/OC-ES y BIRF No. 4320-ES. Estos préstamos internacionales fueron aprobados por la Asamblea Legislativa; y por tanto adquirieron la categoría de tratados internacionales. Las instituciones internacionales poseen documentos estándar y políticas operativas para obras menores que se aplican a los contratos financiados con estos fondos y que permiten y recomiendan esta modalidad de pago. En el caso de los fondos provenientes del BID, las Políticas Operativas de dicha institución que son de dominio público, definen los contratos a suma alzada o suma global fija y su fundamental distinción con los contratos que establecen precios unitarios en una lista de cantidades; respecto de los cuales ha existido una confusión y una interpretación errónea por parte de los señores Jueces de Primera instancia. Los documentos estándar del BID rezan en lo aplicable lo siguiente: Estos documentos estándar de licitación se han preparado para los tipos de contratos que más se utilizan en la contratación de obras, que son el contrato basado en la medición de ejecución de obra (Precios unitarios en una lista de cantidades) y el contrato por suma alzada. Los contratos por suma alzada se usan sobretudo en la construcción de edificios y de otros tipos de obras bien definidas que tengan pocas probabilidades de experimentar cambios en cantidades o en las Especificaciones, o en las que sea improbable encontrar condiciones difíciles o imprevistas en el Sitio de las Obras (Por ejemplo, problemas ocultos de fundación). El texto principal se refiere a los contratos basados en precios unitarios." Asimismo este documento establece lo siguiente con respecto a los contratos de suma alzada: Los contratos por suma alzada deben utilizarse para obras cuyas características físicas y de calidad puedan definirse en su totalidad antes de solicitar propuestas, o para aquellos cuyos diseños se esperará que sufrarán variaciones mínimas, como en el caso de construcción de edificios, la instalación de tuberías, torres, de líneas de transmisión eléctrica y series de estructuras pequeñas, como paraderos de autobuses o baños escolares. En los contratos a suma alzada se ha introducido el concepto de calendario de actividades valoradas, para permitir que se efectúen pagos a medida que se completan las actividades." Asimismo, el contrato de Préstamo No. BID-1352/OC-ES con el que se financiaron algunos de los proyectos, establece en el "Capítulo VI Ejecución del proyecto: a) el prestatario conviene en que el proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado"; con lo cual queda demostrada la relación que existe entre los contratos financiados y la jerarquía de la normativa del BID. Al presente escrito se presentamos como anexo y prueba documental de descargo el Documento de préstamo del BID-1352/OC- ES. Es oportuno y fundamental citar el artículo 144 de nuestra Carta Magna, que establece: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución." En ese sentido, La ley no podrá modificar o



derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado" Al respecto La Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando V 6 Sobre la naturaleza y jerarquía de los tratados internacionales, ha dicho que el inc. 1° del artículo 144 de la Constitución "coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno. Ahora bien, de la lectura del segundo inciso se desprenden dos ideas; la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría 'leyes secundarias de la República', dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia. Es decir que en el inc. 2° del artículo 144 de la constitución, se han señalado dos criterios para resolver las antinomias que se susciten entre el tratado internacional y la ley secundaria de derecho interno; en primer lugar, se hace referencia al criterio de jerarquía —criterio que opera en el momento de creación del Derecho, pero también se quiso proporcionar al aplicador del derecho un criterio adicional, recurriendo al criterio de prevalencia el cual opera en el momento de la aplicación del derecho. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 144 de la Constitución, lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas, tal como se dijo en la sentencia dictada en el proceso de Inc 15-96, y, en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto, por lo que esta Sala reitera que el enfrentamiento entre tales normas no implica per se una inconstitucionalidad. Es decir que la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución, pues —tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, entender que cualquier conflicto entre normas de distinto rango jerárquico supone la transgresión a un supuesto principio constitucional de jerarquía normativa, no significaría otra cosa que la desconstitucionalización del ordenamiento por exceso, es decir, todo lo contrario de lo que se persigue en un Estado Constitucional de Derecho, pues se llegaría al punto en que todo plano de la producción jurídica que no fuese coherente con el plano superior fuera considerado inconstitucional por ese solo hecho, siendo que el parámetro de la decisión ya no sería la normativa constitucional, sino cualquier norma infraconstitucional que fuera contrariada por la disposición impugnada. Actuar de ese modo significaría convertir a este Tribunal, ya no en el contralor de la constitucionalidad, sino en el depurador del ordenamiento jurídico en general, guardián de la coherencia interna del sistema de fuentes del derecho y en un defensor del derecho objetivo. En todo caso, al presentarse un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria de derecho interno, el aplicador tiene que recurrir a los principios establecidos en el artículo 144 de la Constitución, a fin de resolver la antinomia, conservándose así la coherencia del ordenamiento jurídico. En conclusión, siendo que los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad; y habiéndose reiterado que la solución de los conflictos entre normas corresponde al aplicador del derecho en cada caso concreto —incluida por supuesto esta Sala sin que ello signifique per se una inconstitucionalidad, se advierte que el conocimiento de la pretensión en el presente proceso (...) escapa de la competencia de esta Sala, debiendo en consecuencia sobreseerse en relación a este aspecto" Por lo tanto podemos concluir que no existe efecto nocivo alguno de dicha modalidad" y que la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución fue pronunciada con total desconocimiento del rango jerárquico de un Tratado Internacional. Aunado a lo anterior, es oportuno agregar que la legislación secundaria en el presente caso la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no prohíbe en ningún artículo la modalidad de PAGO de suma global fija o suma alzada (Ver artículo 8 de la Constitución). En cuanto al proyecto "Construcción y Remodelación del Centro de Capacitación de San Vicente", cabe aclarar que el Ingeniero NELSON JAVIER PARADA CARDONA, con nombramiento de Asesor Municipal, nunca estuvo asignado a esta zona, ya que sus servicios en dicho cargo los ha prestado únicamente en la zona occidental, según se demuestra con la certificación extendida por la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, Jefe de Desarrollo Urbano del FISDL, que se agrega al presente escrito; por tal motivo debe exonerársele del pago de dicha cantidad. Se incorpora como prueba documental: Copia de Contrato de Préstamo BID-1352 OC-ES entre la República de El Salvador y el BID.(ver anexo 4) Copia de Aprobación de Matriz de Niveles de Autorizaciones del FISDL versión 1.4 de fecha 28 mayo 2004. (ver anexo 5) Constancia de Jefe de Desarrollo Humano, haciendo constar inicio de funciones de jefe regional Elizabeth Castellón de Iraheta. (ver anexo 6) Constancia de Tesorero del FISDL que certifica que Ingeniero Elizabeth Castellón de Iraheta no ha dado autorizaciones de



estimaciones de pagos. (ver anexo 7) Copia de Descriptor de puestos del Jefe Regional, aprobado por el FISDL. (Ver anexo 3) Copia de Descriptor de puestos del asesor municipal, aprobado por el FISDL. (Ver anexo 8) Constancia de Jefe de Desarrollo Humano de Nelson Javier Parada (ver anexo 9) Constancia de Francisco José Linares Canana sobre la administración del proyecto de Infraestructura Centro escolar Fabio Ignacio Magaña (ver anexo 13) REPARO NUMERO VEINTIUNO (Responsabilidad Administrativa) La Honorable Cámara ha fallado en contra de los señores: FREDY DE JESÚS CAÑAS, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE, JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, de generales conocidas en el presente juicio de cuentas, apelamos la sentencia emitida por la Honorable Cámara de Primera Instancia por lo siguiente: El proyecto "Infraestructura de Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada", fue financiado con fondos provenientes del Contrato de Préstamo N° 1100/OC- ES, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo- BID, como tal, tiene categoría de Ley de la República, con carácter superior a las leyes secundarias, según lo establece el Art. 144 de la Constitución de la República, así también el proyecto Unidad de Salud de Lourdes, financiado con fondos del contrato de préstamo BID No. 1092 De acuerdo a lo anterior y según el Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (LACAP) se encuentra fuera del ámbito de aplicación de dicha normativa, entre otras, las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios que celebre el Estado con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado, y en tal caso la LACAP tendrá aplicación supletoria. Asimismo, la Cámara de Primera Instancia basa su sentencia en el incumplimiento del Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), la cual está orientada al incumplimiento de las Instituciones Contratantes que para el primer caso de los proyectos descritos fue el Ministerio de Educación, y fue ésta institución quien solicitó la No Objeción al BID, para la autorización de la Orden de Cambio al contrato. Los Jefes Regionales y los Asesores Municipales del FISDL, solo ejecutaron lo aprobado por otras instancias, que para este caso fue el Ministerio de Educación, contando con la No Objeción del BID, en el segundo caso los procedimientos se realizaron iniciados por el Ministerio de Salud seguidos de la no objeción del BID. Tomando en cuenta lo descrito en los dos párrafos anteriores, se manifiesta que NO INFRINGIMOS lo dispuesto en el Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP). Asimismo, aclaramos que lo descrito por auditoría de la Corte de Cuentas en el Informe del primer proyecto, tomado como base para el presente reparo, en cuanto a "La condición se origina por falta de control de la Gerencia de Operaciones, al avalar las órdenes de cambio superiores al 20%", es totalmente falso, ya que la Reasignación a la que se hace referencia dentro del proyecto NO FUE AUTORIZADA por la Gerencia de Operaciones del FISDL, sino por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID a solicitud del Ministerio de Educación, lo que se comprueba con nota enviada por el BID al Ministerio de Educación y nota enviada por ese ministerio al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local-FISDL, que ya están agregados al proceso. REPARO NÚMERO VEINTIDÓS (Responsabilidad Administrativa) La Honorable Cámara ha fallado en contra de los señores: WILLIAM SALVADOR GOCHEZ CARCAMO, ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA, FREDY DE JESÚS CAÑAS, MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE, JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, JULIO CESAR CARRANZA VALDEZ, ÁLVARO ERNESTO FLORES ABREGO, CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, SILVANO ALFREDO MADRID PÉREZ, de generales conocidas en el presente juicio de cuentas, apelamos la sentencia emitida por la Honorable Cámara de Primera Instancia por lo siguiente: 1) No se delimitó la responsabilidad de los funcionarios con respecto a cada uno de los proyectos señalados: A este respecto, se tiene que la Ingeniero ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA no puede ser sancionada por los proyectos: "Infraestructura de Unidad de Salud de Nueva Trinidad, código 227460", por haberse terminado y recibido en fecha dieciocho de febrero del dos mil cuatro; "Construcción de Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales, Potonico, código 159540", por haberse terminado y recibido en fecha diecisiete de junio del dos mil cuatro; "Construcción de Centro Vocacional Don Bosco, código 162500"; por haberse terminado y recibido en fecha dos de julio del dos mil cuatro; "Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor, código 159480"; por haberse terminado y recibido en fecha veinte de julio del dos mil cuatro; y tal como la misma Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas Corte de Cuentas lo relaciona en las páginas diecinueve, veinticuatro y treinta y uno, la INGENIERO ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA es Jefe Regional a partir del diez de agosto del dos mil cuatro; es decir que todas las fechas de recepción de los proyectos cuestionados son anteriores a mi gestión; razón por la cual no puede atribuirseme que "los proyectos adolecieron de deficiencias de carácter técnico y no obstante lo anterior, se dieron por recibidos a satisfacción por parte de la Entidad"; para ello presento como prueba la certificación extendida por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos que se agregan al presente escrito; quedando demostrado con ello que no soy responsable de la condena que se me atribuye en los

referidos proyectos. Asimismo, el fallo emitido por la Honorable Cámara no delimitó la responsabilidad para los funcionarios con respecto a los proyectos: "Infraestructura de Unidad de Salud de Nueva Trinidad, código 227460" y el proyecto "Construcción de Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales, Potonico, código 159540" señalados, ya que la arquitecto MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, no puede ser sancionada para esos proyectos, por no haber sido administrado por ella tal y como consta en la certificación entregada a la Honorable Cámara Quinta de la Corte de Cuentas y que fue recibida a las nueve horas de fecha nueve de octubre del dos mil siete; y en consecuencia fue excluida de la responsabilidad establecida en el reparo veinte (patrimonial) tal y como consta en la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas en la Pág. 232; sin embargo se sigue incluyendo por los proyectos f y o de la pag. 223 con reparo administrativo, no siendo responsable por la administración de ellos. También, el fallo emitido por la Honorable Cámara no delimitó la responsabilidad para los funcionarios con respecto a los proyectos señalados: "Infraestructura de Unidad de Salud de Nueva Trinidad, código 227460" y el proyecto "Construcción de Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales, Potonico, código 159540", es decir que el Ingeniero ÁLVARO ERNESTO FLORES; no puede ser sancionado para esos proyectos por no haber sido administrado por él tal y como consta en la certificación extendida por la Jefatura de Recursos Humanos del FISDL. 2) Adicionalmente para todos los proyectos cuestionados: Infraestructura Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada, Código 14519.0, Infraestructura Centro Escolar San Buenaventura, Código 15428.0, Infraestructura Centro Escolar Caserío Chambalita, Código 15799.0, Infraestructura de Unidad de Salud de Nueva Trinidad, Construcción de Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales, Potonico; Construcción de Centro Vocacional Don Bosco; Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor, Infraestructura del Centro Escolar Cantón El Morro, Construcción y Remodelación del centro de capacitación de San Vicente, Mejoramiento de camino desde Cantón San Felipe hasta Cantón San Lázaro, Infraestructura Centro Rural de Nutrición Cantón Guadalupe la Zorra, Construcción centro artesanal de CIDECO la Herradura, Infraestructura Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña, Construcción de Infraestructura de Cuerpo de bomberos, Infraestructura Unidad de Salud de Acajutla, Infraestructura Centro Escolar Cantón El Coco, Construcción de Centro Artesanal Nahuizalco, se apela el fallo dado por la Cámara por lo siguiente: 2.1 En el fallo de la Honorable Cámara se señala que" los proyectos adolecieron de deficiencias de carácter técnico y no obstante lo anterior, se dieron por recibidos a satisfacción por parte de la Entidad, ya que el mismo "está fundamentado en la Inspección física de los proyectos ..." señalados. A este respecto se aclara que ni los auditores ni los peritos que realizaron la inspección física han comprobado en ningún momento que los proyectos fueron recibidos con deficiencias, y lo que ellos comprobaron es que al momento de la inspección realizada por los auditores hecha en junio del año dos mil cinco, había deficiencias, lo cual no comprueba el señalamiento ya que hay una diferencia de tiempo de varios meses entre ambos eventos (fecha de recepción de la obra y la fecha de inspección de los peritos). 2.2 Los peritos que fueron nombrados para verificar los proyectos cuestionados han interpretado erróneamente el resultado del peritaje, al haber afirmado que "los funcionarios actuantes han admitido la existencia de tales deficiencias y han expresado que hicieron reparaciones pero éstas han sido posteriores a las verificaciones realizados por los técnicos de esta Corte"; lo cual no debe interpretarse como que las deficiencias encontradas por los señores auditores ya estaban al momento de recibir los proyectos, ya que en ningún momento esta afirmación ha sido comprobada. Debe entenderse que es normal que después de recibido un proyecto, se detecten problemas, los cuales pueden tener su origen en dos causas: fallas o vicios constructivos y deterioro por el uso de las instalaciones; previendo esto es que la misma LACAP establece en su artículo 37, la obligatoriedad de que el contratista rinda una fianza de "buena obra" para responder por problemas o vicios constructivos, no así por problemas de uso inadecuado o desgaste parcial de las instalaciones. 2.3 Para todos los proyectos señalados, los contratistas rindieron la correspondiente fianza de Buena obra a favor del FISDL como contratante, y para un plazo de dos años; pero es responsabilidad del beneficiario final o usuario de la obra, reportar al FISDL si el proyecto presenta fallas, para hacer la respectiva evaluación y requerir las reparaciones necesarias o el reclamo de dicha fianza; esto de acuerdo al procedimiento establecido y entregado al beneficiario final, en el acto de recepción final de la obra. En ninguno de los casos señalados, los beneficiarios habían reportado alguna falla en las obras al FISDL y fue hasta el momento de la visita de los señores auditores que se detectaron las fallas, actuando los funcionarios señalados a partir de ese momento y de oficio a solicitar a los contratistas la reparación inmediata de los daños, y cuyas prueba fueron presentadas a la Honorable Cámara de Primera Instancia. Se incorpora como prueba documental: Constancia de Jefe de Desarrollo Humano, haciendo constar inicio de funciones de jefe regional Elizabeth Castellón de Iraheta. (Ver anexo 6) Constancia de Jefe de Desarrollo Humano del Ing. Álvaro Ernesto Flores (ver anexo 14) Constancia de Jefe de Desarrollo Humano de Arq. María Lorena Alvarado de Deras (ver anexo 15) REPARO NÚMERO VEINTICUATRO (Responsabilidad Administrativa) La Honorable Cámara ha fallado en contra de los señores INGENIERO JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos

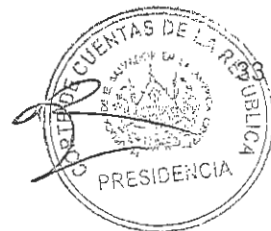


mil cuatro, y del INGENIERO FRANKIE EDMUNDO RECINOS BARRIOS, por infringir los artículos 114 y 116 de la LACAP y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-16 TERMINACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA A este respecto, apelamos la sentencia en vista que No existe contravención a dichos artículos debido a lo siguiente: No se valoró ni se tomó en cuenta lo expresado en la hoja de bitácora No. 4 del libro No. 3, de fecha 26 de febrero de 2004; en la que el supervisor del proyecto menciona "Este día, se ha hecho un recorrido con el realizador en todas las instalaciones y no encontrándose observaciones algunas, se dan por recibidas y finalizadas las obras civiles contempladas en el proyecto". En la misma bitácora menciona que las únicas obras pendientes son: la instalación de recubrimiento EPDM, la instalación del césped artificial y la prueba de encendido y orientación de luminarias en las canchas de fútbol y básquetbol. Por el retraso en la ejecución de estas tres actividades es que se le aprobó al contratista una prórroga desde el 27 de febrero al 2 de abril de 2004, por el motivo justificado del retraso que tuvo el suministrante en el extranjero para la entrega del césped artificial. Además, se le sancionó con 17 días de multa por retraso en la entrega de la obra, del 3 al 19 de abril de 2004, fecha en la que se efectuó la recepción final. La sentencia recurrida de primera instancia establece en su parte resolutive al fundamentar su condena, en referencia a este reparo y expresa "por lo que en ese acto quedó recibido el proyecto con obras pendientes.". Al respecto es pertinente argumentar que el proyecto si se encontraba totalmente finalizado al momento de elaborar la bitácora no. 010 del libro no. 3 que se levantó el día 19 de abril de 2004 y que sirve como acta de recepción provisional tal como lo establece el artículo 114 de la LACAP, la cual además establece en el artículo 115 un plazo para revisar y subsanar los defectos o irregularidades; dicho plazo quedó establecido en la bitácora No. 10 y corresponde al 28 de abril, fecha en la que se levantó una nueva bitácora en la que se determina que los referidos defectos o irregularidades han sido superados; por esta razón se recibió el proyecto con fecha 19 de abril. REPARO VEINTICINCO (Responsabilidad Administrativa) Centro Escolar Thomas Medina La Honorable Cámara ha fallado en contra ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, Jefe Regional (Zona Occidental) a partir del nueve de agosto del año dos mil cuatro; JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, Asesor Municipal; y JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro, por infringir el artículo 96 de la LACAP. A este respecto, apelamos la sentencia en vista que No existe contravención a dichos artículos debido a: Tal y como lo establece el artículo 96, se determinan las causas por las cuales puede revocarse un contrato, en este entendido se aclara que nuevamente que se llevo a cabo el proceso de revocación de contrato, lo cual quedo perfectamente establecido en la documentación presentada ante la Cámara de Primera Instancia, sin embargo esta no fue tomada en cuenta, debido a que en la opinión de la Arquitecta. Molina García, se comprueba que todos los elementos presentados no fueron examinados, ya que al emitir su opinión, se basa en "muestran el convenio señalando las cláusulas que hacen mención las condiciones para rescindir el contrato.", cuando se le había exhibido tanto en comentarios como en documentación la secuencia de acontecimientos y pasos que se dieron para revocar el contrato del realizador, por lo que la opinión emitida por la Arquitecta, se basa en opiniones sesgadas y no en base a los documentos facilitados a la Cámara de Primera Instancia como prueba para desvanecer el reparo. También cabe destacar el hecho que dada la prisa con la que se programaron e hicieron las visitas a los proyectos verificar las condiciones descritas, no fue posible tener acceso a las instalaciones del Centro Escolar, el cual funciona en horario restringido, además de haber hecho la visita en las postrimerías del año escolar, por lo que resultaba lógico que este estuviera cerrado, pese a haberseles notificado sobre la visita. Estimamos que esto no puede ser causal para establecer que no se implementaron las acciones del caso de forma oportuna, más bien queda en evidencia que la decisión fue tomada de forma apresurada atropellando nuestros derechos como servidores públicos. Adicionalmente a todo lo anteriormente expuesto en los REPAROS anteriores y candentes que el peritaje practicado por las Arquitectas JANINA ESTELA OJEDA RIVERA y JENI NATALIA MOLINA GARCÍA, peritos nombrados por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas adolece de muchas deficiencias en cuanto a su contenido se refiere, mismas que pasamos a señalar con el objeto de que vuestra digna autoridad conozca el porque de nuestra inconformidad ante tales resultados: a) No existe dentro del referido informe Memorias de cálculo sobre las cantidades ni de las actividades que quedaron cuestionadas o el desglose de las supuestas obras canceladas y no ejecutadas; b) No se tomaron en cuenta las obras adicionales ejecutadas en cada proyecto cuestionado; c) Las peritos nombradas no fueron claras al momento de emitir su opinión, ya que en su informe hacen referencia a que encontraron obras que fueron canceladas y no ejecutadas, sin que para el caso determinaran técnicamente en que consisten esas diferencias; y d) Se nos violentó el derecho de igualdad de las partes al no habernos notificado la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa institución el resultado del peritaje realizado por las peritos nombradas para tal efecto; no así a la Representación Fiscal, quien sí tuvo conocimiento de dichos resultados tal como lo relaciona en su Opinión Fiscal que corre agregada de las páginas doscientos a la doscientos dos de la referida sentencia; pese a que de manera verbal y posteriormente a dicha diligencia hicimos tal pedimento a la Cámara en referencia, habiéndonos informado que par encontrarse dicho documento en poder de los señores



Jueces de esa Cámara no era posible tener acceso a dicho peritaje. Situación que nos coloca en una posición de indefensión al no habernos podido pronunciar sobre las deficiencias de que adolece el referido informe. No menos importante es señalar que todos los reparos relacionados con la ejecución de los proyectos cuestionados fueron mal orientados en contra nuestra por la Cámara Quinta de Primera instancia, esto en atención a que nuestra función en dichos cargos obedeció única y exclusivamente a realizar un trabajo de carácter operativo y administrativo sobre la ejecución de dichos proyectos y seguimiento de los contratos, no así la función de establecer bajo qué procedimiento o modalidad de contratación debían cumplirse, quedando esta función definida en la Matriz de Niveles de Autorización, delimitándose nuestra función operativa a meros aplicadores de los procedimientos y contratos establecidos y autorizados por otras instancias de la institución. (Ver Descriptor de Jefe Regional). Por otra parte aclaramos que no agregamos al presente escrito la documentación a que hacemos referencia en el presente incidente de Apelación por haberse agregado esta al expediente ventilado en la primera instancia. En ese sentido y concientes que nos encontramos ante resultados que no merecen fe, solicitamos a vuestra digna autoridad se ordene una ampliación del referido peritaje en los proyectos y montos que aparecen señalados en la sentencia que hoy es motivo de apelación como obra ejecutada y no cancelada, permitiéndonos a los suscritos proponer al perito que nos representará en dicha diligencia, todo con el objeto de que esa Honorable Cámara cuente con resultados reales y completos que le permitan emitir una resolución apegada a derecho donde prevalezca el valor justicia (Ver artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles). Por lo anteriormente expuesto con todo respeto PEDIMOS: 1) Se nos admita el presente escrito; 2) Se tenga por contestada en tiempo la expresión de agravios; 3) Se ordene la diligencia solicitada por los suscritos a efecto de mejor proveer; 4) Que luego de valorar lo expuesto en el presente escrito, se proceda a modificar la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el sentido de absolvemos de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial según corresponda, a las personas que hemos sido condenados injustamente en la sentencia que hoy es motivo de apelación; 5) Que luego de valorar lo expuesto en presente escrito, se proceda a modificar la sentencia emitida por la Camama Quinta de Primera Instancia, en el sentido de absolverme de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial según corresponda, a Ingeniero ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA ha sido condenada patrimonialmente por los proyectos siguientes: "Construcción de Complejo Deportivo en colonia: Atlacatl, Construcción , de Centro Vocacional Polígono Industrial Don Bosco, Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor código 159480 cuando inició sus funciones en el. cargo de Jefe Regional (Zona central) a partir. del nueve de agosto del año dos mil cuatro como lo demuestro con las certificaciones extendidas por el Tesorero del FISDL y la Jefe del Departamento de Recursos Humanos que se agregan al presente escrito; quedando demostrado con ello que no soy responsable de la condena que se me atribuye en los referidos proyectos 6) Se continúe con el trámite de Ley.

J) JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID, manifestó: "(...) A. Primer Motivo: No existió riesgo ni daño patrimonial al Estado. Jurídicamente la cláusula sexta de los contratos del FISDL denominada Apertura de la Cuenta Bancaria, fue establecida para garantizar la seguridad y uso de los fondos administrados por el FISDL, en la cual se estableció el control de dichos fondos para el contratista una vez depositados en dicha cuenta, ya que fue aperturada a su nombre, poseía el dominio de los mismos y la autoridad legal para cerrarla, siempre y cuando a criterio del FISDL cumpliera con todas las disposiciones generales del contrato que estableció dicha apertura; por lo que, los simples fundamentos de la sentencia de primera instancia no desvirtúan jurídicamente los argumentos jurídicos de defensa. Fundamento Jurídico: El objetivo de crear una cuenta específica para depositar los fondos del proyecto era precisamente facilitar el manejo y administración de éste, ya que en esa cuenta eran depositados los fondos del proyecto al contratista. Precisamente para proteger el patrimonio del Estado, se establece en dicha cláusula como beneficiario al FISDL, ya que en caso de que algún siniestro le ocurriera al contratista, los fondos depositados en esa cuenta hubieran sido entregados al FISDL (por ser éste el beneficiario). Si la referida cuenta se hubiera mantenido abierta no obstante que se efectuara la liquidación del proyecto, el perjudicado hubiera sido el contratista en caso de depositar otros fondos ajenos al proyecto una vez liquidado; porque en caso de que le ocurriese algún siniestro, al ser el ente estatal el beneficiario, estos fondos serían entregados al FISDL; en perjuicio del contratista. Es decir, como se estableció en primera instancia que la disposición de cerrar la cuenta corriente una vez liquidado el proyecto, en la práctica obraba a favor del contratista con base en el razonamiento efectuado, y no perjudicó, ni podía perjudicar al Estado patrimonialmente; por lo que no es cierto ni posible jurídicamente que el no cerrar la cuenta bancaria hubiera podido "significar un riesgo para los intereses institucionales" Aunado a los argumentos anteriores y precisamente a consecuencia de ellos, la legitimación para poder cerrar una cuenta de esta naturaleza corresponde a la parte dueña de la cuenta (contratista) y no al FISDL, que carecía de legitimación para ello, independientemente de lo que pudiera haber rezado la cláusula en entredicho. B. Segundo Motivo: la sentencia de primera instancia, en el uso de la discrecionalidad de los juzgadores no toma en cuenta la acción correctiva realizada por el



FISDL en la redacción de sus contratos. Fundamento Jurídico: A efecto de evitar cualquier problema por la redacción de parte de la referida cláusula; en la actualidad, ésta se ha eliminado de los contratos firmados por el FISDL; como se puede comprobar con la prueba presentada en primera instancia y que forma parte del presente proceso. Dicha decisión realizada con posterioridad a la Auditoria, a discreción de los juzgadores de primera instancia no fue valorada. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados el reparo referido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva apruebe mi gestión.(...)"



K) MANUEL RAFAEL GONZÁLEZ CASTELLÓN expresó: "(...)A. Primer Motivo: La sentencia recurrida ignora la fe pública conferida a un notario de conformidad al Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y el Art. 1 de la Ley de Notariado; y no desvirtúa los argumentos jurídicos establecidos en la contestación del reparo. Fundamento Jurídico: El Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, establece claramente que las fotocopias autenticadas por un notario, tienen carácter legal de originales; y el Artículo No 1 de la Ley del Notariado, consagra que la fe Pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos o las actuaciones notariales que el personalmente ejecuta o comprueba. Las únicas excepciones que establece el referido Art. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, es el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. La Comisión de evaluación de ofertas en el proceso de licitación No. 03/2004- FANTEL-1-FISDL, actuó de conformidad a la ley; y es tácticamente imposible que habiendo sido certificado por notario un documento público, los miembros de la referida Comisión hubieran podido darse cuenta y alegar la falsedad del documento presentado. Este argumento jurídico es imposible de rebatir, y la sentencia recurrida ha violado el derecho fundamental de la seguridad jurídica puesto que se ha actuado de conformidad a una ley previa, manifiesta y vigente. B. Segundo Motivo: El fundamento de la sentencia contiene una premisa TOTALMENTE DISTINTA a la establecida en la notificación del pliego de reparos original, lo cual afecta categóricamente mi derecho fundamental a la seguridad jurídica establecida en la constitución. Fundamento Jurídico: El reparo notificado en lo pertinente estableció: "Según hallazgo número ocho del proyecto No. 3. "Inversión en proyectos de Infraestructura", se comprobó que el proceso de licitación No. 0312004-FANTEL- 1 -FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No. 123079 de la DGII certificada por un notario; sin embargo, se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida a nombre de otra sociedad." Es decir que lo que se señaló claramente como reparo es haber dado fe a una copia certificada por notario. La sentencia recurrida, en su fundamento tiene maliciosamente fundamento totalmente distinto al establecido en el reparo y reza en lo pertinente: "REPARO NÚMERO CATORCE: originado en la circunstancia de que en le proceso de licitación No 03/2004-FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No 123079 de la DUL certificada por un notario; sin embargo se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida por otra sociedad, lo cual denota su falsedad siendo ésta una causal de incapacidad y exclusión para ofertar, a tenor lo dispuesto en los Arts. 25 y 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas 1.1.1.5 Criterios para Evaluar Nivel de Desempeño; en tal sentido, funcionarios relacionados en este reparo debieron tomar acciones encaminadas a sancionar a la empresa infractora..", lo anterior viola mi derecho fundamental a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que existe una flagrante modificación y diferencia entre el fundamento y motivo del reparo y el de la sentencia en su parte resolutive pertinente. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados el reparo referido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva y apruebe mi gestión. (...)"

L) MARCO ANTONIO LEIVA, señaló: "(...) A. Primer Motivo: Existió violación al debido proceso. La premura por pronunciar el fallo en primera instancia para evitar la caducidad produjo violación a derechos fundamentales. Fundamento Jurídico: El informe referente a los reparos 28 y 29 del perito WALTER EMILIO RECINOS CRUZ , nombrado de oficio por los jueces de primera instancia fue dado de recibido a las quince horas del día nueve de octubre de dos mil siete (ver sentencia recurrida a folio 199). De este informe no se me entregó copia, lo que vulneró mi derecho de defensa establecido en la Constitución. El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 363, le da el derecho a las partes de exigir explicaciones en caso de considerar oscuro un peritaje; este derecho me fue violado, por el arrebatamiento con que se dirigió el proceso. La Licenciada Carmen Elisa Sosa de Callejas evacuó su derecho de audiencia mediante escrito de fecha nueve de

octubre de dos mil siete (ver sentencia a folio 198); a las quince horas del día nueve de octubre los señores jueces de primera instancia tuvieron por recibido el escrito de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, agente auxiliar del Ministerio Público, ordenando su incorporación al proceso y darle continuidad (ver sentencia recurrida a folio 199). El traslado a la parte fiscal fue evacuado en un día de conformidad a auto emitido por los señores jueces de primer instancia a las trece horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil siete. No obstante el gran volumen del proceso y de la información a analizar, los señores jueces de primera instancia pronunciaron sentencia de una manera apresurada el día SÁBADO doce de octubre a las catorce horas con diez minutos (un día antes de la fecha de caducidad del proceso); sin importar de que se haya violado mi derecho de defensa. La sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, defiende mi posición y derecho de la siguiente manera: "la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales — procesales o procedimentales— establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111). B. Segundo Motivo: El informe del perito WALTER EMILIO RECINOS CRUZ, en el cual se fundamenta la sentencia de primera instancia; viola el principio de igualdad establecido en la Constitución y mi derecho de defensa puesto que no se pronunció sobre si los extremos y justificaciones establecidos en nuestra contestación de reparos eran ciertos o no. Fundamento Jurídico: el perito WALTER EMILIO RECINOS CRUZ, forma parte del cuerpo de auditores de la Corte de Cuentas de la República; y es por ende además un empleado que tiene dependencia con el Estado. Lo anterior viola el derecho fundamental de la igualdad establecido en la Constitución de la República; ya que una de las partes ha sido juez, parte y perito. En primera instancia por la premura del actuar de los señores jueces debido a la eventual caducidad del proceso, no tuve la oportunidad de nombrar un perito de mi parte. El informe pericial referido afectó también nuestro derecho de defensa, puesto que no se pronunció sobre la veracidad de los extremos y justificaciones establecidas en nuestro escrito de contestación de reparos, las cuales vuelvo a ratificar por medio de este escrito. Por las razones anteriores además, es procedente que se decrete por parte de esta Honorable Cámara, un nuevo peritaje a efecto de que se pronuncie sobre los puntos aludidos; para tal efecto designo de mi parte como perito a Wendy Emely Gochez Vásquez de treinta y un años de edad, Licenciada en Contaduría Pública, del domicilio de San Salvador con documento único de identidad personal número cero uno dos cuatro cinco cuatro ocho dos guión cinco. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Se ordene la práctica de peritaje para comprobar si los extremos establecidos en los reparos veintiocho y veintinueve son ciertos o no; así como para comprobar las justificaciones y extremos señalados en mi contestación de reparos presentados en primera instancia, las cuales vuelvo a ratificar por medio de este escrito. c) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tenga por desvirtuado el reparo referido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva y apruebe mi gestión.(...)"

M) **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ**, indicó: "(...)A. Primer Motivo: La sentencia recurrida ignora la fe pública conferida a un notario de conformidad al Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y el Art. 1 de la Ley de Notariado; y no desvirtúa los argumentos jurídicos establecidos en la contestación del reparo. Fundamento Jurídico: El Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, establece claramente que las fotocopias autenticadas por un notario, tienen carácter legal de originales; y el Artículo No 1 de la Ley del Notariado, consagra que la fe Pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos o las actuaciones notariales que el personalmente ejecuta o comprueba. Las únicas excepciones que establece el referido Art. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, es el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. La Comisión de evaluación de ofertas en el proceso de licitación No. 03/2004- FANTEL-1-FISDL, actuó de conformidad a la ley; y es prácticamente imposible que habiendo sido certificado por notario un documento público, los miembros de la referida Comisión hubieran podido darse cuenta y alegar la falsedad del documento presentado. Este argumento jurídico es imposible de rebatir, y la sentencia recurrida ha violado el derecho fundamental de la seguridad jurídica puesto que se ha actuado de conformidad a una ley previa, manifiesta y vigente. B. Segundo Motivo: El fundamento de la sentencia contiene una premisa TOTALMENTE DISTINTA a la establecida en la notificación del



pliego de reparos original, lo cual afecta categóricamente mi derecho fundamental a la seguridad jurídica establecida en la constitución. Fundamento Jurídico: El reparo notificado en lo pertinente estableció: Según hallazgo número ocho del proyecto No. 3. "Inversión en proyectos de Infraestructura", se comprobó que en el proceso de licitación No. 03/2004-FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No. 123079 de la DGII certificada por un notario; sin embargo, se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida a nombre de otra sociedad. Es decir que lo que se señaló claramente como reparo es haber dado fe a una copia certificada por notario. La sentencia recurrida, en su fundamento tiene maliciosamente un fundamento totalmente distinto al establecido en el reparo y reza en lo pertinente: REPARO NÚMERO CATORCE: originado en la circunstancia de que en el proceso de licitación No 03/2004-FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No 123079 de la DUI certificada por un notario; sin embargo se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida por otra sociedad, lo cual denota su falsedad siendo ésta una causal de incapacidad y exclusión para ofertar, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas 1.1.1.5 Criterios para Evaluar Nivel de Desempeño; en tal sentido, los funcionarios relacionados en este reparo debieron tomar acciones encaminadas a sancionar a la empresa infractora., lo anterior viola mi derecho fundamental a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que existe una flagrante modificación y diferencia entre el fundamento y motivo del reparo y el de la sentencia en su parte resolutive pertinente. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados el reparo referido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva y apruebe mi gestión.(...)"



N) JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES, expuso: "(...) A. Primer Motivo: El fundamento de la sentencia del reparo cinco; no desvirtúa los argumentos jurídicos establecidos en la contestación de los reparos y viola el derecho fundamental de la seguridad jurídica de mi persona porque actué de conformidad a una ley promulgada, manifiesta, plena y previa Fundamento Jurídico: La sentencia recurrida no desvirtúa los argumentos jurídicos respaldados por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, de que los funcionarios del FISDL, y específicamente mi persona actuó de conformidad al principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución y al artículo 86 último inciso del mismo cuerpo legal, puesto que la delegación observada se realizó de conformidad el artículo 26 de la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador, que claramente establece: El Presidente del Consejo de Administración del FIS podrá delegar atribuciones administrativas de su cargo, previo acuerdo del Consejo de Administración". Como se ha argumentado en este proceso la normativa citada es ley promulgada, manifiesta, plena y previa de la República; conceptos fundamentales plenamente ratificados y recogidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2. Ver Folio 76 de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia. Mi persona actuó de conformidad con un "poder atribuido previamente por la ley, que lo construye y delimita" como lo recoge la jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21 -C-96. En este punto existe además la resolución del Consejo de Administración del Fondo DL-290/2003 de fecha 18 de julio de 2003 cuya compulsas fue realizada en primera instancia; en el cual consta la aprobación del Manual de Organización del FISDL y del Manual de Descriptores de Puesto del FISDL; punto a través del cual se autorizó la delegación. B. Segundo Motivo: la sentencia de primera instancia, en el uso de la discrecionalidad de los juzgadores no toma en cuenta la acción correctiva realizada por el Consejo de Administración del FIS DL. Fundamento Jurídico: Independientemente de la discusión de cuál ley es la especial y de la colisión entre el artículo 26 Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador y el artículo 16 de Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ambas normas secundarias) — que es lo que originó la divergencia - a efecto de evitar conflictos y de compaginar las observaciones realizadas por la Auditoría de la Corte de Cuentas; el Consejo de Administración del FISDL mediante resolución DL-446/2006 estableció que el Jefe de la Unidad Financiera reportará directamente al Presidente del Consejo de Administración en lo relacionado con aspectos financieros. Dicha decisión realizada con posterioridad a la Auditoría, a discreción de los juzgadores de primera instancia - como bien lo establece la misma sentencia en la parte resolutive pertinente "...por lo que a juicio de esta Cámara procede la responsabilidad administrativa acreditada"- no fue valorada. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia en nombre de mi persona. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados los

reparos., se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y me absuelva y apruebe mi gestión.(...)"

O) JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS, expuso: "(...) **A. Primer Motivo:** No se han valorado los argumentos jurídicos y justificaciones de la respuesta a los reparos uno dos y tres presentada en primera instancia, así como la prueba vertida al respecto . La premura por pronunciar el fallo en primera instancia para evitar la caducidad produjo violación a derechos fundamentales. Fundamento Jurídico: EN RELACIÓN AL REPARO NÚMERO UNO: los jueces establecen dentro de sus considerandos la frase que "es relativamente cierto" lo manifestado por mi parte al referirme que "no existe un instructivo específico que rija los procedimientos para referencias, elaborar programas y obtener evidencia para papeles de trabajo, y que tales procedimientos son implementados como parte de las técnicas de cada auditor". A pesar de lo anterior, los jueces exponen que; "sin embargo es de hacer notar que el hallazgo formulado por el Auditor de esta Corte va más allá de señalar la falta de aplicación de los procedimientos relacionados, pues también incluye el hecho de que los hallazgos de auditoría interna carecen de evidencia y criterio como atributos esenciales de todo hallazgo de auditoría, siendo estos últimos los que sirven de fundamento de este reparo". Cuando basan este pronunciamiento citan lo establecido en el Art.47 de la Ley de La Corte de Cuentas así: "que establece que los hallazgos de auditoría, deben relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, en consecuencia, los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan", aunque al señalar la observación la normativa señalada corresponde a las Normas Técnicas de Control Interno NTCI No 1-12. Es pertinente agregar que los señores jueces de primera instancia han violado flagrantemente el principio de legalidad establecido en la Constitución de la República; puesto que como resume el aforismo jurídico romano Nulla poena sine lege", es decir no puede haber falta sin ley previa que lo establezca. Según este precepto nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de realizarse no constituyeran delito o falta, según las leyes vigentes en ese momento. Al respecto cito la jurisprudencia sentada por la Honorable Sala de lo Constitucional en la sentencia 16-2001, pronunciada en San Salvador, a las diez horas del día once de noviembre de dos mil tres; cuyo contenido ampara los argumentos jurídicos de mi defensa en detrimento de los fundamentos de la sentencia recurrida: El principio de legalidad es la expresión del principio nullum crimen, nulla poena sine lege. En anteriores oportunidades, esta Sala ha manifestado que dicha categoría jurídica rige la actividad estatal, siendo que dicho principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad; es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego la Constitución. Asimismo, se ha señalado que toda ley que faculte privar de un derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría infringiendo la Constitución, y que el principio de legalidad rige a la Administración Pública. De ahí que, la actuación de todo funcionario o autoridad administrativa ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuida previamente por ley. Consecuentemente, y en concordancia con lo expuesto acerca del principio de legalidad, las sanciones deben sujetarse estrictamente a lo prescrito por el ordenamiento jurídico legal vigente. Dicho en otras palabras, en materia sancionatoria, el principio de legalidad presupone que para el ejercicio de tal potestad es necesaria la existencia de una infracción, la que, a su vez, exige que los hechos imputados se encuentren calificados como ilícitos en la legislación aplicable. 2. Como consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del ilícito en las infracciones administrativas. Implica este principio que la imposición de toda sanción supone la existencia de una norma en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. Así, para imponer una sanción la conducta realizada debe encajar en la norma de que se trate. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia. del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a ese libertad y, por tanto, delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que pudieran permitir al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa. Independientemente de que los jueces estén resolviendo sobre un criterio que no está descrito dentro del hallazgo enunciado por el auditor de la Corte, las respuestas presentadas por mi persona y recogidas en el folio 115 de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia del presente juicio de cuentas, donde se describe: "A la vez, los papeles de trabajo contienen marcas de auditoría que representan el trabajo realizado por el auditor respectivo, y se encuentran documentados en los papeles de trabajo fotografías, copias de documentos examinados por los auditores y resúmenes de información obtenida de los sistemas que respaldan las observaciones contenidas en los hallazgos", para lo cual fueron presentados los papeles de trabajo respectivo con los informes de



referencia. Como se describe dentro de la misma respuesta y folio, "Se hace énfasis que varios de los programas de auditoría principalmente los referidos a la auditoría de proyectos, incluyen mediante marcas de cumplimiento, no cumplido y notas de observaciones, la evidencia del trabajo realizado, complementadas con fotografías y documentos los cuales son indispensables cuando estos quedan respaldando los hallazgos". Los resultados de los mismos son revelados dentro de los informes respectivos. En los siguientes folios al antes citado, se describen las técnicas establecidas por parte de la Gerencia de Auditoría Interna para la referenciación, marcas y descripciones utilizadas en los procesos de evaluación, revisión y autorización documentada en los papeles de trabajo, y que constituyen la evidencia de los resultados contenidos en los informes. El mismo artículo 47 de La Ley de la Corte de Cuentas, señalado por los jueces para la resolución, establece que los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan, y sobre lo cual se reitera que no se han establecido estos mecanismos y reglamentos en forma específica para la Unidad de Auditoría Interna sino hasta la emisión de las Normas de Auditoría Gubernamental el 29 de septiembre de 2004, y por lo cual antes de dicha fecha no existe un pronunciamiento que regule la forma específica de cómo deberán realizarse los papeles de trabajo y el contenido de los informes respectivos, que se hubiere relacionado en la observación respectiva. Se enfatiza que tampoco este pronunciamiento cita en forma específica el contenido de los papeles de trabajo, sino que regula la estructura de los informes de acuerdo a la naturaleza de los mismos. En adición de lo anterior, se considera que los jueces desde el momento que hacen referencia a una sección del hallazgo e incluyen un criterio que no esta delimitado dentro de la observación, modifican el planteamiento originalmente señalado lo cual viola la seguridad jurídica como derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República. EN RELACIÓN AL REPARO NÚMERO DOS: la resolución establecida por los jueces no especifican cuales han sido los criterios evaluados sobre los considerandos de mi respuesta recogidos en el Folio 125 de la sentencia, donde se describe que fue un error de omisión no haberse incluido en la documentación respectiva de la Comisión de Alto Nivel el carácter de observador con que actuó del Gerente de Auditoría Interna. A la vez, se reitera que en el Punto presentado al Consejo de Administración en conjunto con la Gerencia General, la función ejercida por Auditoría Interna, se limita a una función de asesor en el manejo técnico de los requerimientos de auditoría establecidos por el Banco Interamericano de Desarrollo, basado en el rol que definen las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por Oficina de la Contraloría General de Los Estados Unidos, Capítulo 3 Normas Generales, establece en su párrafo 3.15 " Los auditores pueden participar en comités o equipos de trabajo únicamente en su capacidad de asesoramiento para aconsejar a la administración de la entidad sobre aspectos relacionados con sus conocimientos y destrezas como auditores, sin deteriorar su independencia. Sin embargo, los auditores no deben tomar decisiones administrativas o tener funciones administrativas....". La Auditoría Interna, sirvió en función de experto técnico sobre las nuevas regulaciones impuestas a los auditores externos que habían sido contratados para la evaluación de las operaciones de la entidad, donde se incorporaba en ese momento el Informe de Evaluación de Control Interno bajo la metodología COSO Consideramos que sobre estos argumentos, no se realizó valoración por parte de los jueces sobre dichos elementos en relación a la observación y determinación de responsabilidad administrativa. EN RELACIÓN AL REPARO NUMERO 3: los jueces de la cámara resuelven en el folio No 203, que la evaluación del control interno por parte de la auditoría interna "no fue considerada en la programación al control interno, ante lo cual no existió un informe que señale las debilidades de cada área y las recomendaciones para superarlas, dándole demasiado énfasis a los proyectos descentralizados de infraestructura, dejando fuera los centralizados", ante lo cual externo, que no se han valorado adecuadamente los argumentos expresados por mi persona descritos en los folios 128 y siguientes donde se contempla la estrategia de la auditoría en sus componentes de auditoría financiera, administrativa y operativa, y donde se han establecido evaluaciones a los proyectos centralizados y descentralizados. Las evidencias referenciadas en el folio 135 de la sentencia, describen "El número de proyectos de los programas MINED 1084, FANTEL, BCIE 1496 y BID-1352-SAFIMU ascienden a 80 de los 108 ejecutados en el período, de los cuales se seleccionó una muestra de 26 proyectos lo que equivale al 24%, por lo que la selección realizada por la Gerencia de Auditoría Interna para la cobertura de las muestras de proyectos realizados en forma centralizada se considera razonable y suficiente con base a los programas más representativos ejecutados en el período 2004". En el folio 136 se presenta el listado de los 26 proyectos seleccionados en la muestra sobre un universo de 57 proyectos establecidos en el momento que se realizaron las evaluaciones, de acuerdo al Plan de Trabajo establecido por la Gerencia de Auditoría Interna, aprobado por la administración y presentado al Consejo de Administración del FISDL. Los jueces de la Cámara Quinta de Primera instancia a la vez establecen en su resolución que no hay un informe que evidencie la evaluación del Control Interno Institucional, razón por la cual se adjunta a la presente copia del Informe Final presentado en el período 2004 donde se incluye dicho resultado, enfatizando que sobre las evaluaciones a los procesos y proyectos evaluados se han determinado deficiencias de control, las cuales han sido comunicadas en cada uno de los informes individuales presentados a la administración junto con recomendaciones a las cuales se les da el

seguimiento respectivo en base a las respuestas de los involucrados. Las deficiencias establecidas en los informes corresponden a los resultados acumulados del seguimiento realizados a las observaciones de Auditoría de la Corte de Cuentas, Auditores Externos y los resultados de los Informes de Auditoría Interna, dado que la evaluación como se explicó antes, se ejecuta durante el desarrollo de cada una de las áreas y componentes evaluados. Los resultados de todas estas evaluaciones proporcionan a la Auditoría Interna, la determinación de las deficiencias de control interno institucional, las cuales son establecidas con la administración para procesos de mejora continua los cuales quedan en las recomendaciones respectivas incluidas en los informes individuales y en el informe resumen. Mi persona respondió al derecho de audiencia mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil siete (ver sentencia a folio 114); siendo recibido a las quince horas y treinta y dos minutos del mismo día ante los señores jueces de primera instancia recibido el escrito por Yasmin Calderón, ordenando su incorporación al proceso y darle continuidad (ver sentencia recurrida a folio 199). El traslado a la parte fiscal fue evacuado en un día de conformidad a auto emitido por los señores jueces de primera instancia a las trece horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil siete; No obstante el gran volumen del proceso y de la información a analizar, considero que los señores jueces de primera instancia pronuncian sentencia de una manera apresurada el día SÁBADO doce de octubre a las catorce horas con diez minutos (casualmente un día antes de la fecha de caducidad del proceso); sin importar de que se haya violado nuestro derecho de defensa. La sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, defiende nuestra posición y derechos de la siguiente manera: “la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales —procesales o procedimentales— establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111).

b. Segundo Motivo: El informe del auditor en lo referente a los reparos uno dos y tres referidos en este escrito y en el cual se fundamenta la sentencia de primera instancia; viola el principio de igualdad establecido en la Constitución y nuestro derecho de defensa puesto que no se pronunció sobre si los extremos y justificaciones establecidos en nuestra contestación de reparos eran ciertos o no. Fundamento Jurídico: el auditor que brindó informe en primera instancia, sobre los reparos señalados, forma parte del cuerpo de auditores de la Corte de Cuentas de la República; y es por ende además un empleado que tiene dependencia con el Estado. Lo anterior viola el derecho fundamental de la igualdad establecido en la Constitución de la República; ya que una de las partes ha sido juez, parte y perito. Por lo anterior es pertinente; como se ampliará en la parte petitoria; solicitar la práctica de un nuevo peritaje al respecto. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia b) Se ordene la practica de peritaje para comprobar si los extremos establecidos en los reparos uno, dos y tres son ciertos o no; así como para comprobar las justificaciones y extremos señalados en nuestra contestación de reparos presentados en primera instancia, las cuales volvemos a ratificar por medio de este escrito: Para tal efecto propongo al licenciado Fernando Martínez como perito contable y de auditoría para que se pronuncie sobre las respuestas presentadas por mi persona c) Se admita la Copia certificada del Informe de Auditoría Interna Interna practicado sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2004, donde se incluye la evaluación del Control Interno, prueba que no fue presentada en primera instancia d) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas en primera instancia y la solicitada en segunda instancia, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados los reparos referidos, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva y apruebe mi gestión.(...)

P) ALFONSO MARIANO REYES OCHOA, manifestó: “(...)1. EN LO REFERENTE AL REPARO SIETE: Literal a) A. Primer motivo: El fundamento del fallo no desvirtúa la aplicación de los arts.44 y 52 de la LACAP; y sólo cita en su conveniencia las disposiciones de la LACAP que podrían obrar a favor de su argumentación. Por lo que en síntesis no desvirtúan los argumentos jurídicos establecidos en mi defensa. Fundamento Jurídico: En el Artículo 44 referente al Contenido Mínimo de las Bases, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública — LACAP — se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las Bases de Licitación. Las Bases utilizadas en los procesos 20/2004-BID-6-MINED, 70/2003- FANTEL-4-FISDL, 6/2002-MSPAS-34-FISDL, 1 44/2002-BID-27-FISDL Y 48/2003 -FANTEL-4-FISDL cumplen con los requerimientos mínimos indicados en Artículo indicado anteriormente, y en el mismo no se indica el requerimiento de la presentación de oferta técnica. Esto último es el fundamento del reparo que



precisamente no tiene asidero legal en la disposición citada. De igual manera la LACAP, en su Artículo 52 se establece que "En las Bases de licitación o de concurso se indicarán las diferentes modalidades de la presentación de ofertas, tanto técnicas como económicas, las cuales dependerán de la naturaleza, complejidad, monto y de especialización de la obra, bien o servicio a adquirir...." y dado que en las Bases de licitación en cláusula Cuarta se establece como requisito de participación estar Calificado en el Banco de Contratista del FISDL, en las diferentes categorías y especialidades, de acuerdo al monto, naturaleza y complejidad de la obra licitada, estos oferentes ya tienen la experiencia en la ejecución de obras similares, por lo tanto estos oferentes ya han sido precalificados por su experiencia técnica. Literal b) Motivo: El fundamento de la sentencia contiene una premisa TOTALMENTE DISTINTA a la establecida en la notificación del pliego de reparos original, lo cual afecta categóricamente mi derecho fundamental a la seguridad jurídica establecida en la constitución. Además es pronunciada en contravención a las cláusulas tercera y vigésimo séptima del contrato. **a) Fundamento jurídico:** la sentencia tiene su fundamento condenatorio en este punto en que aún cuando el atraso pudiera sobrepasar el 25 por ciento es potestativo del funcionario hacer efectiva la cláusula resciliatoria, lo cual constituye un riesgo para los intereses institucionales; pero el reparo original notificado tiene su fundamento en que existe discrepancia entre el contrato y las bases de licitación; situación que tiene fácil solución ya que: En segundo párrafo del cláusula TERCERA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES, de los contratos suscritos, se establece que: "Se entenderá por documentos contractuales el conjunto de los documentos siguientes: 1. Documentos de Licitación (Bases, ofertas Técnicas y económicas) 2. Presupuesto del proyecto, 3. Especificaciones Técnicas, 4. Detalles Constructivos (Planos), 5. Cronograma de Actividades, 6. Perfil del proyecto y documentación complementaria para completar la carpeta técnica (Cuando si aplique) 7. Carpeta Técnica 8. Orden de Inicio de Ejecución de la obra, 9. Bitácora del proyecto, 10. Estimaciones de obras, 11. Acta de Recepción Final, 12. Addendas, y 13. Declaración Jurada de Formulator. Los cuales son parte de este contrato, en caso de discrepancia entre el conjunto de documentos contractuales y los conceptos vertidos en el contrato, prevalece el contrato." Por lo que en caso de haber alguna discrepancia entre el contrato y las Bases de Licitación, prevalecerá lo establecido en el contrato. Lo establecido en cláusula vigésima séptima del contrato, es mas favorable para la entidad contratante, que lo establecido en las bases de licitación en su cláusula CG 47, literal b, ya que el atraso de la obra es medida conforme al programa de trabajo aprobado inicialmente, el cual no puede ser modificado durante su ejecución. Literal c) Motivo: En el proceso de Licitación Pública No. 97/2003-FANTEL-57-FISDL; no existe violación al Art. 53 de la LACAP, por lo que no es procedente sancionar ninguna conducta. Fundamento Jurídico: Siendo la normativa aplicable al proceso lo establecido en la LACAP, el proceso de apertura de oferta se ha efectuado conforme a lo establecido en artículo 53 de la misma ley, siendo presidido el acto de apertura, por el representante de la UACI. Dicha actuación de conformidad a los extremos establecidos en la referida normativa consta en el Acta de Apertura de oferta, que obra en el proceso. II. EN LO REFERENTE AL REPARO ONCE: Motivo: La sentencia recurrida no establece los resultados de la inspección solicitada de mi parte, para verificar si los documentos de los proyectos en cuestión se encontraban efectivamente resguardados; y sólo se fundamenta en informe de auditoria cuyos extremos no son ciertos. Fundamento: el artículo 1.18.03 de las Normas Técnicas de Control Interno, establece: «La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos, tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro.», y la número 6.17 denominada «Compilación de Documentos» expresa: «Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora». Estas disposiciones se han cumplido por el FISDL, puesto que lleva un archivo de los expedientes de los contratos del año 2004 que ya han sido liquidados de conformidad con las disposiciones citadas. Con respecto a la conformación de los diferentes expedientes de los procesos de licitación y algunas carpetas técnicas, se continúa reiterando de mi parte de que el señalamiento de las deficiencias no es claro y preciso, y no se individualiza a que expediente o carpeta técnica se hace el señalamiento, y no se delimita la participación de cada uno de los señalados en el reparo; a lo anterior es aplicable el argumento invocado en el escrito de contestación de los reparos, con respecto a mis derechos fundamentales. En el presente caso al no establecerse por parte de los señores jueces de primera instancia el resultado de la inspección solicitada; es procedente que ésta vuelva a realizarse y se hagan constar sus resultados; por lo que nuevamente pido la inspección de los proyectos expedientes de los procesos de licitación que se remitieron al archivo general según el detalle siguiente: Infraestructura del Centro Escolar CIDECO, etapa II (Licitación Pública No. 120/2003- BID-77-FISDL) el 8 de junio de 2004. Construcción Complejo Deportivo en Colonia Atlacatl (Licitación Pública No. 49/2003- FANTEL-5-BCIE): 27 de abril de 2004. Construcción y Remodelación de Centro de Capacitación de San Vicente (Licitación Pública No. 144/2002-BID-27-FISDL): 4 de mayo de 2004, y Construcción de Complejo Deportivo de la Colonia Los Lirios. (Licitación Pública No. 48/2003-FANTEL-4-BCIE): 23 de mayo de 2004. III. EN LO REFERENTE AL REPARO CATORCE: A. Primer Motivo: La

sentencia recurrida ignora la fe pública conferida a un notario de conformidad al Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y el Art. 1 de la Ley de Notariado; y no desvirtúa los argumentos jurídicos establecidos en la contestación del reparo. Fundamento Jurídico: El Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, establece claramente que las fotocopias autenticadas por un notario, tienen carácter legal de originales; y el Artículo No 1 de la Ley del Notariado, consagra que la fe Pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos o las actuaciones notariales que el personalmente ejecuta o comprueba. Las únicas excepciones que establece el referido Art. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, es el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. La Comisión de evaluación de ofertas en el proceso de licitación No. 03/2004- FANTEL- 1 -FISDL, actuó de conformidad a la ley; y es tácticamente imposible que habiendo sido certificado por notario un documento público, los miembros de la referida Comisión hubieran podido darse cuenta y alegar la falsedad del documento presentado. Este argumento jurídico es imposible de rebatir, y la sentencia recurrida ha violado el derecho fundamental de la seguridad jurídica puesto que se ha actuado de conformidad a una ley previa, manifiesta y vigente. B. Segundo Motivo: El fundamento de la sentencia contiene una premisa TOTALMENTE DISTINTA a la establecida en la notificación del pliego de reparos original, lo cual afecta categóricamente mi derecho fundamental a la seguridad jurídica establecida en la constitución. Fundamento Jurídico: El reparo notificado en lo pertinente estableció: Según hallazgo número ocho del proyecto No. 3. "Inversión en proyectos de Infraestructura", se comprobó que el proceso de licitación No. 03/2004-FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No. 123079 de la DGII certificada por un notario; sin embargo, se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida a nombre de otra sociedad. Es decir que lo que se señaló claramente como reparo es haber dado fe a una copia certificada por notario. La sentencia recurrida, en su fundamento tiene maliciosamente un fundamento totalmente distinto al establecido en el reparo y reza en lo pertinente: REPARO NÚMERO CATORCE: originado en la circunstancia de que en el proceso de licitación No 03/2004-FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No 123079 de la DUI certificada por un notario; sin embargo se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida por otra sociedad, lo cual denota su falsedad siendo ésta una causal de incapacidad y exclusión para ofertar, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas 1.1.1.5 Criterios para Evaluar Nivel de Desempeño; en tal sentido, los funcionarios relacionados en este reparo debieron tomar acciones encaminadas a sancionar a la empresa infractora..., lo anterior viola mi derecho fundamental a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que existe una flagrante modificación y diferencia entre el fundamento y motivo del reparo y el de la sentencia en su parte resolutive pertinente. IV. EN LO REFERENTE AL REPARO QUINCE: A. Primer Motivo: No existió riesgo ni daño patrimonial al Estado. Jurídicamente la cláusula sexta de los contratos del FISDL denominada "Apertura de la Cuenta Bancaria", estaba establecida para evitar riesgos al contratista, no a la institución estatal. Los simples fundamentos de la sentencia de primera instancia no desvirtúan jurídicamente los argumentos jurídicos de defensa. Fundamento Jurídico: El objetivo de crear una cuenta específica para depositar los fondos del proyecto era precisamente facilitar el manejo y administración de éste, ya que en esa cuenta eran depositados los fondos del proyecto al contratista. Precisamente para proteger el patrimonio del Estado, con respecto a estos fondos es que se colocaba como beneficiario al FISDL, ya que en caso de que algún siniestro le hubiera ocurrido al contratista, los fondos depositados en esa cuenta hubieran sido entregados al FISDL (por ser éste el beneficiario). Si la referida cuenta se hubiera mantenido abierta no obstante se efectuara la liquidación del proyecto, el perjudicado hubiera sido el contratista en caso de depositar otros fondos ajenos al proyecto una vez liquidado; porque en caso de que le ocurriese algún siniestro, al ser el ente estatal el beneficiario, estos fondos serían entregados al FISDL; en perjuicio del contratista. Es decir, como se estableció en primera instancia que la disposición de cerrar la cuenta corriente una vez liquidado el proyecto, en la práctica obraba a favor del contratista con base en el razonamiento efectuado, y no perjudicó, ni podía perjudicar al Estado patrimonialmente; por lo que no es cierto ni posible jurídicamente que el no cierre de la cuenta bancaria hubiera podido "significar un riesgo para los intereses institucionales" Aunado a los argumentos anteriores y precisamente a consecuencia de ellos, la legitimación para poder cerrar una cuenta de esta naturaleza corresponde a la parte dueña de la cuenta (contratista) no al FISDL, que carecía de legitimación para ello, independientemente de lo que pudiera haber rezado la cláusula en entredicho. B. Segundo Motivo: la sentencia de primera instancia, en el uso de la discrecionalidad de los juzgadores no toma en cuenta la acción correctiva realizada por el FISDL en la redacción de sus contratos. Fundamento Jurídico: A efecto de evitar cualquier problema por la redacción de parte de la referida cláusula; en la actualidad, ésta se ha eliminado de los contratos firmados por el FISDL; como se puede comprobar con la prueba presentada en primera instancia y que forma parte del presente proceso. Dicha decisión realizada con posterioridad a la Auditoria, a discreción de los juzgadores de primera instancia no fue valorada. Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por



expresados los agravios en esta instancia. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas que obran en le proceso y la que en este escrito se solicita, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados los reparos referidos, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva y apruebe mi gestión. (...)"

Q) DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA, expresó: "(...)1. EN LO REFERENTE AL REPARO SIETE: Literal a) Primer motivo: El fundamento del fallo no desvirtúa la aplicación de los arts.44 y 52 de la LACAP; y sólo cita en su conveniencia las disposiciones de la LACAP que podrían obrar a favor de su argumentación. Por lo que en síntesis no desvirtúan los argumentos jurídicos establecidos en mi defensa. Fundamento Jurídico: En el Artículo 44 referente al Contenido Mínimo de las Bases, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública — LACAP — se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las Bases de Licitación. Las Bases utilizadas en los procesos 20/2004-BID-6-MINED, 70/2003- FANTEL-4-FISDL, 6/2002-MSPAS-34-FISDL, 1 44/2002-BID-27-FISDL Y 48/2003-FANTEL-4-BCIE cumplen con los requerimientos mínimos indicados en Artículo indicado anteriormente, y en el mismo no se indica el requerimiento de la presentación de oferta técnica. Esto último es el fundamento del reparo que precisamente no tiene asidero legal en la disposición citada. De igual manera la LACAP, en su Artículo 52 se establece que "En las Bases de licitación o de concurso se indicarán las diferentes modalidades de la presentación de ofertas, tanto técnicas como económicas, las cuales dependerán de la naturaleza, complejidad, monto y de especialización de la obra, bien o servicio a adquirir..." y dado que en las Bases de licitación en cláusula Cuarta se establece como requisito de participación estar Calificado en el Banco de Contratista del FISDL, en las diferentes categorías y especialidades, de acuerdo al monto, naturaleza y complejidad de la obra licitada, estos oferentes ya tienen la experiencia en la ejecución de obras similares, por lo tanto estos oferentes ya han sido precalificados por su experiencia técnica. Literal b) Motivo: El fundamento de la sentencia contiene una premisa TOTALMENTE DISTINTA a la establecida en la notificación del pliego de reparos original, lo cual afecta categóricamente mi derecho fundamental a la seguridad jurídica establecida en la constitución. Además es pronunciada en contravención a las cláusulas tercera y vigésimo séptima del contrato. a) Fundamento jurídico: la sentencia tiene su fundamento condenatorio en este punto en "que aún cuando el atraso pudiera sobrepasar el 25 por ciento es potestativo del funcionario hacer efectiva la cláusula resciliatoria, lo cual constituye un riesgo para los intereses institucionales"; pero el reparo original notificado tiene su fundamento en que existe discrepancia entre el contrato y las bases de licitación; situación que tiene fácil solución ya que: En el segundo párrafo de la cláusula TERCERA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES, de los contratos suscritos, se establece que: "Se entenderá por documentos contractuales el conjunto de los documentos siguientes: 1. Documentos de Licitación (Bases, ofertas Técnicas y económicas) 2. Presupuesto del proyecto, 3. Especificaciones Técnicas, 4. Detalles Constructivos (Planos), 5. Cronograma de Actividades, 6. Perfil del proyecto y documentación complementaria para completar la carpeta técnica (Cuando si aplique) 7. Carpeta Técnica 8. Orden de Inicio de Ejecución de la obra, 9. Bitácora del proyecto, 10. Estimaciones de obras, 11. Acta de Recepción Final, 12. Adendas, y 13. Declaración Jurada de Formulator. Los cuales son parte de este contrato, en caso de discrepancia entre el conjunto de documentos contractuales y los conceptos vertidos en el contrato, prevalece el contrato." Por lo que en caso de haber alguna discrepancia entre el contrato y las Bases de Licitación, prevalecerá lo establecido en el contrato. Lo establecido en cláusula vigésima séptima del contrato, es mas favorable para la entidad contratante, que lo establecido en las bases de licitación en su cláusula CG 47, literal b, ya que el atraso de la obra es medida conforme al programa de trabajo aprobado inicialmente, el cual no puede ser modificado durante su ejecución. Literal c) Motivo: En el proceso de Licitación Pública No. 97/2003-FANTEL-57-FISDL; no existe violación al Art. 53 de la LACAP, por lo que no es procedente sancionar ninguna conducta. Fundamento Jurídico: Siendo la normativa aplicable al proceso lo establecido en la LACAP, el proceso de apertura de oferta se ha efectuado conforme a lo establecido en artículo 53 de la misma ley, siendo presidido el acto de apertura, por el representante de la UACI. Dicha actuación de conformidad a los extremos establecidos en la referida normativa consta en el Acta de Apertura de oferta, que obra en el proceso. II. EN LO REFERENTE AL REPARO ONCE: Motivo: La sentencia recurrida no establece los resultados de la inspección solicitada de mi parte, para verificar si los documentos de los proyectos en cuestión se encontraban efectivamente resguardados; y sólo se fundamenta en informe de auditoría cuyos extremos no son ciertos. Fundamento: el artículo 1.18.03 de las Normas Técnicas de Control Interno, establece: «La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos, tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro.», y la número 6.17 denominada «Compilación de Documentos» expresa: «Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad



ejecutora». Estas disposiciones se han cumplido por el FISDL, puesto que lleva un archivo de los expedientes de los contratos que ya han sido liquidados de conformidad con las disposiciones citadas. Con respecto a la conformación de los diferentes expedientes de los procesos de licitación y algunas carpetas técnicas, se continúa reiterando de mi parte de que el señalamiento de las deficiencias no es claro y preciso, y no se individualiza a que expediente o carpeta técnica se hace el señalamiento, y no se delimita la participación de cada uno de los señalados en el reparo; a lo anterior es aplicable el argumento invocado en el escrito de contestación de los reparos, con respecto a mis derechos fundamentales. III. EN LO REFERENTE AL REPARO CATORCE: A. Primer Motivo: La sentencia recurrida ignora la fe pública conferida a un notario de conformidad al Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y el Art. 1 de la Ley de Notariado; y no desvirtúa los argumentos jurídicos establecidos en la contestación del reparo. Fundamento Jurídico: El Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, establece claramente que las fotocopias autenticadas por un notario, tienen carácter legal de originales; y el Artículo No 1 de la Ley del Notariado, consagra que la fe Pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos o las actuaciones notariales que el personalmente ejecuta o comprueba. Las únicas excepciones que establece el referido Art. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, es el "caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados". La Comisión de evaluación de ofertas en el proceso de licitación No. 03/2004- FANTEL-1-FISDL, actuó de conformidad a la ley; y es tácticamente imposible que habiendo sido certificado por notario un documento publico, los miembros de la referida Comisión hubieran podido darse cuenta y alegar la falsedad del documento presentado. Este argumento jurídico es imposible de rebatir, y la sentencia recurrida ha violado el derecho fundamental de la seguridad jurídica puesto que se ha actuado de conformidad a una ley previa, manifiesta y vigente. B. Segundo Motivo: El fundamento de la sentencia contiene una premisa TOTALMENTE DISTINTA a la establecida en la notificación del pliego de reparos original, lo cual afecta categóricamente mi derecho fundamental a la seguridad jurídica establecida en la constitución. Fundamento Jurídico: El reparo notificado en lo pertinente estableció: "Según hallazgo número ocho del proyecto No. 3. "Inversión en proyectos de Infraestructura", se comprobó que el proceso de licitación No. 03/2004-FÁNTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No. 123079 de la DGII certificada por un notario; sin embargo, se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida a nombre de otra sociedad." Es decir que lo que se señaló claramente como reparo es haber dado fe a una copia certificada por notario. Lo anterior viola mi derecho fundamental a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que existe una flagrante modificación y diferencia entre el fundamento y motivo del reparo y el de la sentencia en su parte resolutive pertinente. IV. EN LO REFERENTE AL REPARO QUINCE: A. Primer Motivo: No existió riesgo ni daño patrimonial al Estado. Jurídicamente la cláusula sexta de los contratos del FISDL denominada "Apertura de la Cuenta Bancaria", estaba establecida para evitar riesgos al contratista, no a la institución estatal. Los simples fundamentos de la sentencia de primera instancia no desvirtúan jurídicamente los argumentos jurídicos de defensa. Fundamento Jurídico: El objetivo de crear una cuenta específica para depositar los fondos del proyecto era precisamente facilitar el manejo y administración de este, ya que en esa cuenta eran depositados los fondos del proyecto al contratista Precisamente para proteger el patrimonio del Estado, con respecto a estos fondos es que se colocaba como beneficiario al FISDL, ya que en caso de que algún siniestro le hubiera ocurrido al contratista, los fondos depositados en esa cuenta hubieran sido entregados al FISDL (por ser este el beneficiario en un 100%) Si la referida cuenta se hubiera mantenido abierta no obstante se efectuara la liquidación del proyecto, el perjudicado hubiera sido el contratista en caso de depositar otros fondos ajenos al proyecto una vez liquidado; porque en caso de que le ocurriese algún siniestro, al ser el ente estatal el beneficiario, estos fondos serían entregados al FISDL; en perjuicio del contratista. Es decir, como se estableció en primera instancia que la disposición de cerrar la cuenta corriente una vez liquidado el proyecto, en la práctica obraba a favor del contratista con base en el razonamiento efectuado, y no perjudicó, ni podía perjudicar al Estado patrimonialmente; por lo que no es cierto ni posible jurídicamente que el no cierre de la cuenta bancaria hubiera podido "significar un riesgo para los intereses institucionales" Aunado a los argumentos anteriores y precisamente a consecuencia de ellos, la legitimación para poder cerrar una cuenta de esta naturaleza corresponde a la parte dueña de la cuenta (contratista) no al FISDL, que carecía de legitimación para ello, independientemente de lo que pudiera haber rezado la cláusula en entredicho. B. Segundo Motivo: la sentencia de primera instancia, en el uso de la discrecionalidad de los juzgadores no toma en cuenta la acción correctiva realizada por el FISDL en la redacción de sus contratos. Fundamento Jurídico: A efecto de evitar cualquier problema por la redacción de parte de la referida cláusula; en la actualidad, ésta se ha eliminado de los contratos firmados por el FISDL. V. EN LO REFERENTE AL REPARO DIECISIETE: Literal a) Motivo: No se ha infringido el Art. 54 de la LACAP, por lo que no es procedente sancionar ninguna conducta en lo actuado en el Proceso de Libre Gestión No. 57/2003-FANTEL-19-FISDL para la contratación de supervisor en el que participaron dos profesionales: La negociación previa a la adjudicación en un proceso de servicios, en este caso de supervisión, no contraviene el debido proceso de selección del



5075
472

supervisor, el acto de negociación se lleva a cabo sin asumir compromiso contractual con el consultor. Fundamento: Siendo la normativa aplicable al proceso lo establecido en la LACAP, el artículo "Art. 54.- No se dará después de la apertura de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación del contrato, información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes". Este artículo no ha sido infringido ya que en ningún momento se ha proporcionado información de la evaluación de ofertas al contratista, el acto de negociación de un servicio está enfocado al alcance de los términos de referencias técnicos del servicio a proporcionar. Literal b) Motivo: No se ha infringido el Art. 54 de la LACAP, por lo que no es procedente sancionar ninguna conducta en lo actuado en el Proceso de Libre Gestión No. 5 7/2003- FANTEL-19-FISDL para la contratación de supervisor en el que participaron dos profesionales: en el cual EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL consideró necesario reevaluar el monto oficial. Fundamento: Siendo la normativa aplicable al proceso lo establecido en la LACAP, el artículo "Art. 54.- No se dará después de la apertura de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación del contrato, información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes". Este artículo no ha sido infringido ya que en ningún momento se ha proporcionado información de montos oficiales o presupuesto para el financiamiento del servicio, el acto de negociación de un servicio está enfocado al alcance de los términos de referencias técnicos del servicio a proporcionar. El monto oficial o presupuesto de un servicio de supervisión es calculado con base al historial de pagos que el FISDL ha realizado registrado en la base de datos de la institución, en este se incluyen diferentes variables como transporte, mano de obra, complejidad de la obra a supervisar, plazo de ejecución, entre otras. VI. EN LO REFERENTE AL REPARO DIECIOCHO: Motivo: No se han infringido los Artículos 27 y 55 de la LACAP, por lo que no es procedente sancionar ninguna conducta en lo actuado en el Proceso de Licitación Pública No 70/2003-FANTEL-49-FISDL en el análisis financiero de las empresas participantes Fundamento: Siendo la normativa aplicable al proceso lo establecido en la LACAP, en los artículos: "Elementos de Calificación y Criterios ; Art. 27.- La Calificación consiste en seleccionar a los potenciales ofertantes de adquisiciones y contrataciones nacionales o extranjeros, para ser considerados elegibles y que puedan presentar sus ofertas. La calificación procederá generalmente al tratarse de las adquisiciones y contrataciones de obras o bienes de gran magnitud o complejidad o, de servicios que requieren conocimientos altamente especializados. Para realizar la calificación, la UACI requerirá públicamente a todos los interesados para ser considerados como potenciales ofertantes, a que presenten la información indispensable y tomará en cuenta por lo menos los criterios siguientes: a) Experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas, cuando la contratación conlleve subcontratación; asimismo, certificaciones de calidad si las hubiere; b) Personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar la obra; c) Situación financiera sólida legalmente comprobada; y, d) La existencia de otras obligaciones contractuales y el estado de desarrollo de las mismas. La calificación realizada por la UACI surtirá efecto, inclusive, respecto de las demás instituciones de la administración pública y será revisada y actualizada por lo menos una vez al año". "Evaluación de Ofertas: Art. 55.- La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante. Si en la calificación de la oferta mejor valuada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales en ésta materia, vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto". Los artículos anteriormente citados no ha sido infringidos ya que la institución cuenta con el Banco de Contratistas en el cual se realiza la calificación a los potenciales participantes en procesos de adquisiciones, el Banco de Contratistas se rige con los Manuales oficialmente aprobados. El Art. 55 de la LACAP tampoco ha sido infringido, ya que la Comisión de Evaluación de Ofertas realizó la evaluación financiera de acuerdo a lo establecido en las Bases de la Licitación, Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas que obran en el proceso y la que en este escrito se solicita, se revoque la sentencia recurrida y se tengan por desvirtuados el reparo referido, se declare desvanecida la responsabilidad consignada a mi persona, y se me absuelva y apruebe mi gestión. (...)"

R) GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO, manifestó: "(...)1. En relación al reparo número 19: Motivo: La Motivación y fundamentación de la sentencia de primera instancia y el señalamiento del reparo mismo, no ha delimitado mi participación en el proyecto "Centro Vocacional Complejo Industrial Don Bosco", del cual se me atribuye responsabilidad; ya que no fungí como administrador de ese proyecto. Como lo señalé en mi contestación de primera instancia ello vulnera incluso derechos fundamentales. Fundamento Jurídico y prueba solicitada: No se ha delimitado mi participación en el reparo que se me atribuye; puesto que no fui administrador del proyecto "Centro Vocacional Complejo Industrial Don Bosco", vulnerándose así el artículo 12 de la Constitución, ya que ello era necesario para permitirme ejercer una concreta y real defensa. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional vertida en infinidad de procesos de amparo, en los que dicho Tribunal hace hincapié en que el derecho de audiencia para ser garantizado eficazmente por los entes del Estado o por los particulares, implica que "la privación de derechos —para ser válida jurídicamente— necesariamente debe ser precedida de proceso seguido 'conforme a la ley'. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; (d) que las resoluciones se dicten conforme a la Constitución, esto es debidamente motivadas y fundamentadas; y e) que se le proporcionen al afectado los insumos necesarios y suficientes para que éste conozca con precisión el hecho que se le atribuye, las razones por las que el ente ha iniciado ese procedimiento para que en tal sentido prepare y ejerza su derecho de defensa" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1). A efecto de comprobar este extremo solicito la exhibición de la carpeta técnica del proyecto..., que se encuentra en poder y en las instalaciones del FISDL ubicadas en la décima avenida sur y calle México, Barrio San Jacinto; con el objeto de verificar que mi persona no fungió como administrador del proyecto y por tanto, no se me puede achacar la responsabilidad de este reparo. II. En relación al reparo número 22: - A. Primer Motivo: El fallo de primera instancia y el peritaje realizado; ignoró que los contratos objeto del reparo fueron pactados bajo modalidad de pago de suma global fija y no por costos unitarios lo que incluso viola el derecho fundamental de la seguridad jurídica. Fundamento Jurídico: El proyecto "Construcción de Centro Vocacional Polígono Industrial Don Bosco se contrató bajo la modalidad de pago de suma global fija que es diferente a la modalidad de precios unitarios. En ese sentido, la sentencia recurrida afecta la seguridad jurídica como derecho fundamental establecido en la Constitución, puesto que está dándole la evaluación y medida de un contrato por precios unitarios a contratos realizados bajo la modalidad de pago de suma global fija. Por este desconocimiento del Derecho y de la seguridad jurídica; es que el reparo estableció que al evaluar técnicamente algunas obras, se determinó que la obra ejecutada no coincide con la liquidada y la sentencia recurrida afirma temerariamente el efecto nocivo de esta modalidad y que en muchas ocasiones el Estado resulta pagando por una obra aunque no se realiza en su totalidad. Las refutaciones expresadas también son aplicables al peritaje realizado- cuyas irregularidades se ampliarán en los motivo tercero y cuarto de este escrito- al cual se hace alusión en la parte resolutive de la sentencia (. . habiendo establecido mediante la prueba pericial que efectivamente hubo obra cancelada no ejecutada). Sobre la seguridad jurídica, la Sala de lo Constitucional ha sentado la siguiente jurisprudencia aplicable : "la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones, y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad" (Sentencia de 19-III- 2001, Amp. 305-99, Considerando II 2). En ese mismo sentido como marco de referencia es oportuno citar la diferencia entre un contrato realizado bajo la modalidad de pago de suma global fija o suma alzada y la modalidad de precios unitarios: a) Los contratos por suma alzada se usan sobretudo en la construcción de edificios y de otros tipos de obras bien definidas que tengan pocas probabilidades de experimentar cambios en cantidades o en las Especificaciones, o en las que sea improbable encontrar condiciones difíciles o imprevistas en el Sitio de las Obras (Por ejemplo, problemas ocultos de fundación) b) Los contratos por suma alzada deben utilizarse para obras cuyas características físicas y de calidad puedan definirse en su totalidad antes de solicitar propuestas, o para aquellos cuyos diseños se esperará que sufrirán variaciones mínimas, como en el caso de construcción de edificios, la instalación de tuberías, torres, de líneas de transmisión eléctrica y series de estructuras pequeñas, como paraderos de autobuses o baños escolares. En los contratos a suma alzada se ha



introducción el concepto de "calendario de actividades valoradas, para permitir que se efectúen pagos a medida que se completan las actividades." Las anteriores definiciones se encuentran en los documentos estándar y políticas operativas de obras menores del BID. En el presente caso si bien es cierto que el proyecto se realizó con fondos FANTEL; la distinción doctrinaria es aplicable además de que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no prohíbe en ningún artículo la modalidad de pago de suma global fija o suma alzada. Por las razones anteriores y las que se detallarán en el segundo motivo es procedente solicitar la práctica de un nuevo peritaje a fin de establecer si de conformidad a la modalidad de pago de suma global fija o suma alzada pactada en los contratos de los proyectos cuestionados, la obra ejecutada coincide con la liquidada. Para tal efecto designo de mi parte como perito al Ingeniero Héctor Castro Mezquita, Ingeniero Civil, mayor de edad, del domicilio de Chalchuapa, quién puede ser notificado para su juramentación en 7a Avenida Sur, casa #8 Chalchuapa, Santa Ana. B. Segundo Motivo: Existió violación al debido proceso. La premura por pronunciar el fallo en primera instancia para evitar la caducidad produjo violación a derechos fundamentales. Fundamento Jurídico: El informe de las peritas Jeni Natalia Molina García y Janina Estela Ojeda, nombradas de oficio por los jueces de primera instancia fue dadote recibido a las quince horas del día nueve de octubre de dos mil siete (ver sentencia recurrida a folio 199). Dicha notificación nos fue hecha el día ... y de este informe no se nos entregó copia, lo que vulneró nuestro derecho de defensa establecido en la Constitución. El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 363, nos da el derecho a las partes de exigir explicaciones en caso de considerar oscuro un peritaje; este derecho me fue violado, por el arbitramento con que se dirigió el proceso. La Licenciada Carmen Elisa Sosa de Callejas evacuó su derecho de audiencia mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil siete (ver sentencia a folio 198); a las quince horas del día nueve de octubre los señores jueces de primera instancia tuvieron por recibido el escrito de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, agente auxiliar del Ministerio Público, ordenado su incorporación al proceso y darle continuidad (ver sentencia recurrida a folio 199). El traslado a la parte fiscal fue evacuado en un día de conformidad al auto emitido por los señores jueces de primera instancia a las trece horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil siete. No obstante el gran volumen del proceso y de la información a analizar, los señores jueces de primera instancia pronunciada de manera apresurada el día SÁBADO doce de octubre a las catorce horas con diez minutos (un día antes de la fecha de caducidad del proceso); sin importar de que se haya violado nuestro derecho de defensa. La sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, defiende nuestra posición y derechos de la siguiente manera: "la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales —procesales o procedimentales— establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando 111). Por todo lo anterior PIDO: a) Se tengan por expresados los agravios en esta instancia. b) Se orden la práctica de peritaje para establecer si la obra ejecutada corresponde con la liquidada de conformidad con la forma de pago pactada en los contratos. e) Con base en los razonamientos establecidos en la presente expresión de agravios y pruebas aportadas y solicitadas se revoque la sentencia recurrida y se tenga por desvirtuado el reparo señalado, se declare desvanecida la responsabilidad consignada y se me absuelva y apruebe mi gestión. (...)"



III. De folios 362 a folios 364 ambos vuelto del incidente esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores: Ingeniero **DELMY AZUCENA VALENCIA PEREZ**, Ingeniero **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, Licenciado **EDUARDO ANTONIO MEJIA**, Apoderado General Judicial de la Arquitecta **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**; Licenciada **VERA DIAMANTINA MEJIA DE BARRIENTOS**, Señor **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, Doctor **ERNESTO ALFONZO BUITRAGO**, Apoderado General Judicial del Arquitecto **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA**; Licenciado **HAROLD CESAR LANTAN BARRIENTOS**, Apoderado General Judicial del Licenciado **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**; Licenciada **CARMEN ELISA**

SOSA DE CALLEJAS, Ingeniero WILLIAM SALVADOR GOCHEZ CARCAMO, Arquitecto FREDY DE JESÚS CAÑAS, Ingeniero JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, Ingeniero ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA, Arquitecta MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, Ingeniero ÁLVARO ERNESTO FLORES ABREGO, Ingeniero ARISTIDES SORTO GÓMEZ, Ingeniero BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE, Ingeniero CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, Ingeniero ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, Ingeniero JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, Ingeniero JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, Arquitecto CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ, Ingeniero FRANKIE EDMUNDO RECINOS BARRIOS, Ingeniero NELSON JAVIER PARADA CARDONA, Ingeniero RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ, Arquitecto LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, Ingeniero SILVANO ALFREDO MADRID PÉREZ, Arquitecto NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE, señor FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, Licenciado JOSÉ ARMANDO AVILES MADRID, Ingeniero MANUEL RAFAEL GONZÁLEZ CASTELLÓN, Ingeniero MARCO ANTONIO LEIVA GARAY, señora MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ, Licenciado JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES, Licenciado JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS, Licenciado ALFONSO MARIANO REYES OCHOA, Licenciada DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA e Ingeniero GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO. Con respecto al Ingeniero MOISÉS MIGUEL ALFONSO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, se dejó constancia que el referido funcionario no hizo uso de su derecho, no obstante haber sido legalmente notificado, tal como consta a fs. 64 del incidente. En cuanto a las peticiones realizadas por los profesionales mencionados en cada una de sus expresiones de Agravios, se Resolvió: a) Para mejor proveer y tal como lo solicita el Licenciado EDUARDO ANTONIO MEJIA, Apoderado General Judicial de la Arquitecta CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO, quien actuó como Asesora Municipal, del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (FISDL), durante el período auditado comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; se ordenó librar oficio a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Gerencia de Sistemas, ambas Unidades Organizativas de la referida entidad, a efecto que remitieran a ésta Cámara, copia certificada del Historial de los Proyectos que estuvieron a cargo de la Arquitecta VÁSQUEZ ALVARADO, con código de empleado número 1028, durante su actuación como Asesora Municipal, desde junio de dos mil tres a junio de dos mil cinco, a fin de comprobar si los Proyectos "Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios" e "Infraestructura Unidad de Salud de Lourdes" estuvieron bajo la responsabilidad de la mencionada Arquitecta, durante la ejecución de los mismos. Además, remitir copia certificada del Historial de los Proyectos de los cuales fue responsable el Ingeniero GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO, quien actuó como Jefe Regional (Zona Central), a fin de verificar si el referido Funcionario Actuante, fungió o no como Administrador del Proyecto "Centro Vocacional Complejo Industrial Don Bosco". Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 5 N° 16 de la Ley de esta Corte. b) En lo



relativo a la Prueba Caligráfica solicitada por el señor **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, ésta Cámara declaró No ha Lugar por improcedente, por no ser competencia de esta Corte de Cuentas ordenar la práctica de la misma. c) En cuanto a las nuevas inspecciones, propuesta de Peritos independientes y peritajes solicitados respectivamente por los señores: Ingeniero **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, Licenciada **VERA DIAMANTINA MEJIA DE BARRIENTOS**, Ingeniero **WILLIAM SALVADOR GOCHEZ CARCAMO**, Arquitecto **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, Ingeniero **JULIO CESAR RIVAS MARCIANO**, Ingeniero **ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA**, Arquitecta **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS**, Ingeniero **ÁLVARO ERNESTO FLORES ABREGO**, Ingeniero **ARISTIDES SORTO GÓMEZ**, Ingeniero **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGURRE**, Ingeniero **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS**, Ingeniero **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, Ingeniero **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**, Ingeniero **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**, Arquitecto **CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ**, Ingeniero **FRANKIE EDMUNDO RECINOS BARRIOS**, Ingeniero **NELSON JAVIER PARADA CARDONA**, Ingeniero **RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ**, Arquitecto **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA**, Ingeniero **SILVANO ALFREDO MADRID PÉREZ**, Arquitecto **NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE**, señor **FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA**, Ingeniero **MARCO ANTONIO LEIVA GARAY**, Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS** e Ingeniero **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, se les aclaró que con base en lo dispuesto en los Arts. 1019 y 1027 del Código de Procedimientos Civiles, ésta Cámara está facultada para producir y recibir prueba únicamente en los casos en los que habiendo sido solicitada a la Cámara Inferior en Grado, ésta hubiese sido denegada; y siendo que en el caso que hoy nos ocupa no existe tal supuesto, se declaró las peticiones no ha lugar por improcedentes. d) En cuanto a lo solicitado por el Doctor **ERNESTO ALFONZO BUITRAGO**, Apoderado General Judicial del Arquitecto **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA**, se **Resolvió**: Que a través de la Cámara Tercera de Primera Instancia, se **COMPULSE** la documentación a que hace referencia el referido Apoderado, relativa al Manual de Descriptores de Puestos, Sección "Descripción del Puesto del Asesor Municipal" y del Acta de recepción definitiva de la obra "Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios", (Quezaltepeque, La Libertad), la cual corre agregada de fs. 112 a fs. 120 fte. del Incidente, a efecto de verificar si son copia fiel de las originales que se encuentran en el FONDO DE **INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (FISDL)**, y se estableció que en sentencia se definiría si el Arquitecto **MARTÍNEZ BARRERA**, en su actuación como Asesor Municipal, cumplió con las obligaciones señaladas en el aludido Manual, en lo que respecta al seguimiento del avance y ejecución de la obra mencionada. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de esta Corte, previa cita de partes. Se dispuso pasar los autos a la referida Cámara, para los efectos antes indicados, y verificado lo anterior se ordenó traer éstos, junto con la compuls



respectiva, en un término que no debiera exceder de quince días hábiles contados a partir del día de la recepción del expediente.

IV. En atención a lo ordenado por ésta Cámara consta de folios 416 a folios 424 nota suscrita por la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández de Zavala, Jefe de Desarrollo Humano mediante la cual remite constancias de los señores de los Señores Cecilia Lorena Vásquez Alvarado y del Señor Gabriel Romeo Soriano Portillo, en las cuales se especifica el tiempo laborado para el FISDL y el cargo desempeñado, así como los Descriptores de puesto de cada uno de ellos, los cuales adjunta.

V. Se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en su escrito que corre agregado a folios 28 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó**:

"(...)Los funcionarios actuantes cuestionados manifiestan en sus escritos de expresión de agravios que se les han violado garantías o principios constitucionales tales como el Debido Proceso, Principio de Igualdad, Principio de Legalidad, Principio de Seguridad Jurídica. Según la doctrina se definen estos: Debido Proceso: es necesario a manera de introducción conocer la interpretación constitucional que la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia proporciona sobre el Debido Proceso. "No obstante una reiterada configuración jurisprudencial sobre el derecho de audiencia —que establece el artículo 11 de la Constitución—, en la Sentencia del 2 de julio de 1998, Amparo 1-1-96, la Sala rompe con la uniformidad de su jurisprudencia en los procesos de amparo, en la que se había instituido al derecho de audiencia como el equivalente "natural" del debido proceso. En dicha sentencia, la Sala ya no habla del derecho de audiencia, sino que introduce en la jurisprudencia de amparo la expresión "debido proceso", expresión cuyo origen jurisprudencial más conocido es el norteamericano, otorgándole para ello el rango de derecho constitucional. Así, se señala que "el derecho constitucional al debido proceso únicamente puede considerarse desde el punto de vista procesal, con exclusión del punto de vista material, porque el mismo, dentro de un Estado de Derecho en el cual vive la independencia judicial a todo nivel jurisdiccional, rige sin vulneración al anterior principio si sólo se controla en relación a las garantías procesales y procedimentales de las personas, mas no cuando se pretende llevar a las tierras materiales y ser considerado como un mecanismo de control de la esfera discrecional que todo juzgador posee al momento de aplicar las leyes que sustenten sus decisiones. En suma, el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, debe referirse exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y justa de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva". Aunque la Sala se aparta de la jurisprudencia que había sostenido y desarrollado, al enfatizar en la idea que el debido proceso como derecho constitucional únicamente puede considerarse desde la óptica procesal, se acerca en gran medida a la jurisprudencia norteamericana en el siguiente sentido; y es que la jurisprudencia norteamericana configura la institución del debido proceso de acuerdo a dos vertientes, una procesal y la otra sustancial. En ese sentido, la Sala limita el alcance del debido proceso. En primer lugar, lo ciñe al ámbito del derecho procesal al expresar que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional se refiere exclusivamente a la estructura básica constitucional de todo proceso y procedimiento. En segundo lugar, le imposibilita influir en el ámbito del derecho sustancial cuando manifiesta que no se refiere a la aplicación razonable de las leyes materiales, lo cual está sujeto a la discrecionalidad de juzgador. En cuanto al Principio de Igualdad este designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, por lo que aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades, lo que obliga a recurrir a un término de comparación —comúnmente denominado tertium comparationis- y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración; en consecuencia, se ha dicho que lo que está constitucionalmente prohibido —en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley- es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, es decir, la diferenciación arbitraria, que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que al menos, sea

5078
475

concretamente comprensible, concluyendo que en la Constitución salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación. Entendida la igualdad como el reconocimiento y garantía a toda persona humana de su plena dignidad y de sus derechos fundamentales, evitando todo tipo de discriminaciones arbitrarias, es claro que dicha categoría jurídica está íntimamente vinculada a la justicia; no obstante, su naturaleza jurídica se presenta de difícil precisión, pues en cuanto entendida como un principio, también se la concibe como un derecho. Sin pretender en esta sentencia zanjar la discusión filosófico-jurídica en relación con la igualdad, es claro que, en una primera aproximación, en nuestro sistema jurídico, la misma se presenta como una norma jurídica de optimización que, cuando encuentra en su aplicación colisiones con otras categorías jurídicas de trascendencia para la esfera jurídica del individuo y/o la colectividad, es susceptible de una mayor o menor concreción plena de su contenido. A ello obliga la existencia de distintos elementos del orden constitucional que deben aplicarse simultáneamente a Otros de la misma entidad, pudiendo a veces colisionar; por lo cual, y ante la imposibilidad de resolver tal colisión con la exclusión de uno por el otro —en razón de que no existe prevalencia entre ellos—, debe procurarse optimizarlos de manera tal que puedan coexistir simultáneamente, aún sacrificando la aplicación total de cada uno de ellos en virtud de la importancia que también significa el otro. A partir de tal caracterización, puede calificarse a la igualdad como un principio. No obstante, en cuanto a la exigencia que del mismo se origina, se proyecta en la esfera jurídica de toda persona, deviene un derecho fundamental de la persona a no ser arbitrariamente discriminada, vale decir, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. El artículo 3 Cn., establece una enumeración —por cierto incompleta— de posibles causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión. Pero cabe aclarar que no es una enumeración taxativa, cerrada, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación —principalmente por la legislación y la jurisprudencia constitucional— debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad. No obstante, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado, respecto del mandato de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., que la fórmula constitucional que lo consagra “contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley —por parte de las autoridades administrativas y judiciales— como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador”; pero que éste último “no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas”. Y es que —se ha reiterado—, “no puede obviarse que nunca dos sujetos jurídicos son iguales en todos los aspectos, sino que tanto la igualdad como la desigualdad de los individuos y situaciones personales es siempre igualdad y desigualdad con respecto a determinadas propiedades”; por ello, el principio de igualdad no puede entenderse de manera absoluta y corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual dotar de relevancia jurídica a cualquier diferencia fáctica que la realidad ofrezca”. En consecuencia, se ha concluido que “lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria, es decir, que la constitución salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible; es decir, que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación”. A lo dicho cabe agregar que, en la Ley Suprema el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación—, y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada o irrazonable (sic).; en sus dos dimensiones, dicho mandato vincula tanto al legislador —en su calidad de creador de la ley—, como al operador jurídico encargado de aplicarla, vale decir, que tanto el legislador como el operador son verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan. En cuanto a la vinculación que importa el principio de igualdad al legislador lo que la Sala de lo Constitucional ha enunciado en anteriores resoluciones como un “mandato de igualdad en la formulación de la ley”, constatado que existen diferencias fácticas, reales, entre los individuos, y que las mismas no se pueden eliminar por la sola emisión de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento del principio de igualdad en la formulación de la ley en su carácter de norma de optimización— significa la facultad que el legislador dicte normas que hagan las diferenciaciones normativas correspondientes a las desigualdades reales señaladas. Lo contrario podría conducir a la injusticia de aplicar un tratamiento normativo igual a sujetos entre los cuales existen disparidades cualitativas, lo que colocaría en desventaja a unos respecto de Otros, es decir la formulación de la ley en términos de igualdad paritaria podría injustamente llegar a afectar la esfera de quienes, al momento de la aplicación de la ley, fueron afectados por esas diferencias, pues en realidad, ése igual tratamiento únicamente los colocaría en desventaja frente a los demás. En consecuencia, la igualdad ante la ley o igualdad en la formulación de la ley implica, en primer lugar, un tratamiento igual si no hay ninguna razón suficiente que habilite un tratamiento normativo desigual; pero si dicha razón existe, entonces está ordenado un tratamiento desigual. De ello se sigue que, si

concurriendo los requisitos previos de una igualdad real de situación entre los sujetos afectados por una norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en la formulación de la ley, estamos en presencia de una conducta arbitraria e irrazonable por parte de los poderes públicos; pero si concurren desigualdades reales tales que justifiquen un tratamiento diferenciado, la equiparación deviene en vulneración del art. 3 Cn. Ahora bien, siendo el legislador quien establece hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual, una formulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente va a estar justificada por la existencia de una razón deducida precisamente de la realidad, es decir, de las mismas diferencias fácticas que colocan, bajo el supuesto de una igualdad general o formal, en una clara desventaja a quienes las sufren, es decir, que los coloque fuera del rango de homogeneidad que puede ser susceptible de igual tratamiento. En esta línea de fundamentación de la presente sentencia, el análisis de la igualdad ante la ley no puede obviar una exigencia que incide cuando ya el legislador ha decidido establecer un tratamiento normativo diferenciado: el principio de proporcionalidad, que tiene relación con los límites hasta donde puede formularse un tratamiento desigual. Dicho principio puede entenderse con Ernesto Pedraz Penalva según explica en su trabajo jurisdicción, constitución, Proceso, como un "criterio de justicia de una relación adecuada medios-fines en los supuestos de injerencias de la autoridad en la esfera jurídica privada de acuerdo con un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y de los efectos de la intromisión". Y es que, si bien el principio de igualdad en la formulación de la ley permite al legislador establecer desigualdades en el trato, tales diferenciaciones no pueden ser excesivas, tanto que puedan llegar a conculcar la esfera jurídica de los demás, lo que sin lugar a dudas vendría siempre a violentar el principio de igualdad. La medida que debe respetar el legislador es la medida que le establece el constituyente, pues, los alcances de las diferenciaciones que pueda realizar con base a una razón suficiente no pueden conculcar derechos y garantías establecidos para las personas, ya que ello implicaría una desproporcionalidad de los medios utilizados para la consecución de los fines perseguidos mediante la diferenciación. En cuanto al principio de legalidad; el Estado de derecho se tipifica porque todos sus actos están sujetos a la ley, asegurándose así el imperio de la misma, el principio de legalidad significa la supremacía de la norma, que se opone a la influencia del poder arbitrario y que excluye la autoridad discrecional del gobierno. Con el principio de legalidad se tiende a que tanto la actuación de la administración, como la de los tribunales no sean libres, es decir que se encuentra vinculada al ordenamiento jurídico. No basta que no lo contradiga sino que es preciso que se actúe conforme con él, constituye pues una limitación jurídica al poder público, la cual es llevada a sus últimas consecuencias con la sujeción del propio legislador a la construcción. De donde surge el adagio de que no gobiernan los hombres sino las leyes. Exige pues el principio de legalidad, que la actuación de los tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico, la palabra legalidad, no designa aquí a la ley, sino a todas las normas, incluidos los reglamentos, a lo que se denomina el bloque de legalidad, y por ello el principio de legalidad se denomina también principio de juridicidad, este principio impone la existencia de normas jurídicas que vinculan a la administración cuando actúa y de este modo la someten a derecho. Este principio de legalidad se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas, por lo que se encuentra en todos los ordenamientos escritos o consuetudinarios en los que se tenga que sujetar el poder público a determinadas normas de observancia obligatoria en beneficio del gobernado su razón estriba, dice Bidart Campos, en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino "en que la obediencia que los individuos prestan a los gobernados se funda racionalmente en la creencia de que aquellos mandan en nombre de la ley y conforme a sus normas". El Profesor E. GARCÍA DE ENTERRÍA señala que "la seguridad jurídica es una exigencia social inexcusable" pero "constantemente deficiente". "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". GARCÍA LUENGO señala que la seguridad jurídica es un postulado de muy amplia proyección, informador de todo el ordenamiento, y del que se derivan otros principios como el de la protección de la confianza que, sin embargo, no tienen rango constitucional. "la seguridad jurídica no exige la petrificación del ordenamiento, pero sí el respeto a las garantías enunciadas explícitamente como tales.... quebrantados o desconocidos los compromisos asumidos por el Estado", tratando de añadir a la concepción formalista algo más, el valor material de la confianza, de la estabilidad. "El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse....y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se produzcan perplejidades". Señala SAINZ MORENO que la claridad, seguridad y eficacia del ordenamiento no sólo dependen de los criterios técnicos del contenido de las normas; el procedimiento de elaboración y la publicidad de las normas también influyen, condicionan y determinan la realización de esos valores y la configuración del ordenamiento jurídico como un sistema capaz de dar respuesta eficaz a los conflictos que se planteen. En palabras del CONSEJO DE ESTADO, "la



5079

474

seguridad jurídica, significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho". Dos problemas amenazan, pues, la seguridad jurídica: la mala técnica normativa y la inestabilidad exagerada del ordenamiento. La solución, menos leyes pero de mayor calidad técnica, y mayor atención a los principios y valores para hacer compatible la estabilidad del ordenamiento con el progreso y el cambio social, lo cual ha de ser viable, pues estabilidad no significa inmovilismo ni petrificación del ordenamiento. Es de mencionar que para la Representación Fiscal en el transcurso del Juicio de Cuenta se han respetado las Garantías, siendo los cuentadantes oídos y vencidos en juicio conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió las etapas procesales que manda la misma; además presentaron las pruebas a efecto de desvanecer los reparos atribuidos, de todo lo anterior fueron notificadas conforme a derecho; razón por la cual no existe violación de derechos constitucionales, en virtud de los considerando siguientes: En virtud de la sustanciación misma del Juicio no se ha vulnerado el debido Proceso a las partes, pues se ha respetado las garantías procesales y procedimentales de los cuentadantes, por lo que es falsa toda la argumentación de los reparados pues han tenido la oportunidad de su defensa material y la Cámara A-quo ha cumplido con todas las formalidades esenciales procesales o procedimentales-establecidas en las leyes correspondientes. Con respecto al PRINCIPIO DE IGUALDAD, las partes que han intervenido en el proceso y en tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por lo que esta Representación Fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. Con respecto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el artículo 18 de la Constitución, este no ha sido violentado prueba de ello lo constituye el hecho que en transcurso del presente juicio se han admitido y valorado las pruebas presentadas por los cuentadantes a efecto de desvanecer la responsabilidades atribuidas así como también la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte para mejor proveer ordenó inspección en los lugares en que se ejecutaron los proyectos para recabar elementos probatorios y poder así emitir sentencia; además el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido con las formalidades legales. En relación al PRINCIPIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD JURÍDICA, los cuentadantes aportaron prueba al juicio siendo notificados de cada una de la providencias tomadas por la Cámara A-quo, siendo dichas prueba y alegatos presentados por los cuentadantes tomados en cuenta para emitir la sentencia de mérito, como lo son elementos objetivos y subjetivos de la misma; además los reparados en sus escritos de expresión de agravios argumentan que no se les notificó los informes técnicos presentados por los peritos cosa que no es cierta ya que por medio de auto dictado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, a las quince horas del día nueve de octubre del año dos mil siete se dieron por admitidos los informes suscritos por las arquitectas JENI NATALIA MOLINA GARCÍA y JANINA ESTELA OJEDA; y por el Licenciado WALTER EMILIO RECINOS CRUZ, todos en su calidad de Peritos técnicos, los cuales fueron notificados a los cuentadantes tal y como consta en autos del presente juicio. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes pueda presentar la respectiva apelación sobre los agravios causados a la misma por la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a derecho y respetando todas las garantías procesales. Además para la suscrita; es necesario aclarar que la apelación su finalidad es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio donde se puede presentar nuevos argumentos o pruebas. Por consiguiente la prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional; la segunda instancia no es renovadora sino revisora, se comprende que en principio, la actividad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó. Es por ello que el artículo noventa y cuatro de la Corte de Cuenta de la República, regula la Legislación Supletoria es decir, en lo no previsto para el Juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, establece solo tres casos en los cuales se puede recibir la causa a prueba en segunda instancia, tales son los casos de alegar nuevas excepciones, probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia, o promover el incidente de falsedad; así mismo, para probar hechos que fueron propuestos en primera instancia que no fueron admitidos; y, para examinar testigos que no lo fueron en primera instancia, que para el Juicio de Cuentas la Ley de la Corte de Cuentas solo contempla el caso del artículo noventa como una forma excepcional de la recepción a pruebas; la enumeración es taxativa de los casos en que procede la recepción a pruebas. Lo que nuestra legislación da a la recepción de prueba en segunda instancia, su nota más característica es la restricción de ésta. El principio de la prueba debe de producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda, en segunda instancia solo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la imposibilidad de incorporación al juicio en la primera instancia era imposible. En el caso que nos ocupa las expresiones de agravios hechas por los cuentadantes así como la prueba presentada en esta instancia con lo que pretenden subsanar las deficiencias encontrados por el equipo de



auditores, es de hacer notar que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio siendo en primera instancia donde debió alegar y presentar la prueba fehaciente ya que en esa instancia tuvieron su derecho de defensa por medio de su escrito de contestación al pliego de reparos y no esperar esta instancia para alegarla y presentarla la prueba para que sea valorada. Para mejor proveer la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de inspección en los lugares en que fueron ejecutados los proyectos cuestionados para recabar otros elementos probatorios ya que la documentación presentada por los cuentadantes contenía información de carácter técnico y poder así determinar el alcance y robustez probatoria; por lo que dicha diligencia fue practicada por peritos conocedores de la materia quien por medio de un informe da a conocer el resultado de su informe técnico. Por lo que por medio de la prueba de descargo presentada por los cuentadantes así como también del informe técnico de los peritos son los que sirvieron de base para la Cámara Quinta de Primera Instancia emitiera la sentencia respectiva, tal y como lo establece el artículo sesenta y nueve la de ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que para la Representación Fiscal la sentencia dicta por la Cámara A-quo es conforme a derecho, por lo tanto pido se confirméis en todas sus partes la sentencia proveída por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las catorce horas con diez minutos del día doce de octubre del año dos mil siete. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: > Me admitáis el presente escrito; Tengáis de mi parte por contestados lo agravios en los términos antes expresados y confirméis en todas sus partes la Sentencia Definitiva proveída por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las catorce horas con diez minutos del día doce de octubre del año dos mil siete. > Se continúe con el trámite de ley. (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las Sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la Sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza";* el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y el tercero: *"La Sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*



5080
477

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Quinta de Primera Instancia, emitida a las catorce horas con diez minutos del día doce de octubre del año dos mil siete; en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el número **CAM-V-JC-018-2007**; con base al Informe de Auditoría Financiera y Operativa, realizada al **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL(FISDL)**, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro; contra los señores: Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, Gerente de Auditoría Interna; Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, Jefa de la Unidad Legal; Licenciado **ÓSCAR NELSON CRUZ**, Gerente de Finanzas; **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ**, Jefe Regional (Zona Paracentral); **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, Jefe Regional (Zona Oriental); **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS**, Asesora Municipal; **ARISTIDES SORTO**, Asesor Municipal; **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍA AGUIRRE**, Asesor Municipal; **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA**, Asesor Municipal; **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**, Asesor Municipal; **JULIO CESAR CARRANZA VALDEZ**, Asesor Municipal; **ÁLVARO ERNESTO FLORES**, Asesor Municipal; **CARLOS ALBERTO GARCÍA**, Asesor Municipal; **FRANKIE EDMUNDO RECIÑOS**, Asesor Municipal; **NELSON JAVIER PARADA CARDONA**, Asesor Municipal; **RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**, Asesor Municipal; **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA**, Asesor Municipal; **CECILIA LOREN VÁSQUEZ ALVARADO**, Asesora Municipal; **SILVANO ALFREDO MADRID**, Asesor Municipal; **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, Asesor Municipal; **MARCO ANTONIO LEIVA**, Jefe de Servicios Generales; **MARÍA ELENA DE HERNÁNDEZ**, Técnico de Contabilidad; **ÓSCAR DAVID GUZMÁN**, Técnico de Apertura de Ofertas; **RAFAEL FRANCISCO MEDINA**, Técnico de Evaluación; **JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID**, Tesorero; Licenciada **MARTA ANA MARTÍNEZ DE MASSANA**, Jefa de Recursos Humanos; **MANUEL GONZÁLEZ CASTELLÓN**, Técnico de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Licenciado **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**, Presidente hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro; **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro; **MOISÉS MIGUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, Gerente de Gestión y Gerente de Operaciones hasta el ocho de agosto del año dos mil cuatro; **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, Jefe Regional (Zona Central) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA**, Asesor Municipal hasta el veintinueve de febrero del año dos mil cuatro; **NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; **FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; Licenciado **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, Presidente a partir del uno de junio del año dos mil cuatro; Licenciada **VERA**



DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, Gerente General a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; Ingeniero **JOSÉ ANDRÉS SANTOS BELLEGARRIGUE**, Gerente de Operaciones a partir del quince de julio del año dos mil cuatro; **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, Jefe Regional (Zona Occidental) a partir del nueve de agosto del año dos mil cuatro; **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA**, Jefa Regional (Zona Central) a partir del diez de agosto del año dos mil cuatro y **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, Asesora Municipal a partir del nueve de marzo del año dos mil cuatro; cada uno según las responsabilidades determinadas según los reparos deducidos: **Uno, Dos, Tres, Cinco, Siete, Nueve, Once, Doce, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veintiuno, Veintidós, Veintitrés, Veinticuatro, Veinticinco, Veintiocho y Veintinueve**; y, que se detallan a continuación:

1) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, por su actuación como Gerente de Auditoría Interna, por los Reparos **Uno, Dos y Tres**, que a continuación se abordan de la siguiente manera:

REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno del Proyecto No 1: "Fiscalización Interna", se comprobó al evaluar el trabajo realizado por Auditoría Interna, durante el período auditado y revisar los papeles de trabajo que respaldan los informes: Proyectos de Fuente FANTEL, Prueba de Egresos Anticipo a Contratista: Pago de estimaciones a Contratista y Arqueo de Combustible realizado en todo el año, se observó que: los programas de auditoría no son elaborados de acuerdo al tipo de examen realizado: los papeles de trabajo son referenciados con el programa de auditoría: no poseen narrativas de los procedimientos aplicados y que resuma los resultados obtenidos por el auditor, únicamente anotaciones en papel que carece de membrete, encabezado, iniciales de revisado y supervisados; además, carecen de marcas de auditoría, los hallazgos no tienen evidencia y algunos no tienen criterio. Lo anterior infringe la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 1-12 "Auditoría Interna": originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, se sancionó con multa al licenciado Artículo 17 de la Ley de esta Corte, contra el Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, Gerente de Auditoría Interna.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"el hallazgo formulado por el auditor de esta Corte va más allá de señalar la falta de aplicación de los procedimientos relacionados, pues también incluye el hecho de que los hallazgos de auditoría interna carecen de evidencia y criterio, como atributos esenciales*



de todo hallazgo, siendo estos últimos los que sirven de fundamento al presente reparo, tal como puede establecerse a partir del examen de la documentación remitida a esta Cámara por el propio interesado, lo que infringe el Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, en consecuencia, los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan, lo que demuestra que los argumentos del Licenciado Vásquez Larios no desvanecen el reparo formulado, por lo que es procedente declarar la responsabilidad administrativa correspondiente."



El apelante, Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, en su escrito de expresión de agravios manifestó que en el Pliego de reparos se le notificó la inobservancia de la Norma Técnica de Control Interno número 1-12, pero ya en la Sentencia de Primera Instancia se cita el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con lo cual se le violó el Principio de Legalidad establecido en la Constitución; considerando el apelante que por tal razón es procedente que se le exima de responsabilidad, según el postulado jurídico de "*nulla poena sine lege*"; continúa agregando el apelante en su escrito, que en concordancia con dicho postulado, una Sentencia de la Sala de lo Constitucional establece que para imponer una sanción es necesaria la existencia de una infracción, y que a su vez los hechos imputables sean calificados como ilícitos en la legislación aplicable. Para sancionar, la conducta debe encajar en la norma; sin embargo, considera que los jueces de primera instancia resolvieron sobre un criterio que no está en el reparo que se le notificó. Argumenta el apelante que "*...antes del veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, fecha en que se emitieron las Normas de Auditoría Gubernamental, no existía disposición que estableciera el contenido de los informes de auditoría, y que ni aún estas normas mencionadas especifican el contenido de los papeles de trabajo, sino solo la estructura de los informes.*"

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que previo a entrar al conocimiento del fondo del asunto, es procedente traer a cuenta las condicionantes establecidas por la Ley para que por acción u omisión de los servidores públicos proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa, como ha sido el caso en el Fallo contenido en la sentencia pronunciada por la cámara Quinta de Primera Instancia.

En tal sentido, el Art. 54 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, determina que "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismo del sector público se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.*"; en consecuencia, la

Ley determina que para el caso la potestad sancionadora es el medio previsto por el legislador para asegurar la eficacia de cumplimiento de las normas.

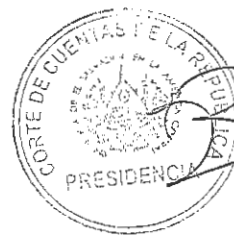
En un sentido más preciso, la multa como sanción impuesta al servidor público debe ser vista como la consecuencia que el legislador une al hecho de aquellos que violan la norma, como resultado de su acción, y como medio de restaurar el orden jurídico turbado. La multa es un medio represivo que se pone en marcha en virtud de no haberse cumplido o de haberse violentado una norma; es siempre una medida indirecta establecida en la ley para obtener o procurar la observancia de las normas, de manera distinta a la vía de la coacción.

De igual manera, la potestad sancionadora se funda en la competencia que por ministerio de ley tienen las autoridades para imponer sanciones por las acciones u omisiones antijurídicas.

Todo ello se enmarca en el Derecho a la Seguridad Jurídica que el Estado de El Salvador reconoce y que se encuentra tutelado en el Art. 1 de la Constitución.

En consecuencia, para proceder a la declaratoria de responsabilidad administrativa es necesario haber establecido en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia que la acción u omisión del Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, fue constitutiva de sanción por alguna de las tres causales que de manera general estipula el Art. 54 de la ley de esta Corte, como son: 1) la inobservancia de disposiciones jurídicas expresas, 2) el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones o deberes propios del auditor interno, y 3) el incumplimiento de estipulaciones contractuales.

La primera causal estaría dada por la Norma Técnica de Control Interno número 1-12, que es la razón por la cual al mencionado servidor se le inició el proceso del Juicio de Cuentas, según esta Cámara de Segunda Instancia ha comprobado en el Pliego de Reparos que se le notificó para que le sirviera de legal emplazamiento, así como también se ha comprobado con el Informe Definitivo de Auditoría. Dicha Norma Técnica establece que *“El control interno posterior se lleva a cabo mediante la auditoría interna, actividad profesional sujeta a normas de aceptación general, que mide la efectividad de los demás controles internos y alcanza su mejor expresión cuando recomienda mejoras a la administración y estas se concretan.”*, de lo cual, y a tenor de lo ya expuesto en los párrafos previos, esta Cámara superior en grado considera que no existe una correspondencia entre la condición señalada por los auditores y el precepto contenido en la norma señalada como incumplida. Y es que la Norma Técnica de Control Interno en ninguna de sus partes establece el cumplimiento de los aspectos observados por los auditores.



Sin embargo, el ya mencionado Art. 54 de la ley de esta Corte determina como una segunda causal de declaratoria de responsabilidad administrativa, el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes que competen a cada cargo. Es así como el reparo número uno determina que los auditores de esta Corte verificaron que el auditor interno del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, FISDL, no evidenció los hallazgos de auditoría, incumpliendo con ello uno de sus deberes legales, determinado en el Art. 47, inciso segundo, de la Ley de esta Corte.



Si bien el deber de evidenciar los hallazgos de auditoría no es una condición contenida en la Norma Técnica de Control Interno 1-12 notificada en el Pliego de reparos, pero ello no exime del cumplimiento de la obligación legal que tienen los auditores internos de evidenciar sus hallazgos, como tampoco puede negar la existencia positiva y vigente del precepto normativo que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones.



Esta Cámara comprobó que el incumplimiento del deber de evidenciar los hallazgos fue notificado oportunamente al auditor interno del FISDL por medio del Pliego de Reparos, y fue comunicado oportunamente por medio del Informe de Auditoría, por lo cual el cuentadante tuvo conocimiento de las razones por las cuales se le estaba encausando y tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa en primera instancia.

Y es que aún cuando hubiese existido error en el planteamiento del informe de auditoría, ya el Art. 203 Pr.C. determina que los jueces pueden subsanar los errores de derecho de las partes que intervienen en el juicio, cuando establece que *"Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho"*.

Por tanto, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparo número Uno, por estar conforme a derecho.

REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos del Proyecto No 1: "Fiscalización Interna", al revisar la documentación proporcionada por la Unidad de Auditoría Interna y el Libro de Actas del Consejo de Administración, se comprobó que el Auditor Interno realiza funciones administrativas, como: 1. Solicitó al Consejo de Administración la aprobación para otorgar prórroga a la firma de auditoría externa, según acta del Consejo de Administración DL 324/2004. 2. Participó en Comisiones de Alto Nivel para resolución de apelaciones de cambio de nivel

en el caso de las empresas ACROPOLIS, SA. de C.V. y DOS MG, S.A. de C.V. Lo anterior infringe lo establecido en el Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. La Cámara A quo sancionó con multa, de conformidad al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, al Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, Gerente de Auditoría Interna.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *“al revisar la documentación proporcionada por la Unidad de Auditoría Interna y el Libro de Actas del Consejo de Administración, se comprobó que el auditor interno Realiza funciones administrativas, por tanto es procedente confirmar la responsabilidad administrativa acredita al funcionario actuante.”*

El apelante, Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, en su escrito de expresión de agravios manifestó que la Sentencia de primera instancia no especifica cuales fueron los criterios evaluados sobre las respuestas al emplazamiento; agregando que el auditor interno era un asesor en el manejo técnico de los requerimientos técnicos del Banco Interamericano de Desarrollo BID, basado en el rol que definen las Normas de Auditoría Gubernamental de la Oficina de la Contraloría General de los Estados Unidos; la auditoría interna sirvió como experto técnico con respecto a las nuevas regulaciones impuestas a los auditores externos.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que si bien el Apelante hace una exposición de los argumentos con los que considera puede revertir el fallo dado en primera instancia, sin embargo, éstos no desvirtúan el señalamiento que pesa en su contra, en cuanto a su participación en procesos administrativos, lo cual le está prohibido por ley.

El Apelante argumenta que él era un asesor en el manejo técnico de los requerimientos técnicos del Banco Internacional para el Desarrollo, BID, basado en el rol que definen las Normas de Auditoría Gubernamental de la oficina de Contraloría General de los Estados Unidos de América, así como también manifestó que la auditoría interna sirvió como experto técnico sobre las nuevas regulaciones impuestas a lo auditores internos; sin embargo, es oportuno hacer tres consideraciones al respecto: 1) ninguna de las actividades señaladas en el Reparo están relacionadas con aspectos de Asesoría Técnica sobre requerimientos y regulaciones técnicas, 2) una de las dos actividades señaladas en el Reparo no guarda relación alguna con situaciones relacionadas con auditorías, sino más bien con empresas realizadoras de proyectos de obras, y 3) el apelante no especifica ni aclara en ningún momento la categoría normativa que tiene en



5083
480

nuestro ordenamiento jurídico las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General de los Estados Unidos de Norteamérica, y que lo obligó a su observancia, por encima de leyes nacionales expresas.

Consta en el expediente que los auditores de esta Corte comprobaron que el Auditor Interno del FISDL solicitó al Consejo de Administración la aprobación de prórroga a la firma de auditoría externa, así como su participación en Comisiones de Alto Nivel para resolución de apelaciones de cambio de nivel en el caso de dos empresas; situaciones que son meramente administrativas, y por tanto, no solamente están fuera de la esfera de competencia de una Unidad Organizativa de Auditoría Interna, sino que además son funciones cuyo ejercicio se encuentra impedido legalmente de ejercer a los auditores internos de las entidades públicas, tal como ha quedado estipulado en el Art. 35, inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente Confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Dos, por estar apegada a derecho.

REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número tres del Proyecto No 1: "Fiscalización Interna", se comprobó que el Plan Anual de Trabajo de Auditoría, no considera algunas actividades necesarias de evaluar y no dio cumplimiento a algunas programadas, tales como: 1. No considera la evaluación del control interno de las diferentes áreas de la entidad. 2. Programan pocas auditorías a los proyectos centralizados, se comprobó que de muestra de diez, solamente dos proyectos eran centralizados y los restantes descentralizados, no obstante que en el año dos mil cuatro se reportaron como ejecutados doscientos dieciséis proyectos centralizados de las diferentes fuentes de financiamiento. 3. No se cumplieron con las actividades programadas, siguientes: a) Seguimiento de tres informes de auditorías externas a proyectos AID. b) Revisión de inversiones intangibles, de tres programadas solamente realizaron una. 4. En el área de operaciones, solamente consideraron seguimientos a informes de auditorías externas a proyectos mil trescientos cincuenta y dos (al revisar los papeles de trabajo se están evaluando y no dando seguimiento) 5. La mayoría de informes se relacionan con la atención de denuncias y solicitudes de apoyo a las municipalidades, además se observó que: • La mayoría de las denuncias y solicitudes son giradas al Gerente de Auditoría Interna y no al Presidente del Fondo de Inversión Social y los informes son dirigidos a los alcaldes y posteriormente le informa al presidente del Fondo de Inversión Social. • Existen recomendaciones que sobrepasan la autonomía municipal. según se muestra en cuadro (ver folios 182 frente y vuelto de la pieza principal). Lo anterior infringe lo dispuesto en el artículo 34 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 1-12

“Auditoría Interna”: originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que se sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra el Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, Gerente de Auditoría Interna.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que con las *“modalidades de ejercer su auditoría no fue considerada en la programación la evaluación del control interno, ante lo cual no existió un informe que señale las debilidades de cada área y las recomendaciones para superarlas, dándole demasiado énfasis a los proyectos descentralizados de infraestructura, dejando fuera los centralizados, en los que se ha constatado deficiencias, que pasaron inadvertidas por la auditoría interna, lo que incrementó el riesgo de no evaluar en forma eficiente todas las áreas y actividades de la Institución. Lo que infringe lo dispuesto en la Norma Técnica De Control Interno (NTCI) No. 1-12 “Auditoría Interna” que establece que el control interno posterior se lleva a cabo mediante la auditoría interna, actividad profesional sujeta a normas de aceptación general que mide la efectividad de los demás controles internos y alcanza su mejor expresión cuando recomienda mejoras a la administración y éstas se concretan.”* Por lo que los Jueces de Primera Instancia consideraron procedente aplicar la sanción administrativa.

El apelante, Licenciado **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS**, en su escrito de expresión de agravios manifestó que no se valoraron los argumentos que presentó en primera instancia; y presentó en ésta Segunda Instancia Informe de Evaluación del Control Interno; agregando que los señalamientos de control interno los incluye en los informes que elabora para cada área que audita. Afirma el Apelante, que la Sentencia de Primera Instancia se pronunció de manera apresurada, por la Cámara correspondiente, *“el sábado doce de octubre de dos mil siete”*, así como que el informe del auditor viola los principios de igualdad y de defensa, puesto que no se pronunció sobre si los extremos establecidos en la contestación de los reparos eran ciertos o no. Y finaliza diciendo el apelante en su escrito, que solicita a esta Cámara de Segunda Instancia la ejecución de un nuevo peritaje.

Al respecto, esta **Cámara de Segunda Instancia** considera que para mejor proveer es procedente en este punto traer a cuenta algunas disposiciones legales atinentes al caso y a los argumentos expuestos por el apelante.

En tal sentido, el Art. 30, numerales 1) y 4) de la Ley de esta Corte, determina que: *“La auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público: --3) El control interno financiero; --4) La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo”*; asimismo, el Art. 31 de la misma Ley, señala que: *“La auditoría gubernamental...será financiera cuando incluya los aspectos*



contenidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior y, operacional cuando se refiera a alguno de los tres últimos numerales del mismo artículo. El análisis o revisión puntual de cualesquiera de los numerales del artículo anterior se denominará *Examen Especial*".

Lo anterior implica, como bien lo ha expresado el Apelante, que la evaluación del control interno puede ser ejecutada tanto por medio de un examen especial específico, como también puede formar parte de la auditoría financiera u operacional; y siendo que el Apelante ha presentado en esta instancia los informes financieros que contienen la evaluación del control interno, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que este señalamiento contenido en el Reparo es procedente su desvanecimiento.

Por otra parte el Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone que *"Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y lo informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la unidad de Auditoría Interna."*

De lo dispuesto en el precepto legal anterior, se colige que la Unidad de Auditoría Interna del FISDL entregó en tiempo a la respectiva Dirección de Auditoría de esta Corte, el correspondiente Plan de Trabajo para el año 2004, ya que no consta en el Pliego de Reparos el incumplimiento de dicha obligación. Asimismo, del acápite del mencionado artículo, *"Coordinación de labores"*, y del hecho de que los planes de trabajo deben ser presentados por las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas a la Corte de Cuentas con nueve meses de anticipación a su entrada en vigencia, se desprende que la Dirección de Auditoría de esta Corte tuvo el tiempo suficiente para haber coordinado con el auditor interno del FISDL el alcance de las labores de control que este debió ejecutar durante el año 2004.

De acuerdo a los Artículos 21, 23 numeral 1), y 27 inciso primero, de la Ley de esta Corte de Cuentas, éste es el Organismo Rector del Sistema de Control y Auditoría de la Gestión Pública, del cual es parte el Control Interno de las entidades públicas, que de manera posterior debe ser evaluado profesionalmente por la Unidad de Auditoría Interna. Ello refuerza el criterio de coordinación que debe existir entre las direcciones de auditoría este Corte y las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas.

En cuanto al señalamiento que hace el Apelante de que la sentencia de primera instancia fue emitida de manera apresurada el día *"sábado doce de octubre de dos mil siete"*; a pesar de que recién el nueve del mismo mes y año la Representación había

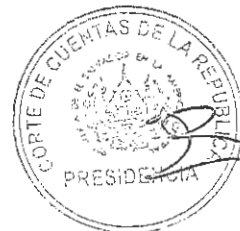
evacuado el traslado y los peritos habían presentado su informe, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente pronunciarse en dos sentidos: uno, en cuanto a que si bien el expediente es voluminoso, y que solamente existieron tres días entre la entrega de su informe por las peritos designadas por la Cámara de Primera Instancia y la emisión de la Sentencia, sin embargo, el Apelante no presenta ningún fundamento técnico ni legal que refuerce su postura con respecto a las razones para considerar insuficientes los tres días, como de igual manera no debe perderse de vista que el trámite y conocimiento del proceso tuvo una duración de dos años, y no es cierto que hasta que se va a emitir la sentencia los jueces proceden a su análisis; y por otra parte, esta Cámara de Segunda Instancia aclara que el doce de octubre de dos mil siete, fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, no fue un día sábado, como erróneamente lo afirma el apelante, sino viernes, y que fue día hábil laboral para esta Corte de Cuentas; lo cual desvirtúa cualquier maicía que al respecto pretenda hacer ver el apelante.

Sin embargo, y pese a todo lo antes expuesto, esta Cámara de segunda Instancia considera de mayor peso legal para resolver en este caso, la falta de correspondencia entre los señalamientos contenidos en el Reparo y lo dispuesto en el Art. 34, inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Norma Técnica de Control Interno número 1-12, empleados como criterios de auditoría para sustentar el Hallazgo. Por tanto, y a tenor del Art. 54 de la ley de esta Corte, no existe disposición legal expresa que obligue al auditor interno a actuar de acuerdo a lo señalado por los auditores de esta Corte de Cuentas, y por tanto, es fáctica y legalmente imposible que exista inobservancia normativa.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente reformar la resolución impugnada en el sentido de declarar desvanecido el Reparo número Tres, por no estar apegado a derecho.

2) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los Licenciados: **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**, Presidente hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro; **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, Presidente a partir del uno de junio del año dos mil cuatro; y **OSCAR NELSON CRUZ**, Gerente de Finanzas; por el **Reparo Número Cinco** que a continuación se detalla:

REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo dos del Proyecto No. 2: "Gestión Administrativa y Recursos Humanos" se comprobó que la Gerencia de Finanzas, no tiene línea de mando directa con el Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social (FIS) y de acuerdo al organigrama depende jerárquicamente de la Gerencia General. Lo anterior infringe lo dispuesto en el



Art. 16 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, así como el Art. 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que la Cámara Quinta de Primera Instancia sancionó con multa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los Licenciados: **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**, Presidente hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro; **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, Presidente a partir del uno de junio del año dos mil cuatro; y **OSCAR NELSON CRUZ**, Gerente de Finanzas.



Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"aunque la institución haya realizado el cambio en sesión DL-446/2006 del 23 de noviembre de 2006 de concejo (sic) de Ministros (sic) del FISDL, donde se estableció que el Jefe UFI reportará directamente al Presidente del Consejo de Administración en lo relacionado con aspectos financieros, tal disposición se ha realizado con posterioridad a la auditoría practicada a la Institución; por lo que a Juicio de esta Cámara procede la responsabilidad administrativa acreditada;"*

Ante ello, apelaron de la sentencia el Licenciado **HAROLD CÉSAR LANTAN BARRIENTOS**, apoderado del Licenciado **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA**, y el Licenciado **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, en su carácter particular, quienes en sus respectivos escritos de expresión de agravios manifestaron que el fundamento de la sentencia de primera instancia no desvirtúa los argumentos jurídicos de la contestación y viola el derecho de seguridad jurídica, que en el FISDL hubo delegación de conformidad al Art. 26 de la Ley de creación del Fondo de Inversión Social para aprobar el manual de Organización y el Manual de Descriptores de Puestos, y que el Consejo de Administración corrigió el error observado, con lo cual el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, UFI, debe reportar directamente al Presidente de dicho Consejo.

En consecuencia, **esta Cámara de Segunda Instancia** es del criterio que apelantes, Licenciados **MIGUEL ÁNGEL SIMÁN DADA** y **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, no han demostrado error por parte de los Jueces de Primera Instancia en la Sentencia emitida, como tampoco han probado el agravio del que aducen han sido objeto a consecuencia del Fallo.

De acuerdo al jurista argentino Roberto G. Loutayf Ranea, en su obra "El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2, Editorial Astrea, Pág. 160, manifiesta *"Las discrepancias genéricas no constituyen expresión de agravios. La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia en grado, que no destruyen el razonamiento contenido en ella...No basta para configurar una expresión de agravios hacer observaciones generales subjetivas."*; es por ello que la

Apelación no se constituye como una instancia para plantear el simple desacuerdo de las partes con la sentencia emitida. El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Los argumentos presentados por los apelantes están orientados solamente a justificar una parte de las actividades realizadas por el Gerente de Finanzas, pero no así el hecho objetivo de su falta de dependencia directa del Titular de la Entidad, tal como lo determina el Art. 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, lo cual les fue dado ha conocer desde el inicio del Juicio de Cuentas por medio del Pliego de Reparos.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Cinco, por estar apegada a derecho.

3) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los Licenciados **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro, y el Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; por el Reparo Número Siete, que se aborda a continuación:

REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo uno del Proyecto No. 3: "Inversión en Proyectos de Infraestructura", al revisar el contenido de las bases de licitación de los proyectos examinados, para la contratación de realizadores y supervisores, se observó que no se cumplen con los requisitos mínimos, como se menciona a continuación: a) Algunas bases de licitación no requieren la presentación de oferta técnica para la ejecución de obras de infraestructura, por ejemplo: 20/2004 BID 6 MINED, 70/2003 FANTEL-4-FISDL, 06/2002 MSPAS 34 FISDL, 144/2002 BID 27 FISDL, 48/2003-FANTEL-4- BCIE. b) Discrepancia entre el contrato con las bases de litación por ejemplo: en las bases de licitación la CG.47, Causas de rescisión del contrato, menciona en el literal b) si se encontrare atrasado en más de un 25% en la ejecución de la obra con respecto al programa de trabajo vigente, y en el Contrato, Cláusula Vigésima Séptima, Rescisión del Contrato, especifica en el numeral 3) El fondo podrá rescindir el contrato, literal a) si el contratista se encontrare atrasado en más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado. c) Inconsistencia en la fuente de financiamiento que mencionan las Bases de Licitación No 97/2003-FANTEL-57-FISDL (supervisor), en IL-17 Apertura de Oferta, dice: la Comisión de Apertura estará conformada por los siguientes funcionarios: Representante de la



Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Asesor Legal del Fondo de Inversión Social y Desarrollo Local. En calidad de observador con voz y sin voto: Representante de USAID, no obstante que corresponde a fondos FANTEL Intereses. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 43, 52 y 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, lo cual la Cámara A quo sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro, y el Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro.



Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que “esta Cámara ha podido constatar que en los contratos: 20/2004 BID 6 MDED, 06/2002 MSPAS 34 FISDL, 144/2002 BID 27 FISDL, tal como lo expresa el perito nombrado son el resultado de convenios suscritos entre el BID y el GOES, los cuales están sujetos a su propia normativa, dentro de la cual el Organismo internacional hará uso de la cláusula de no objeción respecto de la selección de formuladores, supervisores y realizadores; lo cual los excluye del señalamiento contenido en el reparo formulado; por otra parte, respecto a los contratos números 48/2003-FANTEL-4-BCIE y 70/2003 FANTEL-4-FISDL sí ha quedado evidenciado el incumplimiento a la normativa nacional (LACAP) tal como lo señala el informe de auditoría y está contenido en el reparo mencionado; lo que acredita la responsabilidad administrativa correspondiente a los funcionarios actuantes que tuvieron a su cargo la celebración de tales procesos contractuales; En cuanto a la discrepancia entre el contrato suscrito y las bases de licitación de referencia CG.47; Causas de rescisión del contrato, establece en su literal b) la condición resolutoria en caso de que si la ejecución de la obra se encontrare atrasada en más de un 25% con respecto al programa de trabajo vigente; en tanto que al celebrar el Contrato, su Cláusula Vigésima Séptima, bajo el concepto Rescisión del Contrato, especifica en el numeral 3) “el fondo podrá rescindir el contrato: a) Si el contratista se encontrare atrasado en más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado”. Lo cual supedita dicha causal al aspecto meramente subjetivo del titular, ya que lo traslada al ámbito potestativo de las partes contratantes, lo que significa que aún cuando el atraso pudiera sobrepasar el 25% es potestativo del funcionario hacer efectiva la cláusula resciliatoria, lo cual constituye un riesgo para los intereses institucionales; En lo que respecta al literal c) del reparo en mención, sobre inconsistencia en la fuente de financiamiento que mencionan las Bases de Licitación No. 97/2003-FANTEL-57-FISDL (supervisor), en IL-17 Apertura de Oferta, al incluir dentro de la Comisión de Apertura de ofertas a un representante de USAID, no obstante que las fuentes de financiamiento

corresponde a fondos FANTEL Intereses. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 43, 52 y 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública; por lo que las explicaciones de los funcionarios actuantes no desvanecen tal irregularidad, siendo procedente declarar la responsabilidad respectiva;"

Ante ello, los Apelantes, Licenciados **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA** y **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, manifestaron en su escrito de expresión de agravios que el fallo no desvirtúa la aplicación de los artículos 44 y 52 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, y solo cita a su conveniencia algunas disposiciones. Agregan que la sentencia no desvirtúa los argumentos jurídicos de la defensa.

Expresando los apelantes, además, que las bases de competencia cumplieron con el contenido mínimo del Art. 44 LACAP, el cual no establece la presentación de oferta técnica; así como que en la cláusula cuarta de las bases de licitación se exigía estar calificado en el banco de contratistas del FISDL, ya que éstos ya tienen experiencia técnica, lo cual está en concordancia con el Art. 52 LACAP.

Asimismo, manifiestan los apelantes, la sentencia contiene una premisa distinta a la notificada en el reparo, la aplicación de la cláusula resciliatoria es potestativo, porque es un riesgo para los intereses institucionales. Y dicen adicionalmente, que lo establecido en el contrato es más favorable al FISDL que lo establecido en las bases, lo cual no representa problema alguno, porque en caso de discrepancia entre el contrato y las bases, prevalece el primero, de acuerdo al Contrato suscrito.

Por lo cual consideran que no existe violación del Art. 53 LACAP, por lo que no puede haber sanción. Además de que la apertura de ofertas la presidió la UACI, tal como consta en Acta de Apertura de Ofertas que obra en el proceso.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que previo a entrar al conocimiento del fondo del asunto, es procedente traer a cuenta las condicionantes establecidas por la Ley para que por acción u omisión de los servidores públicos proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa, como ha sido el caso en el Fallo contenido en la sentencia pronunciada por la cámara Quinta de Primera Instancia.

En tal sentido, el Art. 54 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, determina que *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismo del sector público se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su*



5083
484

cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”; en consecuencia, la Ley determina que para el caso la potestad sancionadora es el medio previsto por el legislador para asegurar la eficacia de cumplimiento de las normas.

En un sentido más preciso, la multa como sanción impuesta al servidor público debe ser vista como la consecuencia que el legislador une al hecho de aquellos que violan la norma, como consecuencia de su acción, y como medio de restaurar el orden jurídico turbado. La multa es un medio represivo que se pone en marcha en virtud de no haberse cumplido o de haberse violentado una norma; es siempre una medida indirecta establecida en la ley para obtener o procurar la observancia de las normas, de manera distinta a la vía de la coacción.

De igual manera, la potestad sancionadora se funda en la competencia que por ministerio de ley tienen las autoridades para imponer sanciones por las acciones u omisiones en razón de que las actuaciones de los funcionarios están sometidas al Principio de Legalidad en su manifestación positiva enmarcado en el Art. 86 de la Constitución de la República, con el cual todo acto realizado por un funcionario debe estar amparado en una potestad devenida por la ley.

Todo ello se enmarca en el Derecho a la Seguridad Jurídica que el Estado de El Salvador reconoce y que se encuentra tutelado en el Art. 1 de la Constitución.

En consecuencia, para proceder a la declaratoria de responsabilidad administrativa es necesario haber establecido en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia que la acción u omisión de los señores **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro, y **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, fue constitutiva de sanción a causa de incumplimiento de disposiciones expresas contenidas en los artículos 43, 52 y 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, mencionados en el Pliego de Reparos y en la Sentencia de Primera Instancia.

En tal sentido, el Reparo por el cual fueron condenados los cuentadantes en primera instancia, señala las situaciones siguientes, como motivadoras de la sanción: a) Algunas bases de licitación no requieren la presentación de oferta técnica para la ejecución de obras de infraestructura, b) Discrepancia entre el contrato con las bases de litación con respecto a la rescisión del contrato, y c) Inconsistencia en la fuente de financiamiento que mencionan las Bases de Licitación No 97/2003-FANTEL-57-FISDL, por que dice que la Comisión de Apertura estará conformada, entre otros, por el Representante de USAID, en

calidad de observador con voz y sin voto, no obstante que corresponde a fondos FANTEL Intereses.

Sin embargo, de la lectura de los tres preceptos legales señalados como inobservados en el Reparo, esta Cámara determina que ninguno contiene situación alguna de las tres observadas por los auditores.

Asimismo, como bien los argumentan los apelantes, el contenido mínimo de las bases de licitación está contenido en el Art. 44 de la misma ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y esta Cámara de igual manera ha determinado que igualmente las situaciones encontradas por los auditores al efectuar su auditoría, no se encuentra expresamente regulado en el mismo.

En consecuencia, al no existir incumplimiento legal en este caso, la imposición de una multa como sanción, no cuenta con un asidero jurídico.

Por tanto, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar la resolución impugnada con respecto al Reparo número Siete, por no estar apegada a derecho.

4) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, por su actuación como Jefa de la Unidad Legal, por el Reparo Número Nueve, que a continuación se desarrolla:

REPARO NÚMERO NUEVE (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número tres del Proyecto No. 3: “Inversión en Proyectos de Infraestructura”, se comprobó que los oferentes entregaron las garantías de buena inversión del anticipo y cumplimiento de contrato, fuera del tiempo establecido en el contrato, como se detalla:

Proceso No.	Firma del Contrato	Entrega s/Contrato	Entrega al FISDL	Desfase
23/2004-BID-8-MINED	17-09-04	23-09-04	19-10-04	19 días
03/2004-FANTEL-1-FISDL	18-08-04	24-08-04	27-08-04	4 días
22-2004-BID-7-MINED	13-07-04	19-07-04	12-08-04	14 días
20/2004-BID-6-MINED	22-10-04	28-10-04	16-11-04	14 días
06/2002-MSPAS-34-FISDL	18-12-03	06-01-04	20-01-04	11 días

Que según Pliego de Reparos, lo anterior infringe lo dispuesto en el Art 94 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), y La cláusula contractual sobre “Garantías”, originando Responsabilidad Administrativa de



conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que la Cámara Quinta de Primera Instancia impuso multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra la Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, Jefa de Unidad Legal.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que las explicaciones dadas por la Licenciada SOSA DE CALLEJAS *"no son razonables para justificar el incumplimiento señalado por el auditor, por lo que a Juicio de esta Cámara procede la responsabilidad administrativa correspondiente."*



Ante ello, la Apelante, Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que el trámite para la obtención de las garantías no es responsabilidad del jefe ni del técnico del área legal, sino del jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, UACI, tal como lo demuestra con copia certificada de la Descripción de Puestos del FISDL.



Al respecto, **esta Cámara de Segunda Instancia considera** que para mejor proveer con respecto a si la obtención de las garantías era responsabilidad de la Jefa de la Unidad Legal, y por tanto su omisión acarrearía una multa a dicha servidora pública, o si por el contrario, era una actividad ajena a su cargo, como lo argumenta en su escrito de expresión de agravios, es conveniente previamente al análisis de disposiciones legales aplicables al caso en estudio.

En tal sentido, el Art. 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, estipula que *"Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: --b) La Buena Inversión del Anticipo; --c) El Cumplimiento del Contrato"*; agregando el mismo Artículo, que se informará a los ofertantes su deber de cumplir con tales obligaciones y los plazos en que deben rendirse, en las respectivas bases de licitación o de concurso; ello implica que la presentación de las garantías por parte de los ofertantes o adjudicatarios es un procedimiento propio del proceso de adquisiciones.

Definido lo anterior, queda entonces por definir quien es el responsable de la ejecución del proceso de adquisiciones; para lo cual el Art. 9, inciso primero, de la LACAP, establece que *"...es la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios."*; adicionando por su parte el Art. 12, literal r) e inciso final, del mismo cuerpo normativo secundario, que *"Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y*



Contrataciones Institucional: --Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento. --El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional."

En consecuencia, la obtención de las garantías de Buena Inversión del Anticipo y de Cumplimiento de Contrato, no es una función, deber, ni responsabilidad propia del cargo de la Unidad Legal del FISDL, ni de los servidores que integran la misma, no siendo procedente por tanto, condenar al pago de multas, a tenor de que lo que dispone el Art. 54 de la Ley de esta Corte.

Por consiguiente, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar la resolución impugnada con respecto al Reparo número Nueve, por no estar apegada a derecho.

5) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los Licenciados **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA** y **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, y a los Ingenieros **MOISÉS MIGUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y **JOSÉ ANDRÉS SANTOS BELLEGARRIGUE**; por el Reparo Número Once, que se enuncia a continuación:

REPARO NÚMERO ONCE (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número cinco del Proyecto No. 3: "Inversión en Proyectos de Infraestructura", se comprobó que los expedientes de licitación y las carpetas técnicas de los proyectos examinados, que estaban liquidados, no se encontraban en el archivo general de la entidad, algunas carpetas técnicas estaban en poder del Asesor Municipal y los procesos de licitación en la UACI o se desconocía su destino, ejemplos: Infraestructura del Centro Escolar CIDECO, etapa II; Construcción Complejo Deportivo en Colonia Atlacatl; Infraestructura Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada; Centro de Capacitación de San Vicente y Construcción de Complejo Deportivo de la Colonia Los Lirios. Así mismo, la confrontación de los expedientes de los procesos de licitación algunas Carpetas Técnicas, son deficientes al carecer de la documentación siguiente: a) Bases de Licitación; b) Nombramiento de la comisión de evaluación de oferta; c) Publicación de Adjudicación en diarios de mayor circulación; d) Copias de garantías de buena inversión del anticipo; e) Copias de garantías de cumplimiento de contrato; f) Copias de garantías de ofertas; g) Recibos de ingreso por compra de bases; h) Informes de supervisión; i) Bitácoras incompletas; j) Descripción del proyecto; k) Presupuesto; l) Memoria de cálculo; m) Programa de ejecución de proyectos; n) Desglose de precios unitarios; o) Planos. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), y la Norma Técnica de



5085
486

Control Interno (NTCI) No. 1-18.3 "Archivo de Documentación de Soporte", originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, se sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: **MOISÉS MIGUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, Gerente de Gestión y Gerente de Operaciones hasta el ocho de agosto del año dos mil cuatro; Ingeniero **JOSÉ ANDRÉS SANTOS BELLEGARRIGUE**, Gerente de Operaciones a partir del quince de julio del año dos mil cuatro; **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro; y Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro.



Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"es el caso que al momento de realizar la auditoría, dichos expedientes carecían de la documentación detallada en el reparo en cuestión y no fueron presentadas en su oportunidad al auditor, infringiendo lo dispuesto en el Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que establece que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "...Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una," y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 1-18.03 "Archivo de Documentación de Soporte" dispone que las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica su naturaleza (.....) la documentación debe estar debidamente custodiada y contra con procedimientos para su actualización oportuna; por lo que a Juicio de esta Cámara procede declarar responsabilidad administrativa a los funcionarios involucrados en este reparo."*

Ante ello, los Apelantes, Licenciados **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA** y **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, manifestaron en su escrito de expresión de agravios, que la Sentencia no establece los resultados de la inspección solicitada para verificar si los documentos de los proyectos se encontraban efectivamente resguardados; agregando que dieron cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno 1-18.03 y 6.17 por que llevaron un archivo de los expedientes de los contratos del año 2004.

Adicionando que con respecto a la conformación de los distintos expedientes, el señalamiento no es claro y preciso, porque no se individualiza a qué expediente se refiere y no se delimita la participación de cada uno de los señalados en el reparo.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que de la lectura del informe del Perito designado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, Walter Emilio Recinos Cruz, se desprende que éste sí hace referencia de los resultados obtenidos de su labor encomendada; dando como resultado que el Perito mantiene los señalamientos hechos por los auditores, en razón a que los cuentadantes no presentaron pruebas que demostraran lo contrario.

Esta Cámara superior en grado considera que la actuación del Perito fue apegada a Derecho, ya que habría sido inoficioso realizar una inspección documental a los mismos expedientes revisados por los auditores, cuando los cuentadantes no han presentado ningún principio de prueba tendiente a demostrar el error o la incorrección del planteamiento contenido en el Reparo.

No es sostenible poner en entredicho la fe pública de los auditores, sin la presentación de las pruebas que demuestren la falsedad o error de lo contenido en el Informe de Auditoría.

En sentido jurídico, el renombrado jurisconsulto Manuel Ossorio, en su obra titulada *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* y el *Diccionario de la Real Academia Española*, manifiestan que la fe pública es la autoridad legítima atribuida a determinadas personas para que los documentos que autoricen en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero, mientras no se haga prueba en contrario.

La fe pública consiste en atestiguar solemnemente respecto de algo acontecido, lo que confiere a este acto una función que Giménez-Arnau califica como "*activa*" (GIMÉNEZ-ARNAU, "Derecho Notarial", Ed. Universidad de Navarra, 1976); mientras que en sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta. Por otra parte para el caso, MANUEL LAGARÓN COMBA, se refiere a "La Fe Pública", como "*la presunción de veracidad como instrumento al servicio de la función fiscalizadora*", (Tribunal de Cuentas del Estado, España, Auditoría Pública, septiembre de 2002); es decir, no se trata, por tanto, de creer en lo que no se ve, sino de un establecimiento de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos al amparo de la ley, siempre que no hayamos probado su falsedad.

En tal sentido, la fe pública administrativa es una función que se atribuye a quienes suscriben los informes de auditoría en el ámbito de sus respectivas competencias. Tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por los auditores. Esta función se ejerce a través de documentos (Informes de auditoría)



expedidos por los propios funcionarios (Directores de auditoría) que llevan a cabo tareas de gestión administrativa (auditorías).

En conclusión, los apelantes no probaron en alzada el yerro del A Quo, ni los agravios que la sentencia de primera instancia les hubiere causado; limitándose a demostrar simplemente su oposición con el Fallo traído en apelación.

Por consiguiente, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparo número Once, por estar apegada a derecho.

6) El romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA, ALFONSO MARIANO REYES OCHOA, ÓSCAR DAVID GUZMÁN, RAFAEL FRANCISCO MEDINA, MARÍA ELENA DE HERNÁNDEZ y MANUEL GONZÁLEZ CASTELLÓN**; por el Reparo Número Catorce, que se desarrolla a continuación:

REPARO NÚMERO CATORCE (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número ocho del Proyecto No 3 "Inversión en Proyectos de Infraestructura", se comprobó que el proceso de licitación No 03/2004 FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No 123079 de la DGII certificada por un notario, sin embargo, se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida a nombre de otra sociedad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 25 y 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), y el Manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas 1.1.1.5 Criterios para Evaluar Nivel de Desempeño; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que la Cámara A quo, sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro; Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; **ÓSCAR DAVID GUZMÁN**, Técnico de Apertura de Ofertas; **RAFAEL FRANCISCO MEDINA**, Técnico de Evaluación; **MARÍA ELENA DE HERNÁNDEZ**, Técnico de Contabilidad; y **MANUEL GONZÁLEZ CASTELLÓN**, Técnico de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *“en el proceso de licitación No. 3/2004 FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No. 123079 de la DGII certificada por un notario; sin embargo, se confirmó en el Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida a nombre de otra sociedad, lo cual denota su falsedad siendo ésta una causal de incapacidad y exclusión para ofertar, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP) y el manual de Calificación y mantenimiento del Banco de Contratistas 1.1.1.5 Criterios para Evaluar Nivel de Desempeño; en tal sentido, los funcionarios relacionados en este reparo debieron tomar acciones encaminadas a sancionar a la empresa infractora, excluyéndola del banco de contratistas, la omisión anterior genera en su contra responsabilidad administrativa, de conformidad con el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ”*

Ante ello, los Apelantes, señores **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA, ALFONSO MARIANO REYES OCHOA, MARÍA ELENA DE HERNÁNDEZ y MANUEL GONZÁLEZ CASTELLÓN**, manifestaron en sus escritos de expresión de agravios que la Sentencia de primera instancia ignora la fe pública conferida a los notarios según el Artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias y el Art. 1 de la Ley de Notariado. Agregando que la primera disposición mencionada establece que las fotocopias autenticadas por notarios tienen carácter legal de originales, y la segunda dispone que la fe pública del notario es plena.

Adicionalmente, expresan que la Sentencia no desvirtúa los fundamentos jurídicos de la defensa. Es imposible que habiendo sido certificado por notario un documento público, los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas hubieran podido darse cuenta y alegar la falsedad.

Además, dicen en su escrito de expresión de agravios, que el fundamento de la sentencia tiene una premisa totalmente distinta a la establecida en el Pliego de reparos, lo cual afecta a la seguridad jurídica.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia, en virtud de lo diverso de los argumentos expuestos por los apelantes en sus escritos de expresión de agravios, considera procedente referirse a aquellos que sean atinentes a caso, de manera particular.

Así, primeramente, en cuanto al decir de los apelantes, de que la Sentencia de Primera Instancia ignoró la fe pública conferida a los notarios, es procedente traer



nuevamente a cuenta las consideraciones que sobre la fe pública ha hecho esta Cámara de Segunda Instancia al analizar el Reparo número Once.

De tal manera como ya antes esta Cámara ha sostenido que la fe pública es la autoridad legítima atribuida a determinadas personas para que los documentos que autoricen en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero, mientras no se haga prueba en contrario, según la definición dada por el renombrado juriconsulto Manuel Ossorio, en su obra titulada *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* y el *Diccionario de la Real Academia Española*.



Asimismo, anteriormente esta Cámara de Segunda Instancia manifestó que la fe pública consiste en atestiguar solemnemente respecto de algo acontecido, lo que confiere a este acto una función que Giménez-Arnau califica como “activa”; mientras que en sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta. No se trata, por tanto, de creer en lo que no se ve, sino de un establecimiento de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos al amparo de la ley, siempre que no hayamos probado su falsedad.



Lo anterior implica que la fe pública atribuida a los documentos certificados por notario no es total y absoluta, sino que tiene existencia legal mientras no se pruebe su falsedad; situación que precisamente ha sucedido en el caso que nos ocupa. Como bien lo señalaron los auditores de la Corte de Cuentas, las pruebas obtenidas por éstos en la Dirección General de Impuestos internos del Ministerio de Hacienda prueba que la constancia de solvencia de impuestos proporcionada por un ofertante adjudicado adolece de falsedad, lo cual desvirtúa la presunción legal de la fe pública, cuyo efecto se retrotrae al momento de su recepción en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FISDL, según se infiere por la declaratoria de nulidad que el Art. 25, inciso final, de la LACAP, sobre aquellos contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto en este mismo Artículo, cuando determina que son incapaces para contratar con las instituciones públicas las personas naturales o jurídicas que estén insolventes en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las que haya incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida.

Los auditores de esta Corte hacen constar en el Informe de auditoría que este no es el primer caso de documentos falsos que son tomados en cuenta en procesos de adquisiciones en el FISDL, por lo que esta Cámara de Segunda Instancia considera que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no puede alegar fundamentos de fe pública para omitir la verificación de documentos que se agregan en fotocopias certificadas notarialmente a los procesos. La falta de diligencia de los servidores públicos,

so pretexto de la fe pública, no reviste de legalidad documentos falsos, que revisten de nulidad los contratos de la administración así otorgados.

Por otra parte, en cuanto a la aseveración que hacen los apelantes, de que las fotocopias autenticadas por un notario tienen carácter legal de originales según el Art. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, esta Cámara es del criterio que las certificaciones hechas por notarios en fotocopias de documentos, no otorga a éstos la categoría de documentos originales, sino solamente está dando fe de la fidelidad y conformidad de las fotocopias con sus originales, según lo estipula el mismo Artículo mencionado. Fidelidad y conformidad, que como ya se vio, quedó desvirtuado con la prueba en contrario proporcionada por los auditores y verificada en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia.

Asimismo, en cuanto a que los apelantes manifiestan que el fundamento de la sentencia tiene una premisa totalmente distinta a la establecida en el Pliego de Reparos, lo cual afecta la seguridad jurídica, esta Cámara de segunda Instancia manifiesta que los apelantes no son explícitos en su aseveración, y asimismo, esta Cámara de segunda Instancia considera que no existe ninguna discrepancia entre lo establecido en la sentencia y el Pliego de Reparos, señalando ambos la misma deficiencia.

Por consiguiente, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número catorce, por estar apegada a derecho.

7) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores **JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID, DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA y ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**; por el Reparó Número Quince, que a continuación se despliega:

REPARO NÚMERO QUINCE (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número nueve del Proyecto No. 3: "Inversión en Proyectos de Infraestructura", al evaluar el cumplimiento de las cláusulas de los contratos de realizadores de los procesos: 49/2003-FANTEL-5-BCI; 48/2003- FANTEL-4-BCIE; 86/2002-MSPAS-3 3-FISDL; y 84/2002-MSPAS- 31-FISDL; se comprobó que el Fondo de Inversión Social (FIS), no exigió a los contratistas el cierre de la cuenta bancaria que aperturó para realizar los proyectos, durante los treinta días calendario siguientes al de recibir el último desembolso. Lo anterior infringe lo dispuesto en la Cláusula Sexta, Manejo de Fondos, sobre "Apertura de la Cuenta Bancaria"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de la cual fue sancionada con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores **JOSÉ**



ARMANDO AVILÉS MADRID, Tesorero, **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro, y Licenciado **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"según fue comprobado por el equipo de auditores gubernamentales, el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), no exigió a los contratistas el cierre de la cuenta bancaria que abrió para realizar los proyectos, durante los treinta días calendario siguientes al recibir el último desembolso. Lo anterior, además de significar un riesgo para los intereses institucionales, infringe lo dispuesto en la Cláusula Sexta, Manejo de Fondos, sobre "Apertura de la Cuenta Bancaria"; por lo que procede declarar la responsabilidad administrativa a los funcionarios relacionados en el mismo; "*



Ante ello, los Apelantes, señores **JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID**, **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA** y **ALFONSO MARIANO REYES OCHOA**, manifestaron en su escrito de expresión de agravios, que no existió riesgo ni daño patrimonial al Estado; así como que los fundamentos de la Cámara de primera instancia no desvirtúan los fundamentos jurídicos de la defensa.

Agregando en su escrito los apelantes, que la cuenta bancaria era propiedad del contratista y por tanto debía ser cerrada por éste, al ser liquidado el proyecto. Asimismo, expresan que los juzgadores no tomaron en cuenta la acción correctiva en la redacción de los contratos, ya que dicha cláusula se ha eliminado de los contratos actuales, prueba de lo cual presentaron en primera instancia.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que la cláusula sexta, titulada *manejo de Fondos*, de los contratos de realizadores de los procesos 49/2003-FANTEL-5.BCIE, 48/2003-FANTEL-4-BCIE, 86/2002-33-FISDL, 84/2002-MSPAS-31FISDL, estipula que la cuenta bancaria es abierta por el contratista; por tanto, la razón legal le asiste a los apelantes cuando expresan que las mismas son propiedad de los contratistas, y por tanto, el cierre de las mismas no pende de la voluntad de servidores del FISDL, aunque el plazo de su existencia haya quedado establecido en el contrato.

El Art. 56, literal f), de la ley de Bancos, determina que *"los depósitos en cuenta de ahorro se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra el banco a favor del portador legítimo"*; ello implica que por ser intransferible, solamente el titular de la cuenta bancaria puede proceder al cierre de éstas; por consiguiente, no se vislumbra inobservancia de ley expresa imputable a los apelantes,

por lo que no procede la imposición de sanciones, a tenor de lo que preceptuado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por consiguiente, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Quince, por no estar apegada a derecho.

8) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA, MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ y JULIO CESAR CARRANZA VALDEZ; por el Reparó Número Dieciséis, que se expone a continuación:

REPARO NUMERO DIECISÉIS (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número diez del Proyecto No 3 “Inversión en Proyectos de Infraestructura”, al examinar los procesos de licitación para la contratación de realizadores, se comprobó que alguna de las empresas contratadas, no cumplieron con el plazo de ejecución de los proyectos, además el proceso de evaluar de hacer efectivas las fianzas se demoró considerablemente, decidiendo finalmente, en algunos casos, rescindir los contratos, según detalle:

Lit.	Código y nombre del proyecto	OBSERVACIONES
a	Código: 17303.0 Construcción de Complejo Deportivo Concha Viuda de Escalón. Monto según contrato: \$292,437.28 Fuente: FANTEL intereses Fecha de Inicio: 18-10-04 Fecha finalización: 15-02-05 Duración: 120 días	Al 20 de junio de 2005 • tiene 245 días de ejecución la obra, con el 89% de avance físico. • Con un atraso de la obra de 125 días • Pendiente autorización por Consejo FANTEL la prórroga No.1, de 60 días del 16-02/16-04-05 • No existe una solicitud de 2da. Prórroga
b	Código: 14518.0 Infraestructura del Instituto Tecnológico de Sonsonate. Monto según contrato: \$106,351.95 Fuente: MINED-BID-1100/OC-ES-2 Fecha de Inicio: 30-08-04 Fecha finalización: 28-12-04 Duración: 120 días	• La empresa PIERSA, S. A. de C. V., abandonó la obra. • Pago de última estimación: 20-12-04 • El 12-10-04, la Unidad Local inició trámite para reclamos de fianza del supervisor y un segundo el 4 de mayo de 2005, con una antigüedad del reclamo de 203 días, • El 18-03-05, realiza trámite para reclamar fianza de realizador • Al 29-06-05, no se han hecho efectivas las garantías del realizador y supervisor, sin cumplir con el plazo establecido en el Art. 1544 del Código de Comercio, ni se han rescindido los contratos. Al 20 de junio de 2005: Tiene 294 días de ejecución la obra equivalente al 96.99% de avance físico, según estimación # 4, pero en el sistema de control y seguimiento de proyectos refleja un 60% • Con un atraso de la obra de 174 días
c	Código: 16155.0 Infraestructura de Centro de Atención de Emergencias en el Coyolito, Municipio de Tejutla. Monto según contrato: \$262,106.93 Fuente: FANTEL Intereses Fecha de Inicio: 27-09-04 Fecha finalización: 25-01-0 Duración: 120 días	• Pendiente autorización por Consejo FANTEL la prórroga No.1, de 25 días del 26-01/19-02-05 • No existe una solicitud de 2da. prórroga • Se aplicó una multa por 15 días de \$3,931.64 Al 20 de junio de 2005: • Tiene 266 días de ejecución de la obra equivalente al 50% de avance físico • Con un atraso de la obra de 146 días • El contratista se encuentra atrasado en más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado, sin que el FIS tome medidas al respecto.
d	Código: 22475.0 Infraestructura de Unidad de Salud de	• El proceso de licitación duró más de un año. Adjudicaron el 11-11-02 y firma contrato 18-12-03. (El MSPAS no tenía las escrituras del



San Jacinto Monto s/contrato inicial: \$131,918.23 Fecha de Inicio: 23-02-04 Rescisión de contrato: 08-10-04 Fecha de reinicio: 03-01-05 Fecha de Finalización: 09-04-05	inmueble y solvencia vigentes de impuestos de alcaldía) ▪ Incumplimiento de contrato por la Compañía Constructora Consolidada, el FIS rescinde el contrato el 8-10-04; con un avance del 50%, cancelando \$40,648.88 y aplicaron multa por \$4,617.14 ▪ El 2 de junio de 2004, la Unidad Legal realiza trámite para recuperación de fianzas; el 25 de noviembre de 2005, la aseguradora entrega cheque por \$42,245.39, transcurriendo 176 días desde el inicio de la gestión hasta la entrega del cheque, sin cumplir con el plazo establecido en el Art. 1544 del Código de Comercio. ▪ En octubre de 2004, inicia proceso con empresa que obtuvo el 2do. lugar en la licitación, Chávez Alfaro, Ingenieros Arquitectos y firman contrato el 15-12-04, por un monto de \$131,296.22. se dieron dos reasignaciones: una por \$11,341.67 y \$40,026.71, totalizando \$183,286.57 ▪ Inicio del proyecto el 3 de enero de 2005 y recepción final 09 de abril de 2005, liquidado el 25-05-05 ▪ Duración real de la ejecución de la obra 410 días
--	--



Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 36, 44, 82 y 100 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), la Norma Técnica de de Control Interno (NTCI) No 6-13 "Control de Avance Físico y Financiero" y el Art. 1544 del Código de Comercio; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que se sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, Jefe Regional (Zona Occidental) a partir del nueve de Agosto del año dos mil cuatro; **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA**, Jefe Regional (Zona Central) a partir del diez de agosto del año dos mil cuatro; **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS**, Asesor Municipal; **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, Asesor Municipal del nueve de marzo del año dos mil cuatro, y **JULIO CESAR CARRANZA VALDEZ**, Asesor Municipal.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que "de acuerdo con lo expresado por el perito nombrado, los funcionarios actuantes realizaron acciones pero éstas no fueron oportunas, específicamente en el reclamo de las fianzas y rescisiones de contratos, con tales elementos esta Cámara estima que procede declarar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores relacionados en el mismo; "

Ante ello, los Apelantes, señores **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA**, **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS** y **JULIO CESAR CARRANZA VALDEZ**, manifestaron en su escrito de expresión de agravios, que no existió contravención de los artículos 36, 44, 82 y 100 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las garantías se hicieron efectivas, y el contenido de las bases de competencia es responsabilidad del Jefe de la UACI, según los artículos 1 y 2 de la LACAP.

Agregando que fue precisamente por incumplimiento de contratos que se hicieron efectivas las garantías, siendo ésta una atribución del área legal, tal como lo establece la matriz de niveles de autorizaciones aprobada por el Consejo de Administración el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, que establece la delegación en el Jefe del Departamento Legal para que ejecute los reclamos de las fianzas de garantías, previa solicitud técnica del reclamo por parte de la Unidad Organizativa que administra el contrato.

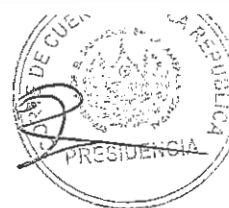
Además, expresan en su escrito, que la elaboración de los programas de construcción es una competencia contractual del constructor; así como que las prórrogas de contratos se dieron por atrasos en legalizar las solicitudes de prórrogas, por razones ajenas al FISDL y el contratista, como son CNSP y FANTEL.

Para finalizar su escrito diciendo que el Proyecto "*Construcción de complejo deportivo Concha Vda. De Escalón*" se recibió a satisfacción, pero los auditores solo revisaron documentación y no realizaron visita de campo, por lo que al veinte de junio de dos mil cuatro ya estaba finalizado y no era necesario hacer efectiva la fianza; de lo cual anexan copia del acta de recepción de fecha dieciséis de abril de dos mil cinco.

Por su parte, la Apelante, señora **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ** manifestó en su escrito de expresión de agravios, que la sentencia no contiene declaraciones de mérito sobre lo controvertido, la prueba de descargo no fue valorada suficientemente, no se individualizó la participación de los cuentadantes; con lo cual se vulneró el derecho al debido proceso.

Agrega que en el reparo se concluye que procede la responsabilidad administrativa, pero en el fallo se condena por una responsabilidad patrimonial; además de que el hacer efectivas las fianzas no le correspondía a ella.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que los apelantes presentan sus argumentaciones, con los cuales intentan desvanecer los señalamientos, sin embargo, no presentan pruebas fehacientes de sus aseveraciones en cuanto a que se hubieren hecho efectivas las garantías contenidas en las bases de competencia que coincidan con los atrasos en la ejecución de las obras que han quedado debidamente sustentadas y señaladas en cuadro detalle que para tal efecto se indica en el respectivo pliego de reparos y que al inicio de la observación se muestra; ya que únicamente los apelantes se refieren a uno de los proyectos observados en detalle reflejado mediante el cuadro en mención, en el cual se plasman una serie de proyectos que a través del examen de auditoria se determinaron incumplimientos con los plazos de ejecución de los



proyectos, estipulados según contratos, por lo que debieron hacerse efectiva las respectivas fianzas; que como ya se dijo, solamente argumentan respecto del Proyecto "Construcción de Complejo Deportivo Concha Vda. de Escalón" afirmando que estaba finalizado al veinte de junio de dos mil cuatro y que por ello no fue necesario hacer efectiva la fianza; sin embargo para el período objeto de examen no presentan copia de acta de recepción que asegure ésta afirmación; y quedó consignado por el Auditor que la obra en mención refleja un atraso de 174 días sin que se hubiere hecho efectiva la respectivas garantías; por otra parte en esta Instancia presentan copia de acta de recepción sin embargo ésta consigna la fecha de dieciséis de abril de dos mil cinco.



En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

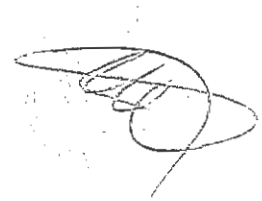


De acuerdo a reconocidos tratadistas del Derecho, como Amaral Santos, en su obra: *Prova judicial no civil e comercial*, Arias Barbé, en su obra: *De la prueba*, y Carnelutti, en su obra: *La prova civile*, la prueba, en sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. Es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el Juicio.

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el Juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede basar su criterio en las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de los medios que le permitan verificar la exactitud de las proposiciones de las partes. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.

Tomada en su sentido procesal, los renombrados autores del Derecho, como Wiomore en *The Science of judicial proof*, Carnelutti en *Sistema*, y Dellepiane en *Nueva teoría de la prueba*, afirman que la prueba es, en consecuencia, *un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio*.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico del proceso civil, en el cual se basa en Juicio de Cuentas, la prueba no es una averiguación, ya que el Juez no es un investigador de la verdad. Las cámaras de esta Corte de Cuentas no conocen, por regla general, otra prueba que la que le suministran las partes.



Según lo disponen los artículos 237 y 238 Pr.C., la obligación de producir pruebas corresponde al actor, el cuentadante procesado no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción. Los apelantes niegan que los señalamientos contenidos en la sentencia sean ciertos y hacen manifiesta suposición al respecto, pero sin presentar las pruebas que desvirtúen las obtenidas por los auditores de esta Corte y por el perito nombrado por la Cámara de Primera Instancia.

El Art. 240 Pr.C. impone a las partes el deber de cumplir con la pertinencia de las pruebas. En tal sentido, las referencias que hacen los apelantes en cuanto a que la elaboración de las Bases de Competencia es responsabilidad del Jefe de la UACI, o que la elaboración de los programas de construcción es una competencia contractual del contratista, entre otras, no abona en nada al hecho observado en el reparo, como es la falta de seguimiento de los proyectos de construcción, y como consecuencia de ello existe incumplimiento contractual por los contratistas, sin que se hayan hecho efectiva oportunamente las Garantías de Cumplimiento de Contrato.

Por otro lado, del análisis de la sentencia de primera Instancia y de los escritos de expresión de agravios presentados por los apelantes, esta Cámara de Segunda Instancia determina que el A Quo comprobó suficientemente la inobservancia de la normativa legal por parte de los cuentadantes, así como la admisión tácita de los hechos por parte de éstos.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número dieciséis, por estar apegada a derecho.

9) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la Licenciada **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, por el Reparó Número Diecisiete, que se expone a continuación:

REPARO NÚMERO DIECISIETE (Responsabilidad Administrativa) Según el hallazgo número once del Proyecto No 3 "Inversión en Proyectos de Infraestructura", al revisar el proceso de Libre Gestión No 57/2003 FANTEL-19-FISDL" para la contratación de supervisor en el que participaron dos profesionales se observó lo siguiente: **a)** Los dos ofertaron un monto superior al oficial de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,643.48), por lo que previamente a la adjudicación, negociaron únicamente con el que ofertó DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$10,569.78), quien disminuyó su oferta inicial en CIENTO SETENTA Y TRES



DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$173.60). **b)** El Fondo de Inversión Social consideró necesario revaluar el monto oficial de ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$11,212.63), sin que exista justificación técnica que demuestre la necesidad de revaluarlo. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP); originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que la Cámara Quinta de Primera Instancia, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, sancionó con multa a la señora **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional quien fungió hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro.



Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"según lo manifestado por el Licenciado Recinos, perito auditor nombrado por esta Cámara, "...en los papeles de trabajo del equipo de auditoría se evidencia que previamente a la adjudicación se negoció con la persona que ofertó el precio más bajo y que se revaluó el monto oficial, sin existir justificación técnica para revaluarlo."* Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública *...Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la institución contratante, como a personal relacionado con las empresas oferentes"; lo expresado por el perito es contundente en lo que a la valoración de la prueba respecta (Art. 415 Ordinal noveno del Código de procedimientos Civiles), por lo que procede declarar responsabilidad administrativa a los servidores relacionados a este reparo; "*

Ante ello, la Apelante **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA** manifestó en su escrito de expresión de agravios, que la negociación previa a la adjudicación no contraviene el debido proceso de selección de supervisor, ya que no se asume compromiso contractual; no hay infracción por que no se proporciona información de la evaluación de ofertas, ya que la negociación es al alcance de los términos de referencia técnica; agregando que la negociación fue para revaluar el monto oficial o presupuestado del proyecto, ya que éste es calculado con base a un historial de pagos del FISDL.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que la Apelante no ha presentado en esta Instancia pruebas que demuestren yerro alguno cometido por el A Quo en la Sentencia de mérito, como tampoco ha probado el agravio del cual ha sido objeto a consecuencia del Fallo.

El Art. 980 Pr.C. estipula que la apelación se concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, por tanto, el objeto de la

apelación es la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida, en beneficio de la causa de la justicia, a fin de revertir el Fallo injusto.

La Apelación no se constituye como una instancia para plantear el simple desacuerdo de las partes con la sentencia emitida. La Apelante tiene sobre sí la carga de producir las pruebas pertinentes que evidencien sus afirmaciones, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 237, 238 y 240 Pr.C., en virtud que en primer instancia se probó suficientemente la negociación existente entre la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del FISDL con uno de lo ofertantes, en lo cual se trató un elemento esencial de las ofertas, como es el precio, en momentos en que la evaluación de ofertas se encontraba en trámite, lo cual es prohibido de manera expresa por el Art. 54 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Diecisiete, por estar apegada a derecho.

10) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la Licenciada **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**; por el Reparó Número Dieciocho, que a continuación se desglosa:

REPARO NÚMERO DIECIOCHO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número doce del Proyecto No. 3: "Inversión en Proyectos de Infraestructura", se comprobó que en el proceso de Licitación Pública 70/2003-FANTEL-49-FISDL, se dieron algunas deficiencias al hacer el análisis financiero de las empresas participantes, así: 1. De doce empresas que presentaron participación, tres ofertas fueron evaluadas con el balance general al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, cuatro con balance de comprobación del año dos mil tres y las restantes no se pudo determinar con que estados financieros fueron evaluadas; ya que al realizar la verificación de los ratios, no fue posible determinar las cantidades anotadas en el análisis. 2. El oferente ganador fue evaluado con el balance de treinta y uno de agosto del año dos mil tres, ya que con el balance general a diciembre del año dos mil dos, no cumplía con la capacidad financiera. 3. El oferente ganador no presentó estado de resultado del año dos mil dos, así mismo presentó anexos al balance de comprobación del mes de agosto de año dos mil tres, sin firma del propietario. 4. Según certificación del auditor externo, el oferente ganador no generó operación alguna que constituyera ingreso durante los ejercicios dos mil, dos mil uno, y dos mil dos, sin embargo en el listado de proyectos ejecutados, presenta proyectos realizados durante los años dos mil uno y dos mil dos. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 27 y 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la



5092
493

Administración Pública (LACAP), originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue sancionada con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra la señora **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional hasta el treinta de septiembre del año dos mil cuatro.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *“según certificación del auditor externo, el oferente ganador no generó operación alguna que constituyera ingreso durante los ejercicios dos mil, dos mil uno, y dos mil dos; sin embargo consta en el listado de proyectos ejecutados, que esa empresa fue beneficiada con la adjudicación de proyectos realizados durante el año dos mil uno y dos mil dos. Tal circunstancia denota el incumplimiento a las obligaciones tributarias por parte del contratista y sin embargo, gozaba del beneficio de las autoridades del FISDL al adjudicarle dichos proyectos; infringiendo lo dispuesto en los Arts. 27 y 55 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), lo cual fundamenta la acreditación de la responsabilidad correspondiente a los funcionarios que otorgaron tales actos administrativos;”*



Ante ello, la Apelante, Licenciada **DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que no es procedente sancionar ninguna conducta en este caso, ya que se deben aplicar los artículos 27 y 55 de la LACAP; disposiciones que no han sido contravenidas, pues el FISDL cuenta con el banco de contratistas, en el cual se realiza la calificación de los potenciales participantes. Agregando que el Comité de Evaluación de Ofertas revisó la evaluación financiera según las bases de licitación.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que en razón a que la Apelante ha argumentado situaciones fácticas y legales en su escrito de expresión de agravios, es conveniente referirse a ellas de manera puntual.

Así, por una parte, la Apelante manifiesta que el FISDL cuenta con un Banco de contratistas, en el cual se realiza la calificación de los potenciales participantes, así como que el Comité de Evaluación de Ofertas realizó la evaluación financiera de acuerdo a las Bases de Licitación.

Dado que la forma de contratación a que se refiere el Reparo en cuestión es de Licitación Pública, esta Cámara de Segunda instancia trae a cuenta lo que al respecto estipula el Art. 59 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, al establecer que *“La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales*

o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría.”; de cuya lectura, este Tribunal advierte que la esencia principal de los procesos de adquisiciones por licitación pública es el aviso de invitación que se hace público para obtener una amplia participación de ofertantes; a lo cual el Art. 13, inciso final, de la LACAP, expresa que “...para participar en las licitaciones o en los concursos no será indispensable que el ofertante se encuentre registrado en el banco de datos correspondiente.

En consecuencia, no puede ser considerado como argumento legal efectuar un deficiente análisis financiero de las empresas ofertantes, so pretexto de que el FISDL cuenta con un banco de contratistas.

Por otra parte, con respecto al fundamento legal contenido en el escrito de expresión de agravios, esta Cámara observa que la posición de la Apelante es inconsistente, porque mientras por un lado dice que el Art. 27 de la LACAP, referido a la calificación de los potenciales ofertantes, no es aplicable, pero por otro manifiesta que el FISDL posee un banco de contratistas por medio del cual se realiza la calificación de los potenciales participantes; aceptando con ello que para efectuar las contrataciones la Unidad de Adquisiciones Institucional sí hizo uso de la calificación, sin embargo ésta la realizó de una manera anormal.

Asimismo, esta Cámara superior en grado es del criterio que el Art. 55 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP) que establece: *La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante...*” Lo que debe ser observado por las instituciones públicas al momento de efectuar sus procesos de adquisiciones y contrataciones.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Dieciocho, por estar apegada a derecho.

11) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a Los señores JULIO CESAR RIVAS MARCIANO, ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ, PREDY JESÚS CAÑAS y GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO; por el Reparó Número Diecinueve, que a continuación se detalla:



5093

494

REPARO NÚMERO DIECINUEVE (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número trece del Proyecto No 3 “Inversión en Proyectos de Infraestructura”, al revisar las carpetas técnicas de algunos proyectos, tanto las elaboradas por la contraparte como las contratadas por el FISDL se observó que no se revisan previamente a la aprobación del financiamiento del proyecto y/o al inicio del proceso de licitación, respectivamente observándose las deficiencias siguientes: **a. Construcción Centro Escolar CIDECO La Herradura; II Etapa (contraparte)** No se consideraron varias partidas en el presupuesto, entre ellas: aceras, cajas y canaletas perimetrales de aguas lluvias y la iluminación externa; los planos no presentan el detalle constructivo para el piso cerámico y el nivel de piso terminado, no coincidía con las condiciones existentes en el proyecto. Por otra parte las especificaciones técnicas no describían todas las partidas que incluían el presupuesto, no incluía los desgloses de precios unitarios, las memorias de cálculo de las cantidades de obra, cantidades de materiales y de mano de obra. **b. Construcción de Puente en Caserío Barrancones (contraparte)** No se hizo una prueba de penetración standard en la ubicación de la pila central; en cuanto a la prueba realizada en los extremos (bases) del puente, habiendo encontrado rechazo a la penetración a los 2.50 m, se recomendó pilotes hincados, siendo lo más recomendable hacer las bases de pedraplen (lo cual fue propuesto por el supervisor durante la revisión de la formulación). Esto obligó a realizar un nuevo estudio de suelos y un rediseño de la subestructura (fundaciones), a fin de generar un diseño acorde a las condiciones existentes. **c. Infraestructura del Centro Escolar Trinidad Sánchez (contraparte)** Durante la revisión de la formulación del proyecto, el supervisor detectó errores graves de diseño tales como: no se consideraron las cargas sísmicas en el diseño de muros de retención por lo que fue necesario la contratación directa de un profesional para corregir los defectos cometidos en la formulación: e incongruencias y falta de detalles estructurales en los planos, las cuales obligaron a generar un nuevo juego de planos constructivos. **d. Infraestructura Unidad de Salud de Nueva Trinidad.** Los planos constructivos presentan errores, ya que los linderos no coincidían con los de la escritura en cuanto a las pendientes de los techos, no coincidían entre módulos. Asimismo, se observó que las especificaciones técnicas no correspondían con las diferentes partidas que componen el proyecto. **e. Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios (contraparte)** En este proyecto el realizador detectó diferencias y errores en la carpeta técnica de formulación falta detalle constructivo C-1 en servicios sanitarios no había propuesta para el estacionamiento no había diseño eléctrico de obras exteriores, la propuesta para nivelar la cancha de basketball existente, no era la más adecuada, ya que para espesores pequeños es recomendable utilizar productos autonivelantes (morteros especiales) y/o proceder a demoler el pavimento existente y colar uno nuevo con el nivel adecuado; no se definieron ancho de zonas de seguridad de canchas; fue necesario retrasar la orden de inicio, a fin de rediseñar y solventar las fallas de la formulación. **f. Infraestructura de la Unidad de Salud de Lourdes** Los elementos



estructurales carecían de algunos detalles constructivos, poca información en cuanto a los detalles estructurales en los planos constructivos; el formulador no tomó en cuenta las necesidades reales de los usuarios, por lo que se redistribuyeron áreas y zonas para mejorar el funcionamiento integral del proyecto y poder brindar un buen servicio. **g. Centro Escolar Thomas Medina** Las dimensiones propuestas en los planos constructivos, no eran factibles de construir; así mismo, no se revisaron cuidadosa y minuciosamente las paredes, debido a que al descubrirlas (eliminar repellos), se detectaron que había paredes falladas por cortante (en diagonal), tal y como lo señala la bitácora, teniendo el realizador que demoler paredes, previa autorización de CONCULTURA, generando tiempos muertos en el desarrollo del proyecto. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-10 "DISEÑO"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual fue con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la misma, contra los señores: **JULIO CESAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, Jefe Regional (Zona Occidental) a partir del nueve de agosto del año dos mil cuatro; **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ**, Jefe Regional (Zona Paracentral); **PREDY JESÚS CAÑAS**, Jefe Regional (Zona Oriental); y **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, Jefe Regional (Zona Central) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"tal deficiencia incide negativamente en la eficiencia y economía al realizar los proyectos, pues debido a que no se hace la revisión de las carpetas para detectar errores se realizan modificaciones que no estaban contempladas originalmente lo que no garantiza la calidad de los procesos y sus resultados; de acuerdo con el manual de Descriptores de Puestos del FISDL, compete a los Jefes Regionales de esa entidad el aseguramiento de los documentos técnicos, especificaciones técnicas e informes de avance de obra sean revisados para el buen control y seguimiento de los proyectos. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-10 "DISEÑO"; por lo que procede declarar responsabilidad administrativa a los funcionarios relacionados en el mismo;"*

Ante ello, los Apelantes, **JULIO CESAR RIVAS MARCIANO**, **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ** y **PREDY JESÚS CAÑAS**, manifestaron en su escrito de expresión de agravios, que no existe contravención al Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP,



5094
49.5

ya que previamente a la ejecución de los proyectos se elaboraron las carpetas técnicas, los cuales son los estudios previos de ingeniería.

Asimismo, manifestaron que no existe contravención de la Norma Técnica de Control Interno No. 6-10, ya que todos los documentos que enumera ésta, se encuentran en el expediente.

Los cuentadantes pidieron la ejecución de un peritaje en primera instancia, el cual dicen que no fue autorizado; sin embargo, en su escrito de expresión de agravios, manifiestan su inconformidad con los resultados reportados por la perito Arquitecta Jeni Natalia Molina García. Además, aceptan que el perito tiene razón cuando dice que determinó que en los proyectos hubo problemas, pero argumentan que debido a dichos problemas que se necesitó la prórroga, a petición de las instituciones beneficiarias.



Por su parte, el Apelante, señor **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que no fungió como administrador en el proyecto por el cual se le señala responsabilidad, y que la sentencia no delimita su participación en el mismo, con lo cual se le han vulnerado derechos fundamentales establecidos en el Art. 12 Cn., ya que ello era necesario para permitirle ejercer una concreta y real defensa.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que los argumentos presentados por los apelantes no concuerdan con la esencia del Reparo por el cual la Cámara Quinta de Primera Instancia los condenó al pago de multa.

Los apelantes aseguran que las carpetas técnicas de los proyectos observados por los auditores existen, sin embargo el reparo no está referido a su existencia sino al hecho de que dichas carpetas técnicas no fueron objeto de revisión previa a la aprobación del financiamiento del proyecto y/o al inicio del proceso de licitación, y como consecuencia de tal omisión, las proyectos presentaron deficiencias durante la ejecución de sus procesos constructivos. Situaciones éstas por las que los apelantes no han presentado pruebas en contrario que posibiliten desvanecer el Reparo.

Asimismo, los apelantes aceptan de manera tácita en su escrito de expresión de agravios, que los proyectos presentaron problemas en sus procesos constructivos, y que como consecuencia de ello, fue necesaria la aprobación de prórrogas a petición de las instituciones beneficiarias.

Además, manifiestan los apelantes que solicitaron en el Juicio de Cuentas que se ordenara la realización de un peritaje, el cual no fue autorizado por la Cámara de Primera

Instancia; lo cual es contradictorio cuando unos párrafos antes en su escrito hicieron manifiesto su inconformidad con los resultados de la Perito Jeni Natalia Molina García.

De manera específica, con respecto a lo manifestado por el Ingeniero GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO, esta Cámara ha procedido a analizar constancia con referencia DHU/289/2009, del siete de julio de dos mil nueve, que corre agregada a folio 417 frente de este incidente, suscrita por la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, Jefa de Desarrollo Humano del FISDL, en la cual manifiesta que el Ingeniero Soriano Portillo se desempeñó como Jefe Regional por el período comprendido del uno de febrero de mil novecientos noventa y siete al ocho de agosto de dos mil cuatro; lo cual guarda concordancia con la condición contenida en el reparo.

Asimismo, del análisis de del Descriptor de Puestos, entregado por la Jefa de Desarrollo Humano del FISDL de manera anexa a la constancia anterior, esta Cámara de Segunda Instancia ha determinado que contiene en su página numerada como 3 de 6, en folio 419 frente del expediente resultante del presente incidente, la *RESPONSABILIDAD PRINCIPAL* del cargo de Jefe Regional, la que textualmente dice: *“Asegurar que los documentos técnicos, especificaciones técnicas e informes de avance de obras sean revisados para el buen control y seguimiento de los proyectos.”*

De manera general, esta Cámara de Segunda Instancia concluye que los apelantes no han presentado argumentaciones ni pruebas que demuestren en este incidente el error cometido por el Juzgador de primera instancia, como tampoco que evidencie los agravios que se les han causado por medio del Fallo visto en apelación.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Diecinueve, por estar apegada a derecho.

12) En el fallo de Primera Instancia se condenó a pagar cantidades de dinero en concepto de Responsabilidad Patrimonial a Los señores: **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ** (romanos IV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV), **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA** (romanos VII, XXII y XXV), **FREDY DE JESÚS CAÑAS** (romanos V, VI, VIII y XIX), **ARÍSTIDES SORTO** (romano VIII), **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE** (romanos V, VI y VIII), **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA** (romano XVI), **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ** (romano XXI), **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL** (ROMANO XVI), **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ** (romano VII y XXII), **CARLOS ALBERTO GARCÍA** (romano XIII), **FRANKIE EDMUNDO RECINOS** (romano XIV), **NELSON JAVIER PARADA CARDONA** (romano IX y XXVI), **RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ** (romano IV, XVII y XXIII), **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA** (romano XXV), **GABRIEL**



5095
494

ROMEO SORIANO PORTILLO (romano XXV), JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO (romanos VII, IX, XIV, XV, XVI y XXI), JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN (romano VI), OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA (romano XIV), NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE (romano XV), FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA (romanos XVIII y XXIV), CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO (romanos XIV y XV) y SILVANO ALFREDO MADRID (romano XIX), por el Reparo Número Veinte, que a continuación se desarrolla:



REPARO NÚMERO VEINTE (Responsabilidad Patrimonial) Según hallazgo número catorce del Proyecto No. 3: "Inversión de Infraestructura", al evaluar técnicamente algunas obras, se determinó que la cantidad de obra ejecutada no coincide con la liquidada, como se detalla en el siguiente cuadro:



No.	Proyecto	Nombre	Saldo
1	16284.0	CONSTRUCCIÓN C. E. CIDECO LA HERRADURA	\$ 15,641.73
2	16388.0	CONSTRUCCIÓN PUENTE CASERIO BARRANCONES	\$ 32,776.97
3	14519.0	INFRAESTRUCTURA C. E. TRINIDAD SÁNCHEZ DE QUEZADA	\$ 14,127.83
4	16025.0	CONSTRUCCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO EN COLONIA ATACATL	\$ 17,142.04
5	15428.0	INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR SAN BUENAVENTURA	\$ 31,033.84
6	160240	CONSTRUCCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO EN COLONIA EL SAUCE	\$ 12,693.72
7	22773.0	INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE ACAJUTLA	\$ 34,659.12
8	15760.0	PLANTA TRATAMIENTO AGUAS NEGRAS CIDECO LA HERRADURA	\$ 90,913.05
9	227460	INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE NUEVA TRINIDAD	\$ 19,344.00
10	16396.0	INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTÓN EL MORRO	\$ 13,986.91
11	16027.0	CONSTRUCCION COMPLEJO DEPORTIVO COLONIA LOS LIRIOS	\$ 40,386.56
12	22519.0	INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE LOURDES	\$ 38,040.55
13	15238.0	INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTON EL COCO	\$ 7,969.45
14	228130	INFRAESTRUCTURA CENTRO RURAL DE NUTRICIÓN LA ZORRA	\$ 7,361.41
15	158220	INFRAESTRUCTURA DE CENTRO ESCOLAR FABIO IGNACIO MAGAÑA	\$ 5,027.85
16	157990	INFRAESTRUCTURA C. E. CASERIO CHAMBALITA (NUEVO TERRENO)	\$ 1,767.39
17	159540	CONSTRUC. C. FORMACIÓN INTEGRAL C/TALLERES VOCACIONALES	\$ 3,123.37
18	159520	CONSTRUCCIÓN CENTRO ARTESANAL DE NAHUIZALCO	\$ 7,746.93
19	159480	AMPLIACIÓN Y REPARACIÓN CLÍNICA CRISTO REDENTOR	\$ 11,621.87
20	160090	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO ARTESANA, CIDECO LA HERRADURA	\$ 6,092.14
21	159900	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CUERPO DE BOMBEROS	\$ 10,601.37
22	162500	CONSTRUCCIÓN DE C. VOCACIONAL POLIGONO INDUSTRIAL DON BOSCO	\$ 28,103.76
23	157010	CONTRUC. Y REMO. DEL CENTRO DE CAPACITACION DE SAN VICENTE	\$ 48,804.85
TOTAL			\$ 498,966.71

Inobservando con ello el Art. 100 de la ley de la Corte de Cuentas de la república, y artículos 110 y 115 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. LA condición se origina por falta recontrol ejercido por los jefes regionales y asesores municipales, en el seguimiento durante el desarrollo del proyecto, comprobando el incumplimiento de las especificaciones técnicas y cantidad de obra ejecutada, ya que solamente el supervisor externo ejerce control de los mismos. Lo que ocasiona pago de obra no ejecutada, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$498,966.71), lo cual afecta directamente los fondos del Estado. Debiendo



responder los señores: **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ**, Jefe Regional (Zona Paracentral); **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA**, Jefe Regional (Zona Central) del diez de agosto del año dos mil cuatro; **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, Jefe Regional (Zona Oriental); **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS**, Asesor Municipal; **ARÍSTIDES SORTO**, Asesor Municipal; **BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE**, Asesor Municipal; **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA**, Asesor Municipal; **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, Asesor Municipal a partir del nueve de marzo del año dos mil cuatro; **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**, Asesor Municipal; **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**, Asesor Municipal; **ÁLVARO ERNESTO FLORES**, Asesor Municipal; **CARLOS ALBERTO GARCÍA**, Asesor Municipal; **FRANKIE EDMUNDO RECINOS**, Asesor Municipal; **NELSON JAVIER PARADA CARDONA**, Asesor Municipal; **RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**, Asesor Municipal; **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA**, Asesor Municipal; **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, Jefe Regional (Zona Central) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, Asesor Municipal; **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA**, Asesor Municipal hasta el veintinueve de febrero del año dos mil cuatro; **NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; **FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, Asesora Municipal y **SILVANO ALFREDO MADRID**, Asesor Municipal.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *“resultante de la evaluación técnica de algunas obras en la que se determinó que en algunos proyectos la cantidad de obra ejecutada no coincide con la cancelada y liquidada, lo que representa un pago en exceso, de acuerdo con el peritaje realizado por las arquitectas Jeni Natalia Molina García y Janina Estela Ojeda, la verificación física, la revisión de la documentación y cálculos respectivos a los proyectos evaluados e el peritaje, se determina que este reparo se mantiene en cuanto a las inconsistencias señaladas, pero se modifica el monto inicialmente observado, reduciéndose a la cantidad de ciento diecinueve mil seiscientos punto ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$119,628.82), en cuanto a los argumentos expresados por los funcionarios relacionados en este reparo, quienes ilustran el concepto del contrato bajo la modalidad de suma global fija, cabe aclarar que la Corte de Cuentas no pretende invadir funciones de otras entidades en el cumplimiento de su misión institucional, sin embargo, como un imperativo de nuestra Carta magna, es competencia de la Corte de Cuentas proteger mediante la fiscalización de la Hacienda Pública, los recursos del Estado, y como tal al ejercer la auditoría gubernamental, se ha podido comprobar el efecto nocivo de dicha*



modalidad, con la introducción de la cláusula contractual por la cual disponen que independientemente de que se finalice la obra o no la entidad queda obligada a pagar el valor convenido, lo que obviamente se contraponen a los intereses nacionales; con esta práctica, en muchas ocasiones el Estado resulta pagando por una obra aunque no sea realizada en su totalidad. En su defensa los servidores pretenden justificar la contratación por suma global fija asumiendo que la obra es y debe ser concluida, si esto último fuese así esta Cámara no tendría objeción que hacer, pero, la desavenencia se produce cuando se comprueba que la obra no está completamente ejecutada y sin embargo se cancela en su totalidad, con el consiguiente perjuicio patrimonial de la Institución, en este sentido habiendo establecido mediante la prueba pericial que efectivamente hubo obra cancelada no ejecutada, es procedente declarar la responsabilidad patrimonial correspondiente a cada uno de los servidores relacionados en el reparo, en la medida de su participación en los proyectos cuestionados ;”



Ante ello, la Apelante **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que en el reparo número 20 se concluyó que procede la responsabilidad administrativa, sin embargo, en el Fallo contenido en la sentencia dada por la Cámara de primera instancia se condena a responsabilidad patrimonial; agregando que se debe reconocer la noción de *contrato de suma global fija*.

Por su parte, el Licenciado **EDUARDO ANTONIO MEJÍA**, apoderado de la señora **LORENA CECILIA VÁSQUEZ ALVARADO**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que la sentencia de primera instancia es del doce de octubre de dos mil siete, pero que la cuentadante solicitó Informe de Proyectos al FISDL, el cual no le fue entregado, violentándole con ello el derecho de defensa establecido en los artículos 11 y 12 Cn, así como el derecho constitucional de petición y respuesta, establecido en el Art. 18 Cn.

El Apelante, señor **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que prestó sus servicios en el FISDL hasta marzo de dos mil tres, por lo que solamente participó tres meses en la ejecución del proyecto por el que se le está responsabilizando; por lo que alega que se violó el principio a la seguridad jurídica; y agrega que no respondió en primera instancia, debido a que no acepta las responsabilidades.

El Doctor **ERNESTO ALFONZO BUITRAGO**, apoderado del señor **OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que el contrato del proyecto por el cual se le está responsabilizando se ejecutó por la modalidad de suma global fija, lo que implica que si el realizador ejecutó la obra con una menor inversión, no se tiene derecho a reducirle el pago. Agregado que el apelante no tiene responsabilidad

en la obra, aunque expresa que era el responsable de revisar las estimaciones, visitar la obra y hacer la recepción final.

Adicionalmente, en su escrito, el Doctor BUITRAGO manifiesta que los jueces de primera instancia resolvieron que este tipo de contrato es nocivo, lo cual considera un atentado a las fundamentales normas del derecho.

Por su parte, los apelantes, señores **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ, ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA, FREDY DE JESÚS CAÑAS, ARÍSTIDES SORTO, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍAGUIRRE, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA, FRANKIE EDMUNDO RECINOS, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE, FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA y SILVANO ALFREDO MADRID,** manifestaron en su escrito conjunto de expresión de agravios, que los proyectos fueron ejecutados por la modalidad de suma global fija, la cual ha sido declarada como nociva por la Cámara Quinta de primera instancia, condena que está basada en que no se hizo peritaje a los distintos proyectos, los que ya están terminados en un cien por ciento, y que hubiese sido verificado por los peritos designados en el juicio de cuentas.

Agregando los apelantes mencionados en el párrafo anterior, que la sentencia afecta la seguridad jurídica, porque evalúa como precios unitarios a contratos realizados bajo la modalidad de pago de suma global fija. Además, los peritos no tomaron en cuenta las obras adicionales, con lo cual hubo compensación de obras.

Y continúan diciendo en su escrito, que a los cuentadantes no se les dio a conocer los resultados del peritaje, violentándoles el derecho de controvertir, regulado en el Art. 362 Pr.C.; así como también que la sentencia de primera instancia se dictó con premura, por que el informe del peritaje se entregó a la Cámara el nueve de octubre de dos mil siete, pero la sentencia se emitió el día doce del mismo mes y año, habiéndosele corrido traslado únicamente a la representación fiscal, la que fue evacuada en un solo día.

Agregando además los apelantes, que ellos no tienen responsabilidad en el tipo de contrataciones por suma global, ya que esta viene incorporada desde las bases de licitación, las cuales fueron elaboradas por la UACI y aprobadas por el Gerente General; también manifiestan que los responsables de las obras son los supervisores, de acuerdo al Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



También expresan que los tratados internacionales imperan sobre las leyes nacionales; varios proyectos se hicieron con fondos provenientes de préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y este Organismo cuenta con documentos estándares y políticas operativas para obras menores; además de que la LACAP no prohíbe la modalidad de pago de suma global o suma alzada, acorde a lo que estipula el Art. 8 Cn.

Además, manifiestan que se ha condenado a la Ingeniero **ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA**, a pesar que hay tres proyectos que fueron recibidos antes que ella comenzara a laborar en el FISDL como Jefe Regional, de lo cual presentan prueba por medio de constancias certificadas, del Tesorero y del jefe de Recursos Humanos del FISDL.



Así como también que se condenó al Ingeniero **NELSON JAVIER PARADA CARDONA** con responsabilidad patrimonial por el proyecto *Construcción y remodelación del Centro de Capacitación de San Vicente*, pese a que nunca estuvo asignado a esa zona, sino solo a la occidental, lo cual prueban con certificación extendida por la Jefa de Desarrollo Urbano del FISDL.

Por su parte, el Apelante, señor **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, en su escrito de expresión de agravios manifestó que la sentencia no delimita su participación en el proyecto que se le señala, ya que no fungió como administrador del mismo; con lo cual se le han vulnerado derechos fundamentales establecidos en el Art. 12 Cn, ya que ello era necesario para permitirle ejercer una concreta y real defensa.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que en razón a la multiplicidad de apelantes, se hará referencia de manera específica a cada uno de ellos cuando sus expresiones de agravios sean particulares, y de manera general cuando los mismos agravios hayan sido expresados por dos o más apelantes.

En ese orden de ideas, la apelante **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, manifestó que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que los reparos que se le atribuyen se basan en datos proporcionados por los auditores de esa entidad, sin tomar en cuenta importantes instrumentos administrativos del FISDL en los que se definían las atribuciones, facultades y deberes de sus funcionarios y empleados. Acotando al respecto esta Cámara de Segunda Instancia, que como ya lo dijimos anteriormente, los informes de auditoría, en los cuales se fundamentan los reparos, están revestidos de fe pública, sin embargo ésta es una presunción legal, la cual puede ser destruida por prueba en contrario; sin embargo, la apelante no hizo uso de su derecho, al no presentar las pruebas pertinentes que demostraran en esta instancia la falsedad de lo determinado en el Informe

de Auditoría, en el Pliego de Reparos y en la Sentencia de Primera Instancia, etapas que forman parte del debido proceso.

Asimismo, manifiesta la señora DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ, que en la Sentencia de primera Instancia se rompió el principio de conexión de los postulados de toda sentencia, ya que argumenta que en los considerandos de mérito de las páginas 217 y 218 se pronunció sobre la Responsabilidad Administrativa, y que era sobre esa base que se debía pronunciar la sentencia y aplicar multas por la presunta infracción, y no declarar responsabilidad patrimonial por la suma de \$3,382.07 en forma solidaria, como se hizo en el romano XXI de la misma Sentencia.

A este respecto, esta Cámara superior en grado considera procedente aclarar que se ha procedido a revisar la sentencia venida en alzada, habiéndose determinado que existe un error en la Apelante, ya que la página 217 que menciona en su escrito, se refiere de manera específica al Reparo número Veintidós, el cual sí corresponde a una Responsabilidad Administrativa, totalmente diferente al Reparo número Veinte, que nos ocupa en este punto, en el que los jueces fallaron con responsabilidad patrimonial, tal como se puede apreciar en la página 218 de la sentencia de mérito; por lo cual no existe rompimiento del principio de conexión de los postulados de la sentencia.

En cuanto al Licenciado EDUARDO ANTONIO MEJÍA, Apoderado de la señora LORENA CECILIA VÁSQUEZ ALVARADO, manifiesta que se le violentó el derecho de defensa establecido en los artículos 11 y 12 Cn., así como el derecho a que se le resuelvan sus peticiones, establecido en el Art. 18 Cn., debido a que la Sentencia de primera instancia se emitió el doce de octubre de dos mil siete, pero ella solicitó el día treinta y uno del mismo mes y año los informes de proyectos al FISDL, los cuales no le fueron proporcionados.

A este respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el derecho de audiencia plasmado en el artículo 11 de la Constitución, y que se encuentra íntimamente vinculado con el derecho de defensa, es un concepto abstracto, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, ésta debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes.

Mientras que el derecho de defensa es un derecho de contenido procesal, que implica que para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los individuos contra quienes se instruye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindándoseles además una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos -



principio del contradictorio-; y sólo podrá privárseles de algún derecho después de haber sido vencidos con arreglo a las leyes, las cuales deben estar diseñadas de forma que posibiliten la intervención efectiva de los gobernados.

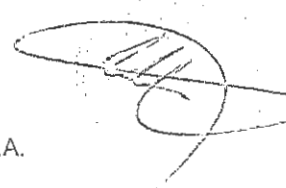
Entonces, la finalidad de la garantía de audiencia que se le concede a los gobernados mediante un determinado procedimiento, con todas las garantías como condición a la imposición de una pena, es doble. De una parte, supone dar al acusado la plena posibilidad de defenderse, al hacérsele saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisoria disponga de todos los elementos de juicio necesarios para emitir su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso, constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se tenga en conocimiento.



Asimismo, sostiene la mencionada Sala, que los derechos de audiencia y defensa que detenta todo individuo, se encuentran indiscutiblemente relacionados con el debido proceso constitucionalmente configurado; el cual implica que a la persona a quien se le pretende privar de un derecho, se le siga un proceso o procedimiento legalmente establecido en la forma y con los requisitos que las respectivas leyes consagren. Es decir se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica para todo proceso o procedimiento. (Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ref. 85-T-2003 de las 14:00 horas del día seis de julio de dos mil siete).

En cuanto al derecho de petición y respuesta, consagrado en el Artículo 18 Cn., y que el apoderado del apelante asegura que se le ha violado a su representada, nuevamente es oportuno traer a cuenta lo que al respecto estipula la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual afirma que el ejercicio del derecho de petición implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven; la contestación a que se hace referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las potestades jurídicamente conferidas.

Ante una eventual actitud de inacción por parte de la Administración Pública frente a la petición de un administrado, el legislador ha previsto, en el art. 3 de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la figura del silencio administrativo, la cual permite deducir de la actitud silente de la Administración, un acto ficticio de existencia únicamente procesal, para efecto de brindar al solicitante la oportunidad de intentar acción contencioso administrativa.



Tal y como señala la disposición en comento, el silencio administrativo se configura cuando un administrado hace una petición a la Administración, y ésta no le notifica resolución alguna transcurridos sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la petición, entendiéndose consecuentemente que la respuesta de la Administración ha sido desestimatoria, lo cual provoca una ficción legal sujeta a control de legalidad. (Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ref. 310-M-2004 de las 14:00 horas del día siete de septiembre de dos mil siete)

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que la Cámara Quinta de primera Instancia no incurrió en violación de los derechos de audiencia, defensa y respuesta en perjuicio de la apelante en el trámite del Juicio de primera Instancia, ya que el A Quo dio cumplimiento al contenido procesal establecido en las leyes, habiendo hecho saber a la cuentadante de los hechos observados por la auditoría, brindándole la oportunidad procedimental para exponer sus razonamientos y de defender sus posiciones jurídicas a efecto de desvirtuar el Reparó y haciéndole de su conocimiento todas las providencias dictadas por el Tribunal.

Es de hacer notar que el Apoderado de la apelante manifiesta en el escrito de expresión de agravios, que la funcionaria reparada pidió Informe de Proyectos al FISDL el día treinta de octubre de dos mil seis, lo cual evidencia que la supuesta violación del derecho de petición y respuesta no es imputable al A Quo, ya que como se ha hecho constar, dicho informe fue pedido por la cuentadante al FISDL, y no a la Cámara Quinta de Primera Instancia; en todo caso, nuestra legislación ya establece el trámite procesal a seguir por quien se sienta vulnerado en su derecho. No es competencia de esta Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República el control de legalidad con respecto a la violación de principios y derechos constitucionales por terceros contra particulares.

Se tuvo a la vista constancia con referencia DHU/290/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve, que corre agregado a folio 421 frente del expediente de este incidente, en la cual la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, Jefa de Desarrollo Humano del FISDL, manifiesta que la señora LORENA CECILIA VÁSQUEZ ALVARADO desempeñó el cargo de Asesor Municipal por el período comprendido del uno de octubre de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cinco; anexando a la constancia el Descriptor de Puestos, en que consta en folio 422 frente del expediente de este incidente, que una de las *RESPONSABILIDADES PRINCIPALES* del cargo de Asesor Municipal es: *“Realizar el control y seguimiento de los proyectos administrados por el FISDL en cuanto a documentación de todos los hallazgos y eventos relacionados con el proyecto en términos de calidad y tiempo.”*



Con respecto a los agravios expresados por el señor JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN, esta Cámara superior en grado deja constancia que el Apelante no presentó en esta instancia documentación probatoria que demuestre sus afirmaciones hechas en cuanto a que no tuvo participación en la recepción de la obra con defectos; además, oportunamente esta Cámara se refirió a su petición de ordenar prueba caligráfica, por no ser atribución de este Tribunal de apelaciones.

En su escrito de expresión de agravios, el señor IRAHETA AGUILLÓN expresa que omitió responder a los señalamientos en primera instancia porque no aceptaba las responsabilidades que se le imputaban; pese a ello, viene a alegar en alzada que en el Juicio de Cuentas el A Quo le violó su derecho a la seguridad jurídica.

El Principio de seguridad jurídica tutelado en el Art. 1 Cn., manifiesta el renombrado jurista Manuel Ossorio en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, que es *"Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de Derecho (v.). Porque, en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder."*

Sin embargo, el Apelante no evidenció jurídica ni fácticamente, de qué manera le ha sido violado su derecho a la seguridad por medio de la sentencia emitida en primera instancia.

Con respecto a los agravios expresados por el Doctor ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, apoderado del señor OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA, fundamentado básicamente en dos argumentos, a saber: **1)** que el contrato se ejecutó por suma global fija, lo cual implica que si el realizador ejecutó la obra con una menor inversión, el FISDL no tiene derecho a reducir el pago, por lo que la resolución de los jueces de primera instancia en cuanto a que este tipo de contrato es nocivo constituye un atentado a las fundamentales normas del derecho, y **2)** que su representado no tiene responsabilidad en la obra observada en el reparo, aunque acepta que era quien tenía a su cargo *"revisar las estimaciones"*, *"VISITAR LA OBRA"* y *"hacer una recepción final"*.

En relación a los contratos que se ejecutan por suma global fija, esta Cámara de Segunda Instancia, para mejor proveer estima conveniente hacer unas consideraciones previas que nos aproximen a la naturaleza de este tipo de contratos; en ese sentido, el

Boletín Comprasal.com del segundo semestre del año dos mil cuatro, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones, UNAC, del Ministerio de Hacienda, manifiesta en su apartado *CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SUS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN Y CONTENIDO DE LOS MISMOS*, segunda fase, titulada *Modalidades de contratación de obra pública más frecuente*, que: **“Contratación por suma global o fija, o suma alzada**, Sistema por el cual el participante presenta su propuesta para ejecutar por una suma fija y a determinada fecha, una obra definida por sus planes y especificaciones, objeto del contrato principal. --El licitante recibe un formato para preparar su oferta económica en donde se desglosan las partidas que comprende el trabajo y que han de ser cotizadas, cuyas cantidades y precios corren bajo la exclusiva responsabilidad del oferente. Los costos indirectos: instalaciones provisionales, administración y gastos fijos, dirección técnica, gastos financieros, imprevistos, transporte, utilidades, etc. pueden detallarse por separado o suponer incluido dentro de los precios unitarios. --La suma global fija o suma alzada, en otros países (México Argentina, etc) se suele utilizar en los casos de edificios, estructuras u otras obras en donde puede determinarse con suficiente exactitud la cantidad de obra o bien y las variaciones que surjan pueden ser mínimas; en cuyo caso el contratista aplica un cierto factor de riesgo a los precios unitarios, para el caso de que las cantidades ejecutadas fueren superiores o inferiores a las estimadas; pues son éstas últimas las que serán pagadas sin importar si las cantidades ejecutadas realmente difiere. --Si el trabajo a ejecutar no es fácilmente determinable en todos sus aspectos y se decide usar este tipo de contrato, los ofertantes con seguridad pueden protegerse haciendo suficientemente alta su oferta para cubrir el costo de cualquier incremento de obra o imprevisto que el piense que pueda ocurrir.

De lo anterior se colige que si bien el Contrato por suma global es aceptado, sin embargo, el factor de riesgo existente en cuanto a que el contratante debe pagar los precios unitarios de las cantidades estimadas, independientemente de que éstas sean superiores o inferiores a las ejecutadas, no es una condición utilizada en nuestro medio, sino **en otros países**, tal como expresamente lo dice la UNAC en el Boletín antes transcrito; debiendo entenderse el término *otros países* como excluyente de El Salvador.

Y es que en nuestra legislación aplicable a las contrataciones, se encuentran disposiciones adicionales al respecto; las cuales analizamos a continuación.

El Art. 6 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, determina que: “Corresponde al Ministerio de hacienda: --c) proponer los lineamientos y procedimientos, que según esta Ley se deben observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. --Para los efectos de la presente disposición, créase la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá abreviarse la “UNAC”, la cual estará



adscrita al Ministerio de hacienda...”, agregando el Art. 7 de la misma Ley, que: “La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: --b) Emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que podrá abreviarse SIAC; --c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su reglamento; --f) Apoyar la implementación de medidas de carácter general que considere procedente para la mejora del SIAC, en sus aspectos administrativos, operativos, técnicos y económicos;”



Asimismo, el Art. 110 de la LACAP, estipula que además de la supervisión contratada para tales efectos en la ejecución de obras públicas, además las instituciones deben designar técnicos propios de su personal, quienes deben comprobar la buena marcha de la ejecución de las obras y el cumplimiento de los contratos. Agregando el Art. 114 LACAP, que la Recepción Provisional de la obra, procede cuando ésta ha sido terminada y ha sido comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato; y que la Recepción Definitiva procede por la acción del tiempo sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o si las mismas han sido subsanadas, según lo determina el Art. 116 LACAP. Disposiciones legales que deben ser cumplidas de manera general, y que no excluye de su aplicación en los contratos suscritos por la modalidad de suma global fija.



Estando definido en los contratos suscritos por el FISDL el alcance de las obras a ejecutar por los realizadores y el monto a pagar por ellas, nos encontramos en presencia de lo que la legislación nacional común reconoce como Contrato Bilateral Oneroso Conmutativo, que según los artículos 1310, 1311 y 1312 C., es aquel en el cual las partes se obligan recíprocamente, teniendo por objeto la utilidad de ambos contratantes, obligándose cada cual a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.

Y es que en aras del bien general, la protección de los intereses del Estado y la salvaguarda de la Hacienda Pública, los contratos de obra pública no pueden ni deben ser considerados como contratos aleatorios, en los cuales priva la contingencia incierta de ganancia o pérdida, con lo cual nos encontraríamos en presencia de pactos nocivos, como bien lo han señalado los señores jueces de primera instancia.

Es oportuno en este punto traer a cuenta lo que el jurisconsulto Manuel Ossorio, en su diccionario antes citado, describe como el Enriquecimiento sin causa, que es el “Aumento injustificado del capital de una persona, a expensas de la disminución del de otra, a raíz de un error de hecho o de derecho. En el Código Civil argentino se legisla la institución bajo el título “Del pago de lo indebido” y, como es práctica generalizada en todas las

*legislaciones, se concede al perjudicado la llamada acción de **in rem verso**, que persigue el reintegro de lo erróneamente dado de algo que no se debía.”*

En nuestra legislación, el pago de lo no debido se encuentra regulado en el Capítulo II, artículos del 2046 al 2054 del Código Civil, como uno de los tres principales cuasicontratos.

En cuanto a que el Apoderado del arquitecto OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA, argumenta que éste no tiene responsabilidad en la obra, esta Cámara de Segunda Instancia considera que en su escrito de expresión de agravios, el Apelante de manera expresa ha aceptado que era el encargado de “revisar las estimaciones”, “VISITAR LA OBRA” y “hacer una recepción final”, y dado que el reparo está referido a que se ejecutó obra en cantidad menor a la contratada y pagada, se concluye que con las funciones mencionadas el ahora apelante tuvo conocimiento de las deficiencias en el alcance de las obras, por lo cual si incurrió en responsabilidad.

Con respecto a los agravios expresados por los señores FREDY DE JESÚS CAÑAS, JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA, ÁLVARO ERNESTO FLORES ÁBREGO, ARÍSTIDES SORTO GÓMEZ, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ, FRANKIE EDMUNDO RECINOS BERRÍOS, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, RICARDO ERNESTO ALVARADO MELÉNDEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, SILVANO ALFREDO MADRID PÉREZ, NÉSTOR AMÍLCAR SALAMANCA GUANDIQUE y FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, los cuales se pueden enumerar de la manera siguiente: **1)** la Sentencia de primera instancia afecta la seguridad jurídica, porque evalúa los contratos contenidos en el Reparo como de precios unitarios, a pesar que fueron suscritos bajo el sistema de suma global fija, así como que los jefes regionales y asesores municipales no tienen responsabilidad en el tipo de contratación, porque los contratos son hechos por la UACI, además de que en el Juicio de Cuentas no se tomó en consideración que los tratados internacionales imperan sobre las leyes secundarias y existen políticas del BID que regulan los contratos por suma global fija, modalidad de contratación que no es prohibida por la LACAP, según el Art. 8 de la Constitución, **2)** la sentencia de primera instancia está basada en un peritaje que no se hizo a los distintos proyectos, los cuales ya están terminados al cien por ciento, tal como fue verificado por los peritos designados en el Juicio de Cuentas, **3)** hubo compensación de obras que los peritos no tomaron en cuenta, **4)** no se les dio a conocer los resultados del peritaje, con lo que se les violentó el derecho a controvertir, de acuerdo al Art. 362 Pr.C., **5)** la sentencia en primera instancia se dictó con premura el 12 de octubre de dos mil siete, ya que el peritaje se entregó el día nueve del mismo mes y año, **6)** se ha



condenado a la ingeniera ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA a pesar que hay tres proyectos que fueron recibidos antes que ella laborara en el FISDL como Jefe Regional, según lo prueban con certificación del Tesorero y del Jefe de Recursos Humanos del FISDL, 7) los responsables de los resultados en las obras son los supervisores, según el Art. 100 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, y 8) al Ingeniero Nelson Javier Parada cardona se le condenó por la *"Construcción y remodelación del centro de capacitación de san Vicente"*, pese a que no estuvo asignado a esa zona, para lo cual agregan certificación extendida por la Jefa de Desarrollo Urbano del FISDL.

Con respecto a la modalidad de contratación por suma global fija, contenida en el numeral 1) anterior, esta Cámara de Segunda Instancia se ha referido ampliamente en los párrafos relativos a los agravios expresados por el señor OTONIEL MARTÍNEZ BARRERA, a lo que podemos agregar que si bien es cierto que los jefes regionales y asesores municipales no tienen responsabilidad en el tipo de contratación, porque los contratos son hechos por la UACI, sin embargo, el reparo en cuestión no está dirigido al tipo de contratación, sino más bien a la ejecución incompleta de las obras resultantes de dichos contratos, lo cual sí es responsabilidad de los jefes regionales y asesores municipales.

Asimismo, si bien el Art. 144, inciso segundo, de la Constitución, establece la jerarquía superior de los tratados internacionales con respecto a las demás leyes en sentido material, exceptuando a la misma Constitución, pero es procedente remarcar que tal superioridad se dará cuando exista conflicto entre el tratado y la ley; además de que es procedente acotar a los apelantes, que las Políticas del BID no forman parte integrante del Convenio suscrito entre el Estado y Gobierno de El Salvador con dicho organismo financiero internacional, por lo que en ningún momento sus postulados pueden encontrarse por encima de nuestra legislación nacional, a pesar que sean tomados como guía en el FISDL.

En cuanto a que la modalidad de contratación por suma global fija no es prohibida por la LACAP, y que por tanto está permitida de acuerdo al Art. 8 Cn., esta Cámara es del criterio que si bien dicho tipo de contratos es técnica y legalmente aceptados, pero deben respetarse ciertas limitantes establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, como ya se expuso en párrafos anteriores, y no es cierto que todo lo que la ley no prohíba es porque dentro de la administración pública lo permite, ya que la vinculación negativa al principio de legalidad plasmado en el Art. 8 Cn. opera para la actuación de los particulares, pero no así para los funcionarios públicos, para quienes la Constitución estableció la vinculación positiva al principio de legalidad por medio del Art. 86, inciso final, al estipular que *"los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."*

Con respecto al numeral **2)** del listado que hemos hecho de los agravios expresados por los apelantes, esta Cámara de Segunda Instancia ha verificado que en el Juicio de Cuentas desarrollado por el A Quo se llevaron a cabo los peritajes correspondientes, en cuya ejecución el Art. 349 Pr.C. otorga el derecho a los cuentadantes a estar presentes y a formular a los peritos cuantas observaciones quieran; asimismo, el Art. 352 Pr.C. otorga a las partes su derecho a tachar a los peritos por los mismos motivos de las tachas de testigos. No consta en el expediente del Juicio de Cuentas evidencia que demuestre que los cuentadantes hubiesen hecho uso de los derechos que la ley les confiere.

Con respecto al numeral **3)**, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que en su escrito de expresión de agravios los apelantes dan por aceptadas de manera tácita y expresa la ocurrencia de deficiencias en la ejecución de las obras a las cuales ellos debían dar seguimiento; considerándose además, que la ejecución de contratos de obra pública no puede ser objeto de compensación entre sus diferentes rubros, primeramente por que la obra debe responder a un diseño determinado con base a necesidades previamente determinadas, en segundo lugar los apelantes no han presentado las enmiendas a los contratos en los cuales se haya aprobado la compensación de obras, y en tercer lugar por que los contratos legamente celebrados son de cumplimiento obligatorio para las partes, según lo estipulan los artículos 82 LACAP y 1416 CC.

Con respecto al numeral **4)**, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que los apelantes no han fundamentado legalmente sus reclamos, ya que el peritaje es un medio probatorio para el juez; tal como lo expone CLIMENT DURAN al referirse a la Prueba Pericial: *“prueba pericial es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos objeto de debate”* (Climent Durán, Carlos: “Sobre el valor probatorio de la prueba pericial” Revista General de Derecho. No. 547, paginas 2121 a 2176 Valencia 1990) por lo que a través de la pericia el Juzgador cuenta con argumentos y conclusiones técnicas, al margen de las consideraciones de naturaleza puramente jurídica, las cuales le quedan reservadas.

Con respecto al numeral **5)**, esta Cámara de segunda Instancia considera procedente pronunciarse en cuanto a que si bien el expediente es voluminoso, y que solamente existieron tres días entre la entrega de su informe por las peritos designadas por la Cámara de Primera Instancia y la emisión de la Sentencia, sin embargo, el Apelante no presenta ningún fundamento técnico ni legal que refuerce su postura con respecto a las razones para considerar insuficientes los tres días, como de igual manera no debe perderse de vista que el trámite y conocimiento del proceso tuvo una duración de dos



años, y no es cierto que hasta que se va a emitir la sentencia los jueces proceden a su análisis.

Con respecto al numeral 6), esta Cámara de segunda Instancia ha tenido a la vista constancia de fecha quince de febrero de dos mil ocho, suscrita por la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, jefa de Desarrollo Humano del FISDL, en que manifiesta que la señora ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA comenzó a laborar en dicha institución, como Jefe Regional, a partir del nueve de agosto de dos mil cuatro; y siendo que asimismo, esta Cámara tuvo a la vista constancia suscrita por el Tesorero del FISDL, Licenciado José Armando Avilés, en que manifiesta que el proyecto "*Construcción de complejo deportivo en Colonia Atlacatl*" tiene recepción final el cinco de febrero de dos mil cuatro, el proyecto "*Ampliación y reparación de clínica Cristo Redentor*" tiene recepción final el 20 de julio de dos mil cuatro, y el proyecto "*Construcción de centro vocacional Polígono Industrial Don Bosco*" tiene recepción final el dos de julio de dos mil cuatro, existe evidencia de que los mismos fueron finalizados y recibidos por el FISDL en fecha anteriores al desempeño del cargo por la Apelante, por lo cual es procedente revocar su condena de primera instancia en dichos proyectos, no así los demás cuentadantes relacionados en los mismos, como tampoco la responsabilidad de la apelante en los restantes proyectos por los que se le ha imputado.



Con respecto al numeral 7), esta Cámara de segunda Instancia considera que si bien el Art. 100, inciso segundo, de la Ley de esta Corte, estipula que los supervisores deberán responder por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos, pero igual responsabilidad otorga a los encargados de controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos; y siendo que los jefes regionales y los asesores municipales son los responsables de controlar la ejecución de los contratos, de acuerdo a *Responsabilidades Principales* contenidas en el Descriptor de Puestos, se concluye que los apelantes no han probado lo contrario en el presente incidente.

Con respecto al numeral 8), esta Cámara de Segunda Instancia ha tenido a la vista constancia referencia DHU/061/2008, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, suscrita por la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, Jefa de Desarrollo Humano del FISDL, en que manifiesta que el Ingeniero NELSON JAVIER PARADA CARDONA desempeñó el cargo de Asesor Municipal por el período comprendido del uno de octubre de dos mil tres al treinta de septiembre de dos mil cinco asignado a la zona occidental, teniendo a su cargo los municipios de Guaymango, Ahuachapán, Santo Domingo de Guzmán y Sonsonate, por lo cual es procedente revocar su condena de primera instancia con respecto al proyecto "*Construcción y remodelación del centro de capacitación de San*

Vicente”, no así los demás cuentadantes relacionados en los mismos, como tampoco la responsabilidad del apelante en los restantes proyectos por los que se le ha imputado.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar la responsabilidad patrimonial de la Ingeniera ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA contenida en los romanos VII, XXII y XXV del Fallo contenido en la Sentencia de Primera Instancia, por no estar apegada a derecho; asimismo, es procedente revocar la responsabilidad patrimonial del Ingeniero NELSON JAVIER PARADA CARDONA contenida en el romano XXVI del Fallo contenido en la Sentencia de Primera Instancia, por no estar apegada a derecho; confirmase en todas sus demás partes la resolución impugnada con respecto al Reparó número Veinte, por estar apegada a derecho.

13) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a Los señores FREDY DE JESÚS CAÑAS, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE, JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN y CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO.

REPARO NÚMERO VEINTIUNO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo quince del Proyecto No. 3: Inversión en Proyectos de Infraestructura”, se comprobó que emitieron órdenes de cambio que sobrepasan el 20% del valor total del contrato de realizadores, que ascienden a CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TRECE DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$113,213.31), según detalle:

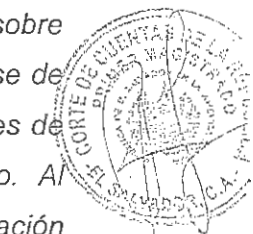
Lit.	Nombre del Proyecto	Monto de contrato	Reasignación	Incremento %
a.	Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quesada	\$273,436.68	\$59,234.65	21.7
b.	Unidad de Salud de Lourdes	\$202,798.69	\$53,978.66	26.6
Total			\$113,213.31	

Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP) originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que la Cámara Quinta de Primera Instancia, sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores FREDY DE JESÚS CAÑAS, Jefe Regional (Zona Oriental); BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE,



Asesor Municipal; **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, Asesor Municipal y **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, Asesora municipal.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que "sobre este punto de discusión, los funcionarios actuantes han argumentado que por tratarse de fondos provenientes del financiamiento externo no están regidos por las disposiciones de la LACAP, específicamente en el margen del 20% para las ordenes de cambio. Al respecto, el Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece los límites de la normativa local estableciendo: "Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley: a) las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o tratado, y en su defecto se aplicará la presente ley." Por otra parte, el Contrato de Préstamo No. 1092/OC-ES celebrado entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el proyecto de Apoyo a la Modernización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 13 de marzo de 1999, contiene en su ANEXO B. PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES, I. ÁMBITO DE APLICACIÓN 1.02 Legislación Local. "El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones ni a las políticas del Banco en esta materia." Los funcionarios actuantes han argumentado que sus actuaciones han estado apegadas a la normativa derivada del Convenio y que el Banco ya ha expresado su "No Objeción" por tal razón el límite establecido por la LACAP no les es aplicable en dichas operaciones, sin embargo a juicio de los suscritos jueces, tal interpretación no contribuye a garantizar el uso adecuado de los recursos financieros del Estado, pues aunque provengan de un crédito internacional no por ello dejan de ser fondos públicos, en este contexto, esta Cámara considera que el Convenio suscrito entre el Estado y Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo, constituye el marco referencial que viene a regir de modo general las acciones a ejecutar para materializar los proyectos, para los cuales el Organismo Internacional ha otorgado los fondos en calidad de préstamo, y como tal, por la redacción de la cláusula que contiene el ANEXO B, PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, I. ÁMBITO DE APLICACIÓN 1.02 Legislación Local, es más bien complementaria con el marco normativo nacional, por cuanto aquel faculta al licitante a emplear en forma supletoria algunas de las figuras jurídicas de la legislación local al realizar las licitaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 de la LACAP el requisito para no estar sujeto a la legislación local, es que la exclusión debe estar expresamente establecida en el Convenio, por el contrario, éste permite su aplicabilidad de forma



supletoria, es así como puede observarse que la entidad auditada al establecer los términos de referencia se ha sometido a la jurisdicción de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y como tal, estaba obligada a respetar su texto general, no solo en la parte que conviene a sus funcionarios, puesto que el Convenio hace referencia a las licitaciones, entendidas éstas como la selección que hace la entidad de un proveedor de un determinado bien o servicio, de entre un grupo medianamente amplio de ofertantes, adjudicando la contratación a aquel que ofrezca el mejor precio y las mayores ventajas a la entidad; en ese orden de ideas, al introducir ordenes de cambio excediendo no sólo los márgenes de razonabilidad sino también los que establece la ley, indirectamente se está privando a otros potenciales ofertantes para contratar con la Administración, lo que resta transparencia a los procesos de licitación y restringe el principio de libre competencia e igualdad; es por ello que para prevenir tales situaciones la ley obliga a celebrar nueva licitación para no favorecer al mismo contratista. De igual manera, cualquier falla en el diseño de la obra, es imputable al realizador de la carpeta técnica, quien no previó las características del suelo, lo cual se entiende como una deficiencia que le ha costado a la entidad una considerable cantidad de recursos financieros con las particularidades antes mencionada; por lo que procede confirmar este reparo y declarar responsabilidad administrativa correspondiente;"

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia deja constancia que los Apelantes, señores JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN y LORENA CECILIA VÁSQUEZ ALVARADO no presentaron en esta instancia pruebas que demuestren agravios infringidos por la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia.

En cuanto a los apelantes, señores **FREDY DE JESÚS CAÑAS, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCIAGUIRRE y JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, manifestaron en su escrito de expresión de agravios, que el proyecto fue financiado con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por tanto es ley de la República, y por su parte, la LACAP no tiene aplicación cuando así se establezca en el Tratado. Agregando que la Institución contratante es el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y son las que pidieron la No Objeción al BID; el FISDL solamente ejecutó lo aprobado por otras instancias. Y finalizan diciendo que las órdenes de cambio superiores al 20% no eran aprobadas por la Gerencia de Operaciones del FISDL, sino por el BID, a solicitud del Ministerio de Educación, MINED, lo que prueban con nota del BID al MINED y con nota del MINED al FISDL.

Por tanto, **esta Cámara de Segunda Instancia considera** que, como bien lo dicen los apelantes en su escrito de expresión de agravios, los Tratados que celebre el Estado y Gobierno de El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República, sin embargo la Constitución no indica expresamente que los



tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria; y específicamente establece que prevalece el tratado en caso de conflicto entre éste y la ley; por tanto los tratados en relación a las leyes secundarias no es automática ni total, sino en aquellos casos en que hubiere conflicto entre lo que el Tratado y la ley Secundaria, de acuerdo al Art. 144, inciso segundo de la Constitución; condicionante que no ha sido demostrada en el transcurso de la instancia para afirmar lo expuesto por los apelantes.

No debe perderse de vista que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública, LACAP, es una Ley especial, de acuerdo a lo estipulado en su Art. 173, que en unión con lo que preceptuado por el Art. 4, literal a), de la misma Ley, establecen que para inaplicar disposiciones reguladas por la LACAP en cuanto a las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes Convenios o Tratados, ello debe encontrarse determinado en dicho Convenios o Tratados; caso contrario, procede la aplicación de la LACAP, como bien lo afirman los apelantes en su escrito de expresión de agravios.



Es el caso que los contratos de préstamos suscritos entre el Gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, relacionados por los apelantes, no contienen limitante alguna de aplicación de la LACAP; siendo por consiguiente Ley aplicable en las adquisiciones y contrataciones que realizó el FISDL.

Por otra parte, los Apelantes manifiestan en su escrito de expresión de agravios, que agregaron a éste, nota del BID al Ministerio de Educación y nota del Ministerio de Educación al FISDL, con las cuales prueban que las órdenes de cambio superiores al veinte por ciento (20%) no eran aprobadas por la Gerencia de Operaciones del FISDL, sino por el BID; sin embargo, al proceder a su análisis, esta Cámara de Segunda Instancia comprobó que al escrito de expresión de agravios no se encontraban dichas notas anexas, observando en su lugar notas relacionadas con el otro proyecto, relacionado con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siendo una de ellas un memorándum de fecha treinta de junio de dos mil tres, suscrito por el Arquitecto Max Corleto, Coordinador de reconstrucción, y dirigido al Doctor José Reynaldo Flores Muñoz, Director Ejecutivo UCP/MSPA, en que consta en su párrafo final los siguiente: *"Por lo expuesto anteriormente, le solicito se tramite la no objeción correspondiente por parte del FISDL ante el BID"*.

La otra nota anexa al escrito de expresión de agravios corresponde al oficio 2003-UCP-361 de fecha siete de agosto de dos mil tres, suscrita por el Doctor José Reynaldo Flores M., Director Ejecutivo del "Programa de apoyo a la modernización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social" PAM/MSPAS, dirigida a la Arquitecta Patricia Fortín, Gerente

general del FISDL, en que consta en su párrafo final: "...por lo que la UCP por el momento, no tiene ningún inconveniente en recomendarles, que se tramite la NO OBJECIÓN por parte del FISDL ante el BID."

Los documentos mencionados evidencian que el FISDL sí tenía participación en los procesos de aprobación de las órdenes de cambio en los proyectos financiados con Fondos del BID, sin que los apelantes hayan presentado pruebas en contrario en esta Instancia.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Veintiuno, por estar apegada a derecho.

14) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a Los señores **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ, ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA, FREDY DE JESÚS CAÑAS, MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, ARÍSTIDES SORTO, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍA AGUIRRE, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA, DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, ÁLVARO ERNESTO FLORES, CARLOS ALBERTO GARCÍA, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO, JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ, JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN, FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA, CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO, y SILVANO ALFREDO MADRID;** por el Reparó Número Veintidós, así:

REPARO NÚMERO VEINTIDÓS (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dieciséis del Proyecto No 3 "Inversión en Proyectos de Infraestructura", al realizar inspección física en los proyectos, se observó que no se realizaron con la calidad adecuada, por existir las deficiencias que se detallan **a. Infraestructura Centro Escolar Trinidad Sánchez Quezada, Código 14519.0** • Los operadores de varios cuerpos de las ventanas se han caído, lo que denota deficiente calidad de los materiales. • No se hicieron las respectivas juntas de dilatación entre los cuerpos de escaleras y los edificios, por lo que dicha unión presenta agrietamientos que estéticamente, no son agradables. • El servicio sanitario de la dirección no funciona bien, sin evacuar adecuadamente desechos sólidos. • Varias láminas del techo están mal instaladas que permiten las filtraciones de agua y viento, dañando cielo falso de fibrocemento. • Piso de ladrillo de cemento mal zulaqueado. **b. Infraestructura Centro Escolar San Buena Ventura, Código 15428.0** • Las juntas de dilatación del edificio con el cuerpo de



escaleras está hecho con plywood, siendo lo indicado un material de relleno elastomérico.

c. Construcción y Remodelación del Centro de Capacitación de San Vicente, Código

15701.0 • Las paredes presentan agrietamientos estructurales en esquinas y fallas por cortante en paredes de carga. • Las paredes presentan repellos desligados de la pared (soplados) producto de un mal proceso constructivo (mezcla mal dosificada, falta de limpieza, mala calidad de mano de obra y/o mal curado).

d. Mejoramiento de Camino desde C/C San Felipe hasta C/C San Lázaro Código 17609.0 • Mal sellado de juntas de dilatación entre loseta y loseta. • Asentamientos en la sub base del pavimento de concreto, produciendo asentamientos en las esquinas internas de cada uno de los tableros que conforman el pavimento. • Agrietamientos estructurales en los tableros que conforman el pavimento (en el sentido longitudinal del tablero). • Cordón-cuneta en mal estado (presenta agrietamientos y reventaduras).

e. Infraestructura Unidad de Salud de Acajutla, código 22773.0 • Cuadrados de ventanas desnivelados (fuera de escuadra) y agrietados. Las paredes presentan repellos desligados de la pared (soplados) producto de un mal proceso constructivo (mezcla mal dosificada, falta de limpieza, mala calidad de mano de obra y/o mal curado). • Cargaderos en ventanas y puertas que presentan agrietamientos estructurales, debido a un refuerzo inadecuado. • Zulaqueados de ventanas reventados por un mal proceso constructivo • Pisos concretados que presentan agrietamientos

f. Infraestructura Unidad de Nueva Trinidad, Código 22746 0 • La base de fibrolit del tanque de retención elevado, está rota y en mal estado (lo más indicado era colocar lámina de hierro) • Una de las puertas carece de chapa • Baño de la clínica no presenta ventilación (las ventanas dan al interior del mismo edificio) ni tiene extractor de aire. • Grifos que no funcionan adecuadamente (tienen fugas) • Las paredes presentan repellos desligados de la pared (soplados) producto de un mal proceso constructivo (mezcla mal dosificada, falta de limpieza, mala calidad de mano de obra y/o mal curado) • Cargaderos en ventanas y puertas que presentan agrietamientos estructurales, debido a un refuerzo inadecuado.

g. Infraestructura de Centro Escolar Cantón El Morro, Código 1639.0 • Las puertas metálicas de doble forro tienen los remaches vistos (no los enmasillaron o en su lugar se hubieran soldado las láminas) • Bisagras de cápsula de puertas metálicas que se han desligado de éstas por mala calidad de la soldadura • No se hicieron las respectivas juntas de dilatación entre los cuerpos de escaleras y los edificios, por lo que dicha unión presenta agrietamientos que estéticamente, no son agradables. • Pisos de ladrillo de cemento mal zulaqueados.

h. Infraestructura Centro Escolar Cantón El Coco, Código 15238.0 • Las puertas metálicas de doble forro se atascan en el contramarco, debido a una mala fijación de los contramarcos y al mal zulaqueado, produce que se agriete el contramarco de las puertas y se ven mal estéticamente. • Debido a un mal proceso de instalación y no colocarle el respectivo seguro a las losetas, varias se han caído y extraviado, hay otros tramos en los que la estructura de soporte (tanto el main tee como el cross tee) se han extraviado. En la medida en que no se corrija esto, se ampliarán los daños en el resto del área. • La calidad de las ventanas de celosía

Standard, es deficiente tanto en la manguetería de aluminio como en la celosía de vidrio), razón por la cual se han desprendido varios vidrios los cuales permiten la entrada de polvo y agua, deteriorando las instalaciones, así como los inconvenientes que representa para los usuarios. • La mayor parte de los tomacorrientes del módulo de cuatro aulas en un nivel no funcionan desde que fue entregado el proyecto (o sea que nunca funcionaron), lo cual les obliga a tornar corriente de los que funcionan por medio de extensiones - (en el caso de una aula, toman corriente de otra), lo cual produce recalentamiento en el tablero eléctrico del módulo (por el desbalance de cargas) con el consiguiente riesgo de sufrir un corto circuito, así como también con los peligros que representa para los usuarios el tener extensiones en los corredores y áreas de circulación. i. **Infraestructura Centro Rural de Nutrición La Zorra, Código 22813.0** • Se observó grieta de pared en repisa de varias ventanas, traspasa la pared. • En la puerta de entrada a los servicios sanitarios, existen grietas arriba del cargadero. j. **Construcción Centro Vocacional Don Bosco, Código 16250.0** • Deficiente solacreado de piso k. **Construcción de Centro Artesanal Nahuizalco, Código 1595** • Existe una viga apoyada sobre el cargadero de la puerta, la cual debería estar apoyada sobre un elemento estructural l. **Construcción Complejo Deportivo en Colonia El Sauce, Código 16024.0** • La cancha de basketball está agrietada en la mayoría de juntas de dilatación. • Pintura de señalización de cancha de basketball está borrada. En cancha de football-sala, existe desprendimiento de la alfombra artificial en su contorno. • En cancha de football-sala, se observa desnivelación de losa en la parte central, lo que puede causar accidentes a los usuarios. m. **Construcción Centro Artesanal CIDECO La Herradura, Código 16009.0** • Se observó agrietamiento en la pared de algunos locales. n. **Infraestructura Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña, Código 15822.0** • Se observa servicios sanitarios inhabilitados (fuera de uso) • Un aire acondicionado está fuera de uso, por encontrarse defectuoso desde su instalación • Ladrillo de piso de mala calidad, con fisuras en todo el centro escolar (aproximadamente se instaló 1,500 mt², por un valor de \$13,000.00) o. **Construcción Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales Potonico, Código 15954.0** • En pasillo del módulo de tres aulas, se observó quebrada una lámina de asbesto cemento • Se observan manchas en el cielo falso, debido a filtraciones de aguas lluvias, esto provoca acortamiento de la vida útil de los materiales • En Módulo de tres aulas se observó que el piso tiene un pequeño desplazamiento lateral (milímetros) con asentamiento y la pared de bloque se encuentra agrietada en ambas caras que dan a diferentes aulas; además, la canaleta de aguas lluvias que se encuentra paralela a este módulo tiene una grieta longitudinal, ya que el suelo donde está asentado este módulo ha sufrido un pequeño hundimiento y desplazamiento, debido a un mal tratamiento y mala calidad del compactado. Es un daño estructural que de no tratarse adecuadamente y unido a la infiltración de aguas lluvias en las grietas, producirá a futuro el colapso total de la estructura. p. **Infraestructura Centro Escolar Caserío Chambalita, Código 15799.0** • Pisos de ladrillo de cemento mal zulaqueado • Parte del cuadrado de puerta en módulo



dos aguas desprendido • Se observa el desprendimiento de la pintura en columnas. **q. Construcción de Infraestructura Cuerpo de Bomberos, Código 15990.0** • Los tres marcos y parrillas de aguas lluvias, se observaron deformadas (pandeo), las cuales están ubicadas en el acceso para resguardar los camiones cisternas; el acceso principal (peatonal) y la caja de aguas lluvias. • Bajada de aguas lluvias desprendidas del canal en el bocatubo, debido a un proceso constructivo deficiente • Luminarias fluorescentes desprendidas de losa de techo, por un anclaje deficiente. • Piso de gradas quebrado, por insuficiencia de mortero. • Instalaciones hidráulicas en mal estado (aguas negras y agua potable) en varios servicios sanitarios del edificio. • Falta el barandal metálico al borde de la losa (gradas) del segundo nivel. • Falta colocar el tubo deslizador de la bajada para emergencias de los bomberos, del segundo al primer nivel. **r. Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor, Código 15948.0** • Agrietamiento en el bloque de la pared junto a las gradas de sanitarios y también en repisa de ventanas, del dormitorio vigilante.

Deficiente zulaqueado de piso en algunas áreas. • Desprendimiento de enchapado de azulejo en uno de los servicios sanitarios. • Se observaron manchas en el cielo falso, debido a filtraciones de aguas lluvias, esto provoca acortamiento de la vida útil de los materiales. • Existe fuga de aguas servidas (goteo) en el lavatrastos de la cocina. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 84, 110 y 118 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), el Art. 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-15 "SUPERVISIÓN"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que la Cámara Quinta de Primera Instancia sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ**, Jefe Regional (Zona Paracentral); **ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA**, Jefa Regional (Zona Central) a partir del diez de agosto del año dos mil cuatro; **FREDY DE JESÚS CAÑAS**, Jefe Regional (Zona Oriental); **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS**, Asesora Municipal; **ARÍSTIDES SORTO**, Asesor Municipal; **BALTÁZAR GONZÁLEZ GARCÍA AGUIRRE** Asesor Municipal; **CARLOS ENRIQUE VILLACORTA**, Asesor Municipal; **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, Asesora Municipal a partir del nueve de marzo del año dos mil cuatro; **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**, Asesor Municipal; **JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ**, Asesor Municipal; **ÁLVARO ERNESTO FLORES**, Asesor Municipal; **CARLOS ALBERTO GARCÍA**, Asesor Municipal; **NELSON JAVIER PARADA CARDONA**, Asesor Municipal; **RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ**, Asesor Municipal; **LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA**, Asesor Municipal; **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, Jefe Regional (Zona Central) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro, **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN**, Asesor Municipal; **FRANCISCO JOSÉ**

LINARES CANANA, Asesor Municipal hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro; **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, Asesora Municipal y **SILVANO ALFREDO MADRID**, Asesor Municipal.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *“Fundamentado en la inspección física a los proyectos de Infraestructura Centro Escolar Trinidad Sánchez Quezada, Código 14519.0, Infraestructura Centro Escolar San Buena Ventura, Código 15428.0, Construcción y Remodelación del Centro de Capacitación de San Vicente, Código 15701.0, Mejoramiento de Camino desde C/C San Felipe hasta C/C San Lázaro Código 17609.0, Infraestructura Unidad de Salud de Acajutla, código 22773.0, Infraestructura Unidad de Nueva Trinidad, Código 22746 0, Infraestructura de Centro Escolar Cantón El Morro, Código 1639.0, Infraestructura Centro Escolar Cantón El Coco, Código 15238.0, Infraestructura Centro Rural de Nutrición La Zorra, Código 22813.0, Construcción Centro Vocacional Don Bosco, Código 16250.0, Construcción de Centro Artesanal Nahuizalco, Código 1595, Construcción Complejo Deportivo en Colonia El Sauce, Código 16024.0, Construcción Centro Artesanal CIDECO La Herradura, Código 16009.0, Infraestructura Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña, Código 15822.0, Construcción Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales Potonico, Código 15954.0, Infraestructura Centro Escolar Caserío Chambalita, Código 15799.0, Construcción de Infraestructura Cuerpo de Bomberos, Código 15990.0, Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor, Código 15948.0, tal como consta en el pliego de reparos base del presente juicio de cuentas, dichos proyectos adolecieron de deficiencias de carácter técnico y no obstante lo anterior, se dieron por recibidos a satisfacción por parte de la entidad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 84, 110 y 118 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP), el Art. 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-15 “SUPERVISIÓN” los funcionarios actuantes han admitido la existencia de tales deficiencias y han expresado que hicieron reparaciones pero éstas han sido posteriores a las verificaciones realizadas por los técnicos de esta Corte, todo lo cual corrobora la responsabilidad administrativa contenida en el presente reparo;”*

Al respecto, **esta Cámara de Segunda Instancia** deja constancia que los Apelantes, señores **JOSÉ ROBERTO IRAHETA AGUILLÓN** y **LORENA CECILIA VÁSQUEZ ALVARADO** no presentaron en esta instancia pruebas fácticas ni jurídicas que demuestren agravios inflingidos por la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia.

Por su parte, la Apelante **DELMY AZUCENA VALENCIA PÉREZ**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que la sentencia no contiene declaraciones de mérito



5107
508

sobre lo controvertido, la prueba de descargo no fue valorada suficientemente y no se individualizó la participación de los cuentadantes, lo cual vulneró el derecho al debido proceso.

El Apelante **PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, con la sentencia emitida por la Cámara de primera instancia hubo violación al principio *indubio pro reo*, así como de las garantías fundamentales del Art. 237 PR.C.; agregando que los auditores no probaron sus observaciones, así como que los técnicos del FISDL desconocían las fallas existentes en las obras, de las cuales supieron hasta que la Corte de Cuentas hizo inspección; sin embargo, agregan, las fallas fueron subsanadas y las pruebas de ello fueron presentadas en primera instancia.

Con respecto a los apelantes, señores **WILLIAM SALVADOR GÓCHEZ, ELIZABETH DE JESÚS IRAHETA, FREDY DE JESÚS CAÑAS, MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, ARÍSTIDES SORTO, BALTAZAR GONZÁLEZ GARCÍA AGUIRRE, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL, JULIO CÉSAR CARRANZA VALDEZ, ÁLVARO ERNESTO FLORES, CARLOS ALBERTO GARCÍA, NELSON JAVIER PARADA CARDONA, RICARDO ERNESTO ALVARADO MÉNDEZ, LUÍS ENRIQUE URBINA PINEDA, JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, FRANCISCO JOSÉ LINARES CANANA y SILVANO ALFREDO MADRID**, en su escrito de expresión de agravios, presentado de manera conjunta, expresaron que no se delimitó la responsabilidad de los funcionarios, así como que ni los auditores ni los técnicos comprobaron que los proyectos haya sido recibidos con deficiencias, sino que lo que verificaron fue que al momento de la inspección había deficiencias; dichas deficiencias fueron subsanadas posteriormente a la inspección de la Corte de Cuentas.

Agregando en su escrito, que el Art. 37 LACAP establece la fianza de buena obra con duración de dos años; así como que es el propietario de la obra el que debe comunicar al FISDL la existencia de fallas, para poder hacer la evaluación y requerir las reparaciones o hacer efectiva la fianza; asegurando que en ningún caso había fallas reportadas; así como que las pruebas de las reparaciones las presentaron en primera instancia.

De manera adicional, dijeron los apelantes en su escrito de expresión de agravios, que la Cámara de primera instancia no delimitó la responsabilidad para los funcionarios: **MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS y ÁLVARO ERNESTO FLORES**, por los proyectos *Infraestructura de Unidad de Salud de Nueva Trinidad y Construcción de Centro de formación integral con talleres vocacionales de Potonico*, en ambos casos; proyectos que no fueron administrados por ellos, tal como consta en certificación dada por el Jefe de Recursos Humanos del FISDL.

Por su parte, el Apelante, señor **GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO**, en su escrito de expresión de agravios manifestó que el fallo y el peritaje ignoró que los contratos fueron pactados bajo la modalidad de suma global fija y no por costos unitarios, lo cual no es prohibido por la LACAP; situación que viola el derecho fundamental de seguridad jurídica; mencionando además la utilización en los proyectos, de disposiciones contenidas en Políticas Operativas del BID.

Agregando el Apelante, que con la sentencia existió violación al derecho de debido proceso, ya que la premura pronunciar el fallo violó derechos fundamentales. El informe de los peritos fue entregado a la Cámara de primera instancia el nueve de octubre de dos mil siete, de lo cual no se le entregó copia al apelante, asegurando a continuación que el fallo se emitió el día sábado doce de octubre de dos mil siete.

Al respecto, esta **Cámara de Segunda Instancia considera**, en cuanto a los agravios expresados por el Apelante PEDRO ROBERTO CASTRO SÁNCHEZ, de que se violó el principio "*indubio pro reo*" y garantías fundamentales del Art. 237 del Código de Procedimientos Civiles, debido a que los auditores no probaron que los proyectos se hayan recibido con deficiencias, y que las situaciones observadas podrían deberse a vicios de construcción o uso de las obras, esta Cámara de segunda Instancia es del criterio que el *In dubio pro reo* es un principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado (*reo*). Puede traducirse como "ante la duda, a favor del reo". Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

Del análisis del expediente resultante del Juicio de Cuentas de Primera Instancia, esta Cámara concluye que el Juzgador tuvo a la vista las pruebas recabadas por los auditores, de las cuales concluyeron en informe de auditoría, las pruebas aportadas por el cuentadante, así como el informe pericial ordenado, los cuales constituyeron plena prueba para haber dictado la Sentencia, de acuerdo a lo que determinan los artículos 236, 343, 364 y 415 Pr.C.

Asimismo, es procedente pronunciarse con respecto a la violación de la garantía fundamental del Art. 237 Pr.C., en sentido de aclarar que nuestro Código de procedimientos civiles no tutela garantías fundamentales, ya que esto es materia exclusiva de la Constitución, como bien lo afirma el Jurisconsulto J.C.Vieira de Andrade, e su obra *Derechos y Garantías Fundamentales*, al decir que los "*Derechos y garantías fundamentales corresponden así al estatuto jurídico fundamental de los hombres concretos en la sociedad política, uno de los «sectores básicos» de la Constitución en*



sentido material"; agregado además, que *"En primer lugar, entendemos que los derechos fundamentales no son sólo una división sistemática del texto constitucional, sino que forman un subsistema normativo con una autonomía relativa en el contexto de la Constitución."*

En ese orden de ideas es que podemos afirmar que nuestro Código de Procedimientos Civiles no tutela derechos fundamentales, sino más bien en dicho cuerpo normativo podemos encontrar desarrollados los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente. Lejos de ser una situación meramente semántica, es necesario haber definido esta situación, para conocer la importancia, naturaleza y alcance de la afirmación hecha por el apelante contra los jueces de primera instancia.



Una vez definido lo anterior, el Ad Quem es del criterio que la situación relacionada con la aportación de pruebas en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia, ha sido suficientemente expuesto en párrafos anteriormente señalados, por lo cual se considera que no existe agravio en tal sentido que se hubiere causado al apelante por el Fallo del A Quo.

Con respecto al escrito de expresión de agravios presentado por varios apelantes, en el que manifiestan que la Ingeniera ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA no puede ser sancionada por los proyectos *Infraestructura unidad de salud de Nueva Trinidad, Construcción de Centro de formación integral con talleres vocacionales de Potonico, Construcción de Centro vocacional Don Bosco y Ampliación y reparación de clínica Cristo Redentor*, por haberse finalizado sus construcción y recibidas las obras en fechas anteriores al inicio de labores de la mencionada profesional, esta Cámara de segunda Instancia ha tenido a la vista constancia de fecha quince de febrero de dos mil ocho, suscrita por la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, Jefa de Desarrollo Humano del FISDL, en que manifiesta que la señora ELIZABETH CASTELLÓN DE IRAHETA comenzó a laborar en dicha institución, como Jefe Regional, a partir del nueve de agosto de dos mil cuatro; asimismo, esta Cámara tuvo a la vista constancia suscrita por el Tesorero del FISDL, Licenciado José Armando Avilés, en la cual manifiesta que el proyecto *"Ampliación y reparación de clínica Cristo Redentor"* tiene recepción final el 20 de julio de dos mil cuatro, y el proyecto *"Construcción de centro vocacional Polígono Industrial Don Bosco"* tiene recepción final el dos de julio de dos mil cuatro, por lo que existe evidencia de que los mismos fueron finalizados y recibidos por el FISDL en fecha anteriores al desempeño del cargo por la Apelante, no así los restantes proyectos, de los cuales no presentó pruebas de descargo en el presente incidente.

Con respecto a que la señora MARÍA LORENA ALVARADO DE DÉRAS, no tuvo participación en los proyectos, según lo establece la página 232 de la sentencia de

primera Instancia, el Ad Quem verificó que efectivamente en la página 232 consta que el A Quo comprobó que la mencionada cuentadante fue exonerada de responsabilidad por no haber tenido participación en los proyectos que se refiere el reparo número veinte, sin embargo, al efectuar una comparación se ha podido determinar que de los dos proyectos por los cuales se le ha responsabilizado en este reparo veintidós, solamente coincide en un proyecto con los contenidos en el reparo veinte, siendo procedente, en consecuencia, revocar su responsabilidad por la *Infraestructura de Unidad de salud de Nueva Trinidad*, no así del proyecto *Construcción de Centro de formación integral con talleres vocacionales de Potonico*, cuya responsabilidad administrativa procede confirmar.

Considerando, además, esta Cámara superior en grado, que la determinación del monto de las multas es una atribución de las Cámaras de Primera Instancia, de acuerdo a lo que estipula el Art. 107, inciso tercero, de la Ley de esta Corte.

Con respecto al señor ÁLVARO ERNESTO FLORES, de quien los apelantes expresan en su escrito de expresión de agravios que no se delimitó en primera instancia su participación, ya que los proyectos *Infraestructura de Unidad de Salud de Nueva Trinidad* y *Construcción de Centro de formación integral con talleres vocacionales de Potonico* no fueron administrados por él, esta Cámara de Segunda Instancia tuvo a la vista la nota DHU-067/2008, de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, suscrita por la Licenciada Astrid Guadalupe Hernández Zavala, Jefa de Desarrollo Humano del FISDL, en la cual hace constar que los servidores que tuvieron a su cargo los mencionados proyectos fueron los señores *Pedro Roberto Castro Sánchez, como Administrador de Contrato* y *Gabriel Romeo Soriano Portillo, como Jefe Regional*; y en razón a que después de haber analizado esta Cámara el Informe de Auditoría, el Pliego de Reparos y la Sentencia de primera Instancia, no es posible determinar cuales han sido los proyectos por los cuales se responsabiliza al señor ÁLVARO ERNESTO FLORES, el Ad Quem es del criterio que en cumplimiento de lo que dispone el Art. 11 Cn. debe darse por aceptados los argumentos y pruebas que presenta el apelante, y por consiguiente es procedente revocar la responsabilidad administrativa en su contra.

En cuanto a lo demás afirmado por los apelantes, con respecto al momento en que se dieron las deficiencias de las obras, esta Cámara de segunda Instancia es del criterio que tanto los auditores como los peritos designados en el Juicio de Primera Instancia determinaron que las deficiencias existían desde el momento mismo de la recepción de los proyectos, y dado que la fe pública de éstos no ha sido probada en contrario por los apelantes, como tampoco éstos son concluyentes en negar que los proyectos fueron recibidos con deficiencias.



5109
510

En cuanto a los agravios expresados por el señor GABRIEL ROMEO SORIANO PORTILLO, respecto a que el fallo y el peritaje ignoran que los contratos fueron pactados bajo la modalidad de suma global fija y no por costos unitarios, lo cual viola el derecho fundamental de seguridad jurídica; agregando que en los contratos suscritos se aplican disposiciones contenidas en políticas operativas del Banco Interamericano de desarrollo BID, aún cuando reconoce que fueron financiados con fondos de FANTEL; y que la LACAP no prohíbe la modalidad de pago por suma global fija o suma alzada.



A este respecto, esta Cámara de Segunda instancia ya se ha referido anteriormente a estos argumentos, por lo cual que son retomados para el presente caso, en los términos que se expresan a continuación.



En relación a los contratos que se ejecutan por suma global fija, esta Cámara de Segunda Instancia, para mejor proveer considera conveniente hacer unas consideraciones previas que nos aproximen a la naturaleza de este tipo de contratos; en ese sentido, el Boletín Comprasal.com del segundo semestre del año dos mil cuatro, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones, UNAC, del Ministerio de Hacienda, manifiesta en su apartado *CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SUS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN Y CONTENIDO DE LOS MISMOS*, segunda fase, titulada *Modalidades de contratación de obra pública más frecuente*, que: ***“Contratación por suma global o fija, o suma alzada, Sistema por el cual el participante presenta su propuesta para ejecutar por una suma fija y a determinada fecha, una obra definida por sus planes y especificaciones, objeto del contrato principal. --El licitante recibe un formato para preparar su oferta económica en donde se desglosan las partidas que comprende el trabajo y que han de ser cotizadas, cuyas cantidades y precios corren bajo la exclusiva responsabilidad del oferente. Los costos indirectos: instalaciones provisionales, administración y gastos fijos, dirección técnica, gastos financieros, imprevistos, transporte, utilidades, etc. pueden detallarse por separado o suponer incluido dentro de los precios unitarios. --La suma global fija o suma alzada, en otros países (México Argentina, etc) se suele utilizar en los casos de edificios, estructuras u otras obras en donde puede determinarse con suficiente exactitud la cantidad de obra o bien y las variaciones que surjan pueden ser mínimas; en cuyo caso el contratista aplica un cierto factor de riesgo a los precios unitarios, para el caso de que las cantidades ejecutadas fueren superiores o inferiores a las estimadas; pues son éstas últimas las que serán pagadas sin importar si las cantidades ejecutadas realmente difiere. --Si el trabajo a ejecutar no es fácilmente determinable en todos sus aspectos y se decide usar este tipo de contrato, los ofertantes con seguridad pueden protegerse haciendo suficientemente alta su oferta para cubrir el costo de cualquier incremento de obra o imprevisto que el piense que pueda ocurrir.***

De lo anterior se colige que si bien el Contrato por suma global es aceptado, sin embargo, el factor de riesgo existente en cuanto a que el contratante debe pagar los precios unitarios de las cantidades estimadas, independientemente de que éstas sean superiores o inferiores a las ejecutadas, no es una condición utilizada en nuestro medio, sino *en otros países*, tal como expresamente lo dice la UNAC en el Boletín antes transcrito; debiendo entenderse el término *otros países* como excluyente de El Salvador.

Y es que en nuestra legislación aplicable a las contrataciones, se encuentran disposiciones adicionales al respecto; las cuales analizamos a continuación.

El Art. 6 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, determina que: *“Corresponde al Ministerio de hacienda: --c) proponer los lineamientos y procedimientos, que según esta Ley se deben observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. --Para los efectos de la presente disposición, créase la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá abreviarse la “UNAC”, la cual estará adscrita al Ministerio de hacienda...”*, agregando el Art. 7 de la misma Ley, que: *“La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: --b) Emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que podrá abreviarse SIAC; --c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su reglamento; --f) Apoyar la implementación de medidas de carácter general que considere procedente para la mejora del SIAC, en sus aspectos administrativos, operativos, técnicos y económicos;”*

Asimismo, el Art. 110 de la LACAP, estipula que además de la supervisión contratada para tales efectos en la ejecución de obras públicas, además las instituciones deben designar técnicos propios de su personal, quienes deben comprobar la buena marcha de la ejecución de las obras y el cumplimiento de los contratos. Agregando el Art. 114 LACAP, que la Recepción Provisional de la obra, procede cuando ésta ha sido terminada y ha sido comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato; y que la Recepción Definitiva procede por la acción del tiempo sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o si las mismas han sido subsanadas, según lo determina el Art. 116 LACAP. Disposiciones legales que deben ser cumplidas de manera general, y que no excluye de su aplicación en los contratos suscritos por la modalidad de suma global fija.

Asimismo, si bien el Art. 144, inciso segundo, de la Constitución, establece la jerarquía superior de los tratados internacionales con respecto a las demás leyes en sentido material, exceptuando a la misma Constitución, pero es procedente remarcar que tal



superioridad se dará cuando exista conflicto entre el tratado y la ley; además de que es procedente acotar a los apelantes, que las Políticas del BID no forman parte integrante del Convenio suscrito entre el Estado y Gobierno de El Salvador con dicho organismo financiero internacional, por lo que en ningún momento sus postulados pueden encontrarse por encima de nuestra legislación nacional, a pesar que sean tomados como guía en el FISDL.

Aún cuando fueren aplicables las políticas del BID, el mismo apelante acepta en su escrito de expresión de agravios que los proyectos fueron ejecutados con fondos provenientes de la privatización de ANTEL (FANTEL).

En cuanto a que la modalidad de contratación por suma global fija no es prohibida por la LACAP, y que por tanto está permitida de acuerdo al Art. 8 Cn., esta Cámara es del criterio que si bien dicho tipo de contratos es técnica y legalmente aceptados, pero deben respetarse ciertas limitantes establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, como ya se expuso en párrafos anteriores, y no es cierto que todo lo que la ley no prohíba es porque lo permite, ya que la vinculación negativa al principio de legalidad plasmado en el Art. 8 Cn. opera únicamente para la actuación de los particulares, pero no así para los funcionarios públicos, para quienes la Constitución estableció la vinculación positiva al principio de legalidad por medio del Art. 86, inciso final, al estipular que *"los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."*

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar la responsabilidad administrativa del Ingeniero ÁLVARO ERNESTO FLORES contenida en el romano II del Fallo contenido en la Sentencia de Primera Instancia, por no estar apegada a derecho; y es procedente confirmar en todas sus demás partes la resolución impugnada con respecto al Reparó número Veintidós, por estar apegada a derecho.

15) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores FRANKIE EDMUNDO RECINOS, JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO, y CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO; por el Reparó Número Veinticuatro, así:

REPARO NÚMERO VEINTICUATRO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dieciocho del Proyecto No. 3: "Inversión en Proyectos de Infraestructura", se comprobó que el proyecto Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios, con código No. 15701.0, según acta de recepción final fue recibido por el FIS el diecinueve de abril del año dos mil cuatro; sin embargo, existen bitácora del supervisor de

fecha diecinueve de abril en donde expresa que aun hay obra pendiente y que se recibirán hasta el veintiocho de abril del año dos mil cuatro; aplicaron multa correspondiente hasta el diecinueve de abril, sin imponer la correspondiente desde esa fecha hasta el veintiocho de abril, por un valor CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,383.57). Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 114 y 116 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública; y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No 6-16 "Terminación y Recepción de la Obra", originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que se sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores **FRANKIE EDMUNDO RECIOS**, Asesor Municipal; **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro; y **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO**, Asesora Municipal.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"la arquitecta Jeni Natalia Molina García, expresó: "...se hace mención de que la obra pendiente se refería a los detalles que el contratante solicitó reparar, se aclara que según la LACAP permite un período de tiempo para subsanar observaciones después de realizar la Recepción Provisional; pero en este caso lo que se llevó a cabo fue una Recepción Final (ver acta correspondiente) por lo que en ese acto quedó recibido el proyecto con obras pendientes, omitiéndose del proceso de recepción provisional."* A juicio de esta Cámara, es procedente declarar la responsabilidad acreditada en el reparo y aplicar la sanción respectiva e los Arts. 114 y 116 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública; y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-16 "Terminación y Recepción de la Obra";"

A este respecto, esta Cámara de Segunda Instancia manifiesta que la Apelante **CECILIA LORENA VÁSQUEZ ALVARADO** no presentó en la alzada argumentos ni pruebas; por lo que no existen agravios sobre los cuales pronunciarse.

Por su parte, los apelantes, señores **FRANKIE EDMUNDO RECIOS** y **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, manifestaron en su escrito de expresión de agravios, que en primera instancia no se valoró la hoja número 4 del libro 3 de bitácora, en que el supervisor menciona que no hay observaciones; agregando que además se sancionó con 17 días de multa, del tres al diecinueve de abril de dos mil cuatro, al contratista.

Manifiestan además los apelantes en su escrito, que la bitácora número 10 del libro 3 del diecinueve de abril de dos mil cuatro es la recepción provisional; el veintiocho



5111
512

de abril se levantó una nueva bitácora en que los defectos e irregularidades habían sido subsanadas, y es por ello que se recibió el proyecto con fecha diecinueve de abril.

En cuanto a lo manifestado por los apelantes FRANKIE EDMUNDO RECIÑOS y JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO en su escrito de expresión de agravios, de que el A Quo no tomó en cuenta lo expresado en la hoja número 4 del libro 3 y en la hoja 10 del libro 3, ambos de Bitácora, en que constan que el Proyecto ya estaba finalizado, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente pronunciarse sobre la falta de congruencia de las exposiciones de los apelantes.



Porque mientras por una parte dicen que en hojas de bitácora consta que el Proyecto había sido finalizado el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, pero los mismos apelantes expresan que en la misma bitácora se menciona que a dicha fecha aún habían obras pendientes de realizar, como son la instalación del césped artificial, entre otras, las cuales esta Cámara considera que son sustanciales para la operación de una obra de índole deportiva, como es el Proyecto a que se refiere este Reparo.



Asimismo, los apelantes expresan que el Proyecto fue recibido el diecinueve de abril de dos mil cuatro, al momento de elaborar la hoja de bitácora número 10 del libro número 3 y que sirve como acta de recepción; sin embargo, el Art. 114 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, es clara en decir que al encontrarse terminadas las obras y haberse comprobado el cumplimiento de las especificaciones contractuales, la institución debe proceder a la recepción provisional **mediante acta de recepción**; acto al cual deben concurrir los supervisores y funcionarios designados.

Por tanto, el acto de recepción provisional de los proyectos debe cumplir con ciertas formalidades, y el producto del mismo es un acta de recepción. Considerando esta Cámara que esta Acta no puede constar en una Hoja de bitácora, ya que el objetivo de uno y otro documento son totalmente diferentes.

Además, existe inconsistencia en el decir de los apelantes, cuando por una parte afirman que el proyecto se recibió en la fecha referida en el párrafo anterior, pero posteriormente, en su mismo escrito, manifiestan que el veintiocho de abril de dos mil cuatro se levantó una nueva hoja de bitácora, con la misma numeración correlativa a la anterior, en la cual consta que se han subsanado las deficiencias y que por tanto la obra se recibió de manera retroactiva en la fecha mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Veinticuatro, por estar apegada a derecho.

16) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL y JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, por el Reparó Número Veinticinco, que a continuación se expone:

REPARO NÚMERO VEINTICINCO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número diecinueve del Proyecto No 3 "Inversión en Proyecto de Infraestructura", en el proyecto "Centro Escolar Thomas Medina", por un monto de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$203,517.60), iniciando su construcción el veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, del cual se canceló CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$165,880 30), correspondiente al 82%, se observó que fue abandonado por el realizador el ocho de febrero del año dos mil cinco, tomando él Fondo de Inversión Social la decisión de rescindirlo por abandono hasta el veinte de abril del año dos mil cinco, no obstante, desde el inicio el proyecto presentó incumplimiento al contrato como no contratar ingeniero residente y gerente de control de calidad, no contar con un laboratorio de suelos para certificar la calidad de los trabajos y materiales, suspensión de labores unilateralmente, aduciendo atraso en el pago de las estimaciones y otros por lo que el Fondo de Inversión Social, tenía que tomar acciones oportunas y no esperar a que el realizador abandonara la obra para rescindirlo. Adicionalmente no fue posible realizar la inspección técnica por parte de la Corte de Cuentas, porque las instalaciones estaban cerradas, no obstante que se tenía conocimiento previo de la fecha en que se realizaría la inspección. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 96 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Pública (LACAP); originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que se sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA**, Jefe Regional (Zona Occidental) a partir del nueve de agosto del año dos mil cuatro; **JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL**, Asesor Municipal; y **JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, Jefe Regional (Zona Occidental) hasta el nueve de agosto del año dos mil cuatro.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que "de acuerdo con lo expresado por la perito, Arquitecta Molina García, respecto al reparo número veinticinco los funcionarios no le mostraron documentación probatoria para



eliminar la responsabilidad con respecto al atraso en decisión de rescindir el contrato por parte del FISDL, limitándose a mostrar el Convenio señalando las cláusulas que hacen mención de las condiciones para rescindir el contrato, lo que no es prueba para justificar el atraso en la rescisión del mismo. Con tales elementos de Juicio, esta Cámara estima procedente declarar la responsabilidad administrativa correspondiente a este reparo;"

Por su parte, los apelantes, señores **ABRAHAM ISMAEL GONZÁLEZ PALUCHA, JOSÉ FRANCISCO OCHOA SANDOVAL y JULIO CÉSAR RIVAS MARCIANO**, en su escrito de expresión de agravios manifestaron que se revocaron contratos con base en el Art. 96 LACAP, lo cual no fue considerado por los peritos ni por los jueces de la Cámara de primera instancia; agregando que la perito no pudo realizar inspección en el Centro Escolar y pese a ello se condenó en este caso; por lo que adicionan que el Centro Escolar funciona en horario restringido y por haber finalizado las clases estaba cerrado y no había nadie.

Además, los apelantes manifiestan en su escrito, que el informe de los peritos no contiene memoria de cálculos, no aclaran cuales fueron las obras canceladas y ejecutadas, así como que los mismos no tomaron en cuenta las obras adicionales, no se notificó a los cuentadantes el resultado del peritaje, a pesar de haberlo pedido verbalmente, aunque sí se hizo a la representación fiscal.

Y finalizan diciendo que los procedimientos y modalidad de contratación no son establecidos por los asesores municipales; y expresan que no agregan documentación probatoria, debido a que ya la habían presentado en primera instancia.

Al respecto, **esta Cámara de Segunda Instancia** es del criterio que los argumentos vertidos por los apelantes en su escrito de expresión de agravio no son atinentes al caso, ya que el reparo no está referido propiamente a la obra, sino a la falta de acciones oportunas ante el incumplimiento del contratista, así como a la falta de acciones por parte de los servidores del FISDL para caducar el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Realizador. En este sentido, no tiene ninguna relación con el Reparos si el informe de los peritos no tenía memoria de cálculos, o si los peritos no tomaron en cuenta las obras adicionales, o si la modalidad de contratación no es establecida por los asesores municipales.

Asimismo, los apelantes no presentaron documentación probatoria en este incidente de alzada.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparos número Veinticinco, por estar apegada a derecho.

17) En el romano II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores **VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS** y **MARCO ANTONIO LEIVA**, por el Reparo Número Veintiocho, que a continuación se aborda:

REPARO NÚMERO VEINTIOCHO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos del Proyecto No. 4 "Gestión Financiera", se comprobó que al revisar las autorizaciones emitidas para uso de vehículos nacionales en misiones oficiales, carecen de: • Las solicitudes de transporte, poseen alteraciones y/o enmendadura (borradas, corregidas y modificadas) • No se especifica concretamente la misión oficial a realizar • Algunas carecen de fecha y firma de la autorización y nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo • Existen autorizaciones permanentes para el uso de vehículos por algunos funcionarios, como la Gerencia de Operaciones, Asesor de la Presidencia y Gerencia General. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art 4 literales a) b) c) y e) del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que fue sancionada con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: Licenciada **VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS**, Gerente General a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; y **MARCO ANTONIO LEIVA**, Jefe de Servicios Generales.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"de acuerdo con lo expresado por el perito, Licenciado Walter Emilio Recinos al revisar la documentación pudo constatar que algunas de las solicitudes de transporte poseen alteraciones y/o enmendadura, que no se especifica concretamente la misión oficial a realizar, careciendo de fecha y firma de la autorización y nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo, asimismo que existen autorizaciones permanentes para el uso de vehículos por algunos funcionarios como Dirección Ejecutiva (Asesor de la Presidencia) y de la Gerencia General. Por lo que es procedente declarar la responsabilidad administrativa correspondiente a este reparo;"*

Por su parte, la apelante, Ingeniera **VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, que con la sentencia de primera instancia existió violación al debido proceso, y que por evitar la caducidad la Cámara Quinta violó derechos fundamentales. Agregando que el Informe del perito lo recibió la Cámara de Primera Instancia el nueve de octubre de dos mil siete, del cual no se le entregó copia a la cuentadante, pero la sentencia fue emitida el día sábado doce del mismo mes y año. Con todo ello, agrega, se le impidió el derecho de defensa.



Y el apelante, señor **MARCO ANTONIO LEIVA**, manifestó en su escrito de expresión de agravios, además de lo expresado por la Ingeniera **MEJÍA DE BARRIENTOS**, que el perito no se pronunció sobre si los extremos o justificaciones que presentaron los cuentadantes eran ciertos o no; así como que el perito es empleado de la Corte de Cuentas, y por tanto se violó el derecho fundamental a la igualdad jurídica.

A este respecto, la Cámara Segunda de Primera Instancia ya se ha referido anteriormente en cuanto a que de la lectura del Informe del Perito designado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, **Walter Emilio Recinos Cruz**, se desprende que éste sí hace referencia de los resultados obtenidos de su labor encomendada; dando como resultado que el Perito mantiene los señalamientos hechos por los auditores, en razón a que los cuentadantes no presentaron pruebas que demostraran lo contrario.



En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso, ya quedó establecido anteriormente que los informes de auditoría, en los cuales se fundamentan los reparos, están revestidos de fe pública, sin embargo ésta es una presunción legal, la cual puede ser destruida por prueba en contrario; sin embargo, la apelante no hizo uso de su derecho, al no presentar las pruebas pertinentes que demostraran en esta instancia la falsedad de lo determinado en el Informe de Auditoría, en el Pliego de Reparos y en la Sentencia de Primera Instancia, etapas que forman parte del debido proceso.

En cuanto al derecho de defensa que los apelantes dicen que se la ha violado por medio del fallo de primera instancia, esta Cámara considera oportuno referirse al derecho de audiencia, tutelado en el artículo 11 de la Constitución, y que se encuentra íntimamente vinculado con el derecho de defensa.

Como ya indicamos al analizar lo concerniente a otros reparos, el derecho de audiencia es un concepto abstracto, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, ésta debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes.

Mientras que el derecho de defensa es un derecho de contenido procesal, que implica que para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los individuos contra quienes se instruye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindándoseles además una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos - principio del contradictorio-; y sólo podrá privárseles de algún derecho después de haber sido vencidos con arreglo a las leyes, las cuales deben estar diseñadas de forma que posibiliten la intervención efectiva de los gobernados.

Entonces, la finalidad de la garantía de audiencia que se le concede a los gobernados mediante un determinado procedimiento, con todas las garantías como condición a la imposición de una pena, es doble. De una parte, supone dar al acusado la plena posibilidad de defenderse, al hacérsele saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisoria disponga de todos los elementos de juicio necesarios para emitir su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso, constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se tenga en conocimiento.

Asimismo, sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo, que los derechos de audiencia y defensa que detenta todo individuo, se encuentran indiscutiblemente relacionados con el debido proceso constitucionalmente configurado; el cual implica que a la persona a quien se le pretende privar de un derecho, se le siga un proceso o procedimiento legalmente establecido en la forma y con los requisitos que las respectivas leyes consagren. Es decir se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica para todo proceso o procedimiento. (Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ref. 85-T-2003 de las 14:00 horas del día seis de julio de dos mil siete).

Con respecto a que los apelantes sostienen que no se les dio la oportunidad de controvertir el peritaje, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que los apelantes no ha fundamentado legalmente sus reclamos, ya que el peritaje es un medio probatorio para el juez, y los peritos no constituyen una contraparte de los cuentadantes en el Juicio de Cuentas; por tanto, no existe un derecho presupuesto de controversia con las conclusiones a que llegaren los peritos.

De acuerdo al Art. 349 PR.C., las partes tienen la facultad de estar presente en el acto del peritaje y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; lo que implica que los cuentadantes sí tuvieron oportunidad de conocer lo realizado por el perito, y tratar de influir en sus decisiones.

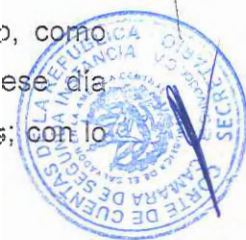
Pero además, la ley reconoce a los cuentadantes el derecho a tachar a los peritos, lo cual no se dio, infiriéndose con ello su total acuerdo con el perito nombrado por los jueces de primera instancia; por lo que no es dable venir a argumentar desacuerdos por la calidad laboral de los peritos en la presente alzada.

Con respecto a que la sentencia fue emitida con premura, esta Cámara de segunda Instancia considera procedente pronunciarse en cuanto a que si bien el expediente es voluminoso, y que solamente existieron tres días entre la entrega de su informe por las



peritos designadas por la Cámara de Primera Instancia y la emisión de la Sentencia, sin embargo, el Apelante no presenta ningún fundamento técnico ni legal que refuerce su postura con respecto a las razones para considerar insuficientes los tres días, como de igual manera no debe perderse de vista que el trámite y conocimiento del proceso tuvo una duración de dos años, y no es cierto que hasta que se va a emitir la sentencia los jueces proceden a su análisis.

En este punto se ha comprobado que la sentencia emitida por la Cámara de primera instancia efectivamente fue emitida el día doce de octubre de dos mil siete, sin embargo, es procedente aclarar a los apelantes, que tal fecha no recayó en día sábado, como erróneamente lo afirman en su escrito de expresión de agravios, sino que ese día correspondió a día viernes, el cual fue un día laboral para esta Corte de Cuentas; con lo que desvirtúa cualquier vicio de malicia al respecto.



El Art. 980 Pr.C. estipula que la Apelación un recurso para el litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, por tanto, el objeto de la apelación es la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida, en beneficio de la causa de la justicia, a fin de revertir el Fallo injusto.

La Apelación no se constituye como una instancia para plantear el simple desacuerdo de las partes con la sentencia emitida. La Apelante tiene sobre sí la carga de producir las pruebas pertinentes que evidencien sus afirmaciones, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 237, 238 y 240 Pr.C., en virtud que en primer instancia se probó suficientemente la negociación existente entre la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del FISDL con uno de los ofertantes, en lo cual se trató un elemento esencial de las ofertas, como es el precio, en momentos en que la evaluación de ofertas se encontraba en trámite, lo cual es prohibido de manera expresa por el Art. 54 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP.

En conclusión, los apelantes no probaron en alzada el yerro del A Quo, ni los agravios que la sentencia de primera instancia les hubiere causado; limitándose a demostrar simplemente su oposición con el Fallo traído en apelación.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Veintiocho, por estar apegada a derecho.

18) En el ítem II) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor MARCO ANTONIO LEIVA; por el Reparó Número Veintinueve, que a continuación se detalla:

REPARO NÚMERO VEINTINUEVE (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número tres del Proyecto No. 4 "Gestión Financiera", se comprobó que la Unidad de Servicios Generales, lleva controles deficientes para el uso de vehículos y consumo de combustible, debido a: • En la bitácora cuando se cubre el área metropolitana, no especifica el destino. • No elaboran la programación semanal para el uso de vehículo, utilizando la extendida y enviada por el funcionario que usara el vehículo. • No existe un control de los vehículos cuando son trasladados al taller ni cuando se retiran del mismo. • Entregan los vales de combustible, sin evaluar que cantidad se utilizará para cumplir las misiones, considerando la cantidad existente de vehículos y el recorrido a realizar, por lo que a veces son devueltos por el usuario del vehículo. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 5 del capítulo preliminar de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), y el literal A "Generalidades" numeral 4 de las Políticas y Normas para la Administración de Transporte, emitidas por el Fondo de Inversión Social (FIS); originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que la Cámara Quinta de Primera Instancia, sancionó con multa, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra el señor **MARCO ANTONIO LEIVA**, Jefe de Servicios Generales.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que *"de acuerdo con lo expresado por el perito, Licenciado Walter Emilio Recinos al revisar la documentación pudo confirmar el contenido del hallazgo respecto a que no se especifica el destino en la Bitácora cuando se cubre el área metropolitana y que no se lleva control en la entrega de vales de combustible para cumplir misiones oficiales. Tales deficiencias hacen procedente la declaración de responsabilidad administrativa;"*

En el escrito de expresión de agravios que presentó el apelante, señor **MARCO ANTONIO LEIVA**, ante esta Instancia, contiene expresiones de manera indistinta para los reparos veintiocho y veintinueve, sin diferenciar los argumentos que son relativos a uno u otro reparo, por lo cual es procedente traer al presente caso el contenido de sus exposiciones a que nos hemos referido en el anterior reparo.

Por tal razón, con el fin de evitar una repetición innecesaria del Ad Quem, téngase todo lo dicho por esta Cámara de Segunda Instancia en el Reparo veintiocho como válido para este reparo veintinueve.

Por tanto, el apelante no ha probado en alzada el yerro del A Quo, ni los agravios que la sentencia de primera instancia le hubiere causado; limitándose a demostrar simplemente su oposición con el Fallo traído en apelación.



En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Veintinueve, por estar apegada a derecho.

19) En el romano XXVII) del fallo de Primera Instancia, se condenó a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a la Licenciada CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS, por el Reparó Número Treinta, así:

REPARO NÚMERO TREINTA (Responsabilidad Patrimonial) Según hallazgo número uno sobre el Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, se observó que existen anticipos otorgados a contratistas para realizar proyectos, pendientes de liquidar y que vencieron las garantías, como se presenta:

Nombre del Proyecto	Tipo de Contratación	Fecha de entrega de anticipo	Monto Contratado	Saldo de anticipo s/ sistema	Vencimiento o de garantía de Anticipo	Saldo del proyecto s/ sistema
Ampliación, Reparación y Equipamiento de la Unidad Construcción de Unidad de Salud Visual Agape	Realizador	22/05/03	\$ 39,026.78	\$ 1,224.89	04/05/2004	\$ 4,082.97
Infraestructura de La Escuela Rural Mixta Caserio	Realizador	28/11/03	\$ 53,217.62	\$ 3,640.99	15/11/2004	\$ 12,136.66
Diseño y Construcción de Puente entre Barrio la Cruz	Realizador	08/12/00	\$ 96,464.91	\$ 5,118.23	03/12/2001	\$ 15,904.28
Reconstrucción Centro Cerámico Artesanal de Ilobasco	Supervisor	27/09/02	\$ 13,319.00	\$ 1,065.52	01/06/2005	\$ 5,327.60
Infraestructura de Centro Escolar Casa de Piedra	Supervisor	08/10/03	\$ 3,417.00	\$ 478.38	29/05/2004	\$ 2,391.90
Infraestructura de Centro Escolar Cantón La Ceibita	Supervisor	07/11/01	\$ 5,652.00	\$ 1,130.40	26/10/2002	\$ 5,652.00
Infraestructura Centro escolar Caserio El Chaparrón	Supervisor	27/01/04	\$ 1,912.00	\$ 152.96	02/11/2004	\$ 764.82
Reparación Centro Escolar Cas/San José El Zompopo	Supervisor	14/12/01	\$ 5,111.00	\$ 408.88	09/12/2002	\$ 2,736.53
	Supervisor	14/12/01	\$ 5,168.00	\$ 723.52	09/12/2002	\$ 3,617.60
TOTAL				\$13,943.77		

Responderá por la cantidad de TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,943.77), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo de Inversión Social (FIS), la Licenciada CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS, Jefa de la Unidad Legal.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto que “Al respecto en el informe pericial el Licenciado Recinos Cruz expresa que ha constatado que en su mayoría dichos anticipos han sido liquidados, estando pendiente únicamente el que corresponde al proyecto de Infraestructura del Centro Escolar Cantón la Ceibita, por un monto de ciento cincuenta y dos punto noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$152.96), por lo que es procedente declarar parcialmente desvanecido este reparo hasta por la cantidad de trece mil setecientos noventa punto ochenta y un dólares de los estados Unidos de América (\$13,970.81) y confirmarlo en la parte relativa al valor pendiente de liquidar.”

Por su parte la Apelante, Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, presentó agregado a su escrito de expresión de agravios, el Resumen Financiero con el cual manifiesta probar que ya fueron recuperados la totalidad de los anticipos.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia ha tenido a la vista el Resumen Financiero presentado por la apelante, en el cual consta la obtención del anticipo pendiente de liquidar, que había sido otorgado por el FISDL para el proyecto de *Infraestructura del Centro Escolar Cantón la Ceibita*; con lo cual ha probado fehacientemente en este incidente la recuperación del único anticipo que había quedado pendiente en primera instancia.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar la resolución impugnada con respecto al Reparó número Treinta, por haberse obtenido por parte del FISDL las garantías pendientes.

Por su parte la **Representación Fiscal** ejercida por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, quien actúa en sustitución de la Licenciada **Ana Roxana Campos de Ponce**, expuso sin hacer alusión a cada uno de los reparos señalados objeto de esta Apelación y de manera generalizada que los funcionarios actuantes cuestionados manifiestan en sus escritos de expresión de agravios que se les han violado garantías o principios constitucionales tales como el Debido Proceso, Principio de Igualdad, Principio de Legalidad, Principio de Seguridad Jurídica; y a continuación la referida Licenciada Salguero Rivas, efectúa en su escrito de contestación de agravios una definición de cada uno de los enunciados principios aparejado a la sentencias que al respecto ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Señalando a continuación que *“(...)el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, debe referirse exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y justa de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva”. Aunque la Sala se aparta de la jurisprudencia que había sostenido y desarrollado, al enfatizar en la idea que el debido proceso como derecho constitucional únicamente puede considerarse desde la óptica procesal, se acerca en gran medida a la jurisprudencia norteamericana en el siguiente sentido; y es que la jurisprudencia norteamericana configura la institución del debido proceso de acuerdo a dos vertientes, una procesal y la otra sustancial. En ese sentido, la Sala limita el alcance del debido proceso. En primer lugar, lo ciñe al ámbito del derecho procesal al expresar que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional se refiere exclusivamente a la estructura básica constitucional de todo proceso y procedimiento. En segundo lugar, le imposibilita influir en el ámbito del derecho sustancial cuando manifiesta que no se refiere a la*



aplicación razonable de las leyes materiales, lo cual está sujeto a la discrecionalidad de juzgador. Refiriéndose a continuación al Principio de Igualdad conceptualizando éste enunciado para ello lo que al respecto preceptúa el artículo 3 Cn., En consecuencia -sigue manifestando-- se ha concluido que "lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria, es decir, que la constitución salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible; es decir, que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación". Agrega que, en la Ley Suprema el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación-, y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada o irrazonable (sic).; en sus dos dimensiones, dicho mandato vincula tanto al legislador —en su calidad de creador de la ley-, como al operador jurídico encargado de aplicarla y continúa exponiendo que *"En cuanto a la vinculación que importe el principio de igualdad al legislador lo que la Sala de lo Constitucional ha enunciado en anteriores resoluciones como un "mandato de igualdad en la formulación de la ley", Finalmente expone que en el transcurso del Juicio de Cuenta se han respetado las Garantías, siendo los cuentadantes oídos y vencidos en juicio conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió las etapas procesales que manda la misma; además presentaron las pruebas a efecto de desvanecer los reparos atribuidos, de todo lo anterior fueron notificadas conforme a derecho; razón por la cual no existe violación de derechos constitucionales, en virtud de los considerando siguientes: En virtud de la sustanciación misma del Juicio no se ha vulnerado el debido Proceso a las partes, pues se ha respetado las garantías procesales y procedimentales de los cuentadantes, por lo que es falsa toda la argumentación de los reparados pues han tenido la oportunidad de su defensa material y la Cámara A-quo ha cumplido con todas las formalidades esenciales —procesales o procedimentales- establecidas en las leyes correspondientes. Enunciando a continuación los Principios de Igualdad, de Audiencia, Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, agregando además que los reparados en sus escritos de expresión de agravios argumentan que no se les notifico los informes técnicos presentados por los peritos cosa que no es cierta aduce la Representación Fiscal, manifestando que por medio de auto dictado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, a las quince horas del día nueve de octubre del año dos mil siete se dieron por admitidos los informes suscritos por las arquitectas JENI NATALIA MOLINA GARCÍA y JANINA ESTELA OJEDA; y por el Licenciado WALTER EMILIO RECINOS CRUZ, todos en su calidad de Peritos técnicos, los cuales fueron notificados a los cuentadantes tal y como consta en autos del presente juicio. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, que ésta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes pueda presentar la respectiva apelación sobre los agravios causados a la misma por la sentencia condenatoria, la cual fue*

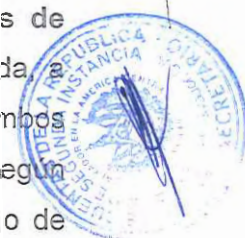


apegada a derecho y respetando todas las garantías procesales. Por otra parte aclara la Representación Fiscal, *"que la apelación su finalidad es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio donde se puede presentar nuevos argumentos o pruebas. Por consiguiente la prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional; la segunda instancia no es renovadora sino revisora, se comprende que en principio, la actividad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó. Es por ello que el artículo noventa y cuatro de la Corte de Cuenta de la República, regula la Legislación Supletoria es decir; en lo no previsto para el Juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, establece solo tres casos en los cuales se puede recibir la causa a prueba en segunda instancia, tales son los casos de alegar nuevas excepciones, probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia, o promover el incidente de falsedad; así mismo, para probar hechos que fueron propuestos en primera instancia que no fueron admitidos; y, para examinar testigos que no lo fueron en primera instancia, que para el Juicio de Cuentas la Ley de la Corte de Cuentas solo contempla el caso del artículo noventa como una forma excepcional de la recepción a pruebas; la enumeración es taxativa de los casos en que procede la recepción a pruebas. Lo que nuestra legislación da a la recepción de prueba en segunda instancia, su nota más característica es la restricción de ésta. El principio de la prueba debe de producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda, en segunda instancia solo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la imposibilidad de incorporación al juicio en la primera instancia era imposible (...)"*. Continúa manifestado que para mejor proveer la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la práctica de inspección en los lugares en que fueron ejecutados los proyectos cuestionados para recabar otros elementos probatorios ya que la documentación presentada por los cuentadantes contenía información de carácter técnico y poder así determinar el alcance y robustez probatoria; por lo que dicha diligencia fue practicada por peritos conocedores de la materia quien por medio de un informe da a conocer el resultado de su informe técnico. Por lo que por medio de la prueba de descargo presentada por los cuentadantes así como también del informe técnico de los peritos son los que sirvieron de base para la Cámara Quinta de Primera Instancia emitiera la sentencia respectiva; por lo que para la Representación Fiscal la sentencia dicta por la Cámara A-quo es conforme a derecho, por lo tanto pide se confirme en todas sus partes la sentencia proveída por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las catorce horas con diez minutos del día doce de octubre del año dos mil siete. (...)"

Finalmente, esta Cámara señala, que según consta a folios 5047 de la pieza principal y 450 del presente incidente, se encuentra agregados recibos de pago a nombre de los señores **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS** y **JOSE ANDRES ROVIRA**

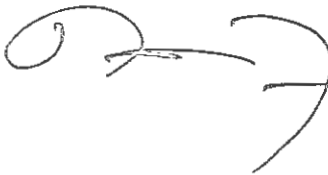


CANALES respectivamente, con los cuales comprueban que se han cancelado en la Colecturía del Ministerio de Hacienda, las cantidades adeudadas en concepto de Responsabilidad Administrativa, por sus actuaciones como Jefa de la Unidad Legal la primera, y el segundo como Presidente a partir del uno de junio del año dos mil cuatro, en el **FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (FISDL)**; por lo que esta Cámara para efectos del proceso hace constar que se encuentran agregados los recibos de pago así: Recibo de Ingreso número 0702595850 por un valor de **Trescientos sesenta y dos 86/100 Dólares de los Estados Unidos de América**, expedido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, a nombre de la señora **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**; Recibo de Ingreso número 060489673 por un valor de **Cuatrocientos ochenta y uno 54/100 dólares de los Estados Unidos de América**, expedido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, a nombre del señor **JOSE ANDRES ROVIRA CANALES**, mediante los cuales ambos cancelan el total del monto determinado como Responsabilidad Administrativa según sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia en el presente Juicio de Cuentas. **Por lo que procederá esta Cámara a declarar libres y solventes por pago de la multa impuesta a** Licenciada **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, Jefa de la Unidad Legal y al Licenciado **JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, Presidente a partir del uno de junio del año dos mil cuatro; quienes fungieron en el FISDL durante el período auditado.



POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Revócase los Reparos números **TRES, SIETE, NUEVE, QUINCE y TREINTA**, y en consecuencia declárase absueltos de las responsabilidades administrativas declaradas en el fallo venido en grado de apelación por dichos reparos a los señores **JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS, CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS, JOSÉ ARMANDO AVILÉS MADRID, DINA AMALIA GUZMÁN DE CASTANEDA, ALFONSO MARIANO REYES OCHOA** quienes aparecen relacionados en el romano II del fallo venido en grado, y **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS**, quien aparece relacionada en el romano XXVII del fallo venido en grado; II) Refórmase los reparos números **VEINTE y VEINTIDÓS**, declarase absueltos de las responsabilidades determinadas a los señores: **ELIZABETH DE JESÚS CASTELLÓN DE IRAHETA** quien aparece relacionada en los romanos VII, XXII y XXV del fallo venido en grado; señor **NELSON JAVIER PARADA CARDONA** quien aparece relacionado en el romano XXVI del fallo venido en grado; y el señor **ÁLVARO ERNESTO FLORES**, quien aparece relacionado en el romano II del fallo venido en grado; III) Téngase por cumplida la Sentencia venida en grado, en cuanto a las multas impuestas a los señores: **CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS y JOSÉ ANDRÉS ROVIRA CANALES**, por haber mediado

pago de las sumas reparadas, en consecuencia se les declara libres y solventes para con el Fondo General del Estado; **IV)** Confírmase en todas sus demás partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia **V)** Declárase ejecutoriada esta Sentencia, librese la ejecutoria de ley **VI)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo- **HÁGASE SABER-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN


Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

*EL SALVADOR, SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEF
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"*



DIRECCION DE AUDITORÍA UNO SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA Y OPERATIVA AL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (FIS) POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2005



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CETS
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



8

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
1. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD	1
1.1. Rol y Posición	1
1.2. Competencia	1
1.3. Presupuesto del FIS	2
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	2
2.1 Proyecto No. 1 Fiscalización Interna	2
2.2 Proyecto No. 2 Gestión Administrativa y Recursos Humanos	8
2.3 Proyecto No.3 Inversión en Proyectos de Infraestructura	13
2.4 Proyecto No. 4 Gestión Financiera	55



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEF
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



Licenciado

JOSE ANDRES ROVIRA CANALES

Presidente del Consejo de Administración del
Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 numeral 4 de la Constitución de la República; y Art. 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se realizó Auditoría Financiera y Operativa del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

1. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

1.1. ROL Y POSICION

El FIS se constituye, como una institución descentralizada adscrita a la Presidencia de la República.

El Consejo de Administración es la máxima autoridad del FIS, que es responsable por la aprobación de las políticas, procedimientos y presupuesto de administración, funcionamiento y operación del FIS; así como aprobar el curso y control del patrimonio institucional, autorizar el financiamiento de proyectos, establecer la estructura organizativa óptima para la funcionalidad del FIS, y de promover la participación solidaria de los sectores menos favorecidos a través de mecanismos de co-inversión social.

1.2. COMPETENCIA

Para dar cumplimiento a su propósito fundamental, el FIS podrá:

- a) Negociar cooperación financiera o de otra naturaleza con organismos internacionales y con entidades nacionales;
- b) Recibir y administrar recursos financieros y de otra naturaleza provenientes de las fuentes citadas en el literal anterior y canalizarlos hacia la ejecución de proyectos calificados;
- c) Financiar los proyectos calificados que benefician a la población más pobre transfiriendo fondos a Título de donación;
- d) Celebrar los contratos de obra pública, suministros y adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo que disponga el reglamento respectivo;



- e) Aceptar donativos, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras,
- f) Ejercer las demás funciones que se indiquen en esta Ley y su Reglamento.

1.3. PRESUPUESTOS DEL FIS

El presupuesto especial del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 es por un monto de \$53.5 millones, de los cuales, \$3.5 millones corresponden a gastos de funcionamiento y \$49.9 millones a inversión.

Adicionalmente a dichos recursos, el FIS debe incorporar en su presupuesto institucional todos los fondos a ejecutar, tanto de presupuestos especiales y extraordinarios, como de donaciones recibidas de manera directa y valores a ejecutar para otros ministerios, municipalidades, ONG'S y FINET, cuya administración, por Ley, esta a cargo del FIS.

El presupuesto institucional esta distribuido de la siguiente manera:

Inversión en proyectos	\$ 91,264
Asistencia técnica	4,267
Funcionamiento	3,837
Consultorías	1,577
B. y Serv. Imputables a convenios	3,815
Subtotal	\$ 104,760
FINET	8,306
Total	\$ 113,066

2 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1 PROYECTO No. 1: FISCALIZACION INTERNA

Hallazgos del Proyecto

1. AUDITORÍA INTERNA NO REALIZA LAS ACTIVIDADES DE ACUERDO A LA NORMATIVA TECNICA.

Al evaluar el trabajo realizado por Auditoría Interna, durante el período auditado y revisar los papeles de trabajo que respaldan los informes: Proyectos de Fuente FANTEL, Prueba de Egresos Anticipo a Contratista; Pago de Estimaciones a Contratistas y Arqueo de Combustible Realizado en Todo el Año, observamos que: Los programas de auditoría no son elaborados de acuerdo al tipo de examen realizado; los papeles de trabajo no son referenciados con el programa de auditoría;



no poseen narrativas de los procedimientos aplicados y que resuma los resultados obtenidos por el auditor, únicamente anotaciones en papel que carece de membrete, encabezado, iniciales de revisado y supervisado; además, carecen de marcas de auditoría; los hallazgos no tienen evidencia y algunos no tienen criterio.

La Norma Técnica de Control Interno No.1-12, establece: "El control interno posterior se lleva a cabo mediante la auditoría interna, actividad profesional sujeta a normas de aceptación general, que mide la efectividad de los demás controles internos y alcanza su mejor expresión cuando recomienda mejoras a la administración y estas se concretan".

La deficiencia se origina por la falta de control de calidad de parte del Jefe de Auditoría Interna en el proceso de ejecución del trabajo.

La deficiencia incrementa el riesgo de que las labores de auditoría no cuenten con suficiente evidencia del trabajo realizado y de los resultados obtenidos.

RECOMENDACIÓN No. 1

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, asegurarse que el Gerente de Auditoría Interna, controle la calidad de la ejecución de la auditoría, en cuanto a la elaboración de programas de auditoría, papeles de trabajo y desarrollo de hallazgos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Gerente de Auditoría Interna, así: Los programas de auditoría y/o papeles de trabajo se han elaborado de forma tal que permitan con un mínimo de esfuerzo, documentar el cumplimiento o verificación de los atributos o aseveraciones que constituyen el objetivo del examen.

La elaboración de narrativas como formas de documentar los procedimientos desarrollados, solo se consideran necesarias cuando el programa no permite documentar la evaluación completa del proceso. Generalmente esto es superado mediante notas que se cruzan con las secciones del programa de auditoría referidas al punto evaluado. En análisis del conjunto de procedimientos desarrollados y dichas anotaciones, queda referido en la sección de conclusiones donde se definen si se han alcanzado ó no los objetivos de la administración de acuerdo con los procedimientos, controles y leyes aplicables que contiene el programa de auditoría.

Sin embargo, en la búsqueda de la mejora de los papeles donde serán documentadas el trabajo realizado, se han diseñado documentos guías, formatos en hojas electrónicas, así como también se han elaborado formatos de memorando que contienen el membrete, encabezado y las iniciales del auditor que ejecutó el trabajo.



Adicionalmente, se ha elaborado un sello que estandarizará parte del encabezado en aquellos documentos que sean proporcionados por la administración para facilitar la identificación del papel de trabajo.

Adicionalmente, se enfatiza que la Unidad de Auditoría Interna en la búsqueda de una mejora continua, ha realizado la documentación de sus principales procesos mediante diagramas de flujo, los cuales se adjuntan y se destacan las fases en las cuales se realiza la revisión de los procesos y documentos contenidos en los papeles de trabajo por parte del Supervisor y del Gerente de Auditoría

Todos los procesos anteriores se encuentran en proceso de mejora continua por parte de la Gerencia de Auditoría Interna.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los papeles de trabajo revisados contienen las deficiencias mencionadas en la condición, por tanto los comentarios vertidos por la administración no se aplicaron en el período auditado. Esta misma situación se observó en el informe de auditoría del año 2003, por lo que es recurrente.

2. EL AUDITOR INTERNO PARTICIPA EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Al revisar la documentación proporcionada por la Unidad de Auditoría Interna y el Libro de Actas del Consejo de Administración, comprobamos que el Auditor Interno realiza funciones administrativas, como:

1. Solicitó al Consejo de Administración la aprobación para otorgar prórroga a la firma de auditoría externa, según acta de Consejo de Administración DL 324/2004.
2. Participó en Comisiones de Alto Nivel para resolución de apelaciones de cambio de nivel en el caso de las empresas ACROPOLIS, S. A. de C. V. y DOS MG, S. A. de C. V.

El Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, define: La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad.

La condición se origina porque el Auditor Interno, no delimita su rol a la fiscalización posterior y de asesoría, al ejercer funciones previas.

El Auditor Interno al realizar funciones administrativas, pierde independencia para dar su opinión de forma imparcial y objetiva, al no poder cuestionar actos administrativos en los que opinó previamente.



RECOMENDACIÓN No. 2

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, asegurarse que el Gerente de Auditoría Interna, no realice funciones administrativas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Gerente de Auditoría Interna, así: Se adjunta Carta del Presidente del Consejo de Administración del FISDL, donde se giran instrucciones al Gerente de Auditoría Interna para no participar en procesos administrativas.

Se enfatiza que la participación de Auditoría Interna estará presente en el rol de observador de los procesos referidos.

3. EL PLAN ANUAL DE TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA, NO INCLUYEN ACTIVIDADES NECESARIAS DE EVALUAR

Comprobamos que el Plan Anual de Trabajo de Auditoría, no considera algunas actividades necesarias de evaluar y no dio cumplimiento a algunas programadas, tales como:

1. No considera la evaluación del control interno de las diferentes áreas de la entidad.
2. Programan pocas auditorías a los proyectos centralizados, se comprobó que de muestra de 10, solamente 2 proyectos eran centralizados y los restantes descentralizados, no obstante que en el año 2004 se reportaron como ejecutados 216 proyectos centralizados de las diferentes fuentes de financiamiento.
3. No se cumplieron con las actividades programadas, siguientes:
 - a) Seguimiento de tres informes auditorías externas a proyectos AID.
 - b) Revisión de inversiones intangibles, de 3 programadas solamente realizaron una.
4. En el área de operaciones, solamente consideraron seguimiento a informes de auditorías externas a proyecto 1352 (al revisar los p/t, se están evaluando y no dando seguimiento).
5. La mayoría de informes se relacionan con la atención de denuncias y solicitudes de apoyo a las municipalidades, además observamos que:
 - La mayoría de las denuncias y solicitudes son dirigidas al Gerente de Auditoría Interna y no al Presidente del FIS y los informes son dirigidos a los alcaldes y posteriormente le informa al Presidente del FIS.



- Existen recomendaciones que sobrepasan la autonomía municipal, como se refleja en el cuadro siguiente:

Informe a la Presidencia del FIS sobre solicitudes de apoyo recibidas y/o sugerencia atendidas a las Alcaldías de los 262 Municipios por Auditoría Interna.	
SITUACION	RECOMENDACIÓN DE AUDITORÍA INTERNA FIS
El 05/02/04, el Cuarto Regidor de la Alcaldía de Concepción de Oriente, manifestó que las ofertas que han quedado en los procesos de licitación para la ejecución del proyecto, son diferentes a las recibidas en el acta de apertura. Asegurando que existió manipulación de los documentos entre los miembros de la alcaldía y los contratistas que participaron para orientar la adjudicación de tres proyectos ganados en concurso de fondos.	▪ Proceder a anular los procesos de los tres proyectos. ▪ Dejar sin efecto los contratos, previa obtención de asesoría legal. ▪ Con el objeto de garantizar que la información que se les entregó a los licitantes era la adecuada, revisar las carpetas técnicas de los proyectos.
El jefe Regional de Oriente solicitó revisión al proceso de licitación concreto hidráulico de calle de Cantón El Gavilán a Salalagua, Municipio del Carmen, Departamento de La Unión.	▪ Considerar el retomar la oferta del segundo lugar, por ser la oferta más económica calificada, dando oportunidad a este oferente, de subsanar las deficiencias presentadas en la oferta. ▪ Requerir de la empresa Equipos de Construcción, S.A. de C.V. una declaración jurada donde describa que no tiene conflicto de intereses con CESSA, debido a que está última empresa fue la donadora de la carpeta técnica. ▪ Si los cambios sugeridos son efectivos, se deberá revocar la actual adjudicación, comunicando a todo sobre la nueva disposición de adjudicación. ▪ Seguimiento, al final el BID no dio la "no objeción" y se declaro desierta, porque era una alternativa de proyecto de alto costo.
El 24/5/04, el Ing. Quintanilla, Representante Legal de la empresa SICELCA, S.A. de C.V., presentó nota a la alcaldía, manifestando esta en desacuerdo con la adjudicación del proyecto introducción de 2ª. Fase Primaria desde Cantón el Gramal a Caserío El Guayabito, en el cual se dio como ganador al oferente que presento la oferta de más alto costo.	Retomar el proceso de evaluación, solicitando a los oferentes la presentación de los estados financieros definitivos y las explicaciones sobre desajustes en el estado de resultados que no coinciden con el balance general según el caso, para poder superar las deficiencias del proceso de evaluación.
El 16/9/04, Julio César Valencia, realizador del Parque Central de Jocoro departamento de Morazán, denunció que la alcaldía de ese Municipio le está exigiendo fianza de buena obra, incluyendo obra adicional, aún cuando no le hayan cancelado el valor de la obra extraordinaria.	Se remitió informe al Sr. Alcalde Municipal y se recomendó no efectuar ningún pago adicional al contrato, y exigir una fianza de buena obra por el porcentaje definido en las bases de concurso.

Según el inciso primero del artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: "Las unidades de auditoría interna efectuarán auditorías de las



operaciones, actividades y programas de la entidad u organismo y de sus dependencias". La Norma Técnica de Control Interno No.1-12, establece: "El control interno posterior se lleva a cabo mediante la auditoría interna, actividad profesional sujeta a normas de aceptación general, que mide la efectividad de los demás controles internos y alcanza su mejor expresión cuando recomienda mejoras a la administración y estas se concretan".

La condición se origina porque **el Auditor Interno** no considera en la programación, las actividades señaladas y a otras le dio demasiado énfasis.

La deficiencia incrementa el riesgo de que no se evalúen en forma eficiente todas las áreas y actividades importantes de la institución.

RECOMENDACIÓN No. 3

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FISDL, que a través de la **Gerencia de Auditoría Interna**, se incluya en el Plan de Trabajo Anual: La evaluación del control interno, el examen de los proyectos centralizados en todas sus etapas (procesos de licitación para formulador, realizador y supervisor, ejecución y liquidación); además, cumplir con todas las actividades programadas en el plan; y en cuanto a las denuncias y solicitudes de apoyo a los proyectos descentralizados, sean atendidas por las áreas de su competencia (Legal, ACI, Jefes Regionales y Asesores Municipales), permitiendo a Auditoría Interna realizar evaluaciones al interior de la Institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Gerente de Auditoría Interna, así: El Consejo de Administración del FISDL, ha aprobado el Plan de Trabajo de Auditoría Interna, el cual contiene las expectativas en la evaluación del control interno que realiza dicha Unidad en las diferentes áreas operativas, administrativas y financieras, con base a los niveles de riesgo respectivos. Dicho Plan fue enviado a la Corte de Cuentas, sin haberse recibido objeciones al mismo.

El enfoque de inversión adoptado por el FISDL, es realizar los proyectos de forma descentralizada donde se concentra la mayor inversión y por consiguiente el mayor riesgo. Por lo anterior, la Administración del FISDL ha considerado necesario que las evaluaciones de los procesos realizados por las municipalidades que tengan indicios de problemas conocidos a través del sistema de denuncia, corresponda atenderlos a la Unidad de Auditoría Interna.

Asimismo, la Gerencia de Auditoría Interna es la encargada de realizar un seguimiento de las observaciones emitidas a las diferentes área señaladas por firmas contratadas por los organismos internacionales que financian los proyectos, siendo los casos más difíciles de resolver los desarrollados en forma descentralizada.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El plan de auditoría no considera la evaluación del control interno, por tanto no existe un informe que señale las debilidades en cada área y las recomendaciones para superarlas; la revisión se enfoca a proyectos de infraestructura descentralizados, dejando por fuera los centralizados, en los que existen deficiencias como las señaladas en este informe; además, es necesario que descentralice la atención de las denuncias a los diferentes niveles de la estructura organizativa del FIS, ya que todos tienen la responsabilidad, en su campo de acción, de vigilar la correcta utilización de los fondos asignados en forma descentralizada, para que la Unidad de Auditoría Interna realice una verificación posterior. Por otra parte, no realizaron comentarios respecto a que existen recomendaciones que sobrepasan la autonomía municipal.

2.2 PROYECTO No. 2: GESTION ADMINISTRATIVA Y RECURSOS HUMANOS

Hallazgos del Proyecto

1. CONTRATACION POR HONORARIOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS ADMINISTRATIVOS.

Comprobamos que se efectuaron contrataciones por servicios técnicos profesionales para realizar funciones administrativas, correspondiendo en su mayoría a cargos definidos en la estructura organizativa, como se presenta a continuación:

Departamentos o Unidades Administrativas		Servicios Técnicos
Presidencia	Consultor	1
Gerencia Técnica	Gerente Técnico	1
Dirección Ejecutiva	Consultor	1
Servicios Generales	- Encargado del CIDEL (Centro de Documentación) (1) - Motorista (1) - Auxiliar de Archivo (2)	4
Recursos Humanos	Técnico de Recursos Humanos	1
Gerencia de Sistemas	Técnico en Sistemas y Organización	1
Comunicaciones	- Técnico de Comunicaciones - Técnico de Prensa - Asistente Jefe de Comunicaciones - Secretaria de Comunicaciones	4
Legal	- Secretaria de Legal	1
Auditoría Interna	- Auditor Administrativo	1
Adquisiciones y Contrataciones Institucionales	- Técnico de Adquisiciones y Contrataciones (5) - Técnico de Apertura de Ofertas (3)	8
Gerencia de Investigación y Desarrollo	- Asesor en Finanzas Municipales y Servicios Locales PDL (1) - Técnico Nacional en Finanzas Municipales (1) - Técnico de Evaluación (1) - Técnico de Género y Desarrollo Humano (1)	4
Sistemas de Información	- Administrador de la Base de Datos (1) - Ingeniero en Sistemas (5)	6



Departamentos o Unidades Administrativas		Servicios Técnicos
Gerencia de Operaciones	Supervisor de Proyectos (12) Administrador de Contratos (2) Jefe de Programa (2) Técnico de Operaciones (2) Ingeniero Técnico (2) Asistente Jefe de Programa (1) Técnica Promotora Comunitaria (1) Asesor en Desarrollo (5) Asesor Municipal (6)	33
Total		66

El Art. 123 de la LACAP, expresa: "Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como: a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico; b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales; c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominan las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga".

El Artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, establece: "Se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones: a) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; b) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante;...

La deficiencia se origina en la interpretación de la Jefatura de Recursos Humanos en considerar que, los servicios permanentes pueden formalizarse por medio de contratos de servicios profesionales.

Se incrementa el riesgo de que en caso de litigios laborales, la administración no cuente con instrumentos para su defensa.

RECOMENDACION No. 4

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través de la Jefatura de Recursos Humanos, no se contrate personal por servicios técnicos profesionales, para desarrollar funciones administrativas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de Desarrollo de Recursos Humanos, así: Al analizar el detalle de Servicios Técnicos Profesionales que se enlista en el informe, el personal que



ocupa dichos servicios fue contratado con la finalidad de cumplir con requisitos puntuales que están establecidos en los convenios de préstamos que la Institución ha suscrito con diferentes Organismos Internacionales, uno de ellos es el convenio del Contrato de Préstamo BID-1352, a través del cual el FISDL contrató personal por Servicios Técnicos Profesionales amparados en dicho convenio.

Además todas estas contrataciones se enmarcan dentro del carácter profesional o técnico y no administrativo dado el tipo de actividades que se han definido realizar, ejemplo de ello son: en la unidad de Auditoría Interna, el Auditor Administrativo contratado realizó actividades puntuales relacionadas al área; en la Gerencia de Operaciones, la contratación de los Supervisores de Proyectos están enmarcadas dentro del convenio que el FISDL ha suscrito con la Unión Europea, además han prestado un servicio especializado de "... dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones"..., de acuerdo a lo establecido en el Art. 123 de la LACAP.

Es conveniente aclarar que los cargos de Técnico de Recursos Humanos, Asistente Jefe de Comunicaciones y Secretaria de Comunicaciones no han sido contratados en ese período, por lo que se solicita sean excluidos de ese listado.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los cargos contratados como servicios profesionales, son los mismos cargos funcionales que aparecen en el detalle de plazas, proporcionado por la entidad. Por ejemplo, el contrato del Auditor Administrativo, establece que realizará actividades como: 1. Revisión de planillas de pago a Asesores Municipales (AMUS) y Asesores de Desarrollo (ADES) por uso de vehículos particulares en trabajo de campo; y 2. Revisión de procesos de subastas y licitaciones públicas para la ejecución de proyectos de infraestructura eléctrica; asimismo el perfil mencionado en dicho contrato, no se refiere a una especialidad, sino a tener experiencia en el ramo de auditoría. Por tanto, se puede observar que son actividades propias del personal permanente de la Unidad de Auditoría Interna, que no requieren la contratación de un profesional. Además observamos que algún personal que laboraba desde junio de 2002, junio y julio de 2003, durante el año 2004, fue contratado por servicios profesionales como Asesores Municipales.

Respecto a los tres cargos que mencionan sean excluidos de la condición, por no haber sido contratados en el período de examen, es necesario aclarar que la misma administración, proporcionó a los auditores el cuadro de inventario del personal contratado en 2004, documento fuente de la observación; además, no presentaron copia de los respectivos contratos.

2. LA UFI NO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL TITULAR.

Comprobamos que la Gerencia de Finanzas, no tiene línea de mando directa con el Presidente del Consejo de Administración del FIS y de acuerdo al organigrama depende jerárquicamente de la Gerencia General.



El artículo 16 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, determina que: "Cada entidad e institución mencionada en el Artículo 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente."

El artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado expresa: La Unidad Financiera Institucional, como responsable de las operaciones financieras, será estructurada como unidad de segundo nivel organizacional, dependerá del Titular de la Institución u organismo y actuará por delegación de éste, de acuerdo con las atribuciones que le asigne el presente Reglamento, las normas y directivas del Ministerio de Hacienda y de las Direcciones Generales de los Subsistemas.

La condición se origina por falta de observancia a la Ley AFI, por parte del Consejo de Administración.

El Titular no tiene conocimiento inmediato de la gestión financiera realizada para la toma de decisiones.

RECOMENDACIÓN No. 5

Recomendamos al Consejo de Administración del FIS, que a través del Presidente que la Gerencia de Finanzas, esté bajo su dependencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de Contabilidad, así: En el Art. 3 del Reglamento de la Ley del FISDL se establece que para el cumplimiento de sus objetos el FIS contará con los siguientes órganos y dependencias: a) Consejo de Administración; b) Presidencia; c) Gerencia General; d) Comité Técnico Consultivo; e) Gerencias y Subgerencias; y, f) Otras Unidades que sean necesarias.

Tal como se demuestra en este artículo 3, en su orden la Gerencia de Finanzas continúa después de la Gerencia General.

En virtud de lo anterior, en sesión DL-359/2005 de fecha 28/02/2005 el Concejo de Administración aprobó los cambios a la organización del FISDL, asimismo, autorizó al Lic. José Andrés Rovira, Presidente del FISDL, para que delegue en la Gerencia General, la coordinación operativa de la Unidad Financiera Institucional.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

A partir de la aplicación de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, las unidades financieras institucionales, dependerán directamente del Titular de la institución correspondiente, por tanto, el FIS esta sujeto a su aplicación.

Esta observación se señaló en el informe de auditoría del año 2003, por lo que es recurrente.

3. NO POSEEN MANUAL DE RECURSOS HUMANOS Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Y EL DE DESCRIPTOR DE PUESTOS NO ESTA COMPLETO.

es/la completa

Comprobamos que la Institución no ha elaborado el Manual de Recursos Humanos y Manual de Procedimientos Administrativos; asimismo, al revisar el contenido del Manual de Descriptor de Puestos, verificamos que algunas unidades no tienen definidas sus funciones, por ejemplo: Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Servicios Generales.

El Art. 16 del Reglamento de la Ley del FIS, establece: "Que el Fondo contará con manuales aprobados por el Consejo que regulará materias específicas de la siguiente manera: Literal a) Un Manual de Organización, que contendrá la estructura organizativa formal y las funciones y atribuciones más importantes de las principales unidades de la organización; literal b) Manual de Recursos Humanos, que contendrá los procedimientos de reclutamiento, evaluación y selección de personal, así como de las correspondientes remuneraciones, prestaciones laborales y todas las obligaciones y derechos del personal; y literal c) Un Manual de Procedimientos Administrativos, que regulará lo pertinente a las operaciones internas necesarias para el funcionamiento de la institución. Los manuales sólo podrán ser modificados por el Consejo a iniciativa del Presidente y a propuesta del Comité Técnico Consultivo, siempre que éste justifique las ventajas de las modificaciones. La Norma Técnica de Control Interno No. 1-15.03 Delimitación de Funciones y Responsabilidades, establece: "En toda entidad pública se establecerán en forma clara y por escrito el detalle de todos los aspectos importantes de las funciones de cada cargo y las responsabilidades de los servidores que las desempeñan".

La condición se origina por falta de observancia al Reglamento de la Ley del FIS, por parte del Consejo de Administración.

La deficiencia ocasiona que no se cuente con Manuales que regulen materias específicas.

RECOMENDACIÓN No. 6

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración, se elabore el Manual de Recursos Humanos y el Manual de Procedimientos Administrativos e incorporar



21



las funciones de las unidades en el Manual de Descriptor de Puestos, para su posterior aprobación e implementación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de Desarrollo de Recursos Humanos, así:..... se cuenta con el visto bueno por parte del Comité Técnico, a la actualización del Manual de Descriptores de Puestos, que se llevó a cabo el 12 de agosto de 2005 en sesión DL-458/2005, en el que se han actualizado Descriptores de Puestos de las demás unidades que el Manual vigente no incluía, posteriormente se someterá a aprobación por el Consejo de Administración en la sesión DL-381/2005 de fecha 18 de agosto de 2005.

En cuanto al Manual de Recursos Humanos, que contiene todo lo relacionado a los procedimientos administrativos de Recursos Humanos, ya está elaborado y en proceso de revisión por parte del Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos, para luego ser sometido ha visto bueno y aprobación de la instancias correspondientes.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Presentaron acta de sesión de Concejo de Administración No. 381/2005 de fecha 18 de agosto de 2005, donde se aprueba la solicitud a la actualización del Manual de Descriptores de Puestos; sin embargo, observamos que el acta corresponde a una fecha posterior a la lectura del borrador de este informe de auditoría (17 de agosto de 2005).

2.3 PROYECTO No. 3: INVERSION EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Hallazgos del Proyecto

MC

1. LAS BASES DE LICITACIÓN NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS MINIMOS.

Al revisar el contenido de las bases de licitación de los proyectos examinados, para la contratación de realizadores y supervisores, observamos que no cumplen con los requisitos mínimos, como se mencionan a continuación:

- a) Algunas bases de licitación no requieren la presentación de oferta técnica para la ejecución de obras de infraestructura, por ejemplo: 20/2004 BID 6 MINED, 70/2003 FANTEL-4-FISDL, 06/2002 MSPAS 34 FISDL, 144/2002 BID 27 FISDL, 48/2003-FANTEL-4-BCIE.
- b) Discrepancia entre el contrato con las bases de licitación, por ejemplo: En las bases de licitación la CG.47, Causas de rescisión del contrato, menciona en el



literal b) Si se encontrare atrasado en más de un 25% en la ejecución de la obra con respecto al programa de trabajo vigente, y en el Contrato, Cláusula Vigésima Séptima, Rescisión del Contrato, especifica en el numeral 3) El fondo **podrá** rescindir el contrato, literal a) Si el contratista se encontrare atrasado en más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado.

- c) Inconsistencia en la fuente de financiamiento que mencionan las bases de Licitación No. 97/2003-FANTEL-57-FISDL (supervisor), en IL-17 Apertura de Oferta, dice la Comisión de Apertura estará conformada por los siguientes funcionarios: Representante de la UACI, Asesor Legal del FISDL. En calidad de observador con voz y sin voto: Representante de USAID, no obstante que corresponde a fondos FANTEL Intereses.

El Artículo 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresa: "Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones". El Art. 52 de la LACAP, establece: "En las bases de licitación o de concurso se indicarán las diferentes modalidades de la presentación de ofertas, tanto técnicas como económicas, las cuales dependerán de la naturaleza, complejidad. El Art. 55 de la LACAP, define: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".

La condición reportada se debe a que la ACI, no revisa el contenido de las bases de licitación.

Como efecto se dan modificaciones frecuentes de las bases de licitación o concurso, por medio de addendas e inconsistencias con la normativa legal.

RECOMENDACIÓN No. 7

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través del Jefe ACI, se redacten y revisen las bases de licitación en forma clara y precisa, a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos, las especificaciones y que no existan discrepancias con documentación relacionada al proceso y la normativa legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así: El Consejo de Administración aprobó en sesión de fecha 17 de febrero de 2005, los modelos de Bases de Licitación para la Ejecución de obras y Bases de Concurso para Supervisión y Formulación de



proyectos a financiarse con diferentes fuentes de financiamiento para los cuales el procedimiento a seguir es la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Estos modelos de Bases fueron ratificados por el Consejo de Administración en sesión DL-372/2005 del 9 de junio de 2005. Las bases y los modelos anteriores cumplen con lo estipulado en el Art. 44 "Contenido Mínimo de las Bases". Asimismo estos modelos de bases se remitieron al BID, quienes otorgaron su No Objeción a los mismos Se anexan Puntos de Consejo de Administración y nota del BID.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Durante el período auditado se dio la deficiencia, tomando medidas correctivas hasta el año 2005; además, se señaló en el informe de auditoría del año 2003, por lo que es recurrente.

2. LA COMISION DE APERTURA DE OFERTA NO CUMPLE CON SUS FUNCIONES.

Observamos que en los proceso de licitación Nos.20/2004 BID 6 MINED, 22/2004 BID 7 MINED y 44/2004 BCIE 15 FISDL, la Comisión de Apertura de Ofertas no tomó nota de las deficiencias encontradas en sobre 1 y 2, para asentarlas en acta de apertura, debido a que en Acta de Evaluación de Ofertas se observó una cantidad de requisitos no cumplidos y en algunos casos no son subsanables, observando que fueron considerados en la evaluación de ofertas, por ejemplo: Solvencias vencidas de la Dirección General de Impuesto Internos y Alcaldía Municipal; carta poder al encargado de control de calidad, firmada por representante legal del contratista; no presentaron Balance General, dictamen de auditor y notas a los estados financieros.

El Artículo 53 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresa: "Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas, las garantías, así algún aspecto relevante de dicho acto.

En la IL-17 e IO 17 de las Bases de Licitación 20/2004 BID 6 MINED, 44/2004 BCIE 15 FISDL y 22/2004 BID 7 MINED, expresa:... La apertura de ofertas la desarrollará la comisión de apertura designada específicamente para el caso y se procederá de la siguiente manera: numeral 5) Si se comprueba que no se presenta alguno de los otros documentos requeridos en los sobres 1 ó 2 o que los mismos no están vigentes o no son aceptables de acuerdo a los documentos de la licitación, se tomara nota de la deficiencias para asentarlas en el acta de apertura, 6) Una vez se haya abierto la totalidad de los sobres 1 y 2, se procederá a levantar el Acta de Apertura de Ofertas, que incluirá la lista de los oferentes y asistentes, el valor de las ofertas, las deficiencias encontradas en las mismas, 7) El acta será firmada por los miembros de la comisión de Apertura.



La condición reportada se debe a que la Comisión de Apertura de Ofertas, no cumple con la función que debe desempeñar.

Como efecto origina que la comisión evaluadora de oferta, establezca nuevamente esas deficiencias, lo cual recarga el trabajo a realizar por ésta.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así: La Comisión de apertura de oferta, en acta que levanta en el acto de apertura, hace constar si la documentación solicitada en las Bases ha sido o no presentada, y reflejando en el acta "algún aspecto relevante de dicho acto", tal como lo especifica el artículo 53 de la LACAP.

Es la comisión de evaluación de ofertas, quienes revisan a detalle la documentación presentada por los oferentes, conforme a la especialidad de los miembros que conforman dicha comisión y determinan que información es subsanable o no, siendo todas estas observaciones reflejadas en el acta de evaluación. Conforme a lo indicado en cláusula IL-18 de las Bases de Licitación 20/2004-BID-6-MINED, 44/2004-BCIE-15-FISDL y 22/2004-BID-7-MINED que expresa que "Las deficiencias encontradas en los documentos de las ofertas que no alteren en ninguna forma ni el contenido ni el valor de las mismas podrán ser subsanadas por el oferente en el plazo fijado por la Comisión de Evaluación, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles, siempre y cuando este procedimiento no ponga en desventaja a ninguno de los Licitantes para ser requerida a los oferentes."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la administración, en la condición reportada, la Comisión de Apertura de Ofertas, no realizaron anotaciones de todas las deficiencias detectadas en dicha apertura como lo establecían las bases de licitación.

3. INCUMPLIMIENTO EN PLAZO ESTABLECIDO PARA LA ENTREGA DE GARANTIAS

Comprobamos que los oferentes entregaron las garantías de buena inversión del anticipo y cumplimiento de contrato, fuera del tiempo establecido en el contrato, como se detalla:

Proceso No.	Firma del contrato	Entrega s/Contrato	Entrega al FISDL	Desfase
23/2004- BID-8-MINED	17-09-04	23-09-04	19/10/04	19 días
03/2004-FANTEL-1-FISDL	18-08-04	24-08-04	27/08/04	4 días
22/2004-BID-7-MINED	13-07-04	19-07-04	12/08/04	14 días
20/2004 BID-6-MINED	22-10-04	28-10-04	16/11/04	14 días
06/2002-MSPAS-34-FISDL	18-12-03	06-01-04	20/01/04	11 días



La cláusula contractual sobre "Garantías", expresa...Garantía de Buena Inversión del Anticipo: para garantizar el anticipo, el contratista deberá presentar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma del presente contrato, y Garantía de Cumplimiento de Contrato: Para garantizar el cumplimiento de contrato de todas y cada una de las obligaciones consignadas en este contrato y en los documentos contractuales, el contratista estará obligado a rendir dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la firma del presente contrato.....

El Artículo 94 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresa: literal a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la ley o en el contrato.

La condición reportada se debe a que la Unidad Legal, recibe las garantías, sin ser su función ni lleva controles de la entrega en las fechas establecidas.

La deficiencia incrementa el riesgo de no recuperar el anticipo otorgado ni exigir el cumplimiento del objeto del contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así:.....como medida de apoyo para los casos excepcionales, el Jefe de la ACI gestionará que se implemente en el sistema electrónico de recepción y registro de garantías un mecanismo de control para que no se permita recibir garantías fuera del plazo estipulado por la ley, y en caso de no recibirse las garantías en los tiempos establecidos en los contratos, se procederá de acuerdo a lo estipulado en la LACAP, Artículo 94 "Caducidad", literal a) que literalmente reza: la falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o el Contrato.

Mientras se implementa dicho mecanismo de control, se han girado instrucciones al personal de la ACI, para que se dé cumplimiento a los plazos para entrega de las garantías.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Implementarán controles a partir de 2005 para cumplir los plazos establecidos; sin embargo, la observación señalada se dio durante el año auditado.

4. NO SE APLICARON SANCIONES A CONTRATISTAS.

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría a la muestra examinada, de los proceso de licitación para la contratación de realizadores, observamos que la ACI no

aplicó sancione a los contratistas, según lo establecido en el Manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas, algunos casos se detallan a continuación:

Lit.	Contratista	Incumplimiento	Nivel actual en Banco de Contratista	Sanción no aplicada S / Manual
a	Control Total, S. A de C. V	Rescisión de los Contratos FISDL/USAID/MINED- R/144950-2003 y R/144960-2003	B	Nivel "S" por Un (1) Año
b	GEM CORP. S.A de C.V	Rescisión de Contrato FISDL/USAID/ R/148590-2003	B	Nivel "S" por Un (1) Año
c	Compañía Constructora Consolidada, S. A de C. V	- Rescisión de los Contratos R/146610-2003 y R/224750-2003 - Multas en los siguientes contratos: - R/228090-2002 - R/152380-2002	B	Nivel "S" por Un (1) Año Bajar un Nivel a "C"
d	Constructora Salamanca, S. A de C. V.	Rescisión de Contrato R/153140-2004	B	Nivel "S" por Un (1) Año
e	INGRAN, S. A de C. V	Multas en los siguientes contratos: - R/163860-2004 - R/163870-2004	B	Bajar un Nivel a "C"
f	Constructora González Bonilla, S. A de C. V	Multas en los siguientes contratos: - R/146180-2002 - R/145320-2002	B	Bajar un Nivel a "C"
g	Jovel Delgado Constructores, S. A de C. V	Multas en los siguientes contratos: - R/142070-2001 - R/145920-2003	B	Bajar un Nivel a "C"
h	RESEARCH TRIANGLE INSTITUTE INTERNACIONAL RTI	Multas en los siguientes contratos: - R/169670-2004 - R/177250-2004 - R/177460-2004	B	Bajar un Nivel a "C"

En el Manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas en el Romano VII –Mantenimiento numeral 1.1.1 Disminuir un Nivel establece: Se disminuirá un nivel a todo contratista que se haya hecho acreedor a la aplicación de multas en al menos dos contratos debido a incumplimientos contractuales o faltas leves de carácter administrativo que no afecten la calidad de la obra, bien o servicio, y en el numeral 1.1.1.3. Disminuir Un Nivel "S" (suspensión a mediano plazo) durante un (1) año establece: El contratista será ubicado en el nivel "S" (suspendido) por el periodo de un (1) año por... rescisión de contrato por causas imputables al contratista... numeral 1.1.1.4 Disminución a Nivel "S" (Suspensión A Largo Plazo) Durante (5) Años. Suspensión por incurrir en incumplimientos o faltas muy graves en



el desarrollo de sus contratos relacionadas con falsedad, cobro indebido, alteración de documentos, corrupción o ilegalidad del contratista, falta de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al proyecto. Romano IX- Información Del Banco De Contratistas establece: Con el propósito que las Alcaldías Municipales y las diferentes Instituciones del Estado y las mismas Gerencias o Unidades del FISDL cuenten con información actualizada de los contratistas el FISDL a través del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones tendrá a disposición la información, reportes del expediente de cada uno de los contratistas , de los cuales se notificará constantemente de los movimientos de categoría, nivel y especialidad.

En el Art. 25 de la LACAP expresa: Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes: literal e) haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta ley"

La condición se origina por falta de **controles de la ACI**, para la aplicación de sanciones y actualización del banco de contratistas.

Se corre el riesgo de adjudicar a realizadores o supervisores que no cumplan con el nivel y la categoría o que estén suspendidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así: Para mejorar las acciones relacionadas con sanciones a los contratistas, se está actualizando el manual del Banco de Contratistas, donde también se revisará la parte de sanciones. Además, la Administración del FISDL, ha aprobado un Reglamento de operativización de las sanciones a los contratistas, en su aspecto general.

En seguimiento al cumplimiento del Manual del Banco de contratistas, se ha convocado a la comisión de alto Nivel para analizar cada caso, y de proceder aplicar las sanciones correspondientes.

5. LOS EXPEDIENTES DE LICITACIÓN SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS.

Comprobamos que los expedientes de licitación y las carpetas técnicas de los proyectos examinados, que estaban liquidados, no se encontraban en el archivo general de la entidad, algunas carpetas técnicas estaban en poder del Asesor Municipal y los procesos de licitación en la ACI o se desconocía su destino, ejemplos: Infraestructura del Centro Escolar CIDECO, etapa II; Construcción Complejo Deportivo en Colonia Atlacatl; Infraestructura Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada; Centro de Capacitación de San Vicente y Construcción de Complejo Deportivo de la Colonia los Lirios.



Asimismo, la conformación de los expedientes de los procesos de licitación y algunas carpetas técnicas, son deficientes al carecer de la documentación siguiente:

- a) Bases de Licitación
- b) Nombramiento de la Comisión de evaluación de oferta
- c) Publicación de adjudicación en diarios de mayor circulación.
- d) Copias de garantías de buena inversión del anticipo
- e) Copias de garantías de cumplimiento del contrato
- f) Copias de garantías de oferta
- g) Recibos de ingreso por compra de bases
- h) Informes de supervisión
- i) Bitácoras incompletas
- j) Descripción del proyecto
- k) Presupuesto
- l) Memoria de cálculo
- m) Programa de ejecución del proyecto
- n) Desglose de precios unitarios
- o) Planos

El Art. 12, literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), expresa: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una".

La Norma Técnica de Control Interno No.1-18.03, establece: "La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades, será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. Debe procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos, tales como: Deterioro, robo o cualquier siniestro". La Norma Técnica de Control Interno No. 6.17, establece: "Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora".

La condición se origina porque en la ACI y la Gerencia de Operaciones, no existen mecanismos eficientes, que normen la entrega de documentación interna, así como la falta de recopilación de la misma y aplicación de procedimientos de revisión de cada proceso.

Dificulta a la administración la rendición de cuentas, además se corre el riesgo de extravío de documentos.

RECOMENDACION No. 8

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través de la Gerencia de Operaciones y del Jefe ACI, se establezcan los mecanismos de control, a efecto de que la documentación de cada proceso y proyecto finalizado, sea enviada oportunamente al archivo en forma completa y ordenada.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así: El Departamento de Adquisiciones ha implementado un mecanismo de control de documentos para cada expediente de proceso y previo a la remisión del expediente al Archivo General se realiza una revisión exhaustiva.

En complemento a lo anterior se hace énfasis que la Institución ha iniciado un proceso de organización y readecuación del Archivo General invirtiendo en equipo, mobiliario y programas de computo, con ello se facilitará el soporte al Departamento de Adquisiciones y Contrataciones y para Gerencia de Operaciones, Unidad Legal y aquéllas Unidades Internas o Externas que requieran de dichos servicios.

Se ha delegado a una persona con experiencia en el manejo de archivos que estará a cargo de llevar el control de los expedientes que maneja la Gerencia de Operaciones, esta persona será la encargada de verificar mediante la lista de verificación que toda la documentación se envíe completa al archivo general.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con la implementación de los controles que señala la administración, se espera que los expedientes contengan toda la información. Esta observación se señaló en el informe de auditoría del año 2003.

6. LOS PROYECTOS NO SON LIQUIDADOS OPORTUNAMENTE.

Al comparar la recepción de las obras y la última estimación de algunos proyectos, comprobamos que su liquidación excede el tiempo estipulado en los contratos, según detalle:

Lit.	Código de proyecto	Nombre proyecto	Fecha de recepción de la obra FIS	Última estimación	Tiempo de demora
a.	163780	Reconstrucción Escuela El Limón	03/03/05	22/04/05	50 días
b.	159540	Construcción de Centro de Formación Integral en Talleres Vocacionales para Jóvenes	17/06/04	10/08/04	53 días
c.	157010	Construcción y Remodelación del Centro de Capacitación de San Vicente	09/10/04	20/12/04	72 días
d.	162840	Centro Escolar CIDECO, La Herradura	06/07/04	08/09/04	64 días
e.	145190	Infraestructura Centro Escolar Trinidad Sánchez Quezada	01/03/04	13/05/04	73 días
f.	160250	Construcción de Complejo Deportivo en Colonia Atlacatl	05/02/04	19/05/04	104 días
g.	154280	Infraestructura Centro Escolar San Buenaventura	05/02/04	27/05/04	112 días
h.	158220	Infraestructura de Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña	01/11/04	12/01/05	60 días

Lit.	Código de proyecto	Nombre proyecto	Fecha de recepción de la obra FIS	Ultima estimación	Tiempo de demora
i.	224750	Infraestructura Unidad de Salud de San Jacinto	09/04/05	25/05/05	46días

En los contratos para la ejecución de los proyectos señalados, se establece la Cláusula Vigésima Tercera, relacionada con la recepción de la obra y su liquidación, la cual determina que el FIS llevará a cabo la liquidación del contrato y procederá a la entrega de los saldos que hubiera a favor del contratista, quince (15) días después de la firma del acta de recepción final y la entrega de los demás documentos que le sean requeridos.

En el contrato de ejecución entre Ministerio de Educación y FISDL del Préstamo No. 1084/OC-ES en Anexo de Operación Romano IV Obligaciones de las Partes, expresa: El FISDL se compromete a cumplir con los tiempos estipulados en las diferentes etapas...h) Liquidación del proyecto después de un mes calendario, una vez finalizada y recibida la obra.

La condición se origina por falta de control en los tiempos establecidos para el desarrollo de los proyectos, por parte de la Gerencia de Operaciones y generó atrasos el cierre de programas coadministrados con el Ministerio de Educación (MINED), MSPAS y FANTEL.

Existe demora en la liquidación de los proyectos, incumpliendo lo establecido en los Contratos de Ejecución de las obras, además de perjudicar al realizador por no cancelarle oportunamente el servicio prestado, corriendo el riesgo de una demanda.

RECOMENDACIÓN No. 9

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través del Gerente de Operaciones, se implementen controles tendientes a asegurar la liquidación de los proyectos en forma oportuna, considerando los plazos establecidos en los contratos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de la Gerencia de Operaciones, así: Se ha realizado una revisión de la liquidación de los proyectos para definir las mejoras en los tiempos. Sin embargo, este período estuvo afectado en los cierres de programas coadministrados con el Ministerio de Educación (MINED), MSPAS y FANTEL, los cuales habían sido parte de las causas de los retrasos ocurridos en años anteriores.

Se ha propuesto a dichas instituciones (MINED y MSPAS) el diseño de un procedimiento que consiste en permitir que la recepción del proyecto por nuestro AMU (Asesor Municipal) sea válida para liquidar a tiempo y que la recepción por parte del MINED y MSPAS se haga posteriormente con el personal de la Gerencia de



Operaciones. En el caso de FANTEL se ha firmado recientemente (Julio/2005) un convenio entre FISDL y FANTEL en donde se nombra a la institución como ENTE EJECUTOR, esto simplificará los procesos para que los proyectos se liquiden oportunamente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No presentaron documentación relacionada con las gestiones que señalan; además, únicamente los dos primeros proyectos observados corresponden a fuente de financiamiento FANTEL y los demás a BID 1352, BID 1100, BCIE 1496 y BID 1084.

7. NO APLICARON SANCIÓN A OFERENTES QUE INCUMPLIERON.

Observamos que la Comisión de Alto Nivel, dejó sin efecto la sanción aplicada de acuerdo a lo que establece la LACAP y el Manual del Banco de Contratistas, nombrada para resolver los casos que se presentan:

En los procesos de licitación 30/2003-USAID-12-MINED y No.87/2003-BID-65-FISDL, participaron las empresas ACROPOLIS, S. A. de C. V. y DOS MG S. A de C. V., respectivamente, ambas presentaron solvencia de la Dirección General de Impuesto Internos que carecen de validez legal, según informe sobre autenticidad de solvencia emitido por esa Dirección.

Por lo anterior, el 25 de agosto de 2003 el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones, procedió a cambiar de nivel "B" a "S" (suspendido por el período de 5 años) al contratista ACROPOLIS, S. A. de C. V.; la Comisión de Alto Nivel, retoma el caso y a la vez revisa el de la empresa DOS MG S. A de C. V, éste último se encontraba en trámite el cambio a nivel S.

La Comisión de Alto Nivel, resuelve cambiar de nivel de desempeño "S" a nivel "B" a la empresa ACROPOLIS, S.A. de C. V. y dejar sin efecto el trámite de nivel "B" a nivel "S" a la empresa DOS MG S. A. de C. V.

No obstante que la Dirección General de Impuesto Internos, expresó que el documento presentado como solvencia de Impuestos Internos, carece de validez legal, además al verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa DOS MG S. A. de C. V, estableció que tenía obligaciones pendientes; por tanto, no podía solicitar la solvencia para participar en otros procesos.

El Art. 25 de la LACAP, expresa: "Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes: literal e) haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta ley"



Manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas 1.1.1.5 Criterios para Evaluar nivel de Desempeño; establece que por presentar reportes falsos y/o documentos alterados en procesos de ingreso al Banco de Contratistas, procesos de selección a contratistas o documentos relacionados con el desarrollo de contratos, la sanción que corresponde es ubicar al contratista en nivel "S" (suspensión a largo plazo) por el período de (5) años.

La condición reportada se origina porque la Comisión de Alto Nivel, no analiza detenidamente toda la documentación relacionada con el caso, dejándose de sancionar a los oferentes responsables.

La deficiencia permite que las empresas no sean sancionadas y puedan participar nuevamente en otros procesos de licitación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así: En el caso particular de las empresas ACROPOLIS S. A. de C. V. y a DOS MG S. A. de C. V. por haber presentado constancias consideradas falsas, se aplicaron las sanciones de suspensión por 5 años, por lo que se les cambio de nivel "B" a nivel "S"; luego, en respuesta a la apelación presentada por ambas empresas se les resuelve cambiar de nivel "S" a nivel "B", considerando como base la investigación realizada, además, la recomendación fue de que después de haber analizado la situación de las constancias presentadas en las licitaciones de las empresas ACRÓPOLIS S. A. de C. V. y DOS MG. S. A. de C. V., se consideró que las constancias no servirían para la licitación, pero que no aplicarían para dar una sanción en el banco de contratistas, por lo que lo actuado tiene fundamento en habersele levantado la sanción, y se les resolvió en base a una investigación realizada por parte de la Institución.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con las investigaciones realizadas por los auditores, en el Ministerio de Hacienda, se confirmó que el documento como solvencia de Impuestos Internos presentado por las empresas ACROPOLIS, S. A. de C. V. y DOS MG S. A de C. V., ambas carecen de validez legal; además, en el caso de la segunda, tenía obligaciones tributarias pendientes, por tanto, no podía obtener la solvencia para participar en el proceso; sin embargo, está fue contratada para realizar el proyecto Infraestructura de Centro Escolar María Escobar Granillo.

8. SE ADJUDICO A OFERENTE QUE PRESENTO DOCUMENTO FALSO.

Comprobamos que en el proceso de licitación No. 03/2004 FANTEL-1-FISDL, el oferente adjudicado presentó fotocopia de solvencia No. 123079 de la DGII certificada por un notario; sin embargo, se confirmó en Ministerio de Hacienda que dicha solvencia había sido emitida a nombre de otra sociedad.



El Art. 25 de la LACAP define: Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes: literal d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social; y e) Haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley. Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal en que se incurra.

El Art. 158 de la LACAP define: La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, al contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: literal a) Afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe o invocare hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación;...

Manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas 1.1.1.5 Criterios para Evaluar nivel de Desempeño; establece que por presentar reportes falsos y/o documentos alterados en procesos de ingreso al Banco de Contratistas, procesos de selección a contratistas o documentos relacionados con el desarrollo de contratos, la sanción que corresponde es ubicar al contratista en nivel "S" (suspensión a largo plazo) por el período de (5) años.

La comisión de evaluación de oferta no verifica la documentación presentada por los oferentes.

La deficiencia permite que los oferentes participen en procesos de licitación con documentación falsa, sin ser sancionados como lo establece la LACAP y el Manual de Calificación y Mantenimiento del Banco de Contratistas.

RECOMENDACIÓN No. 10

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FISDL, que a través del Jefe ACI y Comisión de Evaluación de Oferta, se realicen investigaciones para comprobar la veracidad de la información.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así:de conformidad al Artículo No. 30 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, las fotocopias autenticadas tienen carácter legal de originales, y siendo como explica el artículo No. 1 de la Ley del Notariado que la fe Pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos o las actuaciones notariales que el personalmente ejecuta o comprueba, puesto que es responsabilidad del notario analizar y revisar dichos documentos y solo en los casos



que se detecte alguna anomalía, manchas, testadura, borrón, entrelínea, enmendadura o cambio de tipo de letra en el texto del documento que ha sido certificado legalmente por Notario, es que procede a efectuarse la consulta a la Institución emisora del documento original, a fin de verificar la legalidad del mismo, en función de esto:

- a) La Comisión procedió a realizar las verificaciones respectivas a los documentos, entre estos alguna anomalía, manchas, testadura, borrón, entrelínea, etc., y no se determinó que existiera tal situación.
- b) Que la copia del documento de solvencia está autenticada por notario, y en tal caso fue confrontado por éste con su original, teniendo validez de conformidad con lo establecido por la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias en su Art. No.30.
- c) De acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. No. 55 establece que "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso" como tal, en esta no se establece que la Comisión realizará funciones de peritaje en cuanto a detectar si la documentación es o no fraudulenta; no obstante de efectuar algunas consideraciones que sean obvias de determinar en la revisión de la información presentada por los oferentes.

Por lo anterior se considera que la Comisión de Evaluación, no realizó ningún incumplimiento legal en el referido proceso de licitación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No es el primer caso de documento falso que se determina en los procesos de licitación, por tanto el FIS, debe revisar la originalidad de las copias autenticada por notario.

9. INCUMPLIMIENTO A ALGUNAS CLAUSULAS CONTRACTUALES.

Al evaluar el cumplimiento de las cláusulas de los contratos de realizadores de los procesos: 49/2003-FANTEL-5-BCIE; 48/2003-FANTEL-4-BCIE; 86/2002-MSPAS-33-FISDL; 84/2002-MSPAS-31-FISDL; comprobamos que el FIS no exigió a los contratistas el cierre de la cuenta bancaria que abrió para realizar los proyectos, durante los 30 días calendario siguientes al de recibir el último desembolso.

La Cláusula Sexta, Manejo de Fondos, sobre "Apertura de la Cuenta Bancaria, establece: Para el manejo de las cantidades de los desembolsos, el contratista deberá abrir una cuenta corriente en una institución del Sistema Financiero Salvadoreño, con indicación de su nombre, a la cual incluirá la Leyenda "PROYECTOS FIS", siendo el beneficiario de ésta el FIS en un cien por ciento (100%). Esta cuenta deberá cerrarse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al de recibido el último desembolso."



El Departamento de Tesorería y la ACI, no exigen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los contratos.

La deficiencia permite utilizar la misma cuenta bancaria en otros proyectos.

RECOMENDACIÓN No. 11

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través del Departamento de Tesorería y la ACI, se verifique el cierre de la cuenta bancaria, 30 días calendarios posteriores de recibir el último desembolso.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así: Después de analizar el costo-beneficio de tener que llevar un control del cierre de las cuentas bancarias,... se concluyó que mantener abierta dicha cuenta o utilizarla en uno o varios proyectos no representa ningún riesgo para la institución y que el costo excedería en gran manera al único beneficio de darle cumplimiento a la cláusula contractual, por lo tanto la administración tomó la decisión de modificar dicha cláusula en el sentido de eliminar la parte del cierre de las cuentas corrientes.

En cuanto a los contratos actuales que aún no se han cerrado las cuentas corrientes, hemos considerado que de existir algún remanente de efectivo, éste es de propiedad del contratista, en todo caso los bancos tienen la política de cerrar las cuentas que no tienen movimiento en un tiempo estipulado por cada uno.

Finalmente aclaramos que en aquellos contratos donde se establece la apertura de una cuenta de ahorro, éstas si están siendo cerradas, cuyos intereses son reembolsados al Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las medidas a tomar por el FIS, en el sentido modificar los contratos sobre la parte del cierre de las cuentas bancarias, son aplicables posteriormente al período auditado, por ser un hecho consumado.

Esta observación se señaló en el informe de auditoría del año 2003, por lo que es recurrente.

10.NO SE HICIERON EFECTIVAS LAS GARANTÍAS NI SE RESCINDIERON LOS CONTRATOS

Al examinar los procesos de licitación para la contratación de realizadores, comprobamos que algunas de las empresas contratadas, no cumplieron con el plazo de ejecución de los proyectos, además el proceso de evaluar de hacer efectivas las



fianzas se demoró considerablemente, decidiendo finalmente, en algunos casos, rescindir los contratos, según detalle:

Lit.	Código y nombre del proyecto	OBSERVACIONES
a	Código: 17303.0 Construcción de Complejo Deportivo Concha Viuda de Escalón. Monto según contrato: \$292,437.28 Fuente: FANTEL intereses Fecha de Inicio: 18-10-04 Fecha finalización: 15-02-05 Duración: 120 días	Al 20 de junio de 2005 • tiene 245 días de ejecución la obra, con el 89% de avance físico. • Con un atraso de la obra de 125 días • Pendiente autorización por Consejo FANTEL la prórroga No.1, de 60 días del 16-02/16-04-05 • No existe una solicitud de 2da. Prórroga
b	Código: 14518.0 Infraestructura del Instituto Tecnológico de Sonsonate. Monto según contrato: \$106,351.95 Fuente: MINED-BID-1100/OC-ES-2 Fecha de Inicio: 30-08-04 Fecha finalización: 28-12-04 Duración: 120 días	• La empresa PIERSA, S. A. de C. V., abandonó la obra. • Pago de última estimación: 20-12-04 • El 12-10-04, la Unidad Legal inició trámite para reclamos de fianza del supervisor y un segundo el 4 de mayo de 2005, con una antigüedad del reclamo de 203 días, • El 18-03-05, realiza trámite para reclamar fianza de realizador • Al 29-06-05, no se han hecho efectivas las garantías del realizador y supervisor, sin cumplir con el plazo establecido en el Art. 1544 del Código de Comercio, ni se han rescindido los contratos. Al 20 de junio de 2005: Tiene 294 días de ejecución la obra equivalente al 96.99% de avance físico, según estimación # 4, pero en el sistema de control y seguimiento de proyectos refleja un 60% • Con un atraso de la obra de 174 días
c	Código: 16155.0 Infraestructura de Centro de Atención de Emergencias en el Coyolito, Municipio de Tejutla. Monto según contrato: \$262,106.93 Fuente: FANTEL intereses Fecha de Inicio: 27-09-04 Fecha finalización: 25-01-0 Duración: 120 días	• Pendiente autorización por Consejo FANTEL. la prórroga No.1, de 25 días del 26-01/19-02-05 • No existe una solicitud de 2da. prórroga • Se aplicó una multa por 15 días de \$3,931.64 Al 20 de junio de 2005: • Tiene 266 días de ejecución de la obra equivalente al 50% de avance físico • Con un atraso de la obra de 146 días • El contratista se encuentra atrasado en más del 25% en la ejecución de la obra con respecto al plan de ejecución aprobado, sin que el FIS tome medidas al respecto.
d	Código: 22475.0 Infraestructura de Unidad de Salud de	• El proceso de licitación duro más de un año. Adjudicaron el 11-11-02 y firma contrato 18-12-03. (El MSPAS no tenía las escrituras del



San jacinto Monto s/contrato inicial: \$131,918.23 Fecha de Inicio: 23-02-04 Rescisión de contrato: 08-10-04 Fecha de reinicio: 03-01-05 Fecha de Finalización: 09-04-05	inmueble y solvencia vigentes de impuestos de alcaldía) ▪ Incumplimiento de contrato por la Compañía Constructora Consolidada, el FIS rescinde el contrato el 8-10-04; con un avance del 50%, cancelando \$40,648.88 y aplicaron multa por \$4,617.14 ▪ El 2 de junio de 2004, la Unidad Legal realiza trámite para recuperación de fianzas; el 25 de noviembre de 2005, la aseguradora entrega cheque por \$42,245.39, transcurriendo 176 días desde el inicio de la gestión hasta la entrega del cheque, sin cumplir con el plazo establecido en el Art. 1544 del Código de Comercio. ▪ En octubre de 2004, inicia proceso con empresa que obtuvo el 2do. lugar en la licitación, Chávez Alfaro, Ingenieros Arquitectos y firman contrato el 15-12-04, por un monto de \$131,296.22. se dieron dos reasignaciones: una por \$11,341.67 y \$40,026.71, totalizando \$183,286.57 ▪ Inicio del proyecto el 3 de enero de 2005 y recepción final 09 de abril de 2005, liquidado el 25-05-05 ▪ Duración real de la ejecución de la obra 410 días
--	--

El Art. 36 de la LACAP, expresa: Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido.

El Art. 44 de la LACAP, expresa: Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:... literal o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso;

El Art. 82 de la LACAP, define: El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo; asimismo en Art. 84 de la misma Ley, establece: El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato,...

El Art. 100 de la LACAP, establece: El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista. Cuando el contrato se dé por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán



efectivas las garantías que correspondan en su caso y deberá además indemnizar a la institución contratante, por los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de las citadas garantías.

Modificativo número Uno al contrato entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el FIS derivado del convenio de préstamo BID 1092/OC-ES, Anexo B, Romano IV, define: El FISDL a través de la supervisión contratada para cada proyecto será responsable de dar seguimiento a los proceso para mantener la ejecución de cada obra dentro de los plazos pactado.

En la Cláusulas de los contratos sobre PLAZO, define: El contratista se compromete a dar por terminado totalmente, y a entregar a entera satisfacción del fondo el proyecto objeto del presente contrato en el plazo establecido....contados a partir de la fecha que se establezca en la orden de inicio de labores que reciba por escrito del Fondo.

En la Norma Técnica de Control Interno No. 6-13 expresa: Las entidades deberán efectuar la programación de las actividades a realizar, de manera que se pueda medir la efectividad en la realización de las obras y determinar oportunamente las acciones a tomar en caso de incumplimiento. La adecuada programación de la ejecución de las obras permitirá su ejecución en el tiempo estipulado, limitando la existencia de órdenes de cambio.

Según el artículo 1544 del Código de Comercio, expresa: Las instituciones fiadoras incurrirán en mora diez días después de que, por escrito, el beneficiario les haya solicitado el pago de la fianza. Será nulo el pacto que fije un plazo diverso al que señala este artículo, o una tasa diversa de la legal a los intereses moratorios.

La condición se origina porque los asesores municipales y jefes regionales no cumplen con la función de dar seguimiento a los proyectos asignados y la unidad legal, al no hacer efectiva las garantías oportunamente.

La deficiencia permite que la empresa constructora abandone el proyecto; incumplimiento de plazos contractuales; rescisión de contrato por parte de los realizadores y a veces supervisores; además, demora en la finalización de los proyectos, haciéndolo a veces onerosos por el tiempo transcurrido para los nuevos procesos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Gerente de Operaciones, así: Los casos examinados tienen como fuente financiera FANTEL y esta fuente dentro de su ley de creación y reglamento específica que todas las aprobaciones de prórrogas y reasignaciones de fondos son competencia exclusiva de su Consejo de Administración, por ese motivo se han hecho gestiones ante FANTEL y como resultado se ha firmado recientemente (Julio/2005) un convenio en donde se nombra al FISDL como ENTE EJECUTOR, esto

simplificará los procesos para que los proyectos se liquiden oportunamente, ya que las aprobaciones sobre el manejo financiero de los proyectos dependerán únicamente de FISDL.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No anexaron copia del convenio realizado con FANTEL y dos de los proyectos observados corresponden a otras fuentes de financiamiento.

11. SE NEGOCIÓ OFERTA PARA LA CONTRATACION DE SUPERVISOR

Al revisar el proceso de Libre Gestión No.57/2003-FANTEL-19-FISDL, para la contratación de supervisor en el que participaron dos profesionales, observamos lo siguiente:

- a) Los dos ofertaron un monto superior al oficial de \$8,643.48, por lo que previamente a la adjudicación, negociaron únicamente con el que ofertó \$10,569.78, quien disminuyó su oferta inicial en \$173.60.
- b) El FIS consideró necesario revaluar el monto oficial a \$11,212.63, sin que exista justificación técnica que demuestre la necesidad de revalorarlo.

El Art. 54 de la LACAP, establece: No se dará después de la apertura de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación del contrato, información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la institución contratante, como a personal relacionado con las empresas oferentes.

La condición se dio porque la comisión de evaluación de oferta se tomó la atribución de negociar la oferta e incrementar el monto oficial.

Poca transparencia en el proceso de licitación al dejar en desventaja al oferente descalificado inicialmente, negociando la oferta sólo con el otro oferente y porque su oferta fue evaluada con el monto oficial inicial de \$8,643.48.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios el Jefe de la ACI, así: A efecto que estos casos no se vuelvan a dar, se incluyó en los modelos de Bases aprobadas por el Consejo de Administración en sesión DL-372/2005 del 9 de junio de 2005, tanto para Libre Gestión, Licitaciones y Concursos, de conformidad al Artículo 54 de la LACAP en la que se establece que no se realizaran negociaciones con los oferentes, la cláusula IGO 22.



12. DEFICIENCIAS EN EL ANÁLISIS FINANCIERO

Comprobamos que en el proceso de Licitación Pública 70/2003-FANTEL-49-FISDL, se dieron algunas deficiencias al hacer el análisis financiero de las empresas participantes, así:

1. De doce empresas que presentaron participaron, tres ofertas fueron evaluadas con el balance general al 31 de diciembre de 2002, cuatro con balance de comprobación del 2003 y las restantes no se pudo determinar con que con estados financieros fueron evaluadas; ya que al realizar la verificación de los ratios, no fue posible determinar las cantidades anotadas en el análisis.
2. El oferente ganador fue evaluado con el balance de comprobación al 31 de agosto de 2003, ya que con el balance general a diciembre del 2002, no cumplía con la capacidad financiera.
3. El oferente ganador no presentó estado de resultado del año 2002, así mismo presentó anexos al balance de comprobación al mes de agosto de 2003, sin firma del propietario.
4. Según certificación del auditor externo, el oferente ganador no generó operación alguna que constituyera ingreso durante los ejercicios 2000, 2001 y 2002; sin embargo en el listado de proyectos ejecutados, presenta proyectos realizados durante los años 2001 y 2002.

El Art. 27 de la LACAP, establece: ... Para realizar la calificación, la UACI requerirá públicamente a todos los interesados para ser considerados como potenciales oferentes, a que presenten la información indispensable y tomará en cuenta por lo menos los criterios siguientes: ...c) Situación financiera sólida legalmente comprobada.

El Art. 55 de la LACAP, define: La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

La condición se origina por falta de parámetros establecidos por la ACI, para realizar análisis financiero y la revisión de la documentación presentada por oferentes, en los procesos de licitación

La deficiencia incrementa el riesgo que no se seleccione la empresa idónea, debido a que no realizan análisis financiero a estados del mismo año y que el resultado de la evaluación no sea transparente y equitativo.



RECOMENDACIÓN No. 12

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través del Jefe ACI, se definan los criterios para realizar adecuado análisis financiero en los procesos de licitación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de la ACI, así: En sesión DL-372/2005 del 9 de junio de 2005 el Consejo de Administración ratificó aprobación de los modelos de bases de licitación para ejecución de obras y concursos de supervisión y formulación en las cuales se establece en el Formulario 3. Formato de Balance de situación y estado de resultados, la guía para la clasificación y evaluación de la información financiera, en éstos se presenta claramente las fechas que deben contener los estados financieros y sus notas y en la cual se incluyen una serie de conceptos y especificaciones de elementos que deben considerarse a la hora de evaluar ofertas de los oferentes. Además en Sección VI, romanos I, de las Bases indicadas arriba, se indican los criterios para la evaluación financiera.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La implementación de la Guía para la clasificación y evaluación de la información financiera, será aplicada posteriormente al periodo en que se dio la condición. Anexaron formulario 3 y Sección VI. Criterios de evaluación.

13. LAS CARPETAS TÉCNICAS SE ELABORARON DEFICIENTEMENTE

Al revisar las carpetas técnicas de algunos proyectos, tanto las elaboradas por la contraparte como las contratadas por el FISDL, observamos que no se revisan previamente a la aprobación del financiamiento del proyecto y/o al inicio del proceso de licitación, respectivamente; observando las deficiencias siguientes:

a. Construcción Centro Escolar CIDECO La Herradura, II Etapa (contraparte) ✓

No se consideraron varias partidas en el presupuesto, entre ellas: aceras, cajas y canaletas perimetrales de aguas lluvias y la iluminación externa; los planos no presentan el detalle constructivo para el piso cerámico; y el nivel de piso terminado, no coincidía con las condiciones existentes en el proyecto. Por otra parte, las especificaciones técnicas no describían todas las partidas que incluían el presupuesto, no incluía los desgloses de precios unitarios, las memorias de cálculo de las cantidades de obra, cantidades de materiales y de mano de obra.

b. Construcción de Puente en Caserío Barrancones (contraparte)

No se hizo una prueba de penetración standard en la ubicación de la pila central; en cuanto a la prueba realizada en los extremos (bases) del puente, habiendo encontrado



rechazo a la penetración a los 2.50 m., se recomendó pilotes hincados, siendo lo más recomendable hacer las bases de pedraplen (lo cual fue propuesto por el supervisor durante la revisión de la formulación). Esto obligó a realizar un nuevo estudio de suelos y un rediseño de la subestructura (fundaciones), a fin de generar un diseño acorde a las condiciones existentes.

c. Infraestructura del Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada (contraparte)

Durante la revisión de la formulación del proyecto, el supervisor detectó errores graves de diseño, tales como: No se consideraron las cargas sísmicas en el diseño de muros de retención, por lo que fue necesario la contratación directa de un profesional para corregir los defectos cometidos en la formulación; e incongruencias y falta de detalles estructurales en los planos, las cuales obligaron a generar un nuevo juego de planos constructivos.

d. Infraestructura Unidad de Salud de Nueva Trinidad

Los planos constructivos presentan errores, ya que los linderos no coincidían con los de la escritura; en cuanto a las pendientes de los techos, no coincidían entre módulos. Asimismo, se observó que las especificaciones técnicas no correspondían con las diferentes partidas que componen el proyecto.

e. Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios (contraparte)

En este proyecto el realizador detectó diferencias y errores en la carpeta técnica de formulación: Falta detalle constructivo C-1 en servicios sanitarios; no había propuesta para el estacionamiento; no había diseño eléctrico de obras exteriores; la propuesta para nivelar la cancha de basketball existente, no era la más adecuada, ya que para espesores pequeños es recomendable utilizar productos autonivelantes (morteros especiales) y/o proceder a demoler el pavimento existente y colar uno nuevo con el nivel adecuado; no se definieron ancho de zonas de seguridad de canchas; fue necesario retrasar la orden de inicio, a fin de rediseñar y solventar las fallas de la formulación.

f. Infraestructura de la Unidad de Salud de Lourdes

Los elementos estructurales carecían de algunos detalles constructivos; poca información en cuanto a los detalles estructurales en los planos constructivos; el formulador no tomó en cuenta las necesidades reales de los usuarios, por lo que se redistribuyeron áreas y zonas para mejorar el funcionamiento integral del proyecto y poder brindar un buen servicio.

g. Centro Escolar Thomas Medina

Las dimensiones propuestas en los planos constructivos, no eran factibles de construir, así mismo, no se revisaron cuidadosa y minuciosamente las paredes, debido a que al



descubrirlas (eliminar repellos), se detectaron que había paredes falladas por cortante (en diagonal), tal y como lo señala la bitácora, teniendo el realizador que demoler paredes, previa autorización de CONCULTURA, generando tiempos muertos en el desarrollo del proyecto.

El Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, define: Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fuesen necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo". La Norma Técnica de Control Interno No. 6-10 expresa: "Comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto, cuya factibilidad haya sido demostrada previamente. Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultados: planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones y otros".

Falta de procedimientos de revisión de la Gerencia de Operaciones y ACI, durante la recepción de las carpetas técnicas, (tanto las proporcionadas por la contraparte, como las elaboradas por el FIS), al no verifica la calidad del producto final, ya que únicamente las reciben y en algunas veces las revisa el supervisor externo, cuando es contratado paralelo al proceso de formulación.

La deficiencia ocasiona dificultades durante el proceso de construcción de las obras, aumentando costos, demora en los plazos establecidos, ordenes de cambio y/o reasignaciones, prórrogas, suspensiones administrativas y multas, afectando indirectamente a los beneficiarios de los proyectos.

RECOMENDACIÓN No. 13

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través de la Gerencia de Operaciones, se realice una revisión de las carpetas técnicas, tanto las contratadas por el FIS como las proporcionadas por la contraparte, previo a la iniciación del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de La Gerencia de Operaciones, así: Se ha elaborado una nueva guía de Formulación de proyectos, la cual cuenta con todos los requerimientos necesarios para desarrollar todos los alcances solicitados para el buen diseño de los proyectos. Esta guía fue aprobada por nuestro consejo de Administración en el mes de marzo/2005.

La guía de formulación esta complementada con una lista de verificación para la recepción de las carpetas técnicas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El FISDL debe evaluar si una carpeta está correctamente elaborada, aunque no haya sido contratada directamente, evitando que los fondos públicos sean invertidos en proyectos que no son viables o que no cumplan con su función, debido a un mal diseño, lo cual va en detrimento de las arcas del Estado; además, considerando que la inversión en proyectos de infraestructura, es el porcentaje más relevante del presupuesto que administran.

La deficiente formulación, en lo que se refiere a las especificaciones técnicas incompletas, incide también en la calidad de ejecución de los proyectos, al no tener claramente definidos los alcances de las partidas, lo que dificulta exigir al realizador la calidad "standard" que deben tener los proyectos, tanto en materiales como la mano de obra, quedando sujeta al criterio y experiencia del supervisor externo.

Las carpetas técnicas deben incluir todos los aspectos técnicos que conforman la formulación de un proyecto, de manera que se logre un diseño completo, eficiente y funcional que satisfaga todas las necesidades para las que fue diseñada. Independiente que los errores se hayan corregido, la observación va encaminada a señalar lo deficiente de las carpetas, lo cual es comprobable mediante las fallas arriba descritas.

Esta observación se señaló en el informe de auditoría del año 2003, por lo que es recurrente.

14.DIFERENCIAS EN LAS CANTIDADES DE OBRA EJECUTADAS CON CANCELADAS.

Al evaluar técnicamente algunas obras, se determinó que la cantidad de obra ejecutada no coincide con la liquidada, como se detalla en el siguiente cuadro:

No.	Proyecto	Nombre	Saldo
1	16284.0	CONSTRUCCIÓN C. E. CIDECO LA HERRADURA	\$ 15,641.73
2	16388.0	CONSTRUCCIÓN PUENTE CASERIO BARRANCONES	\$ 32,776.97
3	14519.0	INFRAESTRUCTURA C. E. TRINIDAD SÁNCHEZ DE QUEZADA	\$ 14,127.83
4	16025.0	CONSTRUCCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO EN COLONIA ATLACATL	\$ 17,142.04
5	15428.0	INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR SAN BUENAVENTURA	\$ 31,033.84
6	16024.0	CONSTRUCCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO EN COLONIA EL SAUCE	\$ 12,693.72
7	22773.0	INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE ACAJUTLA	\$ 34,659.12
8	15760.0	PLANTA TRATAMIENTO AGUAS NEGRAS CIDECO LA HERRADURA	\$ 90,913.05
9	22746.0	INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE NUEVA TRINIDAD	\$ 19,344.00
10	16396.0	INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTÓN EL MORRO	\$ 13,986.91
11	16027.0	CONSTRUCCION COMPLEJO DEPORTIVO COLONIA LOS LIRIOS	\$ 40,386.56
12	22519.0	INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE LOURDES	\$ 38,040.55

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



No.	Proyecto	Nombre	Saldo
13	15238.0	INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTON EL COCO	\$ 7,969.45
14	228130	INFRAESTRUCTURA CENTRO RURAL DE NUTRICIÓN LA ZORRA	\$ 7,361.41
15	158220	INFRAESTRUCTURA DE CENTRO ESCOLAR FABIO IGNACIO MAGAÑA	\$ 5,027.85
16	157990	INFRAESTRUCTURA C. E. CASERIO CHAMBALITA (NUEVO TERRENO)	\$ 1,767.39
17	159540	CONSTRUC. C. FORMACIÓN INTEGRAL C/TALLERES VOCACIONALES	\$ 3,123.37
18	159520	CONSTRUCCIÓN CENTRO ARTESANAL DE NAHUIZALCO	\$ 7,746.93
19	159480	AMPLIACIÓN Y REPARACIÓN CLÍNICA CRISTO REDENTOR	\$ 11,621.87
20	160090	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO ARTESANA, CIDECO LA HERRADURA	\$ 6,092.14
21	159900	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CUERPO DE BOMBEROS	\$ 10,601.37
22	162500	CONSTRUCCIÓN DE C. VOCACIONAL POLIGONO INDUSTRIAL DON BOSCO	\$ 28,103.76
23	157010	CONTRUC. Y REMO. DEL CENTRO DE CAPACITACION DE SAN VICENTE	\$ 48,804.85
TOTAL			\$ 498,966.71

* Ver anexos del 1 al 23

El Art. 100, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos".

El Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El Art. 115 de la LACAP, define: "A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes".

La condición se origina por falta de control ejercido por los jefes regionales y asesores municipales, en el seguimiento durante el desarrollo del proyecto, comprobando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y cantidad de obra ejecutada, ya que solamente el supervisor externo ejerce control de los mismos.

Lo deficiencia ocasiona pago de obra no ejecutada por valor de \$498,966.71, lo cual afecta directamente los fondos de Estado.

RECOMENDACIÓN No. 14

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través de la Gerencia de Operaciones, establecer procedimientos adecuados para que los Jefes Regionales y Asesores Municipales, supervisen el cumplimiento de las especificaciones técnicas, estipulaciones contractuales, presupuestos, costos y plazos previstos.



RECOMENDACIÓN No. 15

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través de la Gerencia de Operaciones, buscar los mecanismos para recuperar la cantidad de \$498,966.71 que fueron cancelados de más a los realizadores de las obras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de La Gerencia de Operaciones, así:En los archivos históricos de las observaciones que la Corte de Cuentas hizo al FISDL en los períodos 1991-1998, consta que se cuestionó en varias ocasiones la gran cantidad de reasignaciones a los montos contractuales que tenían los proyectos ejecutados por la institución, lo cual parecía demostrar que no había una adecuada formulación, encareciendo en forma alarmante muchos proyectos.

Sin embargo, éste era el resultado de la forma de pago consignada en los contratos, consistente en PRECIOS UNITARIOS, lo cual exigía que la institución cancelara a los contratistas cualquier cantidad de obra adicional a la especificada en el plan de oferta contractual que fuese ejecutada previa autorización de la Supervisión, respetando únicamente el precio unitario. Naturalmente, cuando las carpetas eran defectuosas y los desgloses para presentar ofertas estaban incompletos, las reasignaciones eran más numerosas y mayores.

Esta situación también significaba problemas en el manejo de los Fondos designados por la Fuente Financiera, ya que no era posible establecer de antemano un monto total de proyectos para dicha fuente que fuese relativamente fijo, debiéndose pedir reajustes en los montos asignados por dichos entes.

Para corregir este problema, la Administración del FISDL decidió en Junio-1999 implementar la MODALIDAD DE CONTRATOS POR SUMA GLOBAL FIJA, con el objeto de evitar: el abuso de las reasignaciones de obras; la complejidad que implicaba el manejo de tanto cambio y la necesidad de pedir cambios en los montos aprobados por las fuentes para un grupo de proyectos.

El concepto de Contrato de Suma Global Fija para proyectos de Infraestructura se describe así: En este tipo de contratos el contratista tendrá la obligación de desarrollar todas las obras, que estén plasmadas en los planos de construcción y todas las actividades necesarias para llevar a cabo los alcances solicitados por el contratante. Esto implícitamente exige que el contratista incluya en su oferta cualquier actividad que no aparezca indicada pero que sea necesaria para dejar en perfecto funcionamiento la obra objeto del contrato. Sin embargo, no excluye la posibilidad de hacer reasignaciones cuando las obras requeridas estén totalmente fuera del alcance original del proyecto.



Como consecuencia directa de la implementación de esta modalidad, se tuvo una reducción sumamente significativa de la cantidad y montos de reasignaciones que se hicieron a los proyectos, validando la aplicación de este tipo de contratos.

En las revisiones efectuadas por parte de la Auditoría de la Corte de Cuentas, a los proyectos del período 2003, nuevamente se cuestiona la existencia de reasignaciones en los proyectos, aún bajo la modalidad de SUMA GLOBAL FIJA, y el pago a los contratistas de obras específicas no ejecutadas en su totalidad.

En todos los contratos de los proyectos observados se establece que el precio y la forma de pago es por el sistema de SUMA GLOBAL FIJA, conviniendo las partes en que los precios unitarios de los MODULOS que contiene el presupuesto son definitivos y les servirá únicamente para calcular los montos para el pago de las estimaciones de avance.

Podemos afirmar como consta en anexos presentados, que cuando se tomó la decisión de no ejecutar algunas partidas del contrato, la supervisión solicitó compensar el monto no realizado por otras obras. Por lo tanto, como resultado de todas las revisiones podemos concluir categóricamente que en todos los casos los contratistas han efectuado obras adicionales sin ningún pago compensatorio por parte de la Institución contratante.)

Con el objeto que este tipo de observaciones ya no sean repetidas en futuras revisiones de la Corte de Cuentas, hemos modificado los formatos de oferta de las bases de licitación, eliminando los detalles de partidas con desgloses de precios unitarios y cantidades, dejando únicamente los MODULOS PARTIDA.

Después de revisar las cantidades observadas por la Corte de Cuentas a proyectos de infraestructura,... Los Realizadores de los proyectos han efectuado obras adicionales por el valor de \$ 135,175.85, sin cobro al FISDL

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El FISDL no atacó la causa que generaba las reasignaciones numerosas por obra adicional, lo cual era efecto de la formulación defectuosa y los desgloses de oferta incompletos, únicamente cambiaron el sistema de pago (Modalidad de contrato de suma global fija), generando otras deficiencias en la ejecución de los proyectos, como las señaladas en el presente informe sobre las carpetas técnicas elaboradas deficientemente y no cuentan con la calidad adecuada, ya que al exigir el contratista que realice obra que no aparece en el plan de oferta, a la vez lo obliga a utilizar materiales de baja calidad y deficientes procesos constructivos para no ser afectado económicamente, por ser instituciones con fines lucrativos; por tanto, las obras adicionales son costo para el Estado.

Por otra parte, el FISDL maneja la filosofía de obra compensatoria, cancelando como obra adicional la diferencia de obra no compensada; sin embargo es aparente,



porque al final disminuyen obra inicialmente contratada para compensar parte de la llamada "obra adicional"; sobre esas modificaciones no elaboran ordenes de cambio que identifique la obra disminuida y la obra compensada, insistiendo que es contratación por suma global fija.

Independientemente del tipo de contrato (Modalidad de Contratos por Suma Global Fija) para la ejecución de un proyecto, si se ha formulado correctamente, no se generarán cantidades considerables de obra adicional para corregir los defectos y las partidas que no se incluyeron en el contrato original.

La modalidad de contratos de suma global fija, sólo disminuye la dificultad de su evaluación por parte de los administradores, pero esta relativa rapidez que se logra en valorar la obra adicional tiene un costo, el cual corresponde a las cantidades de obra canceladas pero no ejecutadas. Esto implica que aunque las cantidades de obra adicional se ven menores para este tipo de contrato, como lo señala el FISDL, es apariencia, debido a que hay obra de menos que compensa la obra de más, por lo que el tipo de contrato, no disminuye la obra adicional, sino que parte de esa obra la oculta en la compensación, por lo que al final, el beneficio solamente se da de nombre y la obra adicional es la misma.

La Modalidad de Contratación de Suma Global Fija, no está regulada en la LACAP, por lo cual no podría tenerse como un contrato con autonomía jurídica y existencia propia sino más bien es una modalidad que se infiere por los plazos y la forma de pago, así como por la fijación de precios, en ese sentido, dicha modalidad de pago estaría equiparada a las especificaciones técnicas, condiciones económicas y administrativas; por tanto, este tipo de pago será legal cuando efectivamente cubra el valor de la obra realizada. El mal uso de esta modalidad puede llevar a inexactitudes al verificar las obras realizadas, de forma tal que no se tenga certeza de lo ejecutado, por esta razón, es importante que la formulación sea bien elaborada, conteniendo en su totalidad la obra a realizarse con su presupuesto por partidas, lo que eliminaría las obras adicionales.

Respecto a las nuevas medidas que aplicará el FISDL, modificando los formatos de oferta de las bases de licitación, eliminando los detalles de partidas con desgloses de precios unitarios y cantidades, dejando únicamente los MODULOS PARTIDA, no estaría solucionando el problema, por no ser las verdaderas causas y sería sujeto nuevamente a señalamientos de la Corte de Cuentas, porque no puede cancelar obra no ejecutada y obra con deficiencias en los procesos constructivos que va en detrimento de los fondos públicos y el FISDL como administrador de los mismos, está obligado a garantizar su buena inversión.

La administración presentó alguna documentación adicional, a la considera en la auditoría, obteniéndose nuevos resultados como se presenta en la condición del hallazgo.

Esta observación se señaló en el informe de auditoría del año 2003, por lo que es recurrente.

15. ORDENES DE CAMBIO QUE SOBREPASAN EL VEINTE POR CIENTO

Comprobamos que emitieron órdenes de cambio que sobrepasan del 20% del valor total del contrato de realizadores, que ascienden a \$113,213.31, según detalle:

Lit.	Nombre de Proyecto	Monto de Contrato	Reasignación	Incremento %
a.	Centro Escolar Trinidad Sánchez de Quezada	\$ 273,436.68	\$ 59,234.65	21.7
b.	Unidad de Salud de Lourdes	\$ 202,798.69	\$ 53,978.66	26.6
Total			\$113,213.31	

El artículo 109 de la LACAP, expresa: La institución contratante podrá modificar el contrato de ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Consejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto del contrato, ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considerará como nueva contratación, por lo que deberá someterse a licitación, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la orden de cambio correspondiente.

La condición se origina por falta de control de la Gerencia de Operaciones, al avalar las órdenes de cambio superiores al 20%.

Se beneficia a las empresas contratadas al no someterse a nuevo proceso de licitación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de la Gerencia de Operaciones, así: En cuanto a la Reasignación de fondos aprobada para los Realizadores, les informamos que estos fondos se autorizaron a través de convenios internacionales de préstamos, para lo cual se obtuvo la NO OBJECCIÓN de la fuente financiera.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La LACAP no permite bajo ningún concepto que las modificaciones a los contratos sobrepasen el 20%, por lo que independientemente de habérselo comunicado al ente financiero, dicho monto no debió sobrepasar los límites establecidos por la ley.



Únicamente presentaron la no objeción del BID y solicitud de reasignación aprobada, sobre el proyecto Infraestructura Unidad de Salud de Lourdes; sin embargo, realizaron los procesos de licitación de acuerdo a la LACAP.

16.PROYECTOS QUE NO CUENTAN CON LA CALIDAD ADECUADA

Al realizar inspección física de los proyectos, observamos que no se realizaron con la calidad adecuada, por existir las deficiencias que se detallan:

a. Infraestructura Centro Escolar Trinidad Sánchez Quezada, código 14519.0

- Los operadores de varios cuerpos de las ventanas se han caído, lo que denota deficiente calidad de los materiales.
- No se hicieron las respectivas juntas de dilatación entre los cuerpos de escaleras y los edificios, por lo que dicha unión presenta agrietamientos que estéticamente, no son agradables.
- El servicio sanitario de la dirección no funciona bien, sin evacuar adecuadamente desechos sólidos.
- Varias láminas del techo están mal instaladas que permiten las filtraciones de agua y viento, dañando cielo falso de fibrocemento.
- Piso de ladrillo de cemento mal zulaqueado.

b. Infraestructura Centro Escolar San Buena Ventura, código 15428.0

- Las juntas de dilatación del edificio con el cuerpo de escaleras está hecho con plywood, siendo lo indicado un material de relleno elastomérico.

c. Construcción y Remodelación del Centro de Capacitación de San Vicente, código 15701.0

- Las paredes presentan agrietamientos estructurales en esquinas y fallas por cortante en paredes de carga.
- Las paredes presentan repellos desligados de la pared (soplados) producto de un mal proceso constructivo (mezcla mal dosificada, falta de limpieza, mala calidad de mano de obra y/o mal curado).

d. Mejoramiento de Camino desde C/C San Felipe hasta C/C San Lázaro código 17609.0

- Mal sellado de juntas de dilatación entre loseta y loseta.
- Asentamientos en la sub base del pavimento de concreto, produciendo asentamientos en las esquinas internas de cada uno de los tableros que conforman el pavimento.
- Agrietamientos estructurales en los tableros que conforman el pavimento (en el sentido longitudinal del tablero).
- Cordón-cuneta en mal estado (presenta agrietamientos y reventaduras).

e. Infraestructura Unidad de Salud de Acajutla, código 22773.0

- Cuadrados de ventanas desnivelados (fuera de escuadra) y agrietados.



- Las paredes presentan repellos desligados de la pared (soplados) producto de un mal proceso constructivo (mezcla mal dosificada, falta de limpieza, mala calidad de mano de obra y/o mal curado).
- Cargaderos en ventanas y puertas que presentan agrietamientos estructurales, debido a un refuerzo inadecuado.
- Zulaqueados de ventanas reventados por un mal proceso constructivo.
- Pisos concreteados que presentan agrietamientos.

f. Infraestructura Unidad de Nueva Trinidad, código 22746.0

- La base de fibrolit del tanque de retención elevado, está rota y en mal estado (lo más indicado era colocar lámina de hierro).
- Una de las puertas carece de chapa.
- Baño de la clínica no presenta ventilación (las ventanas dan al interior del mismo edificio) ni tiene extractor de aire.
- Grifos que no funcionan adecuadamente (tienen fugas).
- Las paredes presentan repellos desligados de la pared (soplados) producto de un mal proceso constructivo (mezcla mal dosificada, falta de limpieza, mala calidad de mano de obra y/o mal curado).
- Cargaderos en ventanas y puertas que presentan agrietamientos estructurales, debido a un refuerzo inadecuado.

g. Infraestructura de Centro Escolar Cantón El Morro, código 16396.0

- Las puertas metálicas de doble forro tienen los remaches vistos (no los enmasillaron o en su lugar se hubieran soldado las láminas).
- Bisagras de cápsula de puertas metálicas que se han desligado de éstas por mala calidad de la soldadura.
- No se hicieron las respectivas juntas de dilatación entre los cuerpos de escaleras y los edificios, por lo que dicha unión presenta agrietamientos que estéticamente, no son agradables.
- Pisos de ladrillo de cemento mal zulaqueados.

h. Infraestructura Centro Escolar Cantón El Coco, código 15238.0

- Las puertas metálicas de doble forro se atascan en el contramarco, debido a una mala fijación de los contramarcos y al mal zulaqueado, producido que se agriete el contramarco de las puertas y se ven mal estéticamente.
- Debido a un mal proceso de instalación y no colocarle los respectivos seguros a las losetas, varias se han caído y extraviado, hay otros tramos en los que la estructura de soporte (tanto el main tee como el cross tee) se han extraviado. En la medida en que no se corrija esto, se ampliarán los daños en el resto del área.
- La calidad de las ventanas de celosía Standard, es deficiente (tanto en la manguetería de aluminio como en la celosía de vidrio), razón por la cual se han desprendido varios vidrios los cuales permiten la entrada de polvo y agua, deteriorando las instalaciones, así como los inconvenientes que representa para los usuarios.
- La mayor parte de los tomacorrientes del módulo de cuatro aulas en un nivel no funcionan desde que fue entregado el proyecto (o sea que nunca funcionaron), lo

cual les obliga a tomar corriente de los que funcionan por medio de extensiones (en el caso de una aula, toman corriente de otra), lo cual produce recalentamiento en el tablero eléctrico del módulo (por el desbalance de cargas) con el consiguiente riesgo de sufrir un corto circuito, así como también con los peligros que representa para los usuarios el tener extensiones en los corredores y áreas de circulación.

i. Infraestructura Centro Rural de Nutrición La Zorra, código 22813.0

- Se observó grieta de pared en repisa de varias ventanas, en un caso traspasa la pared.
- En la puerta de entrada a los servicios sanitarios, existen grietas hacia arriba del cargadero.

j. Construcción Centro Vocacional Don Bosco, código 16250.0

- Deficiente solacreado de piso.

k. Construcción de Centro Artesanal Nahuizalco, código 15952.0

- Existe una viga apoyada sobre el cargadero de la puerta, la cual debería estar apoyada sobre un elemento estructural.

l. Construcción Complejo Deportivo en Colonia El Sauce, código 16024.0

- La cancha de basketball está agrietada en la mayoría de juntas de dilatación.
- Pintura de señalización de cancha de basketball está borrada.
- En cancha de football-sala, existe desprendimiento de la alfombra artificial en su contorno.
- En cancha de football-sala, se observa desnivelación de losa en la parte central, lo que puede causar accidentes a los usuarios.

m. Construcción Centro Artesanal CIDECO La Herradura, código 16009.0

- Se observó agrietamiento en la pared de algunos locales.

n. Infraestructura Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña, código 15822.0

- Se observa servicios sanitarios inhabilitados (fuera de uso)
- Un aire acondicionado está fuera de uso, por encontrarse defectuoso desde su instalación.
- Ladrillo de piso de mala calidad, con fisuras en todo el centro escolar (aproximadamente se instaló 1,500 mt², por un valor de \$13,000.00)

o. Construcción Centro de Formación Integral con Talleres Vocacionales Potonico, código 15954.0

- En pasillo del módulo de tres aulas, se observa quebrada una lámina de asbesto cemento.
- Se observan manchas en el cielo falso, debido a filtraciones de aguas lluvias, esto provoca acortamiento de la vida útil de los materiales.
- En Módulo de tres aulas se observa que el piso tiene un pequeño desplazamiento lateral (milímetros) con asentamiento y la pared de bloque se encuentra agrietada

en ambas caras que dan a diferentes aulas; además, la canaleta de aguas lluvias que se encuentra paralela a este módulo, tiene una grieta longitudinal, ya que el suelo donde está asentado este módulo ha sufrido un pequeño hundimiento y desplazamiento, debido a un mal tratamiento y mala calidad del compactado. Es un daño estructural que de no tratarse adecuadamente y unido a la infiltración de aguas lluvias en las grietas, producirá a futuro el colapso total de la estructura.

p. Infraestructura Centro Escolar Caserío Chambalita, código 15799.0

- Pisos de ladrillo de cemento mal zulaqueados.
- Parte del cuadrado de puerta en módulo dos aguas desprendido.
- Se observa el desprendimiento de la pintura en columnas.

q. Construcción de Infraestructura Cuerpo de Bomberos, código 15990.0

- Los tres marcos y parrillas de aguas lluvias, se observan deformadas (pandeo), las cuales están ubicadas en el acceso para resguardar los camiones cisternas; el acceso principal (peatonal) y la caja de aguas lluvias.
- Bajada de aguas lluvias desprendidas del canal en el bocatubo, debido a un proceso constructivo deficiente.
- Luminarias fluorescentes desprendidas de losa de techo, por un anclaje deficiente.
- Piso de gradas quebrado, por un insuficiencia de mortero.
- Instalaciones hidráulicas en mal estado (aguas negras y agua potable) en varios servicios sanitarios del edificio.
- Falta el barandal metálico al borde de la losa (gradas) del segundo nivel.
- Falta colocar el tubo deslizador de la bajada para emergencias de los bomberos, del segundo al primer nivel.

r. Ampliación y Reparación de Clínica Cristo Redentor, código 15948.0

- Agrietamiento en el bloque de la pared junto a las gradas de los servicios sanitarios y también en repisa de ventanas, del dormitorio vigilante.
- Deficiente zulaqueado de piso en algunas áreas.
- Desprendimiento de enchapado de azulejo en uno de los servicios sanitarios.
- Se observan manchas en el cielo falso, debido a filtraciones de aguas lluvias, esto provoca acortamiento de la vida útil de los materiales.
- Existe fuga de aguas servidas (goteo) en el lavatrastos de la cocina.

El Art. 84 de la LACAP, expresa: El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

El Art. 100, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de



especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos.

El Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El Art. 118 de la LACAP, establece: La responsabilidad por vicios ocultos de la obra, será imputable según corresponda, al constructor, al supervisor o al consultor, la que prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común.

El contrato entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el FIS derivado del convenio de préstamo BID 1092/OC-ES en Anexo B Romano III alcance del trabajo literal c) expresa una vez realizada la carpeta técnica los responsables de la supervisión de la obra contratados para el efecto por el FISDL, harán una revisión y visita de campo, tarea que consistirá de las siguientes actividades como mínimo: numeral 1 dice: revisara los planos constructivos, especificaciones técnicas de las bases de licitación del FISDL, carpeta técnica, costos unitarios utilizados y otros documentos; además, verificará que el tipo y las cantidades de obra contenidas en el presupuesto satisfagan las necesidades de cada proyecto asegurando que se realicen las correcciones correspondientes

La Norma Técnica de Control Interno No. 6-15, establece: La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contrato y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras.

La condición se origina porque los responsables de la supervisión externa, jefes regionales y asesores municipales, no mantienen monitoreos continuos en las obras.

Como efecto de recibir obras deficientes y de mala calidad, se incurre en mayores costos, se reduce el tiempo de vida útil y no se cumple a cabalidad con la satisfacción de los usuarios.

RECOMENDACIÓN No. 16

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través de la Gerencia de Operaciones, se establezcan mecanismos de control, a fin de que los responsables de los proyectos, garanticen el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, cantidad de obra ejecutada y condiciones contractuales, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que se desarrollen. En el caso de las fianzas de buena obra que estén vigentes, hacerlas efectivas para corregir los daños o defectos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de La Gerencia de Operaciones, así: Se detallan en anexo las explicaciones por cada proyecto, es de hacer notar que en la mayoría de los casos se trata de falta de mantenimiento de los beneficiarios de los proyectos, lo cual esta contemplado en el Manual Operativo del FISDL, que indica que toda obra terminada será responsabilidad de los beneficiarios el darle el respectivo cuidado y mantenimiento con la finalidad de evitar deterioros. En el caso de que la responsabilidad sea del contratista por un defecto constructivo, se procederá a hacer el reclamo respectivo, esta situación solamente se detecto en uno de los casos presentados.....

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En la mayoría de proyectos, la deficiente calidad es generada por un mal proceso constructivo y a la utilización de materiales de baja calidad, y no por la falta de mantenimiento, tomando en cuenta que en algunos casos no ha vencido su período de garantía de buena obra ni su vida útil.

Adicionalmente, las especificaciones técnicas incompletas en la formulación, incide en la calidad de ejecución de los proyectos, ya que al no tener claramente definidos los alcances de las partidas y los estándares de calidad, limita exigir calidad en la ejecución de las obras, quedando sujeto al criterio y experiencia de los involucrados en proceso.

Esta observación se señaló en el informe de auditoría del año 2003, por lo que es recurrente.

17. CONCEDIERON PRÓRROGAS EN CONTRATACIÓN LLAVE EN MANO.

Comprobamos que la ejecución del proyecto Construcción de Puente Vehicular Sobre Río Sensunapán, contratado bajo la modalidad de llave en mano por un valor \$205,077.77, con un plazo de 65 días calendarios; se concedieron 2 prórrogas; una por 15 por suspensión administrativa y 45 para la finalización, los motivos que justificaron el atraso fue la entrega de las vigas por parte del MOP y la estructura para el lanzamiento de éstas; sin embargo, se recibieron las vigas al proyecto y aún no estaba lista dicha estructura, por tanto, las causas eran imputables únicamente al realizador y no por casos de fuerza mayor.

El Art. 105, inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La determinación del contratista para la celebración del contrato llave en mano, se hará en la misma forma o procedimientos regulados para los demás casos y la respectiva institución contratante deberá incorporar a este contrato, las cláusulas que permitan vigilar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se prohíbe en esta clase de contratos la introducción de órdenes de cambio. Y ajuste de precios; así como, el



plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor".

El contrato FISDL/BCIE-1496-R/16551.0-2004, cláusula vigésima Prórrogas estipula: Será motivo para la prórroga del plazo de entrega, la demora que se produzca por los trabajos extras ordenados por el FONDO cuando estos sean de tal magnitud...,

La condición se debe a la falta de evaluación de las justificaciones del atraso en la ejecución de la obra, para determinar si fueron por casos de fuerza mayor; además de vigilar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Como consecuencia se tiene la demora en la entrega del proyecto, por lo que las consecuencias negativas las sufre la población usuaria al tener dificultades de tránsito y minimiza las ventajas de esta modalidad de contratación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de La Gerencia de Operaciones, así: El contrato estipula que se podrán conceder extensiones al plazo contractual por motivos de FUERZA MAYOR. Este es el caso que sucedió en el proyecto, ya que las vigas de lanzamiento que eran de material existente del antiguo puente bailey, cedieron ante el peso de la nueva estructura, por lo que se generó una situación fuera del control de todas las partes involucradas, determinándose una FUERZA MAYOR.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Este problema se pudo evitar, si desde la formulación el realizador hubiera efectuado un análisis estructural más profundo de la estructura existente, logrando determinar la capacidad de carga del puente. Así mismo, la gran ventaja del puente bayley es que permite una elevada capacidad de carga mediante una estructura conformada por elementos relativamente livianos, los cuales desarrollan dicha capacidad trabajando en conjunto, nunca por separado, por lo que al iniciar el proceso de desmontaje del puente no fue necesario someterlo a solicitudes adicionales para producir su falla, sino únicamente por su peso propio (una carga adicional de cualquier valor hubiese producido su colapso total). La carpeta técnica no contiene ningún análisis a la estructura del puente existente para determinar su capacidad de carga, ni el proceso de desmontaje del puente que permitiera asegurar la integridad de la estructura existente.

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito, se concluye que el motivo que generó el atraso no es una causa de fuerza mayor, ya que mediante una buena formulación se pudo prever la falla y tomar las medidas tendientes a evitarla.

Presentaron copia de notas de fecha 14 de mayo/04, donde justificaron la prórroga y nota del supervisor donde aprueba la prórroga por 45 días.



18. EL PROYECTO NO SE ENCONTRABA FINALIZADO AL MOMENTO DE ELABORAR EL ACTA DE RECEPCION FINAL.

Comprobamos que el proyecto Construcción Complejo Deportivo Colonia Los Lirios" con código No.15701.0, según acta de recepción final fue recibido por el FIS el 19 de abril de 2004; sin embargo, existen bitácora del supervisor de fecha 19 de abril donde expresa que aún hay obra pendiente y que se recibirán hasta el 28 de abril de 2004; aplicaron multa correspondiente hasta el 19 de abril, sin imponer la correspondiente desde esa fecha hasta el 28 de abril, por un valor \$4,383.57.

El Art. 114 de la LACAP, establece: Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

El Art. 116 de la LACAP, Recepción Definitiva, define: "Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente"

La Norma 6-16, Terminación y Recepción de la Obra, dice: "Cuando la supervisión del proyecto informe por escrito que se ha terminado la construcción de la obra, se dejará constancia en la bitácora correspondiente, la que tratándose de contratos, estará respaldada por la liquidación respectiva". "La recepción de la obra terminada, tanto por administración como por contrato, se hará constar en acta, en la que se anotarán los antecedentes, las personas que intervienen, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria".

Falta de seguimiento y control del jefe regional y asesor municipal en el desarrollo del proyecto.

Efecto de la deficiencia es que el FIS no procedió a hacer efectiva la multa adicional en concepto de 10 días de retraso, por un valor \$4,383.57.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de La Gerencia de Operaciones, así: En el caso descrito podemos demostrar mediante copia de bitácora anexa que el día 19/04/2004 se efectuó visita de recepción al proyecto, quedando pendientes las siguientes actividades para la finalización del proyecto: a) Nivelación de tierra en portón poniente b) Resanes en bebederos de agua potable c) Resane de juntas en graderíos d) Resane en tapial e) Resane en esquineras de portón poniente.



El día 28/04/2005 se visitó la obra nuevamente por parte del supervisor y AMU del FISDL, constatando que todos los resanes se habían efectuado, por lo que estableció como fecha de recepción el 19/04/2004, lo cual es totalmente válido, ya que la obra estaba sustancialmente terminada y los resanes no interferían en el funcionamiento óptimo de la obra.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El acta considerada por el FIS como recepción definitiva de fecha 19/04/2004, corresponde a una recepción preliminar del proyecto, por existir obras pendientes, por tanto la recepción definitiva fue el 28/04/2004, entregaron copia de bitácora de esa fecha, sin firma del realizador, teniendo validez para establecer el monto de las multas, ya que se incumplió la fecha de entrega.

19. NO SE RESCINDIO CONTRATO OPORTUNAMENTE.

El proyecto: "Centro Escolar Thomas Medina", por un monto de \$203,517.60, iniciando su construcción el 23 de febrero de 2004, del cual se canceló \$165,880.30, correspondiente al 82 %, observando que fue abandonado por el realizador el 8 de febrero de 2005, tomando el FIS la decisión de rescindirlo por abandono hasta el 20 de abril de 2005; no obstante, desde el inicio el proyecto presentó incumplimiento al contrato, como: No contratar ingeniero residente y gerente de control de calidad; no contar con un laboratorio de suelos para certificar la calidad de los trabajos y materiales; suspensión de labores unilateralmente, aduciendo atraso en el pago de las estimaciones y otros; por lo que el FIS, tenía que tomar acciones oportunas y no esperar que el realizador abandonara la obra para rescindirlo. Adicionalmente no fue posible realizar la inspección técnica por parte de la Corte de Cuentas, porque las instalaciones estaban cerradas, no obstante que se tenía conocimiento previo de la fecha en que se realizaría la inspección.

El Art. 96 de la LACAP, define: "Procederá la revocación del contrato en los casos siguientes:... literal c) Por modificación de las obligaciones contractuales impuestas por la institución contratante, cuando implique una variación sustancial de las mismas"

La causa se debe a la falta de supervisión por parte del Jefe Regional y Asesor Municipal, al no monitorear la ejecución de la obra e informar sobre el incumplimiento de aspectos técnicos y contractuales.

La deficiencia permite que no se tomen las acciones oportunas, dando como resultado abandono del proyecto, deterioro de las instalaciones y posible destrucción por parte de terceros.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de La Gerencia de Operaciones, así: La rescisión de un contrato lleva una serie de pasos y estos se complican cuando la afianzadora (en este caso ANGLOSAL) no actúa oportunamente, este fue el caso con el contratista del proyecto, sin embargo el contrato se rescindió y la obra ya esta finalizada.

Las causas del abandono fueron por una mala administración de parte del contratista y por las solicitudes constantes de cambios por parte de CONCULTURA, los profesionales tales como el Ing. Residente y el de control de calidad estuvieron trabajando con la empresa.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Estamos de acuerdo que los pasos a seguir en la rescisión de un contrato son varios, pero dándose tantos incumplimientos al contrato, nunca se tomó la decisión de rescindirlo, ver bitácoras cuando se presentó el ingeniero residente y el gerente de control de calidad, así como: Ausencias de maestro de obra; lentitud en la entrega de documentación contractual, tales como programa de trabajo, el cual nunca se entregó; programa de control de calidad, hasta abandonos unilaterales e injustificados del proyecto por parte del realizador; estos problemas se dieron desde el inicio del proyecto, y aún se continuó con las obras y los incumplimientos, hasta llegar al abandono total del proyecto por parte del realizador.

20. NO ELABORARON LA CARPETA TÉCNICA PARA PROYECTO.

Comprobamos que para la realización del proyecto: "Infraestructura Centro Escolar Cantón El Coco", por un monto de \$175,619.48, no se elaboró la respectiva carpeta técnica, sino que únicamente trabajaron con el perfil elaborado por el realizador del proyecto.

La Norma Técnica de Control Interno 6-10, DISEÑO, expresa: "Comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto, cuya factibilidad haya sido demostrada previamente. Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultados: Planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones y otros."

La causa de la deficiencia es el Jefe ACI consideró en los términos de referencia que el realizador elaboraría la carpeta técnica.

La deficiencia no permite conocer los pormenores del proyecto y conocer el valor exacto de una inversión.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios de La Gerencia de Operaciones, así: La carpeta técnica esta a disposición de la Auditoría de la Corte de Cuentas. La licitación se llevó a cabo con la información de un perfil proporcionado por FISDL a los concursantes. Según los Términos de Referencia el contratista ganador de la licitación le correspondería desarrollar la carpeta técnica del proyecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a lo que comenta la administración que según los Términos de Referencia el contratista ganador de la licitación le correspondería desarrollar la carpeta técnica del proyecto, esto únicamente es permitido en el caso de contratos llave en mano y el señalado no se contrató bajo esa modalidad ni se procedía, por no ser un proyecto compleja ni de gran magnitud.

21.NO PROPORCIONARON ALGUNA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

Al solicitar documentación a la Gerencia de Operaciones y a la ACI, está no fue proporcionada a los auditores, lo que imposibilitó la aplicación de algunos procedimientos de auditoría relacionados con algunos proyectos de infraestructura, la que se detalla a continuación:

- Permisos presentados por los empleados que tienen permiso de estudio

Proyecto: Centro Escolar María Escobar Granillo

- Carpeta técnica del Proyecto

Proyecto: Construcción deportivo de Colonia los Lirios

- Nombramiento de la Comisión de Evaluación
- Recibo de compra de bases
- Garantías de oferta, de buena inversión del anticipo y de cumplimiento de contrato de la empresa adjudicada

Proyecto: Infraestructura del Centro Escolar Fabio Ignacio Magaña

- Recibo de compra de bases
- Nombramiento de la Comisión de Evaluación

Proyecto: Construcción de Centro de Formación Integral con talleres voc. p/ jóvenes en Potonico

- Garantías buena inversión del anticipo y de cumplimiento de contrato de la empresa adjudicada



Proyecto: Complejo Deportivo Colonia San Joaquín

- Publicación de la adjudicación
- Garantías

Proyecto: Infraestructura de Centro Escolar Caserío Chambalita

- Garantía de buena obra

Proyecto: Mejoramiento de camino de acceso al Cantón Piedras Blancas

- Cartel de invitación
- Publicación de la adjudicación

Proyecto: Complejo Deportivo Colonia El Sauce

- Publicación de invitación
- Garantía de buena obra

Proyecto: Clínica Cristo Redentor

- Garantía de buena obra

Proyecto: Puente En Caserío Barrancones

- Garantía de anticipo y Garantía de cumplimiento de contrato

Proyecto: Construcción Puente Vehicular Sobre Río Sensunapán

- Cartel de invitación licitación publica para selección realizador y supervisor.
- Acta de análisis y adjudicación ofertas para la selección del supervisor.
- Contrato del supervisor.

Proyecto: Construcción Complejo Deportivo Colonia Atlacatl

- Cartel de invitación para selección de realizador y supervisor.

El Art. 99 numeral 3) de la Ley de la Corte de Cuentas, define: La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes: Asegurar la debida comunicación y colaboración con los auditores gubernamentales por parte de todos los servidores que estén a su cargo. Asimismo, el Art. 103, define: Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales,....

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe ACI, así: En ningún momento se les ha negado, o manifestado inconformidad en cuanto a la colaboración con los auditores gubernamentales, ya que en las solicitudes que han presentado a la ACI se les ha contestado en el tiempo predeterminado por dicha entidad.



La información solicitada les fue proporcionada los días 22 y 29 de junio en notas ACI-529/05 y ACI-554/05 respectivamente, quedaron pendientes con alguna información que allí se detallaron debido a que el archivo general se encontraba en traslado y no se tenía acceso a la información.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se requirió elaborar varias notas para solicitar la misma información, porque no fue entregada en el tiempo establecido; sin embargo, la proporcionada en nota de fecha 22 y 29 de junio/05, fue parcial, por lo que algunos procedimientos no se realizaron, debido a que no proporcionaron la información solicitada.

2.4 PROYECTO No. 4: GESTION FINANCIERA

ASPECTOS FINANCIEROS

INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

JOSE ANDRES ROVIRA CANALES

Presidente del Consejo de Administración del
Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local,
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 estos Estados Financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra Auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros examinados presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los Resultados de sus Operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

San Salvador, 30 de septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y Desarrollo Económico





ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

INFORME DEL AUDITOR

Licenciado

JOSE ANDRES ROVIRA CANALES

Presidente del Consejo de Administración del
Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la Auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, están libres de distorsiones significativas.

Al planear y ejecutar la auditoría al FIS, tomamos en cuenta el sistema de control interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre el control interno existente.

La Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS), es responsable de establecer y mantener el control interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimados y juicios de la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de control interno. Los objetivos del control interno son proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier control interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación del control interno a periodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de políticas y procedimientos puedan deteriorarse.

No encontramos deficiencias que merezcan ser reportables.

Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación de la Estructura a períodos futuros, está sujeta a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son consideradas fallas importantes.

San Salvador, 30 de septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y Desarrollo Económico**



**ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS,
REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

JOSE ANDRES ROVIRA CANALES

Presidente del Consejo de Administración del
Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local FIS, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

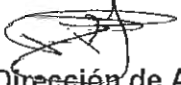
Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas y emitidas por la Corte de Cuentas. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la Auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La Auditoría incluye el examen del cumplimiento con disposiciones, leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos aplicables al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS), responsabilidad de la administración de la entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con ciertas disposiciones, de leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos. Sin embargo, el objetivo de nuestra Auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con tales disposiciones.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, así: No liquidan el anticipo de fondos a contratistas.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS), cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIS), no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 30 de septiembre de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD


**Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y Desarrollo Económico**





Hallazgos del Proyecto

1. NO LIQUIDAN EL ANTICIPO DE FONDOS A CONTRATISTAS.

Observamos que existen anticipos otorgados a contratistas para realizar proyectos, pendientes de liquidar y que vencieron las garantías, como se presenta:

Nombre del Proyecto	Tipo de Contratación	Fecha de entrega de anticipo	Monto Contratado	Saldo de anticipo s/ sistema	Vencimiento de garantía de Anticipo	Saldo del proyecto s/ sistema
Ampliación, Reparación y Equipamiento de la Unidad	Realizador	22/05/03	\$ 39,026.78	\$ 1,224.89	04/05/2004	\$ 4,082.97
Construcción de Unidad de Salud Visual Ágape	Realizador	28/11/03	\$ 53,217.62	\$ 3,640.99	15/11/2004	\$ 12,136.66
Infraestructura de La Escuela Rural Mixta Caserío.	Realizador	08/12/00	\$ 96,464.91	\$ 5,118.23	03/12/2001	\$ 15,904.28
Diseño y Construcción de Puente entre Barrio la Cruz	Supervisor	27/09/02	\$ 13,319.00	\$ 1,065.52	01/06/2005	\$ 5,327.60
Reconstrucción Centro Cerámico Artesanal de Ilobasco	Supervisor	08/10/03	\$ 3,417.00	\$ 478.38	29/05/2004	\$ 2,391.90
Infraestructura de Centro Escolar Casa de Piedra	Supervisor	07/11/01	\$ 5,652.00	\$ 1,130.40	26/10/2002	\$ 5,652.00
Infraestructura de Centro Escolar Cantón La Ceibita	Supervisor	27/01/04	\$ 1,912.00	\$ 152.96	02/11/2004	\$ 764.82
Infraestructura Centro escolar Caserío El Chaparrón	Supervisor	14/12/01	\$ 5,111.00	\$ 408.88	09/12/2002	\$ 2,736.53
Reparación Centro Escolar Cas/San José El Zompopo	Supervisor	14/12/01	\$ 5,168.00	\$ 723.52	09/12/2002	\$ 3,617.60
TOTAL				\$13,943.77		

La Cláusula Quinta, párrafo último sobre Anticipo para Capital de Trabajo, define: Que se concederá anticipo, el cual deberá ser utilizado para el inicio del proyecto, debiendo el contratista previamente rendir una garantía con vigencia de un año. El FONDO a través del supervisor, se reserva el derecho de verificar por medio de comprobantes, si dicho anticipo ha tenido el destino señalado. El anticipo será reintegrado mediante descuentos que se efectuaran en cada una de las estimaciones que presente a cobro, reteniendo el 30% del valor total de la misma, para amortizar el monto del anticipo otorgado hasta que este quede cancelado

La situación se origina por que la Gerencia de Operaciones no vigila el cumplimiento del contrato y la Unidad Jurídica no hace efectiva la aplicación de las fianzas en los plazos establecidos.

El no recuperar los anticipos de fondos, generaría detrimento a los fondos institucionales.

RECOMENDACIÓN No. 17

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración del FIS, que a través de la Gerencia de Operaciones y la Unidad Legal, se realicen oportunamente las gestiones para que los contratistas liquiden los anticipos de fondos o hacer efectivas las fianzas, considerando el plazo de vencimiento.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de Tesorería, así: Es importante hacer mención que todos los proyectos se registran en los sistemas informáticos diseñados para el control desde su inicio hasta su liquidación, cada proyecto se controla mediante el proceso de etapas de ejecución aplicando en cada una de ellas los costos, autorizaciones y los plazos, tanto del contrato como de las garantías, esto nos asegura el cumplimiento del control Interno aplicable a los pagos, fianzas y garantías, documentación de soporte y el manejo de tiempos establecidos contractualmente.

Si en un momento determinado la liquidación final se viera en problemas, el saldo del anticipo se recupera con el monto del proyecto no ejecutado.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La cantidad de \$13,943.77, se otorgó a los contratistas y no se ha recuperado en efectivo ni con obra realizada, por tanto se convertiría en detrimento de fondos. Además, el saldo del anticipo no se recupera con el monto del proyecto no ejecutado, como lo manifiesta la administración, ya que se recuperaría con la obra realizada, para cuya finalidad fue otorgado o haciendo efectiva la fianza.

2. LAS MISIONES OFICIALES NO CUMPLEN LOS REQUISITOS

Al revisar las autorizaciones emitidas para uso de vehículos nacionales en misiones oficiales, comprobamos que carecen de:

- Las solicitudes de transporte poseen alteraciones y/o enmendadura (borradas, corregidas y modificadas)
- No se especifica concretamente la misión oficial a realizar.
- Algunas carecen de fecha y firma de la autorización; y nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo.
- Existen autorizaciones permanentes para el uso de vehículos por algunos funcionarios, como la Gerencia de Operaciones, Asesor de Presidencia y Gerencia General.

El artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, expresa: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirá



autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar, d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) el funcionario o empleado que hará uso del vehículo”.

RECOMENDACIÓN No. 18

Recomendamos al Presidente del Fondo de Inversión Social, que a través del Jefe Servicios Generales, exija que toda solicitud para uso de vehículo nacional, posea autorización por escrito de la misión oficial a realizar, firma de autorizado y nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo.

RECOMENDACIÓN No. 19

Recomendamos al Presidente del Fondo de Inversión Social y Gerencia General, abstenerse de autorizar asignaciones permanentes de vehículos a funcionarios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de Servicios Generales, así:

Tal y como lo manda el artículo 4 del Reglamento, para controlar el uso de vehículos nacionales emitido por la Corte de Cuentas, la Institución utiliza el formulario correspondiente para la asignación de vehículos a sus funcionarios para la atención de misiones oficiales anexo, en el cual se registra la información especificada en la condición enunciada por los auditores: ser extendida por el funcionario competente, por escrito, referida a una determinada misión oficial, que especifique la fecha y el nombre de la persona que lo utilizará.

Las solicitudes son elaboradas por la unidad que efectúa el requerimiento de transporte y presentada al Dpto. de Servicios Generales para la asignación del vehículo.

Existen casos, que no es la generalidad, en los cuales al momento de efectuar la solicitud por algún requerimiento inmediato no hay jefes disponibles para completar la autorización, en estos casos previa consulta telefónica con el responsable, se entrega la unidad quedando pendiente la firma del jefe en el formulario; sin embargo, esta es tramitada posteriormente para legalizar la salida. Así mismo eventualmente por la premura del caso, existen solicitudes a las que les hace falta completar alguna información, para esto se han girado indicaciones al personal pertinente para que verifique previamente a la entrega las solicitudes presentadas.

En relación a la asignación de vehículos a funcionarios de la Institución, esto se efectuó en el sentido de tener disponible vehículos para la atención de misiones Institucionales. Anexo se remite copia del memorándum de Presidencia donde expresamente dice que aplicará siempre que se deba atender requerimientos

Institucionales. Esto se debe a que por la naturaleza de estos puestos, en muchas ocasiones deben atender reuniones hasta altas horas de la noche o en días no hábiles, por lo que se ha previsto esta condición al destinar el vehículo.

Por tanto, es claro que no hay asignaciones permanentes para uso discrecional de los funcionarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La nota emitida por el Presidente, autorizando la asignación de vehículo a la Dirección Ejecutiva (Asesor de la Presidencia) y a la Gerencia General, evidencia la utilización permanente de vehículos en horas no hábiles y días feriados. Esta documentación forma parte de la que fue objeto de observación; por otra parte, la documentación revisada en su oportunidad por los auditores, contenía todas las deficiencias señaladas en la observación.

3. CONTROLES DEFICIENTE EN EL USO DE VEHICULOS NACIONALES

Comprobamos que la Unidad de Servicios Generales, lleva controles deficientes para el uso de vehículos y consumo de combustible, debido a:

- En la bitácora cuando se cubre el área metropolitana, no especifica el destino.
- No elaboran la programación semanal para el uso de vehículo, utilizando la extendida y enviada por el funcionario que usara el vehículo.
- No existe un control de los vehículos cuando son trasladados al taller ni cuando se retiran del mismo.
- Entregan los vales de combustible, sin evaluar que cantidad se utilizará para cumplir las misiones, considerando la cantidad existente en los vehículos y el recorrido a realizar, por lo que a veces son devueltos por el usuario de vehículo.

El artículo 5 del capítulo preliminar de las Normas Técnicas de Control Interno, expresa: "La máxima autoridad de cada entidad u organismo del sector público, será responsable de establecer y mantener el control interno". "Cada servidor público responderá por el funcionamiento de control interno, dentro de su ámbito de acción, ante su superior jerárquico inmediato, de modo que el trabajo que realice sea auditable; no obstante, la responsabilidad final descansará en el nivel ejecutivo más alto".

Las Políticas y Normas para la Administración del Transporte, emitidas por el FIS, literal A. Generalidades, numeral 4, expresa: Los vehículos para uso administrativo general u operativo estarán bajo la custodia de la STMV y su utilización será con base a un programa semanal, el cual será elaborado de acuerdo a las solicitudes semanales de los usuarios.



La causa se origina porque el de Jefe de Servicios Generales no supervisa los controles establecidos para uso de vehículos y consumo de combustible.

Se corre el riesgo de los vehículos sean utilizados para fines no institucionales y se incrementen el gasto por consumo de combustible.

RECOMENDACIÓN No. 20

Recomendamos al Presidente del Consejo de Administración FIS, que a través del Jefe de la Unidad de Servicios Generales, se llenen los datos de las bitácoras por esa Unidad y de forma completa; en el caso de los vehículos asignados para el área metropolitana, exista un reporte de los lugares visitados; elaborar la programación semanal sobre los vehículos asignados; llevar el control de la entrada y salida al taller por cada vehículo; y evaluar la cantidad de cupones de combustible que se utilizará en el cumplimiento de las misiones, para utilizarlos razonablemente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2005, la Gerencia General, presenta los comentarios del Jefe de Servicios Generales, así:

En relación a la falta de especificar destinos en las bitácoras, cuando son misiones en el área metropolitana de San Salvador, se debe a que en la mayoría de los casos los motoristas deben efectuar varias rutas, ya sea para la entrega de correspondencia, atención a funcionarios o proveedores, por lo que no resultaría práctico especificar esta cantidad de destinos en la bitácora.

En otros casos cuando los empleados de la Institución atienden misiones en las cercanías no es especificado en la bitácora, pero sí en la solicitud de vehículo autorizada por el jefe del área, considerando que estos controles son complementarios fácilmente, puede determinarse los destinos que han sido atendidos en una determinada fecha.

Así mismo se reorienta el trabajo del personal técnico quienes antes tenían días programados para efectuar las salidas, lo que permitía que con anticipación efectuaran las solicitudes de transporte correspondientes. En la actualidad se programan previamente las visitas que realiza el personal que frecuenta el campo tal es el caso de Auditoria Interna, Técnicos de monitoreo y/o de programas específicos. De estos obviamente se lleva un control de los vehículos que se pueden asignar con anticipación. Sobre las salidas que personal en el desarrollo de sus labores de la semana debe realizar es prácticamente imposible tener programación alguna considerando que se define incluso el mismo día de la salida.

Siempre que un vehículo sale a taller se llena la hoja de control correspondiente la cual certifica la entrega de la unidad con todos los accesorios con que cuenta bajo la responsabilidad del taller, de igual forma se produce cuando el vehículo regresa del



taller... Adicionalmente, durante este año se ha implementado una hoja de control en formato electrónico (Excel) en la cual se tiene registrados todas las operaciones que se han realizado durante el año, esto permite (utilizando las facilidades que tiene el paquete computacional) obtener información inmediata sobre reparaciones efectuada a una determinada unidad, costos, kilometrajes, etc.

La administración del combustible de la Institución se ejecuta a través de un custodio general quien administra las entregas a los distintos usuarios. Generalmente, estos se presentan cuando ya se les ha asignado el vehículo que utilizarán, a solicitar el combustible que estiman usar. El custodio verifica en la Bitácora del vehículo asignado el nivel de combustible que este presenta con lo cual en se efectúa la ponderación de los cupones necesarios, la cual en cierta medida es subjetiva siendo que depende de los caminos que deban recorrerse o la distancia, así como las condiciones del vehículo a utilizar.

Sin embargo siempre se asigna un número limitado de cupones, los cuales le permite al empleado cumplir con su misión sin quedar desabastecido. Son raras las ocasiones en que son devueltos cupones y si es así no son muchos, es decir no se entregan grandes cantidades sin ningún criterio de las que resultan estrictamente necesarias.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Anexa copias de solicitud/ programación de servicio de transporte y/o vehículo de julio 2005; orden de trabajo del taller mecánico; y hojas del nuevo control vehículos en taller. No obstante la deficiencia se dio en el período de 2004. La documentación revisada en su oportunidad por los auditores, contenía todas las deficiencias señaladas en la observación.

73

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

ANEXO: 1 PROYECTO: CENTRO ESCOLAR CIDECO LA HERRADURA II ETAPA							
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL	TOTAL
TRABAJOS PRELIMINARES							\$30.96
Trazos	550.00	m2	395.20	154.80	\$0.20	\$30.96	
TERRACERIA							\$1,447.57
Excavación	405.25	m3	324.67	80.58	\$5.93	\$477.84	
Relleno Compactado Con Suelo-Cemento 20:1	44.28	m3	0.00	44.28	\$21.90	\$969.73	
ESTRUCTURAS CONC REFORZADO							\$1,797.10
Zapata Z-2	22.05	m3	22.05	0.00	\$195.00	\$0.00	
Zapata Z-3	4.73	m3	4.73	0.00	\$195.00	\$0.00	
Tensor T-1	4.90	m3	4.72	0.18	\$125.00	\$22.50	
Solera SF-E	0.84	m3	0.00	0.84	\$135.00	\$113.40	
Viga Eje 1	7.23	m3	6.84	0.39	\$340.00	\$132.60	
Viga Eje 2	7.23	m3	6.84	0.39	\$345.00	\$134.55	
Viga Eje 3, 25X50	5.02	m3	4.75	0.27	\$345.00	\$93.15	
Viga Eje A,B,C,D,E,F,G, DE 1-2-3	11.57	m3	10.58	0.99	\$340.00	\$336.60	
Viga secundaria 25X50+25X40	5.97	m3	5.83	0.14	\$340.00	\$47.60	
Viga 25X40	4.67	m3	4.28	0.39	\$340.00	\$132.60	
Losa densa de escaleron	5.60	m3	5.50	0.10	\$305.00	\$660.80	
Losa de entepiso tipo COPRESA VT1-20	363.11	m2	359.00	4.11	\$30.00	\$123.30	
ESTRUCTURA METALICA							\$4,253.20
Polin P-1	648.64	ml	570.00	78.64	\$7.50	\$589.80	
Pasadores en paredes	88.40	c/u	0.00	88.40	\$20.00	\$1,768.00	
Defensas para ventana	94.77	m2	0.00	94.77	\$20.00	\$1,895.40	
PAREDES, MUROS Y DIVISIONES							\$3,763.08
Pared 15 Bloque de concreto TIPO sallex; mortero 1:3	678.61	m2	494.89	183.72	\$15.50	\$2,847.66	
Pared 15 Bloque concreto T/ split face; mortero 1:3	109.16	m2	53.68	55.48	\$16.50	\$915.42	
PISOS							\$2,144.80
Pisos de porcelanato	752.53	m2	703.04	49.49	\$20.00	\$989.80	
Piso de cerámica en escaleras	84.00	ml	37.80	46.20	\$25.00	\$1,155.00	
PINTURA							\$1,019.69
Pintura 2 manos Excello Latex Sherwin Williams	1,672.30	m2	1,089.62	582.68	\$1.75	\$1,019.69	
ACABADOS							\$379.83
Enchapado de azulejo en paredes 15x15, color blanco	85.00	m2	66.41	18.59	\$15.00	\$278.85	
Repello de losa	367.85	m2	349.49	18.36	\$3.00	\$55.08	
Afinado de losa de entepiso	367.85	m2	349.49	18.36	\$2.50	\$45.90	
TECHOS							\$331.38
Cubierta de Fibro-cemento, 2 Aguas	446.05	m2	406.60	39.45	\$8.40	\$331.38	
AGUAS LLUVIAS							\$251.12
Bajada de aguas lluvias de 4"	78.00	ml	48.80	29.20	\$8.60	\$251.12	
Toma corriente doble polarizado	18.00	c/u	18.00	0.00	\$20.50	\$0.00	
INSTALACIONES HIDRAULICAS							\$31.00
Lavabo forjado de 0.50x3.10	6.20	ml	6.00	0.20	\$50.00	\$10.00	
Forjado de gradadas	42.00	ml	37.80	4.20	\$5.00	\$21.00	
OBRAS DE CANCHA BKB							\$192.00
Bases de concreto	1.73	m3	0.77	0.96	\$200.00	\$192.00	
GRAN TOTAL							\$15,641.73

74

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

ANEXO: 2						
PROYECTO: CONSTRUCCION PUENTE EN CASERIO BARRANCONES						
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
CORTE DE MATERIAL DURO	169.61	M3	146.44	23.17	\$7.20	\$166.85
EXCAVACION DE ESTRUCTURAS	1,411.14	M3	1,218.33	192.81	\$2.30	\$443.45
RELLENO COMPACTADO MATERIAL SELECTO	2,286.89	M3	782.48	1,504.41	\$7.90	\$11,884.84
CONFORMACION SUP CAMINO CON MAQUINARIA	3,969.60	M2	351.00	3,618.60	\$1.80	\$6,513.48
REVESTIMIENTO CONCRETO (COLCHON GAVIONES e=23 CM	10.47	M3	10.03	0.44	\$192.70	\$85.58
ESTRUCTURA DE ACERO	48,512.62	KG	43,481.40	5,031.22	\$1.47	\$7,395.89
DESALOJO MATERIAL	1,580.75	M3	1,364.77	215.98	\$4.15	\$896.32
SUMINISTRO Y COLOCACION CONCRETO 350 KG/CM2 PARA LOSA	54.78	M3	53.76	1.02	263.38	\$268.65
SUMINISTRO Y COLOCACION DE ACERO DE REFUERZO EN LOSA	5,089.99	KG	4,295.22	794.77	1.70	\$1,351.11
TOTAL						\$29,006.17
IVA						\$3,770.80
GRAN TOTAL						\$32,776.97

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

75

ANEXO: 3 PROYECTO: CONSTRUCCION CENTRO ESCOLAR TRINIDAD SANCHEZ DE QUEZADA						
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
TERRACERIA Y DEMOLICIONES						
RELLENO COMPACTADO SUELO CEMENTO 20:1 (C/MATERIAL SELECTO)	110.00	M3	70.15	39.85	\$31.07	\$1,238.14
PISOS						
FORJA GRADA C/LADRILLO BARRO INC REPELLO HUELLA 30 CM	30.00	M3	22.40	7.60	\$6.34	\$48.18
PISO ENCEMENTADO TIACERA SOBRE PIEDRA CUARTA	430.00	M2	293.14	136.86	\$13.99	\$1,914.67
PUERTAS, VENTANAS, CIELOS, DIVISION						
PORTON CORREDIZO, TUBO ESTRUCTURAL 1 1/2" Y 2" LAMINA 1/8"	15.00	M2	15.00	0.00	\$85.09	\$0.00
CANCHA E INFRAESTRUCTURA						
MURO M-1	18.00	M	17.20	0.80	\$1,122.18	\$897.74
MURO M-2	28.00	M	24.50	3.50	\$1,674.16	\$5,859.56
MURO M-4	43.20	M	34.00	9.20	\$284.48	\$2,617.22
TAPIAL	57.30	M	54.40	2.90	\$81.90	\$237.51
MODULOS: PARTIDAS						
SERVICIOS SANITARIOS 11 UNIDADES	1.00	SG	0.91	0.09	\$13,459.41	\$1,224.81
SUMINISTRO E INSTALACION SERVICIO SANITARIO	1.00	C/U	1.00	0.00	\$90.96	\$0.00
VARILLA POLIN Ø1/2"	60.00	M	0.00	60.00	\$1.50	\$90.00
TOTAL						\$14,127.83

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

76

ANEXO: 4

PROYECTO: CONSTRUCCION CENTRO DEPORTIVO COLONIA ATACATL

DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL	TOTAL
COMPLEJO DEPORTIVO S/CALLE NORUNA	1.00	SG					\$7,236.55
Excavación a Mano hasta 1.50 m (Material Blando)	457.01	M3	249.80	207.21	\$3.91	\$810.19	
Excavación con Retroexcavadora c/Pala 60cm.anc	242.30	M3	147.60	94.70	\$2.03	\$192.24	
Re lleno Compactado con Material Existente	58.14	M3	43.92	14.22	\$4.38	\$62.28	
Re lleno Compactado con Material Selecto	301.89	M3	228.06	73.83	\$10.36	\$764.88	
Re lleno Compactado Suelo.C.Fluido 20:1 C/Arenal	193.79	M3	146.40	47.39	\$20.17	\$955.86	
Re lleno Compactado c/Máquina(Rodillo Pequeño)	436.14	M3	329.48	106.66	\$2.24	\$238.92	
S.F-1 (60X25) 6#3 + #2 a 20cm.	18.82	M3	16.50	2.32	\$98.18	\$227.78	
Pared de Bloque 10x20x40,3/8"@ 60, 1/4"@ 40(Ho	87.60	M2	79.62	7.98	\$10.72	\$85.55	
Pared Bloque 15x20x40,3/8"@ 60, 1/4"@ 40(Ho.Te	319.45	M2	313.29	6.16	\$14.53	\$89.50	
Pared de Bloque,20cm.Nerv.#4-#3ySol.S(Esqu.N-2	95.30	M2	90.72	4.58	\$26.83	\$122.88	
Cerco Malla Ciclón Poste Ho.Go 3",2",11/2"	841.48	M2	817.56	23.92	\$16.65	\$398.27	
Repello de Superficies Verticales,e=0.02 m= 1:4	356.82	M2	295.46	61.36	\$2.93	\$179.78	
Repello de Cuadrados, 0.2 m. de ancho e=0.02 m	314.60	MI	260.50	54.10	\$1.88	\$101.71	
Repello de Superficies Horiz.Cara Superior 0.02 m	1,241.39	M2	1,228.50	12.89	\$1.86	\$23.98	
Repello de Columnas Menor 1mt.de Perim,e=2cm;	12.90	ML	7.20	5.70	\$3.82	\$21.77	
Afinado de Superficies Verticales 1:1	355.22	M2	295.46	59.76	\$1.51	\$90.24	
Cubierta lámina Aluminio Zinc c/estructura	64.88	m2	60.71	4.17	\$7.38	\$30.77	
Piso de ladrillo de Cemento 30x30cms.de Color	50.39	M2	34.21	16.18	\$7.98	\$129.12	
Concreteado 1:2:2.5 e=10 cm	1,525.23	M2	1,514.70	10.53	\$7.10	\$74.76	
Pta.Tubo Ind.1",un forro lám.Ho.1/32",ang. 1½x1/8	1.68	M²	0.00	1.68	\$30.39	\$51.06	
Ventana Celosía Vidrio Claro y Aluminio Anodizado	3.64	M2	3.04	0.60	\$56.17	\$33.70	
Cielo Falso Fibrocemento 4'x2'x6mm Susp.Alum.	47.92	M2	40.17	7.75	\$5.61	\$43.48	
Sum./Inst.Poste de Ho.Go 4",Lamp.Mercurio 175W	5.00	C/U	0.00	5.00	\$237.36	\$1,186.80	
Pintura de Agua (Latex)	1,021.83	M2	699.47	322.36	\$1.61	\$519.00	
Lavamanos Completo Tipo Económico	4.00	C/U	0.00	4.00	\$43.27	\$173.08	
Canaleta de A.LL. ancho:0.40,alto:0.10	130.20	MI	111.90	18.30	\$8.04	\$147.13	
Tapadera marco < 11/2"x3/16" y Ho#5 ancho 0.45r	22.00	ml	3.90	18.10	\$6.54	\$118.37	
Barandal Metálico de Ho.Go. φ2½"; φ2" y φ1"	35.20	MI	34.60	0.60	\$41.85	\$25.11	
ESTRUCTURA P/EL MONTAJE DE LUMINARIAS	12.00	U	8.00	4.00	\$25.05	\$100.20	
ALFOMBRA TIPO ARTIFICIAL	1,238.69	M2	1,228.50	10.19	\$23.37	\$238.14	
CANCHA DE BASKET BALL	1.00	SG					\$4,708.29
Excavación a Mano hasta 1.50 m (Material Blando)	130.36	M3	120.10	10.26	\$3.91	\$40.12	
Re lleno Compactado con Material Existente	19.36	M3	13.82	5.54	\$4.38	\$24.27	
Re lleno Compactado con Material Selecto	213.62	M3	152.54	61.08	\$10.36	\$632.79	
S.F. (15x15) 4φ 3/8" + 1φ ½" A.C. 15 cm. 1:2:2	59.82	ML	45.90	13.92	\$3.56	\$49.56	
Pared Bloque 15x20x40,3/8"@ 60, 1/4"@ 40(Ho.Te	243.21	M2	195.04	48.17	\$14.53	\$699.91	
Repello de Superficies Verticales,e=0.02 m= 1:4	351.15	M2	183.16	167.99	\$2.93	\$492.21	
Repello de Cuadrados, 0.2 m. de ancho e=0.02 m	56.00	MI	29.21	26.79	\$1.88	\$50.37	
Afinado de Superficies Verticales 1:1	351.15	M2	183.16	167.99	\$1.51	\$253.66	
Sisado Pared de Ladrillo	156.26	M2	103.32	52.94	\$0.62	\$32.82	
Cubierta lámina Aluminio Zinc c/estructura	46.88	m2	35.92	10.96	\$7.38	\$80.88	
Piso de ladrillo de Cemento 30x30cms.de Color	36.82	M2	23.60	13.22	\$7.98	\$105.50	
Forja de Grada c/Lad.Barro,Inc.Repello,Huella=30c	69.20	MI	0.00	69.20	\$4.30	\$297.56	
Puerta 0.63x1.50m.Ang.1"x1/8" 1 Forro Fibroceme	3.00	C/U	0.00	3.00	\$47.47	\$142.41	
Puerta Estruct. Cedro y Forro Plywood (0.70x2.10)n	1.00	C/U	0.00	1.00	\$81.51	\$81.51	
Ventana Celosía Vidrio Claro y Aluminio Anodizado	6.06	M2	3.64	2.42	\$26.17	\$63.33	
Cielo Falso Fibrocemento 4'x2'x6mm Susp.Alum.	36.82	M2	23.60	13.22	\$5.61	\$74.16	
Luminaria Incandescente 60 watts.	4.00	C/U	2.00	2.00	\$16.96	\$33.92	
Suministro/Instalación Poste Metálico 26pies ELMC	5.00	Unidad	4.00	1.00	\$207.34	\$207.34	
Sum./Inst.Poste de Ho.Go 4",Lamp.Mercurio 175W	4.00	C/U	0.00	4.00	\$237.36	\$949.44	
Pintura de Agua (Latex)	488.69	M2	461.00	27.69	\$1.61	\$44.58	
Inodoro Completo V/Económico(Incl.Tapa)	4.00	C/U	3.00	1.00	\$65.87	\$65.87	

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

77

ANEXO: 4							
PROYECTO: CONSTRUCCION CENTRO DEPORTIVO COLONIA ATLACATL							
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL	TOTAL
Lavamanos Completo Tipo Económico	5.00	C/U	3.00	2.00	\$43.27	\$86.54	
Urinario Completo Valvula de Fluxómetro	1.00	C/U	0.00	1.00	\$85.86	\$85.86	
Pulido y Encerado de Pisos	53.76	M2	0.00	53.76	\$0.48	\$25.80	
Basurero metálico con balancin	4.00	C/U	3.00	1.00	\$46.74	\$46.74	
Espejo de 1.2x0.60	2.00	C/U	0.00	2.00	\$20.57	\$41.14	
TOTAL							\$11,944.84
INDIRECTOS							\$3,225.11
IVA							\$1,972.09
GRAN TOTAL							\$17,142.04

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

X

78

ANEXO: 5

PROYECTO: INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR SAN BUENAVENTURA

DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL SELECTO	490.94	M3	380.08	110.86	\$19.20	\$2,128.51
VIGA V-2(15x33) 4#4 + #2@20 CM	3.67	M3	3.42	0.25	\$416.07	\$104.02
CONCRETO ARMADO P/COLUMNA C-2 D=20 CM 4#5 + #3 @15 CM	1.78	M2	1.54	0.24	\$702.72	\$168.65
PARED BLOQUE 15 CM NERV 1#4, 3 Y SOLERA S" @ 60 CM	766.95	M2	549.88	217.07	\$31.19	\$6,770.41
PARED BLOQUE 10 CM 1#4, #3 Y INCLY SOL S	64.50	M2	49.56	14.94	\$30.86	\$461.05
CERCO MALLA 9x72" HO GO 2 1/2" PARED e=15 CM, 20, SF 20	78.34	M	72.00	6.34	\$72.61	\$460.35
REPELLO SUPERFICIES CURVAS	65.50	M	0.00	65.50	\$4.20	\$275.10
AFINADO SUPERFICIES CURVAS	75.50	M2	0.00	75.50	\$1.44	\$108.72
CEPO EN LAM FIBROC (ASB) CEMENTO (AMBAS CARAS)	160.80	M	167.55	-6.75	\$3.17	-\$21.40
POLIN C 6"x1/16"	84.40	M	21.40	63.00	\$5.32	\$335.16
POLIN P-1 3#4 + 1#2 A 60° B=15 CM A=25 CM	91.60	M	64.80	26.80	\$6.58	\$176.34
VENTANA METALICA CON MARCO < Y #2 A 45°	51.05	M2	48.68	2.37	\$45.15	\$107.01
PINTURA AGUA (LATEX)	907.10	M2	751.18	155.92	\$1.91	\$297.80
CANAleta AGUAS LLUVIAS 1.0x0.3 ESC	125.90	M	108.96	16.95	\$18.85	\$319.41
BOTAGUAS LAMINA GALVANIZADA 0.45 M ANCHO	78.40	M	25.60	52.80	\$2.83	\$149.42
CHAPA DOBLE PASADOR (YALE)	19.00	C/U	9.00	10.00	\$24.36	\$243.60
DESALOJO MATERIAL SOBRANTE C/MAQUINARIA	347.00	M3	60.66	286.34	\$1.28	\$366.52
LIMPIEZA FINAL Y DESMOVILIZACION	2.00	SG	0.00	2.00	\$247.10	\$494.20
DEMOLICION GENERAL	1.36	SG	0.00	1.36	\$5,174.10	\$7,036.78
REHABILITACION ELECTRICA MECANOGRAFIA LABORATORIO	1.00	SG	0.00	1.00	\$5,706.19	\$5,706.19
CASETA BOMBEO	1.00	SG	0.00	1.00	\$5,346.00	\$5,346.00
TOTAL						\$31,033.84

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

79

ANEXO: 6	CONSTRUCCION COMPLEJO DEPORTIVO COLONIA EL SAUCE					
PROYECTO:						
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFEREN CIA ENCONTR ADA	DIFERENCIA TOTAL
Cancha de football sala						
Losa e=10 3/8" a.s.concreto 1:2:2	959.2	C/U	18.25	896.73	-62.47	\$ (1,140.08)
Piso encementado t/acera s/piedra cuarta	255.3	C/U	13.75	161.2	-94.10	\$ (1,293.88)
Tubería pvc dia 6" 100 psi	6	C/U	17.1	1.8	-4.20	\$ (71.82)
Canaleta con parrilla	92.4	C/U	110.9	82.4	-10.00	\$ (1,109.00)
Alfombra tipo artificial	959.2	C/U	35.08	896.73	-62.47	\$ (2,191.45)
Gradas publ. 3 gradas,Hu=80cm., con.=40,metal,concr.	24	C/U	48.5	15.604	-8.40	\$ (407.21)
Cancha de basketball						
Piso encementado t/acera s/piedra cuarta	129.08	M2	13.8	87.26	-41.82	\$ (577.12)
Gradas publ. 3 gradas,Hu=80cm., con.=40,metal,concr.	18	ML	48.45	11.854	-6.15	\$ (297.77)
Cancha de football exsistente					0.00	
Obras exteriores					0.00	
Desmontaje varios	25	SG	14.5	0	-25.00	\$ (362.50)
Varios	220	SG	14.32	0	-220.00	\$ (3,150.40)
Varios	150	SG	13.95	0	-150.00	\$ (2,092.50)
TOTAL						\$ (12,693.72)

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

80

ANEXO: 7

PROYECTO: INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE SALUD DE ACAJUTLA

DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	TOTAL
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M (MAT SEMIDURO)	596.04	M3	430.31	165.73	\$6.58	\$1,090.50
RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL SELECTO	434.62	M3	285.64	148.98	\$13.96	\$2,079.76
DESALOJO MATERIAL (INCLUY TRANSPORTE Y M DE OBRA)	840.12	M3	492.56	347.56	\$6.61	\$2,297.37
DEMOLICION PARED	501.58	M2	394.15	107.43	\$1.04	\$111.73
ZAPATA 0.8x0.8x0.2 Ø3/8" @10 CM A.S. 1:2:2	7.00	C/U	6.00	1.00	\$263.35	\$263.35
CONCRETO ARMADO PARA SOLERAS DE FUNDACION	19.93	M3	8.43	11.50	\$126.81	\$1,458.32
SC (15x20) 4Ø3/8" + 1Ø1/4" @15 CM 1:2:2	232.79	M	194.99	37.80	\$9.16	\$346.25
SC BLOQUE CONCRETO 15x20x40	110.20	M	26.00	84.20	\$5.51	\$463.94
VIGA V-3 (20x40) 4Ø5/8", 2Ø3/8" + 1Ø1/4" @10 CM	5.97	M3	2.49	3.48	\$481.05	\$1,674.05
NERVIO (15x15) 4Ø3/8" + 1Ø1/4" @15 CM 1:2:2	428.60	M	273.00	155.60	\$6.64	\$1,033.18
COLUMNA (30x30) 6Ø5/8", 2Ø1/2" + Ø3/8" @15 CM	60.00	M	55.00	5.00	\$38.61	\$193.05
COLUMNA TUBO HO FO Ø4" RELLENO CONCRETO	41.80	M	24.00	17.80	\$35.63	\$634.21
PARED LADRILLO BARRO P/LAZO 1ER BLOCK MEZCLA 1:4	223.89	M2	114.49	109.40	\$12.36	\$1,352.18
PARED BLOQUE 10x20x40, 3/8" @ 60, 1/4" @ 40 (HO. TEMP)	437.79	M2	194.38	243.41	\$14.43	\$3,512.41
PARED BLOQUE 15 CM NERV 1Ø1/2"-Ø3/8 Y SOLERA S @60	146.92	M2	88.40	58.52	\$29.11	\$1,703.52
PARED BLOQUE 10 CM 1Ø1/2"-Ø3/8 Y INCLY SOL S	22.08	M2	0.00	22.08	\$28.16	\$621.77
COLUMNA BLOQUE 15 CM REF 2Ø1/2" + EST Ø1/4" @20 CM	234.52	M2	191.50	43.02	\$16.64	\$715.85
REPELLO SUPERFICIES VERTICALES e=0.02 M=1:4	1,290.67	M2	902.62	388.05	\$4.24	\$1,645.33
REPELLO SUPERFICIES HORIZONTALES 0.02 M=1:4	62.00	M2	36.00	26.00	\$4.85	\$126.10
AFINADO SUPERFICIES VERTICALES e=0.02 M=1:4	1,290.67	M2	902.62	388.05	\$2.04	\$791.62
ENCHAPADO AZULEJO 15x15 CM SIS C/PORCELANA	114.19	M2	109.13	5.06	\$27.79	\$140.62
CUBIERTA FIBRO CEMENTO 2 AGUAS	1,241.89	M2	1,122.87	119.02	\$10.76	\$1,280.68
PISO ANTIDESLIZANTE (33x33)	22.95	M2	17.97	4.98	\$31.75	\$158.12
LOSA e=10 CM HO Ø3/8" A.S. CONCR 1:2:2 RAMPA	20.00	M2	2.00	18.00	\$22.08	\$397.44
PTA TUBO IND 1" UN FORRO LAM HO 1/32" <1 1/2"x1/8"	23.56	M2	12.04	11.52	\$38.31	\$441.33
FASCIA-CORNIZA RIOSTRA CONACASTE Y FORRO FIBROLIT	291.34	M2	181.60	109.74	\$15.19	\$1,666.95
INTERRUPTOR SENCILLO, DADO, ANODIZADO	59.00	C/U	14.00	45.00	\$5.06	\$227.70
TOMACORRIENTE TRIFILAR A 220 V (D=25 CM)	7.00	C/U	2.00	5.00	\$86.06	\$430.30
TOMACORRIENTE DOBLE POLARIZADO T/DADO PLACA ANOD	70.00	C/U	49.00	21.00	\$25.31	\$531.51
PINTURA AGUA (LATEX)	1,985.32	M2	1,449.62	535.70	\$2.58	\$1,382.11
ENRREJADO HIERRO Ø3/8" @20 CM A.S.	38.24	M2	17.02	21.22	\$24.05	\$510.34
VENTILADOR INDUSTRIAL	24.00	C/U	22.00	2.00	\$113.90	\$227.80
ALAMBRE RAZOR	211.17	M	194.38	16.79	\$7.59	\$127.44
PORTON METALICO 4 M	19.20	M2	1.00	18.20	\$38.35	\$697.97
VENTANA T/GUILLOTINA	3.00	C/U	2.00	1.00	\$126.56	\$126.56
MUEBLE M-4	8.00	C/U	7.00	1.00	\$632.80	\$632.80
POLIN C 6"x2"x1/16" ENCAJUELADO	41.00	M	0.00	41.00	\$12.99	\$532.59
POLIN C 6"x2"x1/16" SENCILLO	97.20	M	0.00	97.20	\$5.13	\$498.64
PINTURA ANTICORROSIVA Y ACEITE P/ESTRUCTURA METALICA	150.00	M	0.00	150.00	\$1.38	\$207.00
SF-1 (40x20) 4Ø3/8" + Ø1/4" @15 CM 1:2:3	26.00	M	0.00	26.00	\$12.50	\$325.00
PARED BLOQUE SPLIT FLUTED 15x20x40, Ø1/2" @60 + Ø1/4" @40	25.64	M2	12.32	13.32	\$39.90	\$531.47
SI BLOQUE 15x20x40 2Ø3/8" + Ø1/4" @15 CM	44.20	M	0.00	44.20	\$5.90	\$260.78
SC BLOQUE 15x20x40 2Ø3/8" + Ø1/4" @15 CM	25.40	M	0.00	25.40	\$6.44	\$163.58
VERJA CAÑO NEGRO Ø1 1/2" @1.00 M, 2 DE 1" HORIZONTALES	183.60	M	144.25	39.35	\$26.58	\$1,045.92
TOTAL						\$34,659.12

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

✓

81

ANEXO: 8

PROYECTO: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS CIDECO LA HERRADURA

DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
OBRAS PRELIMINARES						
CHAPODA Y LIMPIEZA	2,696.00	M2	1,955.34	740.66	0.60	\$444.40
PLANTA TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES						
ELEMENTO PRIMARIO	1.00	SG	0.00	1.00	7,129.67	\$7,129.67
INTERCONEXIONES ENTRE PRIMARIO Y REACTOR	1.00	SG	0.00	1.00	7,929.00	\$7,929.00
INTERCONEXION REACTOR BIOFILTRO	1.00	SG	0.00	1.00	4,129.67	\$4,129.67
BIOFILTRO	1.00	SG	0.00	1.00	8,729.00	\$8,729.00
INTERCONEXIONES BIO FILTRO SEDIMENTADOR	1.00	SG	0.00	1.00	2,830.34	\$2,830.34
SEDIMENTADOR	1.00	SG	0.00	1.00	7,029.67	\$7,029.67
INTERCONEXION SEDIMENTADOR CLORINADOR	1.00	SG	0.00	1.00	4,229.00	\$4,229.00
PILA CLORACION	1.00	SG	0.00	1.00	5,630.34	\$5,630.34
TAPIALES CONCRETO (h=2.40M)						
SF (40x20) 603/8" + Ø1/4" @15 CM 1:2:2	181.00	M	140.00	41.00	22.95	\$940.95
BI BLOQUE 15x20x40 203/8" + Ø1/4" @10 CM	181.00	M	140.00	41.00	11.90	\$487.90
C BLOQUE 15x20x40 03/8" + Ø1/4" @10 CM	181.00	M	140.00	41.00	11.90	\$487.90
PARED BLOQUE CONCRETO 15x20x40 BASTONES Ø3/8" @50 CM	506.85	M2	423.56	83.29	27.20	\$2,265.49
ALAMBRE RAZOR RIBBON (2 HILADAS)	181.00	M	140.00	41.00	13.60	\$557.60
CERCO MALLA CICLON						
CERCO MALLA CICLON CALIBRE 11, ALTO 2.40 M, REF VERTICAL CAÑO GALVANIZADO 2" Y REF HORIZONTAL SUPERIOR E INFERIOR CAÑO GALVANIZADO 1" CON TENSORES DIAGONALES CAÑO GALVANIZADO 1" A 10 M Y EN ESQUINEROS CON TRES HILOS ALAMBRE PUAS SEGÚN DETALLE TIPO	132.70	M	117.00	15.70	75.00	\$1,177.50
AGUAS LLUVIAS						
EXCAVACION A MANO HASTA 1.5 M SUELO BLANDO	65.00	M3	0.00	65.00	6.80	\$442.00
RELLENO COMPACTADO CON SUELO CEMENTO (h=30 CM) AL 5%	65.00	M3	0.00	65.00	19.00	\$1,235.00
INSTALACION TUBERIA PVC Ø10" RIBLOCK	110.00	M	0.00	110.00	31.45	\$3,459.50
CAJA COLECTORA AGUAS LLUVIAS 50x50x50 CM CON PARRILLA	3.00	C/U	0.00	3.00	51.00	\$153.00
AGUA POTABLE						
TRAZO LINEAL	70.00	M	0.00	70.00	0.68	\$47.60
EXCAVACION A MANO HASTA 1.5 M SUELO BLANDO	110.75	M3	0.00	110.75	6.80	\$753.10
RELLENO COMPACTADO	110.75	M3	0.00	110.75	8.50	\$941.38
INSTALACION TUBERIA PVC Ø2"x160 PSI JR	70.00	M	0.00	70.00	5.95	\$416.50
VIGA CANAL OBRA DE PASO PARA TUBO Ø2"x160 PSI JR	9.00	M	0.00	9.00	150.00	\$1,350.00
VALVULA HO FO Ø2"	1.00	C/U	0.00	1.00	306.00	\$306.00
POZO VISITA PVALVULA HO FO ALTO=1.20 M	1.00	C/U	0.00	1.00	425.00	\$425.00
INSTALACION TUBERIA PVC Ø1/2"x350 PSI	120.00	M	0.00	120.00	2.55	\$306.00
INSTALACION TUBERIA PVC Ø3/4"x250 PSI	155.00	M	0.00	155.00	2.81	\$435.55
AGUAS NEGRAS						
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M SUELO BLANDO	15.75	M3	0.00	15.75	6.80	\$107.10
INSTALACION TUBERIA PVC Ø4"x100 PSI	35.00	M	0.00	35.00	15.50	\$542.50
RELLENO COMPACTADO MATERIAL EXISTENTE	16.75	M3	0.00	16.75	8.50	\$142.38
TUBERIA PVC Ø8" C-100 PSI	80.00	M	0.00	80.00	19.50	\$1,560.00
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M MATERIAL BLANDO	67.00	M3	1.00	66.00	6.80	\$448.80
RELLENO COMPACTADO	67.00	M3	1.00	66.00	8.50	\$561.00
TRAMITE Y DERECHO APROBACION INSTITUCIONES	1.00	SG	0.00	1.00	11,000.00	\$11,000.00
ACCESO PLANTA TRATAMIENTO						
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M MATERIAL BLANDO	46.62	M3	26.35	20.27	6.80	\$137.84
BASE SUELO CEMENTO AL 5% (h=30 CM)	37.80	M3	26.35	11.45	51.00	\$583.95
PAVIMENTO TIPO ACERA 7 CM ESPESOR	126.00	M2	87.84	38.16	17.00	\$648.72
DESALOJO	46.62	M3	0.00	46.62	9.71	\$452.68
TOTAL COSTO DIRECTO						\$80,454.03
IVA						\$10,459.02
TOTAL DEL PROYECTO						\$90,913.05

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

82

ANEXO: 9						
PROYECTO: UNIDAD DE SALUD DE NUEVA TRINIDAD						
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PORCENTAJE DEL VALOR TOTAL	SUB TOTAL
OBRAS PROVISIONALES						
TRAZO POR UNIDAD DE AREA	946.50	M2	857.60	88.90	0.077685%	0.007300%
EXCAVACION Y RELLENOS						
DESCAPOTE (0.20 M)	188.90	M2	171.52	17.38	0.349441%	0.032200%
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M (MAT SEMIDURO)	237.42	M3	211.41	26.01	1.253135%	0.137300%
RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL EXISTENTE	218.05	M3	121.89	96.16	1.945237%	0.857800%
CONFORMACION DE TALUDES	35.00	M2	0.00	35.00	0.075352%	0.075400%
ESTRUCTURA DE CONCRETO						
SOLERA FUNDACION SF 0.20x0.40 4#3+#2@15 1:2:2	299.60	M	274.26	25.34	1.706172%	0.144300%
NERVIO (15x15) 4#3 + 1#2 @ 15 CM 1:2:2	1,019.90	M	588.90	431.00	3.329067%	1.406800%
SOLERA CORONAMIENTO 15x20 CM 4#3 + #2	187.70	M	161.10	26.60	0.757250%	0.107300%
PISOS						
PISO ENCEMENTADO PIACERA S/PIEDRA CUARTA	112.98	M2	83.96	29.02	0.797476%	0.204800%
CONCRETEADO 1:2:3 REF #2@25 CM C/JUNTA e=10 CM	110.25	M3	106.85	3.40	7.007337%	0.216100%
PISO CONCRETO SIMPLE, CONC 1:2:4 CALLE ACC PITUB ABASTO	40.00	M2	40.00	0.00	0.113139%	0.000000%
PAREDES						
DIVISION FIBROCEMENTO 8 MM Y PLASTICO LAMINADO EST CEDRO	14.72	M2	8.10	6.62	0.438935%	0.197400%
CANALETAS Y LOSAS SOBRE CANALETAS						
CANAleta AGUAS LLUVIAS ANCHO 0.40 ALTO 0.10 CM	125.10	M	112.34	0.34	0.745596%	0.002000%
MUEBLES						
GABINETE PARA LAVAMANOS	9.00	C/U	7.00	2.00	1.892174%	0.420500%
PASAMANOS METALICO HO GO 2 1/2", 1 1/2" h=30 CM EN BAÑO DISCP	6.00	M	2.40	3.60	0.045723%	0.027400%
MUEBLE M-7 (MUEBLE PARA LAVATRASTOS)	9.00	C/U	6.00	3.00	2.113780%	0.704600%
MUEBLE M-9 (TERAPIA RESPIRATORIA)	2.00	C/U	1.00	1.00	0.425534%	0.212800%
CUBIERTA						
CUBIERTA LAMINA ZINTROALUM CAL 26	569.28	M2	568.83	0.45	2.846594%	0.002300%
CIELOS						
CIELO FALSO FIBROCEMENTO 4"x2"x6MM SUSPENSION ALUMINIO	505.65	M2	499.89	5.76	2.116596%	0.024100%
FASCIA Y CORNIZA SEGUN DETALLE	88.00	M2	84.25	3.75	1.522881%	0.064900%
ACABADOS						
REPELOS SUPERFICIES VERTICALES e=0.02, M=1:4	1,382.10	M2	1,381.95	0.15	2.835941%	0.000300%
AFINADOS SUPERFICIES VERTICALES M=1:1	1,382.10	M2	1,381.95	0.15	1.404882%	0.000200%
PINTURA ACEITE (h=1.80 M)	829.26	M2	829.11	0.15	1.204184%	0.000200%
ENCHAPE AZULEJOS BAÑOS (h=1.20) Y SOBRE MUEBLES	60.00	M2	38.36	21.64	0.882257%	0.318200%
PUERTAS						
PORTON ACCESO	10.29	M2	7.92	2.37	0.389799%	0.089800%
PUERTAS MALLA CICLON	2.00	C/U	1.00	1.00	0.031568%	0.015800%
ESTRUCTURA METALICA						
VIGA VM-1A (4 ANG 1 1/2"x1/8" CEL N. 3 A 60)	2.60	M	2.40	0.20	0.017187%	0.001300%
VIGA VM-2 (TIJERA METALICA CAÑO NEGRO 2" MAS CAÑO NEGRO 3"	44.20	M	36.85	7.35	0.613931%	0.102100%
ELECTRICIDAD						
LUMINARIA FLUORESCENTE 4x40 W	32.00	C/U	29.00	3.00	1.516063%	0.142100%
TOMACORRIENTE SENCILLO PARA AIRE	2.00	C/U	1.00	1.00	0.050243%	0.025100%
APARATO AA 10000 BTU VENTANA	2.00	C/U	1.00	1.00	0.902839%	0.451400%
OBRAS EXTERIORES						
CASETA LADRILLO BARRO CANTO PARA BOMBA Y TANQUE	2.00	C/U	1.00	1.00	0.642784%	0.321400%
COMPRESOR ODONTOLÓGICO 3/4 HP	1.00	C/U	0.00	1.00	0.515969%	0.516000%
TAPIAL PERIMETRAL	144.90	M	134.50	10.40	6.720377%	0.482300%
SIEMBRA ARBOLES	5.00	C/U	0.00	5.00	0.017362%	0.017400%
JARDINERA BLOQUE CONCRETO GALLONEADO Y PINTADO	2.00	C/U	0.00	2.00	0.111119%	0.111100%
TOTAL DE PORCENTAJE DE OBRA PENDIENTE DE EJECUTAR						7.440000%
VALOR TOTAL DEL CONTRATO						\$260,000.00
TOTAL DE PORCENTAJE DE OBRA PENDIENTE DE EJECUTAR						\$19,344.00

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

83

ANEXO: 10 PROYECTO: INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTON EL MORRO							
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL	TOTAL
REHABILITACION INFRAESTRUCTURA EXISTENTE							\$176.00
READECUACION AULA EXISTENTE COCINA BODEGA						\$175.00	
MUEBLE ENCH AZULEJO 15x15 (0.6x2.5xh=1.00) C/LAVASTASTOS 1 POC	1.00	SG	0.50	0.50	\$350.00	\$175.00	
OBRAS EXTERIORES (MUROS)							\$8,887.88
MURO RETENCION MR-1						\$2,788.46	
CONTRAFUERTE SECCION 1-1 (25x40)	20.40	M	15.60	4.80	\$56.64	\$271.87	
CONTRAFUERTE SECCION 2-2 (25x30)	20.40	M	15.60	4.80	\$37.42	\$179.62	
CONTRAFUERTE SECCION 3-3 (25x30)	23.80	M	18.20	5.60	\$29.33	\$184.25	
PARED BLOQUE 15x20x40	77.88	M2	21.60	56.28	\$30.34	\$1,707.54	
TENSOR ANCLAJE	81.60	M	39.00	42.60	\$10.92	\$465.19	
MURO RETENCION MR-2						\$286.37	
RELLENO COMPACTADO MATERIAL SELECTO (SOBREEXCAV)	63.00	M3	51.44	11.56	\$18.16	\$209.93	
TENSOR ANCLAJE	22.00	M	15.00	7.00	\$10.92	\$76.44	
MURO RETENCION MR-3						\$178.33	
RELLENO COMPACTADO MATERIAL SELECTO (SOBREEXCAV)	46.40	M3	36.58	9.82	\$18.16	\$178.33	
MURO RETENCION MR-4						\$1,012.11	
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M (MAT SEMIDURO)	23.85	M3	1.76	22.09	\$5.93	\$130.99	
RELLENO COMPACTADO MATERIAL SELECTO (SOBREEXCAV)	19.80	M3	0.18	19.62	\$18.16	\$356.30	
ZAPATA FUNDACION (2.30x0.30)	1.80	M3	0.18	1.62	\$100.13	\$162.21	
SOLERA CONCRETO SC-1	10.40	M	1.20	9.20	\$10.92	\$100.46	
PARED BLOQUE 15x20x40	9.72	M2	1.08	8.64	\$30.34	\$262.14	
MURO RETENCION MR-5						\$1,922.39	
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M (MAT SEMIDURO)	203.00	M3	169.73	33.27	\$5.93	\$197.29	
RELLENO COMPACTADO MATERIAL SELECTO (SOBREEXCAV)	171.50	M3	119.81	51.69	\$18.16	\$938.69	
ZAPATA FUNDACION (2.30x0.30)	14.00	M3	12.48	1.52	\$118.84	\$180.64	
PARED BLOQUE 15x20x40	64.80	M2	53.76	11.04	\$30.34	\$334.95	
TENSOR ANCLAJE	60.80	M	36.00	24.80	\$10.92	\$270.82	
MURO RETENCION MR-6						\$992.53	
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M (MAT SEMIDURO)	227.00	M3	209.53	17.47	\$5.93	\$103.60	
RELLENO COMPACTADO MATERIAL SELECTO (SOBREEXCAV)	171.49	M3	159.64	11.85	\$18.16	\$215.20	
ZAPATA FUNDACION (2.30x0.30)	14.00	M3	12.47	1.53	\$118.84	\$181.83	
CONTRAFUERTE SECCION 2-2 (25x40)	26.60	M	23.80	2.80	\$37.42	\$104.78	
PARED BLOQUE 15x20x40	71.28	M2	58.52	12.76	\$30.34	\$387.14	
MURO RETENCION MC-2						\$1,886.02	
ZAPATA FUNDACION (2.30x0.30)	9.50	M3	8.85	0.65	\$158.79	\$103.21	
CONTRAFUERTE SECCION 2-2 (25x40)	18.00	M	9.00	9.00	\$37.42	\$335.78	
CONTRAFUERTE SECCION 3-3 (25x30)	28.80	M	14.40	14.40	\$29.33	\$422.35	
PARED BLOQUE 15x20x40	57.60	M2	23.86	33.74	\$30.34	\$1,023.67	
OBRAS EXTERIORES							\$661.54
EXCAVACION A MANO DESDE 1.50 HASTA 3.00 M	20.20	M3	0.00	20.20	\$5.93	\$119.79	
						\$541.76	
BARANDAL METALICO TUBO INDUSTRIAL 2"x1" h=0.90 (GRADAS PTE)	20.00	M	7.68	12.32	\$35.37	\$435.76	
RAMPA LOSA a=10 CM HO Ø3/8" A.S. AMBOS SENTIDOS 1:2 M	2.40	M2	2.00	0.40	\$15.00	\$6.00	
INSTALACION COL CONCRETO ARMADO 20x25 4Ø3/8"+Ø3/8"@15 CM	2.00	CAU	0.00	2.00	\$50.00	\$100.00	
INSTALACIONES HIDRAULICAS							\$486.00
CAJA 60x60x170 C/PARRILLA Ø1/2" Y ANG 3" (INCLY EXCAVACION)	8.00	C/U	1.00	7.00	\$55.00	\$385.00	
OTROS NO INCLUIDOS	1.00	SG	0.00	1.00	\$100.00	\$100.00	
TOTAL							\$10,209.42
COSTO INDIRECTO							\$3,777.49
GRAN TOTAL							\$13,986.91

84

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

ANEXO: 11 PROYECTO: COMPLEJO DEPORTIVO COLONIA EL LIRIO							
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL	TOTAL
DEMOLICIONES, TERRACERIA Y PISOS	1.00	SG					\$25,667.87
CASCAJO ROJO	1,287.00	M2	1,123.60	163.40	\$12.25	\$2,001.65	
RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL EXISTENTE	165.76	M3	165.44	0.32	\$5.81	\$1.86	
RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL SELECTO	2,920.11	M3	2,160.38	759.73	\$12.18	\$9,253.51	
DESALOJO CON MAQUINARIA	3,703.35	M3	2,970.53	732.82	\$1.80	\$1,319.08	
PISO ENCEMENTADO T/ACERA S/PIEDRA CUARTA	1,242.50	M2	530.00	712.50	\$12.29	\$8,756.63	
PINTURA DE AGUA (LATEX)	272.55	M2	229.50	43.05	\$2.10	\$90.41	
CANAleta CON PARRILLA	210.00	M	185.60	24.40	\$105.96	\$2,585.42	
ALFOMBRA TIPO ARTIFICIAL	5,452.00	M2	5,400.96	51.04	\$32.51	\$1,659.31	
CANCHA DE BASKET BALL	1.00	SG					\$2,418.52
CANAleta CON PARRILLA	42.30	M	21.00	21.30	\$105.96	\$2,256.95	
ALFOMBRA TIPO ARTIFICIAL	256.97	M2	252.00	4.97	\$32.51	\$161.57	
OFICINAS ADMINISTRATIVAS	1.00	SG					\$8,035.85
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 (MATERIAL SEMIDURO)	70.00	M3	42.30	27.70	\$7.13	\$197.50	
RELLENO COMPACTADO SUELO CEMENTO 20:1 (C/MAT SELECTO)	179.84	M3	35.68	144.16	\$26.57	\$3,830.33	
CONCRETO ARMADO PISOLERA FUNDACION 40 1/2" + Ø3/8" @16	5.45	M3	2.87	2.58	\$173.09	\$446.57	
PARED BLOQUE 15x20x40, 3/8" @ 40, 1/4" @ 40 (HO TEMP)	305.44	M2	253.08	52.36	\$20.16	\$1,055.58	
ENCHAPADO AZULEJO 15x15 CM SISA C/PORCELANA	97.41	M2	41.88	55.53	\$23.84	\$1,323.84	
SISADO PARED DE LADRILLO	663.68	M2	437.00	226.68	\$0.78	\$176.81	
PUERTA 0.63x1.50 M <1"x1/8" 1 FORRO FIBROCEMENTO	12.00	C/U	7.00	5.00	\$72.94	\$364.70	
LUMINARIA FLUORESCENTE RIEL 2x40	5.00	C/U	3.00	2.00	\$50.83	\$101.66	
PINTURA DE AGUA (LATEX)	693.60	M2	437.00	256.60	\$2.10	\$538.86	
OBRAS EXTERIORES COLONIA EL LIRIO	1.00	SG					\$4,264.32
PISO ENCEMENTADO T/ACERA S/PIEDRA CUARTA	984.00	M2	718.43	265.57	\$12.29	\$3,263.86	
PORTON (DOBLE H) ANCH=4 M MALLA 9x72" TUB GO 1", 3"	4.00	C/U	2.00	2.00	\$329.05	\$658.10	
VARIOS	1.00	SG	0.00	1.00	\$342.36	\$342.36	
TOTAL							\$40,386.56

85

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

ANEXO: 12						
PROYECTO: UNIDAD DE SALUD DE LOURDES, COLON						
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
EXCAVACION A MANO HASTA 1.50 M (MATERIAL BLANDO)	294.63	M3	162.45	132.18	\$4.98	\$658.26
RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL EXISTENTE	122.55	M3	26.36	96.19	\$5.34	\$513.65
DESALOJO MATERIAL (MANO DE OBRA)	1,003.79	M3	458.43	545.36	\$6.08	\$3,315.79
DEMOLICION PARED SALTEX	220.60	M2	46.88	173.72	\$0.79	\$137.24
DEMOLICION CONCRETO ARMADO	29.12	M3	22.49	6.63	\$45.10	\$299.01
DESMONTAJE PUERTA MADERA O METAL	44.00	M2	30.00	14.00	\$7.90	\$110.60
CONCRETO ARMADO PARA SOLERAS DE FUNDACION	19.04	C/U	10.69	8.35	\$157.92	\$1,318.63
CONCRETO ARMADO PARA TENSOR T (20x20 CM) 1Ø1/2" ✓	14.00	M3	0.00	14.00	\$103.86	\$1,454.04
SF (30x20) 4Ø3/8" + Ø1/4" @ 15 CM 1:2:2	198.05	M3	173.94	24.11	\$7.99	\$192.64
SI (15x10) 2Ø3/8" + Ø1/4" @15 CM 1:2:2	222.84	M	178.17	44.67	\$4.25	\$189.85
MOJINETE (15x20) 4Ø1/2" + Ø1/4" @15 CM 1:2:2	134.95	M	108.28	26.67	\$10.48	\$279.50
NERVIO (15x15) 4Ø3/8" + Ø1/4" @15 CM 1:2:2	438.00	M	238.00	200.00	\$6.19	\$1,238.00
PARED LADRILLO BARRO P/LAZO 1ER BLOCK M=1:4	323.12	M2	215.15	107.97	\$12.10	\$1,306.44
PARED BLOQUE 10 Ø3/8"@60, Ø1/4" @40 CM	473.94	M2	357.00	116.94	\$13.30	\$1,555.30
REPELLO SUPERFICIES VERTICALES e=0.02 M=1:4	1,095.98	M2	719.73	376.25	\$3.53	\$1,328.16
AFINADO SUPERFICIES VERTICALES 1:1	1,096.00	M2	719.73	376.27	\$1.82	\$684.81
CEPO LAMINA FIBRO (ASBESTO)-CEMENTO (AMBAS CARAS)	153.80	M	153.11	0.69	\$3.16	\$2.18
VM h=0.25 4< 1 1/2"x3/16" + Ø1/2" @60°	28.35	M	18.19	10.16	\$18.83	\$191.31
ZOCALO CERAMICA 8x33 CM	569.00	M	519.00	50.00	\$6.05	\$302.50
PUERTA METALICA DE ANGULO Y LAMINA HO DOBLE FORRO	20.79	M2	15.93	4.86	\$80.46	\$391.04
PUERTA ESTRUCTURA CEDRO Y FORRO PLYWOOD	35.75	M2	27.30	8.45	\$51.63	\$436.27
LUMINARIA INCANDESCENTE 60 W	25.00	C/U	18.00	7.00	\$21.26	\$148.82
LUMINARIA T/OJO DE BUEY	13.00	C/U	10.00	3.00	\$42.52	\$127.56
LUMINARIA FLUORESCENTE 2x40 W (C/POLIDUCTO)	73.00	C/U	64.00	9.00	\$24.52	\$220.68
LUMINARIA FLUORESCENTE 4x40 W (C/POLIDUCTO)	26.00	C/U	22.00	4.00	\$81.39	\$325.56
TOMACORRIENTE TRIFILAR A 220 V (D=25)	7.00	C/U	3.00	4.00	\$151.88	\$607.52
TOMACORRIENTE DOBLE POLARIZADO T/DADO PLACA ANODIZ	84.00	C/U	50.00	34.00	\$26.11	\$887.74
SUMINISTRO/INSTALACION RED POLARIZACION	2.00	C/U	1.00	1.00	\$194.36	\$194.36
SUBTABLERO 2 ESPACIOS P/UNIDADES AA	7.00	C/U	3.00	4.00	\$157.92	\$631.68
PINTURA DE AGUA (LATEX)	2,352.00	M2	544.88	1,807.12	\$1.94	\$3,505.81
PINTURA DE ACEITE	1,280.29	M2	817.32	462.97	\$2.68	\$1,240.76
PINTURA ANTICORROSIVA P/ESTRUCTURA METALICA INCLY LIMP	279.02	M	75.07	203.95	\$1.20	\$244.74
CANAleta AGUAS LLUVIAS 1.0x0.30 M ESCUELAS	143.10	M	104.10	39.00	\$18.02	\$702.78
VARIOS	11,138.74	SG	0.00	11,138.74	\$1.00	\$11,138.74
DIVISION TABLA ROCA	155.98	M2	78.62	77.36	\$26.11	\$2,019.87
CORTINAS VERTICALES	25.74	M2	21.66	4.08	\$34.01	\$138.71
TOTAL						\$38,040.55

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

86

ANEXO: 13 PROYECTO: INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CANTON EL COCO						
DESCRIPCION	CANTIDAD CONTRATADA	U	CANTIDAD AUDITORIA	SALDO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
PARED BLOQUE 10x20x40 Ø3/8" @60 CM, Ø1/4" @40 C (HO TEMP)	286.44	M2	225.72	60.72	\$18.71	\$1,136.07
PISO ENCEMENTADO T/ACERA S/PIEDRA CUARTA	250.00	M2	176.24	73.76	\$13.73	\$1,012.72
REPARACION PISO ENCEMENTADO T/ACERA S/PIEDRA CUARTA	170.00	M2	139.00	31.00	\$12.00	\$372.00
LOSA e=10 CM HO 3/8" A.S. CONCRETO 1:2:2 (RAMPA)	25.00	M2	18.80	6.20	\$19.22	\$119.16
CANAleta AGUAS LLUVIAS 1.0x0.3 ESCUELAS	34.66	M	12.00	22.66	\$11.16	\$252.89
BARANDAL METALICO TUBO INDUSTRIAL 2"x1" h=0.90	21.31	M	18.40	2.91	\$58.32	\$169.71
DEMOLICION CANAleta	129.10	M2	39.00	90.10	\$24.52	\$2,209.25
COLUMNA BLOQUE 15 CM REF 2Ø1/2" + Ø1/4" @20 CM	144.00	M	122.80	21.20	\$18.48	\$391.78
MAMPOSTERIA PARA MUROS	16.54	M3	9.11	7.43	\$61.08	\$453.82
PORTON METALICO 4 M	12.00	M2	12.00	0.00	\$82.20	\$0.00
CUBIERTA DE ASBESTO CEMENTO 2 AGUAS	122.49	M2	0.00	122.49	\$15.12	\$1,852.05
TOTAL						\$7,969.45

ANEXO: 14				INFRAESTRUCTURA CENTRO RURAL DE NUTRICIÓN LA ZORRA		
PROYECTO:						
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U.	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFEREN CIA ENCONT RADA	DIFERENCIA TOTAL
	SEGÚN OFERTA					
Tercería						
Descapote	183.6	M3	8.12	176.18	-7.42	\$ (60.25)
Excavación a mano hasta 1.5m(material duro)	156	M3	5.73	112.12	-43.88	\$ (251.43)
Estructura de Concreto Reforzado						
Viga de Fundación	24.16	M3	361.54	23.05	-1.11	\$ (401.31)
Losa de concreto armado	43.48	M3	293.89	40.77	-2.71	\$ (796.44)
Paredes						
Pared de bloque 15*20*40, 3/8" @ 60cm, 1/4"a 40	529.58	M3	33.62	484.4	-45.18	\$ (1,518.95)
Acabados						
Repello de superficies verticales, e=0.02,mp 1:4	1059.2	M2	5.8	991.34	-67.83	\$ (393.41)
Cielo falso fibro cemento 4*2*6mm. Susp. Aluminio	368.3	M2	9.5	322.24	-46.06	\$ (437.57)
Pisos						
Piso encementado t/aceras s/piedra cuarta	27.12	M2	14.13	18.79	-8.33	\$ (117.70)
Piso de cerámica antideslizante	362.3	M2	29.03	316.24	-46.06	\$ (1,337.12)
Techos						
Cubierta de asbesto cemento, dos aguas	453.72	M2	9.13	429.24	-24.48	\$ (223.50)
Viga macomber	73	ML	33.46	69.77	-3.23	\$ (108.08)
Puertas						
Puerta de estructura de cedro y forro de plywood	7	C/U	144.48	6	-1.00	\$ (144.48)
Ventas						
Defensa metálica P/ventana (Hechura colocación)	88	M2	36.56	65	-23.00	\$ (840.88)
Venta celosía vidrio nevado y aluminio anodizado	72.72	M2	40.84	58.08	-14.64	\$ (597.90)
Artefactos sanitarios						
Lavabrazos servicios sanitarios lavar (enchapado)	3.5	ML	132.38	2.5	-1.00	\$ (132.38)
TOTAL						\$ (7,361.41)

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

88

ANEXO: 15						
PROYECTO:		INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR FABIO IGNACIO MAGAÑA				
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U.	MEDIDAS EN CAMPO/PLA NOS	DIFERENCIA ENCONTRA DA	TOTAL
Reparación área Laboratorio						
Cubierta de asbesto cemento 2 aguas	133.2	M2	11.88	96.12	-37.08	\$ (440.51)
Piso de Ladrillo de Cemento 25*25cm.(color rojo)	111	M2	9.2	62.4	-48.60	\$ (447.12)
Cielo falso fibro cemento 4*2*6mm. Susp. Alumn.	111	M2	8.46	62.4	-48.60	\$ (411.16)
Reparación área de Biblioteca						
Pared Bloque 10cm. 1y1/2-y 3/8"y incl. Sol. S	30	M2	30.33	20.46	-9.54	\$ (289.35)
Reparación Pabellón Uno						
Cielo falso fibro cemento 4*2*6mm. Susp. Alumn.	404.8	M2	8.46	339.6	-65.20	\$ (551.59)
Reparación Pabellón Dos						
Ventana celosía vidrio nevado, alum. Livianos/an	107.28	M2	32.68	64.98	-42.30	\$ (1,382.36)
Reparación Pabellón Tres						
Cubierta de asbesto dos aguas	342	M2	11.88	336.33	-5.67	\$ (67.36)
Piso de ladrillo de cemento 25*25cms. (color rojo)	462	M2	9.2	373.7	-88.30	\$ (812.36)
Cielo falso fibro cemento 4*2*6mm. Susp. Alumn.	370	M2	8.46	296	-74.00	\$ (626.04)
TOTAL						\$ (5,027.85)

89

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

ANEXO: 16						
INFRAESTRUCTURA CENTRO ESCOLAR CASERIO CHAMBALITA						
PROYECTO:						
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U.	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFERENCIA ENCONT RADA	TOTAL
Modulo Dos Aulas						
Solera de Fundación S.F.-1(20*40cms), 4#3 y estribo #2 @15 cms., 1:2:2	3.46	M3	\$ 144.31	2.91	-0.55	\$ (103.18)
Columna C-1 8#3 y estribo 2 estribos #2 @15cms. 1:2:2	0.89	M3	\$ 229.47	0.51	-0.38	\$ (113.36)
Columna C-4 (20*40cms) 2#3 +4#4 estribo #2 y grapa #2 @15cms. 1:2:2	0.97	M3	\$ 235.42	0.22	-0.75	\$ (229.53)
Columna C-5 6#3, 4#4, 2 estribo #2 @ 15cms. 1:2:2	0.44	M3	\$ 392.20	0.33	-0.11	\$ (56.08)
Viga VM-1,2 ángulos 2"*2"*1/4", celosía vertical #4 a 60° y celosía horiz. #3 a 45°	14.4	ML	\$ 41.77	12.4	-2.00	\$ (108.60)
Columna C-1(en L 40*20) 2No3 +7No4 2 est.No2 @ 15cms	0.89	M3	\$ 232.89	0.69	-0.20	\$ (60.55)
Columna C-2 (30*60) 8No.5 est.No.@ 15cms.	0.66	M3	\$ 333.00	0.52	-0.14	\$ (60.61)
Columna C-3 (en L 40*15) 8 No3 @15cm.	1.29	M3	\$ 229.47	0.93	-0.36	\$ (107.39)
Columna C-4 (dia.25) Cms. 3 No4 +3 No3 espiral No.2 @15cm	0.97	M3	\$ 373.56	0.7	-0.27	\$ (131.12)
Columna C-6 (30*40cms) 8 No.5, 2 est. No.2 @15cms	1.01	M3	\$ 260.66	0.69	-0.32	\$ (108.43)
Solera EC-1 (20*15)cm. 4 No.3 E No.2 @15cms. Concreto1:2:2	1.66	M3	\$ 261.69	0.66	-1.00	\$ (340.20)
Solera SC-2 (20*15cm) 4No.3 E No. 2 @15cm, concreto 1:2:2 pared	0.99	M3	\$ 261.69	0.66	-0.33	\$ (112.27)
Pared bloque 15*20*40	84.8	M2	\$ 28.30	81.23	-3.57	\$ (131.34)
Ventana celosía vidrio nevado, marco aluminio anodizado	16	M2	\$ 33.19	14.72	-1.28	\$ (55.23)
Servicio sanitario de Fosa de 4 Unidades						
Piso de Ladrillo de Cemento 30*30cm.(color rojo) con capa de desgaste de 3mm	23.99	M2	\$ 7.35	18.81	-5.18	\$ (49.49)
TOTAL						\$ (1,767.39)

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

90

ANEXO: 17		CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL CON TALLERES VOCACIONALES				
PROYECTO:						
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U.	MEDIDAS EN CAMPO/PLANOS	DIFERENCIA ENCONTRADA	TOTAL
Administración para talleres vocacionales						
Pared de Bloque 15*20*40 3/8" @60, 1/4"@40 (Ho. Temp)	80.76	M2	15.5	77.2	-3.56	\$ (63.62)
Cubierta de asbesto cemento dos aguas	60.49	M2	11.04	43.49	-17.00	\$ (216.40)
VM."I" H=30cm.4 Ang.1 1/2 *1 1/2 *1/8 Cel. 3/8" a 60°	5.5	ML	12.45	2.85	-2.65	\$ (38.04)
VM."I" H=25cm.2 Ang.1 1/2 *3 /16 + 1 Dia.3/8" a 60°	9	ML	10.47	4.2	-4.80	\$ (57.95)
Polín P-1 3 Dia 1/2" + 1dia 1/4" a 60° B=15cm.A. 25cm.	73.8	ML	6.21	60.6	-13.20	\$ (94.51)
Piso ladrillo de cemento 30*30cm. De color	41.45	M2	9	36.71	-4.74	\$ (49.19)
Puerta estructura de cedro forro de fibrolite	3.92	M2	40.47	2.75	-1.17	\$ (54.59)
Venta celosía vidrio y aluminio C/bronce	8.48	M2	45	5.87	-2.61	\$ (135.42)
Obra Exteior						
Tapial de Bloque 15*20*40cm.	222.84	ML	95.85	201	-21.84	\$ (2,413.65)
						\$ (3,123.37)

ANEXO: 18		CONSTRUCCION CENTRO ARTESANAL DE NAHUIZALCO					
PROYECTO:							
ITEM	DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U.	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFERENCIA ENCONT RADA	TOTAL
	Portal y pasillo de acceso						
3488	Polín costanera conacaste (2"*2")	361	ML	4.48	328.9	-32.10	\$ (143.81)
3558	Adoquinado	152.03	M2	17.96	147	-5.03	\$ (90.34)
681023	Tensor de concreto Arm.(30*30,4dia.=1/2 Est.dia=1/2)	9.89	M3	118.54	3.63	-6.26	\$ (742.06)
	Área de Capacitación de Informática						
3332	Pared de Bloque de 15*20*40, 3/8" @60, 1/4" @40(Ho. Temp.)	24.78	M2	25.09	0	-24.78	\$ (621.73)
333101	Pared de Bloque de 15*20*40, Split face color adobe	88.47	M2	25.7	78.4	-10.07	\$ (258.80)
3512	Piso Ladrillo de cemento 30*30cms.(de color)	218.29	M2	11.18	35.93	-182.36	\$ (2,038.78)
	Sala de Reuniones						
3333	Pared de Bloque de 20*20*40, 3/8 @20, 1/4" @40cm	45.66	M2	43.19	39.67	-5.99	\$ (258.71)
	Baños para Empleados						
3333	Pared de Bloque de 20*20*40, 3/8 @20, 1/4" @40cm	26.33	M2	43.19	10.79	-15.54	\$ (671.17)
33320	Pared de Bloque de concreto 10*20*40	15	M2	14.79	5.7	-9.30	\$ (137.55)
333101	Pared de Bloque 15*20*40 Split face color adobe	26.51	M2	28.29	24.24	-2.27	\$ (64.22)
	Área de Capacitación Artesanal						
321100	Zapata (1*1*0.25) 1/2" @ 10 cms. A. S.	5	C/U	37.54	4	-1.00	\$ (37.54)
32911	Pedestal P/columna decorativa	5	C/U	14.03	4	-1.00	\$ (14.03)
333101	Pared de Bloque 15*20*40 Split face color adobe	60.85	M2	28.24	38.77	-22.08	\$ (623.54)
4124	Varios (5colum. Madera dia. 10" de pino trata o similar)	5	U	160.6	4	-1.00	\$ (160.60)
	Kiosko de Exhibición de Elaboración del Producto						
3488	Polín costanera conacaste (2"*2")	222.9	ML	4.48	208.65	-14.25	\$ (63.84)
681023	Tensor de concreto Arm.	9.89	M3	118.54	4.27	-5.62	\$ (666.19)
	Obras exteriores						
3332	Pared Bloque 15*20*40, 3/8" @60, 1/4" @ 40(Ho. Temp)	147.36	M2	20.53	101.95	-45.41	\$ (932.27)
35846	Canaleta de concreto media caña 40*20cm.	93.5	ML	19.1	81.89	-11.61	\$ (221.75)
TOTAL							\$ (7,746.93)

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

92

ANEXO: 19				AMPLIACIÓN Y REPARACIÓN CLÍNICA CRISTO REDENTOR		
PROYECTO:						
DESCRIPCIÓN	CANT.	U.	P.U	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFERENCIA ENCONT RADA	DIFERENCIA TOTAL
	SEGÚN OFERTA					
READECUACIÓN PRIMER NIVEL						
S.F-1(40*20) 4#3+11/4" A.C.15cm.	28.87	ML	10.28	21.74	-7.13	\$ (73.30)
Concreto armado para columna C-1	4.87	M3	245.06	6.35	1.48	\$ 362.69
Concreto armado para columna C-2	0.9	M3	297.12	0.75	-0.15	\$ (44.57)
Concreto armado para pedestal de columna C-1	2.52	M3	211.31	2.17	-0.35	\$ (73.96)
Pared de bloque 10cm.1dia.1/2"-dia.3/8"y incl.sol.S	33.64	M2	16.87	30.33	-3.31	\$ (55.84)
Ventana Celosía nevado, Alum. liviano s/an	26.68	M2	36.59	7.83	-18.85	\$ (689.72)
Luminaria Incandescente 60 watts	10	C/U	13.97	5	-5.00	\$ (69.85)
Interruptor sencillo, dado, anodizado	16	C/U	15.85	10	-6.00	\$ (95.10)
INSTALACIONES DE APOYO						
Pared Bloque Concre.15*20*40 Bastones 3/8" a 60cm.	298.15	M2	19.39	176.81	-121.34	\$ (2,352.78)
Concreto armado para columna C-1	13.79	M3	245.06	1.11	-12.68	\$ (3,107.36)
Concreto armado para columna C-2	17.24	M3	297.12	0	-17.24	\$ (5,122.35)
Concreto armado para pedestal columna C-1	0.74	M3	211.91	0.39	-0.35	\$ (74.17)
Pared de bloque 10cm.1dia.1/2"-dia.3/8"y incl.sol.S	25.61	M2	16.87	0	-25.61	\$ (432.04)
Piso de ladrillo de cemento 30*30cm. De color	169.95	M2	10.39	152.3	-17.65	\$ (183.38)
SEGUNDO NIVEL						
Pared Bloque Concre.15*20*40 Bastones 3/8" a 60cm.	128.75	M2	19.39	139.36	10.61	\$ 205.73
Pared de bloque de 10cm. 1dia 1/2"-dia.3/8" y incl. sol.	67.2	M2	16.87	81.57	14.37	\$ 242.42
Piso ladrillo de cemento 30*30cm. de color	179.8	M2	10.39	174.19	-5.61	\$ (58.29)
TOTAL						\$ (11,621.87)

ANEXO: 20		CONSTRUCCION DE CENTRO ARTESANAL CIDECO LA HERRADURA				
PROYECTO:						
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFERE NCIA ENCON TRADA	DIFERENCIA TOTAL
	SEGÚN OFERTA					
Excavación y Compactación						
Relleno compactado con material selecto	44.18	M3	21.93	36.86	-7.32	\$ (160.53)
Concreto Estructural						
Zapata 1.55*1.55*0.35m. Ref.2maya Ho#4 @18cm. Z-1 y Z-2	16.82	M3	186.86	14.4	-2.42	\$ (452.20)
Pedestal	4.7	M3	219.79	3.84	-0.86	\$ (189.02)
Columna C-3	29.4	ML	34.52	25.2	-4.20	\$ (144.98)
Pared						
Pared de Bloque 15*20*40	624.47	M2	20.67	531.61	-92.86	\$ (1,919.42)
Pared de Bloque 10*20*40 3/8" @60 1/4" @40 (ho. Temp)	92.86	M2	16.38	88.86	-4.00	\$ (65.52)
Estructura Metálica y Madera						
Polín de Costanera de Teca de 7.5cms. De Dian.	202.54	ML	4.84	102.8	-99.74	\$ (482.74)
Cubierta de Techo						
Pérgolas de Madera	24.19	M2	33.49	22.65	-1.54	\$ (51.57)
Instalaciones Hidráulicas						
Tubería pvc jc. 1/2" 315 psi	27	ML	2.93	5.8	-21.20	\$ (62.12)
Tubería pvc 2" 100psi inc. accesorios	49.6	ML	6.05	32.55	-17.05	\$ (103.15)
Tubería pvc 6" 100 psi inc. Accesorios	25.9	ML	16	9	-16.90	\$ (270.40)
Pisos						
Piso cerámico de alto trafico 33*33cms	275.42	M2	13.92	241.84	-33.58	\$ (467.43)
Piso de concreto con electro maya 6/6e=5cms	304.92	M3	15.91	241.84	-63.08	\$ (1,003.60)
Asfalto estampado e=0.05mts.	134.68	M2	29.89	110.61	-24.07	\$ (719.45)
TOTAL						\$ (6,092.14)

ANEXO: 21						
PROYECTO:				CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CUERPO DE BOMBEROS		
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U.	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFERENCIA ENCONT RADA	DIFERENCIA TOTAL
	SEGÚN OFERTA					
Concreto estructural						
Concreto armado p/tensor, 4y 3/8" y est.l.-@15cm	17.26	M3	112.69	16.34	-0.92	\$ (132.19)
Concreto armado para pedestal de columna(4#5)	10.8	M3	191.75	9	-1.80	\$ (440.07)
Losa t/copresa BT 1-20 Recubr.=7cm.# 3 a 30cm.a.cent	133.12	M2	33.54	125.82	-7.30	\$ (312.17)
Losa t/copresa BT 1-15, Recubr.=5cm.	179.96	M2	23.22	170.63	-9.33	\$ (276.22)
Paredes						
Cerco maya cicl.72",c/poste Ho. 3" a c.2mt.	90	ML	20.49	31.2	-58.80	\$ (1,536.14)
Techos						
Cubierta de lamina zintro alum. Cal.26	456.4	ML	7.52	401.56	-54.84	\$ (525.81)
Pisos						
Piso encementado t/acera s/piedra cuarta	138.2	M2	10.23	87.55	-50.65	\$ (660.64)
Piso de concreto fc=175kg/cm2 e=0.1mts	184.8	M2	12	92	-92.80	\$ (1,419.84)
Puerta, ventana ,cielo, división						
P-1 1*210m ang 11/2*1/8" Tub 1"1for.lamina H1/16	12	U	94.33	4	-8.00	\$ (962.17)
Ventana celosía vidrio venado alum. Liviano s/an	86.97	M2	28.65	62.45	-24.52	\$ (895.68)
Instalación Eléctrica						
Luminaria incandescente 60 watts	20	C/U	21.39	18	-2.00	\$ (54.54)
Luminaria fluorescente 2*40watts	61	C/U	43.67	57	-4.00	\$ (222.72)
Toma corriente polariz.t/dado placa anodiz.	72	C/U	27.05	63	-9.00	\$ (310.40)
Instalación Hidrosanitarias						
Grifo metálico	30	C/U	6.2	15	-15.00	\$ (118.58)
Caja 30*30*30	24	C/U	18	21	-3.00	\$ (68.85)
canaleta de aguas lluvias 1.0*.3 escuela	32.1	ML	15.61	23.23	-8.87	\$ (176.54)
Bajada de A. LL. Pbs 4"100 psi C/accesorios	99	ML	9.54	36	-63.00	\$ (766.30)
Tubería de Concreto armado de 30"	28	ML	48.25	0	-28.00	\$ (1,722.53)
TOTAL						\$ (10,601.37)

ANEXO: 22		CONSTRUCCION DE CENTRO VOCACIONAL POLIGONO INDUSTRIAL DON BOSCO				
PROYECTO:						
DESCRIPCION	CANT.	U.	P.U	MEDIDAS EN CAMPO/P LANOS	DIFERENCIA ENCONTRADA	DIFERENCIA TOTAL
	SEGÚN OFERTA					
Tercería						
Excavación a mano hasta 1.50m (material Blando)	182.73	M3	6.21	153.72	-29.01	\$ (230.59)
Concreto Estructural						
S.C.de bloque de 10*20*40 2l 3/8" +1 l " @ 10cms.	93.6	ML	4.1	68.8	-24.80	\$ (130.15)
Viga de corona	12.02	M3	276.01	11.87	-0.15	\$ (52.99)
Concreto armado para columna	6.42	M3	372.68	3.4	-3.02	\$ (1,440.63)
Pared Muro y Divisiones						
Pared de bloque de 10*20*40, 3/8" @60, 1/4"a @40(Ho. Temp.)	179.2	M2	16.63	153.16	-26.04	\$ (554.30)
Pared bloque 15*20*40, 3/8" @60, 1/4" @ 40(Ho. Te	456.46	M2	19.17	451.31	-5.15	\$ (126.37)
Pared de electro panel repellado y afinado	93.6	M2	28	32.7	-60.90	\$ (2,182.66)
Pared bloque 15*20*40, 3/8" @60, 1/4" @ 40(Ho. Te	60.42	M2	21.26	0	-60.42	\$ (1,644.20)
Techos						
Pisos						
Piso ladrillo de cemento 25*25cms.(color rojo)	652.11	M2	9.91	631.83	-20.28	\$ (257.25)
Ventana						
Ventana celosía vidrio marco alumin.sin anod.	43	M2	26	41.44	-1.56	\$ (51.92)
Cielo falso fibro cemento 4*2*6mm. Susp. Alumn.	652.11	M2	6	631.83	-20.28	\$ (155.75)
Cielos, Facia y corniza						
Facia-corniza,riostra conacaste y forro fibrolit	120	M2	16.29	55.41	-64.59	\$ (1,346.78)
Aguas negras						
Tubería pvc í 2" 100psi	16	ML	3.99	0	-16.00	\$ (81.72)
Tubería pvc í 4" 80psi	117	ML	6.14	102.1	-14.90	\$ (117.10)
Tubería pvc í 6" 100psi	42.4	ML	17.02	0	-42.40	\$ (923.71)
Tubería pvc í 8" 100psi	57.2	ML	22.22	0	-57.20	\$ (1,626.86)
Aguas Lluvias						
Canaleta con parrilla	76.2	ML	45.9	0	-76.20	\$ (4,476.90)
Miscelánea						
Demoliciones varias	1	SG	57.14	0	-1.00	\$ (73.14)
Varios	1	SG	79.9	0	-1.00	\$ (102.27)
Varios	1	SG	8608.5	0	-1.00	\$ (11,018.88)
Varios accesorios	1	SG	65.36	0	-1.00	\$ (83.66)
Varios (Instalaciones)	1	SG	1114.01	0	-1.00	\$ (1,425.93)
TOTAL						\$ (28,103.76)

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

96

Anexo 23

CONSTRUCCION Y REMODELACION DE CENTRO CAPACITACION SAN VICENTE RESUMEN POR MODULO	
NOMBRE DEL MODULO	DIFERENCIA
CASETA DE VIGILANCIA	\$182.34
AUDITORIUM	\$2,503.51
BODEGA	\$1,150.65
BIBLIOTECA DIRECCION,DORMITORIOS Y LAVANDERIA	\$7,970.29
AULAS 1,2.	\$2,366.03
AREA DE COCINA Y COMEDOR ABIERTO	\$4,928.14
SERVICIOS SANITARIOS 8 UNIDADES	\$3,305.02
S.S. DE 2 Y 6 UNIDADES	\$3,047.44
ESTAR ABIERTO	\$0.00
OBRAS EXTERIORES	\$12,751.20
EDIFICIOS	\$10,600.23
SUBTOTAL	\$43,190.13
IVA	\$5,614.72
TOTAL GENERAL	\$48,804.85